

**LISTA DE LAS MEDIDAS
DE CONSERVACIÓN VIGENTES
EN LA TEMPORADA 2008/09**

(Según fueron modificadas por la Comisión en su vigésimo séptima reunión,
27 de octubre al 7 de noviembre de 2008)

Esta lista contiene las medidas de conservación adoptadas por la Comisión de acuerdo con el artículo IX de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Se identifica cada medida con un código numérico que consiste de dos dígitos iniciales que indican la categoría a la cual pertenece la medida, seguidos de otros dos dígitos que identifican la medida dentro de esa categoría; el año de adopción o revisión de la última versión de la medida se indica a continuación entre paréntesis. Cada resolución es identificada por un número consecutivo seguido por el número romano correspondiente a la reunión de la Comisión en la cual se adoptó o revisó la última versión de la resolución.

Toda referencia a las medidas de conservación en esta publicación se refieren a medidas en vigor, a menos que se indique lo contrario.

Se ha agregado el texto del Sistema de Inspección y el del Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA para su referencia.

ÍNDICE

	Página
Mapa del Área de la Convención	(xi)
Categorías y códigos utilizados para clasificar las medidas de conservación	(xii)
Nombres científicos y otros nombres de las especies para las cuales las medidas de conservación disponen límites de captura	(xiii)
Resumen de las medidas de conservación y resoluciones vigentes	(xiv)
Mapa de las áreas de pesca en el Área de la Convención	(xxvi)
Aplicación de las medidas de conservación en las pesquerías del Área de la Convención	(xxvii)
Antecedentes históricos de las medidas de conservación y resoluciones	(xxxii)
Resumen de las medidas de conservación adoptadas cada año	(xlii)
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-01 (1998)	
Marcado de barcos pesqueros y artes de pesca	1
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-02 (2008)	
Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención	1
Anexo 10-02/A	5
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-03 (2008)	
Inspecciones portuarias de barcos con cargamento de austromerluza	5
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-04 (2007)	
Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS)	6
Anexo 10-04/A	12
Anexo 10-04/B	14
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-05 (2008)	
Sistema de documentación de la captura de <i>Dissostichus</i> spp.	17
Anexo 10-05/A	23
Apéndice 1: Documento de captura de <i>Dissostichus</i> (hasta el 31 de mayo de 2009)	28
Documento de reexportación de <i>Dissostichus</i> (hasta el 31 de mayo de 2009)	29

Apéndice 2: Documento de captura de <i>Dissostichus</i> (desde el 1 de junio de 2009)	31
Documento de reexportación de <i>Dissostichus</i> (desde el 1 de junio de 2009)	32
Anexo 10-05/B	33
Anexo 10-05/C	34
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-06 (2008)	
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes contratantes	36
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-07 (2008)	
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes no contratantes	43
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-08 (2006)	
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por nacionales de Partes contratantes	51
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-09 (2008)	
Sistema de notificación de transbordos efectuados dentro del Área de la Convención	53
Anexo 10-09/A	54
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 21-01 (2008)	
Notificación de los miembros que proyectan iniciar una pesquería nueva	55
Anexo 21-01/A	57
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 21-02 (2006)	
Pesquerías exploratorias	58
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 21-03 (2008)	
Notificaciones de la intención de participar en una pesquería de <i>Euphausia superba</i>	61
Anexo 21-03/A	62
Anexo 21-03/B	64
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-01 (1986)	
Reglamentaciones para la medición de la luz de malla	65
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-02 (1984)	
Tamaño de la luz de malla	67
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-03 (1990)	
Tamaño de luz de malla para <i>Champocephalus gunnari</i>	68
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-04 (2006)	
Prohibición provisional de la pesca con redes de enmalle en alta mar	68

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-05 (2008)	
Restricciones del uso de artes de arrastre de fondo en áreas de alta mar en el Área de la Convención	70
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-06 (2008)	
Pesca de fondo en el Área de la Convención	70
Anexo 22-06/A	74
Anexo 22-06/B	76
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-07 (2008)	
Medida provisional para las actividades de pesca de fondo efectuadas según la Medida de Conservación 22-06 cuando hay indicios de ecosistemas marinos potencialmente vulnerables en el Área de la Convención	77
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-01 (2005)	
Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días	79
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-02 (1993)	
Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días	81
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-03 (1991)	
Sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo	82
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-04 (2000)	
Sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina para las pesquerías de arrastre, de palangre y con nasas	82
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-05 (2000)	
Sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina para las pesquerías de arrastre, de palangre y con nasas	83
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-06 (2007)	
Sistema de notificación de datos para las pesquerías de <i>Euphausia superba</i>	84
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 24-01 (2008)	
Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica	85
Anexo 24-01/A	87
Anexo 24-01/B	90
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 24-02 (2008)	
Lastrado del palangre para la protección de aves marinas	90

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 25-02 (2008)	
Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Área de la Convención	96
Anexo 25-02/A	98
Anexo 25-02/B	100
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 25-03 (2003)	
Reducción de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante la pesca de arrastre en el Área de la Convención	100
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 26-01 (2008)	
Protección general del medio ambiente durante la pesca	101
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 31-01 (1986)	
Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	103
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 31-02 (2007)	
Medida general para regular el cierre de todas las pesquerías	103
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-01 (2001)	
Temporadas de pesca	104
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-02 (1998)	
Prohibición de la pesca de peces en la Subárea estadística 48.1	105
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-03 (1998)	
Prohibición de la pesca de peces en la Subárea estadística 48.2	105
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-04 (1986)	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en la zona de la Península (Subárea estadística 48.1)	105
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-05 (1986)	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2)	105
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-06 (1985)	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	106
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-07 (1999)	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Lepidonotothen squamifrons</i> y <i>Patagonotothen guntheri</i> en la Subárea estadística 48.3	106

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-08 (1997)	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Lepidonotothen squamifrons</i> en la División estadística 58.4.4 (Bancos de Ob y Lena)	106
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-09 (2008)	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la temporada 2008/09, excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas	107
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-10 (2002)	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.4 fuera de las áreas bajo jurisdicción nacional	107
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-11 (2002)	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 58.6	107
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-12 (1998)	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 58.7	107
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-13 (2003)	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 58.5.1 fuera de las áreas bajo jurisdicción nacional	108
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-14 (2003)	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División estadística 58.5.2 al este de 79°20'E y fuera de la ZEE al oeste de 79°20'E	108
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-15 (2003)	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 al norte del paralelo 65°S	108
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-16 (2003)	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.3	109
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-17 (2003)	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Electrona carlsbergi</i> en la Subárea estadística 48.3	109
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-18 (2006)	
Conservación de tiburones	109
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-01 (1995)	
Restricciones a la captura secundaria de <i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Notothenia rossii</i> y <i>Lepidonotothen squamifrons</i> en la Subárea estadística 48.3	110
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-02 (2008)	

Restricciones a la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2008/09	110
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-03 (2008)	
Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2008/09	112
Anexo 33-03/A	113
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-01 (2008)	
Medidas generales para las pesquerías exploratorias de <i>Dissostichus</i> spp. en el Área de la Convención durante la temporada 2008/09	113
Anexo 41-01/A	115
Anexo 41-01/B	115
Anexo 41-01/C	119
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-02 (2008)	
Restricciones a la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 2007/08 y 2008/09	121
Anexo 41-02/A	123
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-03 (2008)	
Restricciones a la pesquería de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada de pesca 2008/09	124
Anexo 41-03/A	127
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-04 (2008)	
Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2008/09	128
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-05 (2008)	
Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2008/09	130
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-06 (2008)	
Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2008/09	132
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-07 (2008)	
Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2008/09	134
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-08 (2008)	
Restricciones a la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División estadística 58.5.2 durante las temporadas 2007/08 y 2008/09	136
Anexo 41-08/A	138

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-09 (2008)	
Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2008/09	139
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-10 (2008)	
Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 2008/09	142
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-11 (2008)	
Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.1 durante la temporada 2008/09	144
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 42-01 (2008)	
Restricciones a la pesquería de <i>Champscephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2008/09	146
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 42-02 (2008)	
Restricciones a la pesquería de <i>Champscephalus gunnari</i> en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2008/09	149
Anexo 42-02/A	151
Anexo 42-02/B	152
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-01 (2008)	
Límites de captura precautorios para <i>Euphausia superba</i> en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4	153
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-02 (2008)	
Límite de captura precautorio para <i>Euphausia superba</i> en la División estadística 58.4.1	154
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-03 (2008)	
Límite de captura precautorio para <i>Euphausia superba</i> en la División estadística 58.4.2	155
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-04 (2008)	
Medida general para la pesquería exploratoria de <i>Euphausia superba</i> en el Área de la Convención durante la temporada 2008/09	156
Anexo 51-04/A	158
Anexo 51-04/B	159
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-05 (2008)	
Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Euphausia superba</i> en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2008/09	162
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 52-01 (2008)	
Restricciones a la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2008/09	163
Anexo 52-01/A	165
Anexo 52-01/B	166
Anexo 52-01/C	167
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 52-02 (2008)	

Restricciones a la pesquería exploratoria de centollas en la Subárea estadística 48.2 durante la temporada 2008/09	167
Anexo 52-02/A	169
Anexo 52-02/B	170
Anexo 52-02/C	172
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 52-03 (2008)	
Restricciones a la pesquería exploratoria de centollas en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 2008/09	172
Anexo 52-03/A	174
Anexo 52-03/B	175
Anexo 52-03/C	176
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 61-01 (2008)	
Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2008/09	176
Anexo 61-01/A	178
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 91-01 (2004)	
Procedimiento para conceder protección a las localidades del CEMP	179
Anexo 91-01/A	181
MEDIDA DE CONSERVACIÓN 91-02 (2004)	
Protección de la localidad del CEMP de Cabo Shirreff	184
Anexo 91-02/A	184
RESOLUCIÓN 7/IX	
Pesca con redes de enmalle de deriva en el Área de la Convención	199
RESOLUCIÓN 10/XII	
Resolucion sobre la explotacion de stocks dentro y fuera del Área de la Convención	199
RESOLUCIÓN 14/XIX	
Sistema de Documentación de Capturas: Aplicación por los Estados adherentes y las Partes no contratantes	200
RESOLUCIÓN 15/XXII	
Uso de puertos que no han puesto en marcha el Sistema de Documentación de la Captura de <i>Dissostichus</i> spp.	201
RESOLUCIÓN 16/XIX	
Aplicación del VMS en el Sistema de Documentación de Capturas	201
RESOLUCIÓN 17/XX	
Uso de un VMS y de otras medidas para la verificación de los datos de captura del SDC fuera del Área de la Convención, en particular, del Área estadística 51de la FAO.....	202

RESOLUCIÓN 18/XXI	
Explotación de <i>Dissostichus eleginoides</i> en áreas adyacentes al Área de la Convención de la CCRVMA, fuera de la jurisdicción de los Estados ribereños dentro de las Áreas estadísticas 51 y 57 de la FAO	203
RESOLUCIÓN 19/XXI	
Banderas de incumplimiento	203
RESOLUCIÓN 20/XXII	
Estándares para el refuerzo de los barcos que navegan entre hielos en las pesquerías de altas latitudes	205
RESOLUCIÓN 21/XXIII	
Sistema electrónico de documentación de capturas de <i>Dissostichus</i> spp.	205
RESOLUCIÓN 22/XXV	
Actuaciones internacionales para reducir la mortalidad incidental de aves marinas ocasionada por la pesca	206
Apéndice 1	208
RESOLUCIÓN 23/XXIII	
Seguridad a bordo de los barcos que pescan en el Área de la Convención	209
RESOLUCIÓN 25/XXV	
Lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada realizada en el Área de la Convención por barcos del pabellón de Partes no contratantes	209
RESOLUCIÓN 26/XXVI	
Año Polar Internacional/Censo de la Vida Marina Antártica	211
RESOLUTION 27/XXVII	
Uso de una nomenclatura arancelaria específica para el kril antártico	212
RESOLUTION 28/XXVII	
Cambio de agua de lastre en el Área de la Convención	212
Anexo	213
Política para fomentar la cooperación entre la CCRVMA y las Partes no contratantes	215
Texto del Sistema de Inspección de la CCRVMA	223
Texto del Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA	233

CATEGORÍAS Y CÓDIGOS UTILIZADOS EN LA CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN

Categoría	Código de 2-dígitos
Cumplimiento	10
Asuntos generales relacionados con las pesquerías	
Notificaciones	21
Reglamentación sobre artes de pesca	22
Notificación de datos	23
Investigaciones y experimentos	24
Reducción de la mortalidad incidental	25
Protección del medio ambiente	26
Reglamentación de las pesquerías	
Medidas generales	31
Temporadas de pesca, áreas cerradas y vedas de pesca	32
Límites de captura secundaria	33
Pesquerías de peces	
Austromerluza	41
Draco rayado	42
Otros peces	43
Pesquerías de crustáceos	
Kril	51
Centolla	52
Pesquerías de moluscos	
Calamar	61
Zonas protegidas	
Sitios CEMP	91

**NOMBRES CIENTÍFICOS Y OTROS NOMBRES DE ESPECIES PARA LAS CUALES SE HAN APLICADO LÍMITES DE CAPTURA
EN LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN**

Nombre de la especie	Nombre alternativo	Nombre vernáculo en inglés	Nombre vernáculo en francés	Nombre vernáculo en ruso	Nombre vernáculo en español
Rajiformes*		Skates and rays	Raies	Скатообразные	Rayas
Tiburones*		Sharks	Requins	Акулы	Tiburones
Squalidae					
<i>Somniosus</i> spp.		Sleeper sharks	Requins dormeurs	Полярные акулы	Tollo de Groenlandia
Myctophidae					
<i>Electrona carlsbergi</i>		Lanternfish	Lanternule	Электрона карлсберга	Linternilla subantártica
Macrouridae					
<i>Macrourus</i> spp.		Rattails, grenadiers	Grenadiers	Макрурусы	Granaderos, colas de rata
Nototheniidae					
<i>Dissostichus eleginoides</i>	<i>D. amissus</i>	Patagonian toothfish	Légine australe	Патагонский клыкчак	Austromerluza negra
<i>Dissostichus mawsoni</i>		Antarctic toothfish	Légine antarctique	Антарктический клыкчак	Austromerluza antártica
<i>Dissostichus</i> spp.		Toothfish	Légine	клыкчак	Austromerluza
<i>Notothenia gibberifrons</i>	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	Humped rockcod	Bocasse bossue	Зеленая нототения	Trama jorobada
<i>Notothenia kempfi</i>		Striped-eyed rockcod	Bocasse aux yeux rayés	Чешуеглазая нототения, кемпи	Trama ojirayada
<i>Notothenia rossii</i>	<i>N. rossii marmorata</i>	Marbled rockcod	Bocasse marbrée	Мраморная нототения	Trama jaspeada
<i>Notothenia squamifrons</i>	<i>N. brevipectoralis,</i> <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Grey rockcod	Bocasse grise	Серая нототения	Trama gris
<i>Patagonotothen brevicauda</i>	<i>P. guntheri,</i> <i>Notothenia guntheri</i>	Patagonian rockcod	Bocasse de Patagonie	Короткохвостая патагонская нототения	Trama patagónica
Channichthyidae					
<i>Chaenocephalus aceratus</i>	<i>C. bouvetensis</i>	Blackfin icefish	Grande-gueule antarctique	Крокодиловая белокровка	Draco antártico
<i>Champscephalus gunnari</i>		Mackerel icefish	Poisson des glaces	Ледяная рыба	Draco rayado
<i>Channichthys rhinoceratus</i>	<i>C. rugosus,</i> <i>Chaenichthys rhinoceratus</i>	Unicorn icefish	Grande-gueule	Носорожья белокровка	Draco rinoceronte
<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>		South Georgia icefish	Crocodile de Géorgie	Темная белокровка	Draco cocodrilo
Euphausiidae					
<i>Euphausia superba</i>		Antarctic krill	Krill antarctique	Антарктический криль	Kril antártico
Lithodidae					
<i>Paralomis formosa</i>		Antarctic king crab	Crabe royal de l'Antarctique	Антарктический краб	Centolla antártica
<i>Paralomis spinosissima</i>		Antarctic king crab	Crabe royal de l'Antarctique	Антарктический краб	Centolla antártica
Ommastrephidae					
<i>Martialia hyadesi</i>		Sevenstar flying squid	Encornet étoile	Кальмар мартиалия	Pota festoneada
Aves marinas*		Seabirds	Oiseaux de mer	Морские птицы	Aves marinas

* Todas las especies capturadas

RESUMEN DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y RESOLUCIONES VIGENTES

Este resumen se presenta como una guía general. Refiérase a las medidas de conservación pertinentes para mayor detalle.

(Con excepción de las aguas alrededor de: ¹ las Islas Kerguelén; ² las Islas Crozet; ³ las Islas Príncipe Eduardo)

Se podrá pescar fuera de la temporada dispuesta siempre que se pueda demostrar un cumplimiento total de la Medida de Conservación 25-02.

* O hasta que se alcance el límite de captura de la especie objetivo o el de las especies de captura secundaria, lo que ocurra primero.

No.	Medida de Conservación Título	Región	Especie/pesquería (límite de captura, cuando corresponde)	Período de vigencia y/o temporada de pesca
CUMPLIMIENTO				
10-01 (1998) ^{1,2}	Marcado de barcos pesqueros y artes de pesca	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas
10-02 (2008) ^{1,2,3}	Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas
10-03 (2008) ^{1,2,3}	Inspecciones portuarias de barcos con cargamento de austromerluza	Todas	<i>Dissostichus</i> spp.	Todas las temporadas
10-04 (2007)	Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS)	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas
10-05 (2008)	Sistema de documentación de la captura de <i>Dissostichus</i> spp.	Todas	<i>Dissostichus</i> spp.	Todas las temporadas
10-06 (2008)	Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes contratantes	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas
10-07 (2008)	Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes no contratantes	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas
10-08 (2006)	Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por nacionales de Partes contratantes	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas

Medida de Conservación		Región	Especie/pesquería (límite de captura, cuando corresponde)	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
10-09 (2008)	Sistema de notificación de transbordos efectuados dentro del Área de la Convención	Diversas	Diversas pesquerías	Todas las temporadas
ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PESCA EN GENERAL				
Notificaciones				
21-01 (2008) ^{1,2,3}	Notificación de los miembros que proyectan iniciar una pesquería nueva	Todas	Todas las pesquerías nuevas	Todas las temporadas
21-02 (2006) ^{1,2,3}	Pesquerías exploratorias	Todas	Todas las pesquerías exploratorias	Todas las temporadas
21-03 (2008)	Notificaciones de la intención de participar en una pesquería de <i>Euphausia superba</i>	Todas	Pesquerías de kril	Todas las temporadas
Reglamentación pertinente a los artes de pesca				
22-01 (1986)	Reglamentaciones para la medición de la luz de malla	Todas	Complementa la Medida de Conservación 22-02	Todas las temporadas
22-02 (1984)	Tamaño de la luz de malla	Todas	<i>Dissostichus eleginoides, Gobionotothen gibberifrons, Lepidonotothen squamifrons, Notothenia kempfi, Notothenia rossii</i>	Todas las temporadas
22-03 (1990) ^{1,2}	Tamaño de luz de malla para <i>Champscephalus gunnari</i>	Todas	<i>Champscephalus gunnari</i>	Todas las temporadas
22-04 (2006)	Prohibición provisional de la pesca con redes de enmalle en alta mar	Todas	Todas las pesquerías con redes de enmalle	Todas las temporadas
22-05 (2008)	Restricciones del uso de artes de arrastre de fondo en áreas de alta mar en el Área de la Convención	Aguas de altura	Pesquerías de arrastres de fondo	Todas las temporadas
22-06 (2008) ^{1,2,3}	Pesca de fondo en el Área de la Convención	Aguas de altura, en general al sur de 60°S	Pesquerías de fondo	Todas las temporadas

Medida de Conservación		Región	Especie/pesquería (límite de captura, cuando corresponde)	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
Reglamentación pertinente a los artes de pesca (continuación)				
22-07 (2008) ^{1,2,3}	Medida provisional para las actividades de pesca de fondo efectuadas según la Medida de Conservación 22-06 cuando hay indicios de ecosistemas marinos potencialmente vulnerables en el Área de la Convención	Aguas de altura, en general al sur de 60°S	Pesquerías de fondo	Todas las temporadas
Notificación de datos				
23-01 (2005)	Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días	Varias	Varias pesquerías	Todas las temporadas
23-02 (1993)	Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días	Varias	Varias pesquerías	Todas las temporadas
23-03 (1991)	Sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo	Varias	Varias pesquerías	Todas las temporadas
23-04 (2000) ^{1,2,3}	Sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina para las pesquerías de arrastre, de palangre y con nasas	Todas	Todas las pesquerías excepto la de kril	Todas las temporadas
23-05 (2000) ^{1,2,3}	Sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina para las pesquerías de arrastre, de palangre y con nasas	Todas	Todas las pesquerías excepto la de kril	Todas las temporadas
23-06 (2007)	Sistema de notificación de datos para las pesquerías de <i>Euphausia superba</i>	Todas	Todas las pesquerías de kril	Todas las temporadas
Investigaciones y experimentos				
24-01 (2008) ^{1,2,3}	Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas

Medida de Conservación		Región	Especie/pesquería (límite de captura, cuando corresponde)	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
Investigaciones y experimentos (continuación)				
24-02 (2008)	Lastrado del palangre para la protección de aves marinas	48.4, 48.6, 58.4.1, 58.4.2, 58.4.3a, 58.4.3b, 58.5.2, 88.1, 88.2	Todas las pesquerías de palangre	Todas las temporadas
Reducción de la mortalidad incidental				
25-02 (2008) ^{1,2,3}	Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Área de la Convención	Todas	Todas las pesquerías de palangre	Todas las temporadas
25-03 (2003) ^{1,2}	Reducción de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante la pesca de arrastre en el Área de la Convención	Todas	Todas las pesquerías de arrastre	Todas las temporadas
Protección ambiental				
26-01 (2008) ^{1,2,3}	Protección general del medio ambiente durante la pesca	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas
REGLAMENTACIÓN PESQUERA				
Medidas generales				
31-01 (1986)	Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	48.3	Todas las especies cuya explotación es permitida	Todas las temporadas
31-02 (2007) ^{1,2,3}	Medida general para regular el cierre de todas las pesquerías	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas

Medida de Conservación		Región	Especie/pesquería (límite de captura, cuando corresponde)	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
Temporadas de pesca, áreas cerradas y vedas de pesca				
32-01 (2001)	Temporadas de pesca	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas
32-02 (1998)	Prohibición de la pesca de peces en la Subárea estadística 48.1	48.1	Pesquerías de peces	Todas las temporadas
32-03 (1998)	Prohibición de la pesca de peces en la Subárea estadística 48.2	48.2	Pesquerías de peces	Todas las temporadas
32-04 (1986)	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en la zona de la Península (Subárea estadística 48.1)	48.1	<i>Notothenia rossii</i>	Todas las temporadas
32-05 (1986)	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2)	48.2	<i>Notothenia rossii</i>	Todas las temporadas
32-06 (1985)	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	48.3	<i>Notothenia rossii</i>	Todas las temporadas
32-07 (1999)	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Lepidonotothen squamifrons</i> y <i>Patagonotothen guntheri</i> en la Subárea estadística 48.3	48.3	<i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Lepidonotothen squamifrons</i> , <i>Patagonotothen guntheri</i>	Todas las temporadas
32-08 (1997)	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Lepidonotothen squamifrons</i> en la División estadística 58.4.4 (Bancos de Ob y de Lena)	58.4.4	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Todas las temporadas
32-09 (2008)	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la temporada 2008/09, excepto cuando se efectúa de acuerdo con medidas de conservación específicas	48.5	<i>Dissostichus</i> spp.	Temporada 2008/09
32-10 (2002)	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.4 fuera de las áreas bajo jurisdicción nacional	58.4.4	<i>Dissostichus</i> spp.	Todas las temporadas
32-11 (2002) ^{2,3}	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 58.6	58.6	<i>Dissostichus eleginoides</i>	Todas las temporadas

Medida de Conservación		Región	Especie/pesquería (límite de captura, cuando corresponde)	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
Temporadas de pesca, áreas cerradas y vedas de pesca (continuación)				
32-12 (1998) ³	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 58.7	58.7	<i>Dissostichus eleginoides</i>	Todas las temporadas
32-13 (2003)	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División estadística 58.5.1 fuera de las áreas bajo jurisdicción nacional	58.5.1	<i>Dissostichus eleginoides</i>	Todas las temporadas
32-14 (2003)	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División estadística 58.5.2 al este de 79°20'E y fuera de la ZEE al oeste de 79°20'E	58.5.2	<i>Dissostichus eleginoides</i>	Todas las temporadas
32-15 (2003)	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 al norte del paralelo 65°S	88.2 al norte de 65°S	<i>Dissostichus</i> spp.	Todas las temporadas
32-16 (2003)	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.3	88.3	<i>Dissostichus</i> spp.	Todas las temporadas
32-17 (2003)	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Electrona carlsbergi</i> en la Subárea estadística 48.3	48.3	<i>Electrona carlsbergi</i>	Todas las temporadas
32-18 (2006)	Conservación de tiburones	Todas	Tiburones	Todas las temporadas
Restricciones de la captura secundaria				
33-01 (1995)	Restricciones a la captura secundaria de <i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Notothenia rossii</i> y <i>Lepidonotothen squamifrons</i> en la Subárea estadística 48.3	48.3	<i>Gobionotothen gibberifrons</i> (1 470 toneladas), <i>Chaenocephalus aceratus</i> (2 200 toneladas), y <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Notothenia rossii</i> y <i>Lepidonotothen squamifrons</i> (300 toneladas de cada una)	Todas las temporadas
33-02 (2008)	Restricciones a la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2008/09	58.5.2	<i>Channichthys rhinoceratus</i> (150 toneladas), <i>Lepidonotothen squamifrons</i> (80 toneladas), <i>Macrourus</i> spp. (360 toneladas), rayas (120 toneladas), otras especies de captura secundaria (50 toneladas por especie)	Temporada 2008/09

Medida de Conservación		Región	Especie/pesquería (límite de captura, cuando corresponde)	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
Restricciones de la captura secundaria (continuación)				
33-03 (2008) ^{1,2,3}	Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2008/09	Diversas	Rayas, <i>Macrourus</i> spp. y otras especies de la captura secundaria de todas las pesquerías nuevas y exploratorias, (véase el anexo 33-03A)	Temporada 2008/09
Austromerluza				
41-01 (2008) ^{1,2,3}	Medidas generales para las pesquerías exploratorias de <i>Dissostichus</i> spp. en el Área de la Convención durante la temporada 2008/09	Varias	<i>Dissostichus</i> spp. Todas las pesquerías exploratorias	Temporada 2008/09
41-02 (2008)	Restricciones a la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 2007/08 y 2008/09	48.3	<i>Dissostichus eleginoides</i> (3 920 toneladas por temporada) Pesquerías de palangre y con nasas	Pesquería de palangre: 1 de mayo al 31 de agosto de cada temporada#*, Pesquería con nasas: 1 de diciembre al 30 de noviembre* de cada temporada*
41-03 (2008)	Restricciones a la pesquería de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada de pesca 2008/09	48.4	<i>Dissostichus</i> spp. (150 toneladas) Pesquería de palangre	1 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009*
41-04 (2008)	Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2008/09	48.6	<i>Dissostichus</i> spp. (400 toneladas) Pesquería exploratoria de palangre	1 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009*
41-05 (2008)	Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2008/09	58.4.2	<i>Dissostichus</i> spp. (70 toneladas) Pesquería exploratoria de palangre	1 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009*
41-06 (2008)	Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2008/09	58.4.3a	<i>Dissostichus</i> spp. (86 toneladas) Pesquerías exploratorias de palangre	1 de mayo al 31 de agosto de 2009#*

Medida de Conservación		Región	Especie/pesquería (límite de captura, cuando corresponde)	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
Austromerluza (continuación)				
41-07 (2008)	Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2008/09	58.4.3b	<i>Dissostichus</i> spp. (120 toneladas) Pesquerías exploratorias de palangre	1 de mayo al 31 de agosto de 2009#*
41-08 (2008)	Restricciones a la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División estadística 58.5.2 durante las temporadas 2007/08 y 2008/09	58.5.2 Al oeste de 79°20'E	<i>Dissostichus eleginoides</i> (2 500 toneladas) Pesquerías de arrastre, de palangre y con nasas	Pesquería de palangre: 1 de mayo al 14 de septiembre de cada temporada#*, Pesquería de arrastre y con nasas: 1 de diciembre al 30 de noviembre de cada temporada*
41-09 (2008)	Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2008/09	88.1	<i>Dissostichus</i> spp. (2 700 toneladas) Pesquería exploratoria de palangre	1 de diciembre de 2008 al 31 de agosto de 2009*
41-10 (2008)	Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 2008/09	88.2 al sur de 65°S	<i>Dissostichus</i> spp. (567 toneladas) Pesquería exploratoria de palangre	1 de diciembre de 2008 al 31 de agosto de 2009*
41-11 (2008)	Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.1 durante la temporada 2008/09	58.4.1	<i>Dissostichus</i> spp. (210 toneladas) Pesquería exploratoria de palangre	1 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009*
Draco rayado				
42-01 (2008)	Restricciones a la pesquería de <i>Champocephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2008/09	48.3	<i>Champocephalus gunnari</i> (3 824 toneladas,) Pesquería de arrastre	15 de noviembre de 2008 al 14 de noviembre de 2009*, con la prohibición de la pesca en un radio de 12 millas náuticas de Georgia del Sur del 1 de marzo al 31 de mayo de 2009
42-02 (2008)	Restricciones a la pesquería de <i>Champocephalus gunnari</i> en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2008/09	58.5.2	<i>Champocephalus gunnari</i> (102 toneladas) Pesquería de arrastre	1 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009*

Medida de Conservación		Región	Especie/pesquería (límite de captura, cuando corresponde)	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
Kril				
51-01 (2008)	Límites de captura precautorios para <i>Euphausia superba</i> en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4	48.1, 48.2, 48.3, 48.4	<i>Euphausia superba</i> (3 470 000 toneladas) con un nivel crítico de activación de 620 000 toneladas), método de pesca descrito en el anexo 21-03/A	Todas las temporadas*
51-02 (2008)	Límite de captura precautorio para <i>Euphausia superba</i> en la División estadística 58.4.1	58.4.1	<i>Euphausia superba</i> (440 000 toneladas con un límite de: 277 000 toneladas al oeste de 115°E, y 163 000 toneladas al este de 115°E), método de pesca descrito en el anexo 21-03/A	Todas las temporadas*
51-03 (2008)	Límite de captura precautorio para <i>Euphausia superba</i> en la División estadística 58.4.2	58.4.2	<i>Euphausia superba</i> (2 645 000 toneladas con niveles críticos de 260 000 toneladas al oeste de 115°E y 192 000 toneladas al este de 115°E), método de pesca descrito en el anexo 21-03/A	Todas las temporadas*
51-04 (2008)	Medida general para la pesquería exploratoria de <i>Euphausia superba</i> en el Área de la Convención durante la temporada 2008/09	Diversas	<i>Euphausia superba</i> Todas las pesquerías exploratorias	Temporada 2008/09
51-05 (2008)	Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Euphausia superba</i> en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2008/09	48.6	<i>Euphausia superba</i> (15 000 toneladas, no más de 11 250 toneladas dentro de 60 millas náuticas de las colonias terrestres de depredadores dependientes de kril), pesquería exploratoria de arrastre	1 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009
Centolla				
52-01 (2008)	Restricciones a la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2008/09	48.3	Centollas (Suborden Reptantia) (1 600 toneladas) Pesquería con nasas	1 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009*
52-02 (2008)	Restricciones a la pesquería exploratoria de centollas en la Subárea estadística 48.2 durante la temporada 2008/09	48.2	Centollas (Suborden Reptantia) (250 toneladas) Pesquería exploratoria con nasas	1 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009

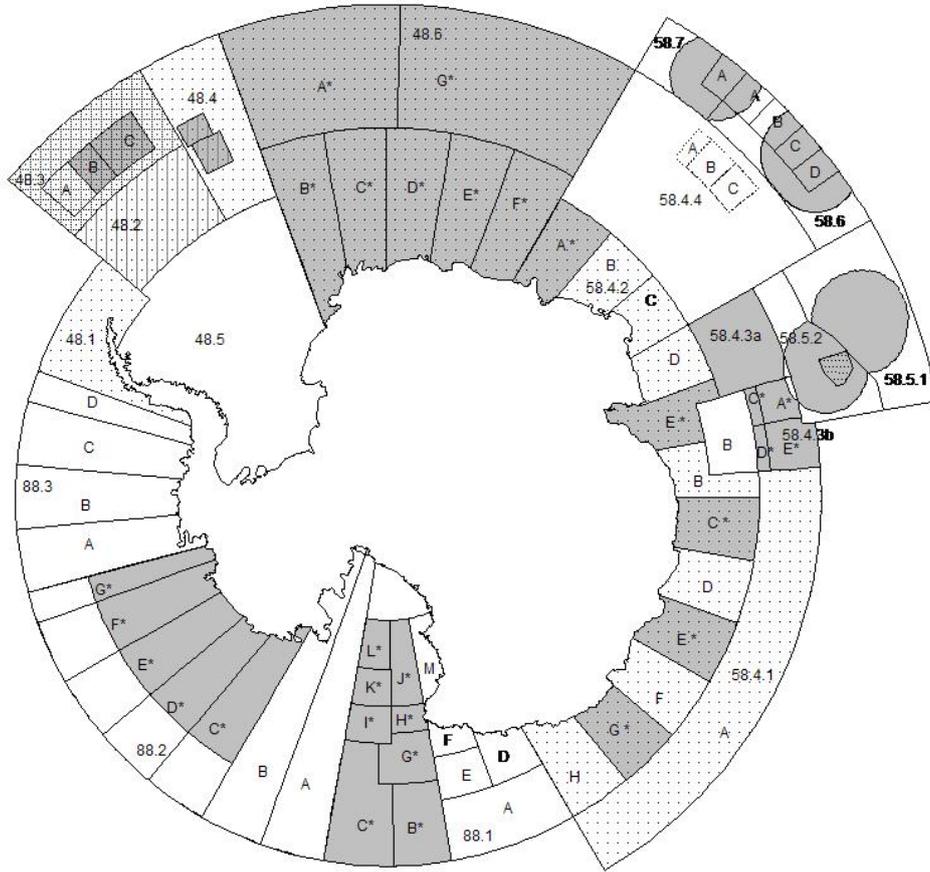
Medida de Conservación		Región	Especie/pesquería (límite de captura, cuando corresponde)	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
Centolla (continuación)				
52-03 (2008)	Restricciones a la pesquería exploratoria de centollas en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 2008/09	48.4	Centollas (Suborden Reptantia) (10 toneladas) Pesquería exploratoria con nasas	1 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009*
Calamar				
61-01 (2008)	Restricciones a la pesquería exploratoria de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2008/09	48.3	<i>Martialia hyadesi</i> (2 500 toneladas) Pesquería exploratoria con poteras	1 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009*

Medida de Conservación		Región	Período de vigencia
No.	Título		
ÁREAS PROTEGIDAS			
Localidades del CEMP			
91-01 (2004)	Procedimiento para conceder protección a las localidades del CEMP	Indefinido	
91-02 (2004)	Protección de la localidad del CEMP de Cabo Shirreff	A ser revisado cada cinco años de acuerdo con la Medida de Conservación 91-01	

Resolución		Región	Especie/pesquería	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
RESOLUCIONES				
7/IX	Pesca con redes de enmalle de deriva en el Área de la Convención	Todas	Todas las pesquerías con redes de enmalle de deriva	Todas las temporadas
10/XII	Resolución sobre la explotación de stocks dentro y fuera del Área de la Convención	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas
14/XIX	Sistema de Documentación de Capturas: Aplicación por los Estados Adherentes y las Partes no contratantes	Todas	<i>Dissostichus</i> spp.	Todas las temporadas
15/XXII	Uso de puertos que no han puesto en marcha el Sistema de Documentación de la Captura de <i>Dissostichus</i> spp.	Todas	<i>Dissostichus</i> spp.	Todas las temporadas
16/XIX	Aplicación del VMS al Sistema de Documentación de Capturas	Todas	<i>Dissostichus</i> spp.	Todas las temporadas
17/XX	Uso de un VMS y de otras medidas para la verificación de los datos de captura del SDC fuera del Área de la Convención, en particular, del Área estadística 51 de la FAO	Zonas fuera del Área de la Convención, en especial el Área 51	<i>Dissostichus</i> spp.	Todas las temporadas
18/XXI	Explotación de <i>Dissostichus eleginoides</i> en áreas adyacentes al Área de la Convención de la CCRVMA, fuera de la jurisdicción de los Estados ribereños dentro de las Áreas estadísticas 51 y 57 de la FAO	Alta mar en Áreas estadísticas 51 y 57	<i>Dissostichus eleginoides</i>	Todas las temporadas
19/XXI	Banderas de incumplimiento	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas
20/XXII	Estándares para el refuerzo de los barcos que navegan entre hielos en las pesquerías de altas latitudes	Al sur de 60°S	Todas las pesquerías	Todas las temporadas
21/XXIII	Sistema electrónico de documentación de capturas de <i>Dissostichus</i> spp.	Todas	<i>Dissostichus</i> spp.	Todas las temporadas
22/XXV	Actuaciones internacionales para reducir la mortalidad incidental de aves marinas ocasionada por la pesca	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas

Resolución		Región	Especie/pesquería	Período de vigencia y/o temporada de pesca
No.	Título			
Resoluciones (continuación)				
23/XXIII	Seguridad a bordo de los barcos que pescan en el Área de la Convención	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas
25/XXV	Lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada realizada en el Área de la Convención por barcos del pabellón de Partes no contratantes	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas
26/XXVI	Año Polar Internacional/Censo de la Vida Marina Antártica	Todas	Todas las pesquerías	2007 hasta 2009
27/XXVII	Uso de una nomenclatura arancelaria específica para el kril antártico	Todas	<i>Euphausia superba</i>	Todas las temporadas
28/XXVII	Cambio de agua de lastre en el Área de la Convención	Todas	Todas las pesquerías	Todas las temporadas

**ÁREAS DE PESCA (LÍMITE DE CAPTURA > 0 TONELADAS)
DE ESPECIES OBJETIVO EN EL ÁREA DE LA CONVENCION**



-  Austromerluza (*Dissostichus* spp.)
-  Draco rayado (*Champscephalus gunnari*)
-  Kril (*Euphausia superba*)
-  Centolla (*Paralomis* spp.) y calamar (*Martialia hyadesi*)

* La pesca demersal está prohibida en aguas de menos de 550 m de profundidad.

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN EN LAS PESQUERÍAS DEL ÁREA DE LA CONVENCION

* Se aplica a algunos sectores específicos solamente

Medida de Conservación (Abreviación del título)	Pesquerías en el Área de la Convención																				General	
	Austrormerluza										Draco rayado		Kril			Centolla		Calamar				
	48.3	48.4	48.6	58.4.1	58.4.2	58.4.3a	58.4.3b	58.5.2	88.1	88.2	48.3	58.5.2	48.1-4	48.6	58.4.1	58.4.2	48.2	48.3	48.4	48.3		
CUMPLIMIENTO																						
10-01	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
10-02	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
10-03	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X												
10-04	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
10-05	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X												
10-06	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
10-07	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
10-08	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
10-09	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X						X	X	X	X	
ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PESCA EN GENERAL																						
Notificaciones																						
21-01																						Pesquerías nuevas
21-02			X	X	X	X	X		X	X				X			X		X	X	X	Pesquerías exploratorias
21-03													X		X	X						Pesquerías de kril *
Reglamentación sobre artes de pesca																						
22-01								X			X	X										
22-02								X			X	X										
22-03											X	X										
22-04																						Toda la pesca con redes de enmalle
22-05																						Arrastres de fondo en alta mar
22-06			X	X	X	X	X		X	X							X					Alta mar *

Medida de Conservación (Abreviación del título)	Pesquerías en el Área de la Convención																						
	Austromerluza									Draco rayado		Kril			Centolla		Calamar		General				
	48.3	48.4	48.6	58.4.1	58.4.2	58.4.3a	58.4.3b	58.5.2	88.1	88.2	48.3	58.5.2	48.1-4	48.6	58.4.1	58.4.2	48.2	48.3		48.4	48.3		
Centolla (cont.)																							
52-02	Límites en la pesquería de centollas en la Subárea 48.2										X			X									
52-03	Límites en la pesquería de centollas en la Subárea 48.4																	X					
Calamar																							
61-01	Límites en la pesquería de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea 48.3																	X				X	

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y RESOLUCIONES VIGENTES

Las medidas y resoluciones actualmente en vigor se denotan con una “X”, y su número de identificación se incluye bajo su “Historia”. Las medidas adoptadas bajo el antiguo sistema de numeración figuran entre paréntesis, y las medidas que fueron numeradas nuevamente en 2002 se identifican con dos asteriscos (**). Cada medida o resolución tiene una historia cuyo inicio se identifica con un asterisco (*) seguido del año cuando la medida o resolución fue adoptada, revisada, caducada o revocada. Si sólo aparece el año de adopción después del asterisco, la medida o resolución en particular estuvo vigente por un año solamente. La línea punteada indica el período de vigencia de la medida o resolución.

Número	Título abreviado	Vigente	Historia
CUMPLIMIENTO			
	Explotación de los stocks que se encuentran dentro y fuera del Área de la Convención (Resolución)	X	*1993 (R10/XII)...en vigor como 10/XII
	Explotación de <i>Dissostichus eleginoides</i> en alta mar en las Áreas 51 y 57 (Resolución)	X	*2002 (R18/XXI)...en vigor como 18/XXI
	Programa de Fomento de la Cooperación para las Partes no Contratantes (Resolución)		*2005 (R24/XXIV)
10-01	Marcado de barcos y artes de pesca	X	*1998 (146/XVII**)...en vigor como 10-01 (1998)
	Banderas de incumplimiento (Resolución)	X	*2002 (R19/XXI)...en vigor como 19/XXI
10-02	Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a licencias y a la inspección	X	*1997 (119/XVI)...1998 (119/XVII)...2001 (119/XX**)...2004...2006...2007...2008... en vigor como 10-02 (2008)
10-03	Inspecciones portuarias de barcos con cargamentos de austromerluza	X	*1998 (147/XVII)...1999 (147/XVIII)...2000 (147/XIX)...2002...2005...2008... en vigor como 10-03 (2008)
10-04	Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS)	X	*1998 (148/XVII)...2001 (148/XX)...2002...2004...2005...2006...2007...en vigor como 10-04 (2007)
	VMS (Resolución)		*1997 (R12/XVI)
10-05	Sistema de documentación de la captura de <i>Dissostichus</i> spp. (SDC)	X	*1999 (170/XVIII)...2000 (170/XIX)...2001 (170/XX)...2002...2003...2004...2005...2006...2008...en vigor como 10-05 (2008)
	SDC: aplicación por Estados adherentes y Partes no contratantes (Resolución)	X	*2000 (R14/XIX)...en vigor como 14/XIX
	Uso de puertos que no aplican el SDC (Resolución)	X	*2000 (R15/XIX)...2003 (R15/XXII)...en vigor como 15/XXII
	Aplicación del VMS en el SDC (Resolución)	X	*2000 (R16/XIX)...en vigor como 16/XIX

Número	Título abreviado	Vigente	Historia
	Uso del VMS y de otras medidas para la verificación de los datos del SDC para zonas fuera del Área de la Convención (Resolución)	X	*2001 (R17/XX)...en vigor como 17/XX
	Aplicación del SDC-E (Resolución)	X	*2004 (R21/XXIII)...en vigor como 21/XXIII
10-06	Sistema para promover el cumplimiento por barcos de Partes contratantes	X	*2002...2004...2005...2006...2008...en vigor como 10-06 (2008)
10-07	Sistema para promover el cumplimiento por barcos de Partes no contratantes	X	*1997 (118/XVI)...1998 (118/XVII)...2001 (118/XX)...2002...2003...2005...2006...2008... en vigor como 10-07 (2008)
	Otorgamiento de banderas y licencias a los barcos de las Partes no contratantes (Resolución)		*2000 (R13/XIX)...caducada en 2002
	Lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada realizada en el Área de la Convención por barcos del pabellón de Partes no contratantes (Resolución)	X	*2006 (R25/XXV)...en vigor como 25/XXV
10-08	Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por nacionales de Partes contratantes	X	*2006...en vigor como 10-08 (2006)
10-09	Sistema de notificación de transbordos	X	*2008...en vigor como 10-09 (2008)
	Tarifas arancelarias para <i>Euphausia superba</i> (Resolución)	X	*2008 (R27/XXVII)...en vigor como 27/XXVII
ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PESCA EN GENERAL			
Notificaciones			
21-01	Notificación de pesquerías nuevas	X	*1991 (31/X)...2002...2006...2008...en vigor como 21-01 (2008)
21-02	Notificación de pesquerías exploratorias	X	*1993 (65/XII)...2002...2004...2005...2006...en vigor como 21-02 (2006)
21-03	Notificaciones de pesquerías kril	X	*2006...2007...2008...en vigor como 21-03 (2008)
Reglamentación pertinente a los artes de pesca			
22-01	Reglas para la medición de la luz de malla	X	*1986 (4/V**)...en vigor como 22-01 (1986)
22-02	Tamaño de la luz de malla	X	*1984 (2/III**)...en vigor como 22-02 (1984)
22-03	Luz de malla para <i>Champscephalus gunnari</i>	X	*1990 (19/IX**)...en vigor como 22-03 (1990)
22-04	Prohibición provisional de la pesca con redes de enmalle en alta mar	X	*2006...en vigor como 22-04 (2006)
	Prohibición de la pesca con redes de enmalle de deriva en granescala (Resolución)	X	*1990 (R7/IX)...en vigor como 7/IX

Número	Título abreviado	Vigente	Historia
22-05	Restricción provisional del uso de artes de arrastre de fondo en áreas de alta mar	X	*2006...2008...en vigor como 22-05 (2008)
22-06	Pesca de fondo en el Área de la Convención	X	*2007...2008...en vigor como 22-06 (2008)
22-07	Actividades de pesca de fondo de acuerdo con la Medida de Conservación 22-06	X	*2008...en vigor como 22-07 (2008)
Notificación de datos			
23-01	Notificación de datos de captura y esfuerzo cada cinco días	X	*1991 (36/X) *1992 (51/XI)...1993 (51/XII)...2000 (51/XIX**)...2003...2004...2005...en vigor como 23-01 (2005)
23-02	Notificación de datos de captura y esfuerzo cada diez días	X	*1992 (61/XI)...1993 (61/XII**)...en vigor como 23-02 (1993)
23-03	Notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo	X	*1991 (40/X**)...en vigor como 23-03 (1991)
23-04	Datos de captura y esfuerzo a escala fina	X	*1989 (17/VIII) *1990 (25/IX) *1992 (52/XI)...caducada en 1996 *1996 (117/XV) *1997 (122/XVI)...2000 (122/XIX**)...en vigor como 23-04 (2000)
23-05	Datos biológicos a escala fina	X	*1992 (52/XI)...caducada en 1996 *1996 (117/XV) *1997 (121/XVI)...2000 (121/XIX**)...en vigor como 23-05 (2000)
	Datos a escala fina de <i>Champsocephalus gunnari</i>		*1987 (9/VI)...caducada en 1989 *1995 (98/XIV)
	Datos a escala fina de <i>Dissostichus eleginoides</i>		*1990 (26/IX) *1991 (37/X) *1992 (56/XI) *1993 (71/XII) *1994 (81/XIII) *1995 (94/XIV)
	Datos a escala fina de <i>Electrona carlsbergi</i>		*1991 (39/X) *1992 (54/XI)...caducada en 1995
23-06	Notificación de datos para las pesquerías de kril	X	*2002...2004...2005...2007...en vigor como 23-06 (2007)
Investigación y experimentos			
	Año Polar Internacional (Resolución)	X	*2007(R26/XXVI)...en vigor como 26/XXVI
24-01	Aplicación de medidas a la investigación	X	*1992 (47/XI) *1993 (64/XII)...2000 (64/XIX)...2002...2003...2005...2008...en vigor como 24-01 (2008)
	Aplicación de medidas a la investigación (Resolución)		*1992 (R9/XI)
24-02	Lastrado del palangre para la protección de aves marinas	X	*2001 (216/XX)...2002...2003...2004...2005...2008...en vigor como 24-02 (2008)
24-03	Pruebas experimentales de líneas con pesos integrados		*2003
Reducción de la mortalidad incidental			
	Actuaciones internacionales para reducir la mortalidad incidental de aves marinas ocasionada por la pesca (Resolución)	X	*2004 (R22/XXIII)...caducada en 2006...2006 (R22/XXV)...en vigor como 22/XXIV

Número	Título abreviado	Vigente	Historia
25-01	Reglamentación sobre el uso y descarte de zunchos plásticos de empaque		*1993 (63/XII)...1996 (63/XV**)...caducada en 2006
25-02	Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas en la pesca de palangre	X	*1991 (29/X)...1992 (29/XI)...1993 (29/XII)...1994 (29/XIII)...1995 (29/XIV)...1996 (29/XV)...1997 (29/XVI)...2000 (29/XIX)...2002...2003...2005...2007...2008...en vigor como 25-02 (2008)
	Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas en la pesca de palangre (Resolución)		*1989 (R5/VIII)
25-03	Reducción de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos en la pesca de arrastre	X	*1991 (30/X)...caducada en 1999 *1999 (173/XVIII**)...2003...en vigor como 25-03 (2003)
Protección ambiental			
26-01	Protección general del medio ambiente durante la pesca	X	*2006...2008...en vigor como 26-01 (2008)
	Cambio de agua de lastre en el Área de la Convención (Resolución)	X	*2008 (R28/XXVII)...en vigor como 28/XXVII
REGLAMENTACIÓN DE LA PESCA			
Medidas generales			
	Estándares para el refuerzo de los barcos que navegan entre hielos (Resolución)	X	*2003 (R20/XXII)...en vigor como 20/XXII
	Seguridad a bordo de los barcos que pescan en el Área de la Convención (Resolución)	X	*2004 (R23/XXIII)...en vigor como 23/XXIII
31-01	Reglamentación de la pesca alrededor de Georgia del Sur (Subárea 48.3)	X	*1986 (7/V**)...en vigor como 31-01 (1986)
31-02	Medida general para regular el cierre de todas las pesquerías	X	*2007...en vigor como 31-02 (2007)
Temporadas de pesca, áreas cerradas y vedas de pesca			
32-01	Temporadas de pesca	X	*2001 (217/XX**)...en vigor como 32-01 (2001)
	Prohibición de la pesca en las aguas adyacentes a Georgia del Sur		*1984 (1/III)...caducada en 1989 *1989 (15/VIII) *1990 (21/IX)
	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en la Subárea Subarea 58.5 (Resolución)		*1985 (R3/IV)...caducada en 1987
32-02	Prohibición de la pesca de peces en la Subárea 48.1	X	*1990 (27/IX) *1991 (41/X) *1992 (58/XI) *1993 (72/XII)...1997 (72/XVI)...1998 (72/XVII**)...en vigor como 32-02 (1998)
32-03	Prohibición de la pesca de peces en la Subárea 48.2	X	*1990 (27/IX) *1991 (42/X) *1992 (57/XI) *1993 (73/XII)...1997 (73/XVI)...1998 (73/XVII**)...en vigor como 32-03 (1998)

Número	Título abreviado	Vigente	Historia
32-04	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en la Subárea 48.1	X	*1986 (5/V**)...en vigor como 32-04 (1986)
	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en la Subárea 48.1 (Resolución)		*1985 (R2/IV) *1986 (R4/V)
	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Gobionotothen gibberifrons</i> en la Subárea 48.1 (Resolución)		*1989 (R6/VIII)
32-05	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en la Subárea 48.2	X	*1986 (6/V**)...en vigor como 32-05 (1986)
	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en la Subárea 48.2 (Resolución)		*1985 (R2/IV) *1986 (R4/V)
	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Gobionotothen gibberifrons</i> en la Subárea 48.2 (Resolución)		*1989 (R6/VIII)
32-06	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en la Subárea 48.3	X	*1985 (3/IV**)...en vigor como 32-06 (1985)
	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Champscephalus gunnari</i> en la Subárea 48.3		*1987 (10/VI)
	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en la Subárea 48.3 (Resolución)		*1985 (R1/IV)
32-07	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Lepidonotothen squamifrons</i> and <i>Patagonotothen guntheri</i> en la Subárea 48.3	X	*1989 (14/VIII) *1990 (22/IX) *1991 (34/X) *1992 (48/XI)...caducada en 1994 *1994 (76/XIII)...caducada en 1996 *1996 (100/XV) *1997 (127/XVI) *1998 (152/XVII) *1999 (171/XVIII**)...en vigor como 32-07 (1999)
	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Patagonotothen guntheri</i> en la Subárea 48.3		*1990 (23/IX)
32-08	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Lepidonotothen squamifrons</i> en la División 58.4.4	X	*1991 (43/X) *1997 (129/XVI**)...en vigor como 32-08 (1997)
32-09	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. excepto conforme a medidas de conservación específicas	X	*1997 (120/XVI) *1998 (149/XVII) *1999 (172/XVIII) *2000 (193/XIX) *2001 (218/XX) *2002 *2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 32-09 (2008)
	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp.		*2000 (192/XIX)
32-10	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la División 58.4.4 fuera de la ZEE	X	*2002...en vigor como 32-10 (2002)

Número	Título abreviado	Vigente	Historia
32-11	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea 58.6 fuera de las ZEE	X	*2002...en vigor como 32-11 (2002)
32-12	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea 58.7 fuera de la ZEE	X	*1998 (160/XVII**)...en vigor como 32-12 (1998)
32-13	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División 58.5.1 fuera de la ZEE	X	*2003...en vigor como 32-13 (2003)
32-14	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División 58.5.2 al este de 79°20'E fuera de la ZEE	X	*2003...en vigor como 32-14 (2003)
32-15	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea 88.2 al norte de 65°S	X	*2003...en vigor como 32-15 (2003)
32-16	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea 88.3	X	*2003...en vigor como 32-16 (2003)
32-17	Prohibición de la pesca dirigida a <i>Electrona carlsbergi</i> en la Subárea 48.3	X	*2003...en vigor como 32-17 (2003)
32-18	Prohibición de la pesca de tiburones	X	*2006...en vigor como 32-18 (2006)
Límite de captura secundaria			
33-01	Restricciones a la captura secundaria de <i>Gobionotothen gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Notothenia rossii</i> y <i>Lepidonotothen squamifrons</i> en la Subárea 48.3	X	*1992 (50/XI) *1993 (68/XII) *1994 (85/XIII) *1995 (95/XIV**)...en vigor como 33-01 (1995)
	Restricciones a la captura secundaria de <i>Notothenia rossii</i> en la Subárea 48.3 (Resolución)		*1985 (R1/IV)
	Restricciones a la captura secundaria de <i>Notothenia rossii</i> en las Subáreas 48.1 y 48.2 (Resolución)		*1985 (R2/IV) *1986 (R4/V)
	Restricciones a la captura secundaria de <i>Gobionotothen gibberifrons</i> en las Subáreas 48.1 y 48.2 (Resolución)		*1989 (R6/VIII)
33-02	Restricciones a la captura secundaria en la División 58.5.2	X	*1997 (132/XVI) *1998 (157/XVII) *1999 (178/XVIII) *2000 (198/XIX) *2001 (224/XX) *2002 *2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 33-02 (2008)
33-03	Restricciones a la captura secundaria en pesquerías nuevas y exploratorias	X	*2000 (201/XIX) *2001 (228/XX) *2002 *2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 33-03 (2008)

Número	Título abreviado	Vigente	Historia
Austromerluza			
41-01	Medidas generales para la pesca exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp.	X	*1996 (112/XV) *1997 (133/XVI) *1998 (161/XVII) *1999 (182/XVIII) *2000 (200/XIX) *2001 (227/XX) *2002 *2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 41-01 (2008)
	Límites de la pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea 48.1		*1997 (134/XVI)
	Límites de la pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea 48.2		*1997 (135/XVI)
	Límites de la pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la División 58.4.1		*1998 (166/XVII) *1999 (185/XVIII)
	Límites de la pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la División 58.4.4		*1996 (116/XV) *1997 (138/XVI) *1998 (164/XVII) *1999 (188/XVIII) *2000 (208/XIX) *2001 (233/XX)
	Límites de la pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea 88.3		*1997 (140/XVI)
	Límites de la pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea 58.6		*1996 (116/XV) *1997 (141/XVI) *1998 (168/XVII) *1999 (189/XVIII) *2000 (209/XIX) *2001 (234/XX)
	Límites de la pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea 58.7		*1996 (116/XV) *1997 (142/XVI)
41-02	Límites de la pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea 48.3	X	*1990 (24/IX) *1991 (35/X) *1992 (55/XI) *1993 (69/XII) *1994 (80/XIII) *1995 (93/XIV) *1996 (102/XV) *1997 (124/XVI) *1998 (154/XVII) *1999 (179/XVIII) *2000 (196/XIX) *2001 (221/XX) *2002 *2003 *2004 *2005 *2006 *2007...2008...en vigor como 41-02 (2008)
41-03	Límite de captura de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Dissostichus mawsoni</i> en la Subárea estadística 48.4	X	*1992 (44/XI) *1993 (70/XII) *1994 (77/XIII) *1995 (92/XIV) *1996 (101/XV) *1997 (128/XVI) *1998 (156/XVII) *1999 (180/XVIII**)...caducada en 2005 *2005...2006...caducada en 2008 *2008...en vigor como 41-03 (2008)
41-04	Límites de la pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea 48.6	X	*1996 (114/XV) *1997 (136/XVI) *1998 (162/XVII) *1999 (184/XVIII) *2000 (202/XIX) *2001 (229/XX) *2002 *2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 41-04 (2008)
41-05	Límites de la pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la División 58.4.2	X	*1999 (186/XVIII) *2000 (207/XIX) *2001 (230/XX) *2002 *2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 41-05 (2008)
41-06	Límites de la pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la División 58.4.3a	X	*1996 (113/XV) *2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 41-06 (2008)
	Medida 41-06 (palangre solamente)		*1997 (137/XVI) *1998 (163/XVII) *1999 (187/XVIII) *2000 (206/XIX) *2001 (231/XX) *2002
	Medida 41-06 (arrastre solamente)		*1995 (88/XIV) *1997 (144/XVI) *1998 (167/XVII) *1999 (185/XVIII) *2000 (205/XIX)

Número	Título abreviado	Vigente	Historia
41-07	Límites a la pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la División 58.4.3b Medida 41-07 (palangre solamente) Medida 41-07 (arrastre solamente)	X	*1996 (113/XV) *2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 41-07 (2008) *1997 (137/XVI) *1998 (163/XVII) *1999 (187/XVIII) *2000 (204/XIX) *2001 (232/XX) *2002 *1995 (88/XIV) *1997 (144/XVI) *1998 (167/XVII) *1999 (185/XVIII) *2000 (203/XIX)
41-08	Límites a la pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la División 58.5.2	X	*1994 (78/XIII)...1995 (78/XIV) *1996 (109/XV) *1997 (131/XVI) *1998 (158/XVII) *1999 (176/XVIII) *2000 (197/XIX) *2001 (222/XX) *2002 *2003 *2004 *2005 *2006 *2007...2008...en vigor como 41-08 (2008)
41-09	Límites a la pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea 88.1	X	*1996 (115/XV) *1997 (143/XVI) *1998 (169/XVII) *1999 (190/XVIII) *2000 (210/XIX) *2001 (235/XX) *2002 *2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 41-09 (2008)
41-10	Límites a la pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea 88.2	X	*1996 (115/XV) *1997 (139/XVI) *1999 (191/XVIII) *2000 (211/XIX) *2001 (236/XX) *2002 *2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 41-10 (2008)
41-11	Límites en la pesca exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la División 58.4.1	X	*2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 41-11 (2008)
Draco rayado			
42-01	Límites a la pesca de <i>Champocephalus gunnari</i> en la Subárea 48.3	X	*1987 (8/VI) *1988 (11/VII) *1989 (13/VIII) *1990 (20/IX) *1991 (33/X) *1992 (49/XI) *1993 (66/XII) *1994 (86/XIII) *1995 (97/XIV) *1996 (107/XV) *1997 (123/XVI) *1998 (153/XVII) *1999 (175/XVIII) *2000 (194/XIX) *2001 (219/XX) *2002 *2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 42-01 (2008)
42-02	Límites a la pesca de <i>Champocephalus gunnari</i> en la División 58.5.2	X	*1994 (78/XIII)...1995 (78/XIV) *1996 (110/XV) *1997 (130/XVI) *1998 (159/XVII) *1999 (177/XVIII) *2000 (195/XIX) *2001 (220/XX) *2002 *2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 42-02 (2008)
Otros peces			
	Límites a la pesca de <i>Patagonotothen guntheri</i> en la Subárea 48.3		*1988 (12/VII) *1989 (16/VIII)
	Límites a la pesca de <i>Lepidonotothen squamifrons</i> en la División 58.4.4		*1990 (28/IX) *1992 (59/XI)...caducada en 1994 *1994 (87/XIII)...caducada en 1996 *1996 (105/XV)
	Límites a la pesca de especies de aguas profundas en la División 58.5.2		*1995 (89/XIV) *1996 (111/XV)

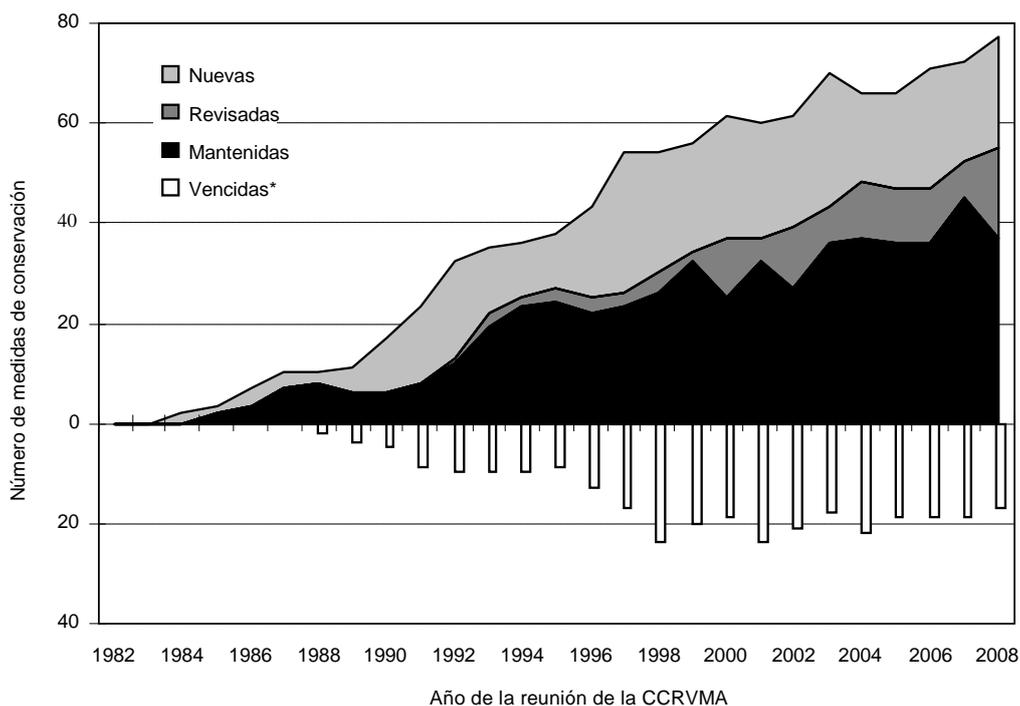
Número	Título abreviado	Vigente	Historia
	Límites a la pesca de <i>Macrourus</i> spp. en la División 58.4.2		*2001 (230/XX)
43-01	Límite de captura precautorio de <i>Electrona carlsbergi</i> en la Subárea 48.3		*1991 (38/X) *1992 (53/XI) *1993 (67/XII) *1994 (84/XIII) *1995 (96/XIV) *1996 (103/XV) *1997 (125/XVI) *1998 (155/XVII) *1999 (174/XVIII) *2000 (199/XIX) *2001 (223/XX) *2002
43-02	Restricciones a la pesquería de <i>Macrourus</i> spp. en la División 58.4.3a		*2003
43-03	Restricciones a la pesquería de <i>Macrourus</i> spp. en la División 58.4.3b		*2003
43-04	Restricciones a la pesquería de <i>Chaenodraco wilsoni</i> , <i>Lepidonotothen kempfi</i> , <i>Trematomus eulepidotus</i> y <i>Pleuragramma antarcticum</i> en la División 58.4.2		*1999 (186/XVIII) *2000 (212/XIX) *2001 (237/XX) *2003
Kril			
51-01	Límites de captura precautorios para <i>Euphausia superba</i> en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 Distribución de límites de captura precautorios en el Área 48	X	*1991 (32/X)...2000 (32/XIX)...2002...2006...2007...2008...en vigor como 51-01 (2008) *1992 (46/XI)...caducada en 1994
51-02	Límites de captura precautorios para <i>Euphausia superba</i> en la División 58.4.1	X	*1996 (106/XV)...2000 (106/XIX)...2002...2006...2008...en vigor como 51-02 (2008)
51-03	Límites de captura precautorios para <i>Euphausia superba</i> en la División 58.4.2	X	*1992 (45/XI)...1995 (45/XIV)...2001 (45/XX)...2002...2006...2007...2008...en vigor como 51-03 (2008)
51-04	Medida general para la pesquería exploratoria de <i>Euphausia superba</i>	X	*2008...en vigor como 51-04 (2008)
51-05	Restricciones de la pesquería de <i>Euphausia superba</i> en la Subárea 48.6	X	*2008...en vigor como 51-05 (2008)
Centolla			
52-01	Límites a la pesca de centollas en la Subárea 48.3	X	*1992 (60/XI) *1993 (74/XII) *1994 (79/XIII) *1995 (91/XIV) *1996 (104/XV) *1997 (126/XVI) *1998 (151/XVII) *1999 (181/XVIII) *2000 (215/XIX) *2001 (225/XX) *2002 *2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 52-01 (2008)
	Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea 48.3 (véase la Medida de Conservación 52-01)	X	*1993 (75/XII)...caducada en 1995 *1995 (90/XIV)...1996 (90/XV)...caducada en 1998 *1998 (150/XVII)...1999 (150/XVIII) *2000 (214/XIX) *2001 (226/XX) *2002 (anteriormente 52-02) *2003 (anteriormente 52-02) *2004 (anteriormente 52-02) *2005 (anteriormente 52-02) *2006 (anteriormente 52-02) *2007 (anteriormente 52-02) (ahora incluida como anexo de la MC 52-01)

Número	Título abreviado	Vigente	Historia
52-02	Límites en la pesquería de centollas en la Subárea 48.2	X	*2008...en vigor como 52-02 (2008)
52-03	Limites en la pesquería de centollas en la Subárea 48.4	X	*2008...en vigor como 52-03 (2008)
Calamar			
61-01	Límites a la pesca exploratoria de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea 48.3	X	*1996 (99/XV) *1997 (145/XVI) *1998 (165/XVII) *1999 (183/XVIII) *2000 (213/XIX) *2001 (238/XX) *2002 *2003 *2004 *2005 *2006 *2007 *2008...en vigor como 61-01 (2008)
ZONAS DE PROTECCIÓN			
Localidades CEMP			
91-01	Procedimiento para conceder protección a las localidades del CEMP	X	*1990 (18/IX)...1994 (18/XIII)...2000 (18/XIX**) 2004...en vigor como 91-01 (2004)
91-02	Protección de la localidad del CEMP de Cabo Shirreff Protección de la localidad del CEMP de Cabo Shirreff (Resolución)	X	*1994 (82/XIII)...2000 (82/XIX**) 2004...en vigor como 91-02 (2004) *1993 (R11/XII)...1994 (R11/XIII)
91-03	Protección de la localidad del CEMP de islas Foca Protección de la localidad del CEMP de islas Foca (Resolución)		*1992 (62/XI)...2000 (62/XIX**) 2004... caducada en 2007 *1991 (R8/X)

RESUMEN DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN ADOPTADAS CADA AÑO

Reunión de la CCRVMA	Año	Número de medidas de conservación				
		Vencidas*	Mantenidas	Revisadas	Nuevas	Vigentes
I	1982	0	0	0	0	0
II	1983	0	0	0	0	0
III	1984	0	0	0	2	2
IV	1985	0	2	0	1	3
V	1986	0	3	0	4	7
VI	1987	0	7	0	3	10
VII	1988	2	8	0	2	10
VIII	1989	4	6	0	5	11
IX	1990	5	6	0	11	17
X	1991	9	8	0	15	23
XI	1992	10	12	1	19	32
XII	1993	10	19	3	13	35
XIII	1994	10	23	2	11	36
XIV	1995	9	24	3	11	38
XV	1996	13	22	3	18	43
XVI	1997	17	23	3	28	54
XVII	1998	24	26	4	24	54
XVIII	1999	20	32	2	22	56
XIX	2000	19	25	12	24	61
XX	2001	24	32	5	23	60
XXI	2002	21	27	12	22	61
XXII	2003	18	36	7	27	70
XXIII	2004	22	37	11	18	66
XXIV	2005	19	36	11	19	66
XXV	2006	19	36	11	24	71
XXVI	2007	19	45	7	20	72
XXVII	2008	17	37	18	22	77
Total de medidas adoptadas por la CCRVMA				388		

* incluidas las revocadas



MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-01 (1998)¹
Marcado de barcos pesqueros y artes de pesca

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte Contratante deberá asegurar que sus barcos pesqueros con licencia² para operar dentro del Área de la Convención de conformidad con la Medida de Conservación 10-02 estén marcados de tal forma que puedan identificarse fácilmente, de conformidad con las normas reconocidas internacionalmente, tales como las especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de embarcaciones pesqueras.
2. En todo momento, las boyas y demás objetos similares que floten en la superficie con el objeto de indicar la ubicación del arte de pesca calado o fijo deberán estar marcados con las letras y/o los números del barco al cual pertenecen.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Se incluyen permisos.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-02 (2008)^{1,2}
Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Toda Parte contratante prohibirá la pesca a los barcos de su pabellón en el Área de la Convención, excepto cuando se realiza conforme a una licencia³ emitida por la Parte contratante. Dicha licencia deberá estipular las zonas, especies y épocas específicas en las que se autoriza la pesca así como los demás requisitos pertinentes, a fin de hacer efectivas las medidas de conservación de la CCRVMA y las disposiciones de la Convención.
2. Las Partes contratantes sólo podrán emitir una licencia de este tipo a los barcos de su pabellón autorizándolos a pescar en el Área de la Convención cuando estén convencidas de que pueden ejercer sus responsabilidades en virtud de la Convención y de las medidas de conservación mediante la imposición de requisitos a cada barco de pesca entre los que se incluyen:
 - i) la notificación oportuna del barco a su Estado del pabellón en relación con su salida o entrada a cualquier puerto;
 - ii) la notificación del barco a su Estado del pabellón en relación con su entrada al Área de la Convención y su desplazamiento entre áreas, subáreas y divisiones;
 - iii) la presentación de los datos de captura de acuerdo con los requisitos de la CCRVMA;

- iv) la notificación, en la medida de lo posible de conformidad con el anexo 10-02/A, sobre avistamientos de barcos de pesca⁴ en el Área de la Convención;
 - v) la operación de un sistema VMS a bordo de conformidad con la Medida de Conservación 10-04;
 - vi) tomando nota del Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación (Código Internacional de Gestión de la Seguridad), que exige a partir del 1 de diciembre de 2009:
 - a) equipos de comunicación adecuados (incluidos una radio MF/HF y una radio baliza EPIRB de 406Mhz como mínimo) y operadores capacitados a bordo. Siempre que sea posible los barcos serán equipados con un Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);
 - b) suficientes trajes de inmersión para la supervivencia de todas las personas a bordo;
 - c) un sistema adecuado para tratar casos de urgencia médica que pudieran ocurrir durante el viaje;
 - d) reservas de alimento, agua dulce, combustible y repuestos para los equipos esenciales, para enfrentar cualquier demora u obstáculo imprevisto;
 - e) un Plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos (SOPEP) aprobado⁵, que describa el procedimiento a seguir para minimizar la contaminación marina (incluidos los aspectos relacionados con el seguro) en caso de producirse un derrame de combustible o de otra sustancia nociva al mar.
3. Toda Parte contratante entregará a la Secretaría la siguiente información dentro de los primeros siete días de otorgada la licencia:
- nombre del barco
 - períodos de pesca autorizados (fechas de inicio y término)
 - área(s), subáreas o divisiones de pesca
 - especies objetivo
 - arte de pesca utilizado.
4. Toda Parte contratante entregará a la Secretaría dentro de los primeros siete días de otorgada la licencia, la siguiente información sobre la misma.
- i) nombre del barco de pesca (y cualquier nombre anterior si se conoce)⁶, número de registro⁷, número IMO (si lo hubiere), marcas externas y puerto de registro;
 - ii) tipo de autorización de pesca otorgada por el Estado del pabellón, especificando los períodos de pesca autorizados (fechas de inicio y término), área(s) de pesca, especies objetivo y arte utilizados;
 - iii) bandera anterior (si procede)⁶;

- iv) indicativo internacional de llamada de radio;
 - v) nombre y dirección del armador o armadores, y de cualquier propietario beneficiario si se conoce;
 - vi) nombre y dirección del titular de la licencia (si no fuese el armador o armadores);
 - vii) tipo de barco;
 - viii) lugar y fecha de construcción;
 - ix) eslora (m);
 - x) fotografías de alta resolución del barco, en color y de contraste y claridad adecuados⁸ a saber:
 - una fotografía de no menos de 12 x 7 cm que muestre el lado de estribor de la embarcación donde se pueda apreciar su eslora total y todas las características estructurales;
 - una fotografía de no menos de 12 x 7 cm que muestre el lado de babor de la embarcación donde se pueda apreciar su eslora total y todas las características estructurales;
 - una fotografía de no menos de 12 x 7 cm que muestre la popa, tomada directamente desde atrás del barco.
 - xi) si procede, detalles de la implementación de los requisitos para evitar la manipulación indebida del dispositivo VMS a bordo, de conformidad con la Medida de Conservación 10-04.
5. En la medida de lo posible, toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría la siguiente información adicional con respecto a cada barco con licencia de pesca conjuntamente con la información pertinente al párrafo 4:
- i) nombre y dirección del operador (si no fuese el armador);
 - ii) nombre y nacionalidad del capitán y, si procede, del patrón de pesca;
 - iii) tipo de método o métodos de pesca;
 - iv) manga (m);
 - v) tonelaje de registro bruto;
 - vi) tipo y número de los equipos de comunicación del barco (números INMARSAT A, B y C);
 - vii) composición normal de la tripulación;
 - viii) potencia del motor o motores principales (kW);

- ix) capacidad de transporte (toneladas), número y capacidad de las bodegas de pesca (m³);
 - x) cualquier otra información pertinente a cada barco con licencia que se considere pertinente (p.ej. clasificación de navegación polar), a fin de implementar las medidas de conservación adoptadas por la Comisión.
6. Las Partes contratantes notificarán inmediatamente a la Secretaría de la CCRVMA si se produce cualquier cambio en la información presentada conforme a los párrafos 3, 4 y 5.
 7. El Secretario Ejecutivo colocará una lista de los barcos autorizados en una página de libre acceso en el sitio web de la CCRVMA.
 8. La licencia, o una copia autorizada de la misma, deberá llevarse a bordo del barco de pesca y estar disponible para ser examinada en cualquier momento por un inspector designado por la CCRVMA en el Área de la Convención.
 9. Toda Parte contratante verificará, mediante inspecciones de todos sus barcos pesqueros en los puertos de partida y llegada, y, cuando proceda, en sus Zonas Económicas Exclusivas, el cumplimiento de las condiciones de su licencia, según se describen en el párrafo 1, y de las medidas de conservación de la CCRVMA. Si existiesen indicios de que el barco ha operado en contravención de las condiciones de su licencia, la Parte contratante investigará la infracción, y en caso necesario, aplicará las sanciones correspondientes de conformidad con su legislación nacional.
 10. Toda Parte contratante incluirá en su informe anual, presentado en cumplimiento del párrafo 12 del Sistema de Inspección de la CCRVMA, las medidas adoptadas a fin de implementar y aplicar esta medida de conservación, pudiendo también incluir otras medidas que haya tomado en relación con los barcos de su pabellón encaminadas a promover la efectividad de las medidas de conservación de la CCRVMA.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

³ Incluye permisos y autorizaciones.

⁴ Incluye barcos de apoyo, por ejemplo, barcos frigoríficos.

⁵ El Plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos deberá ser aprobado por la Autoridad de Seguridad Marítima del Estado del pabellón.

⁶ Con respecto a cualquier barco que haya cambiado de bandera en los últimos 12 meses, cualquier información sobre los detalles del proceso (o razones) de la eliminación previa de otros registros, si se conoce.

⁷ Número de registro nacional.

⁸ Todas las fotos deberán ser lo suficientemente nítidas como para permitir la clara identificación del barco.

NOTIFICACIÓN DE AVISTAMIENTO DE BARCOS

1. Si el capitán de un barco con licencia de pesca avista un barco de pesca⁴ dentro del Área de la Convención, deberá documentar tanta información como le sea posible sobre dicho avistamiento, incluidos los siguientes datos sobre el barco:
 - a) nombre y descripción
 - b) señal de llamada
 - c) número de registro y número Lloyds/IMO
 - d) Estado del pabellón
 - e) fotografías del barco adjuntas al informe
 - f) cualquier otra información de relevancia en relación con las actividades que se encuentre realizando cuando fue avistado.
2. El capitán deberá enviar un informe con la información mencionada en el párrafo 1 a su Estado del pabellón a la mayor brevedad posible. El Estado del pabellón enviará a la Secretaría todos los informes que cumplan con el criterio descrito en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 10-06, o en el párrafo 8 de la Medida de Conservación 10-07.
3. La Secretaría utilizará estos informes para efectuar las estimaciones del nivel de pesca INDNR.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-03 (2008)^{1,2,3}
Inspecciones portuarias de barcos con cargamento de austromerluza

Especies	austromerluza
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Las Partes contratantes deberán efectuar inspecciones a todo barco de pesca⁴ que entre a sus puertos con un cargamento de *Dissostichus* spp. La inspección tendrá como objetivo verificar que, si el barco realizó operaciones de pesca en el Área de la Convención, estas actividades fueron realizadas de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA, y si tiene intenciones de desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp., la captura a ser desembarcada o transbordada esté acompañada de un documento de captura de *Dissostichus* spp. requerido según la Medida de Conservación 10-05, y que la captura concuerde con los detalles registrados en el documento.
2. Para facilitar estas inspecciones, las Partes contratantes exigirán de los barcos la notificación por adelantado de su entrada a puerto y una declaración por escrito de que no han estado involucrados en pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), ni apoyado este tipo de actividades en el Área de la Convención. La inspección deberá efectuarse de manera expedita, dentro de 48 horas de la entrada del barco a puerto. La inspección no deberá imponer mayores trastornos para el barco o su tripulación, y deberá guiarse por las disposiciones pertinentes del Sistema de Inspección de la

CCRVMA. Salvo en caso de emergencia, se prohibirá el acceso a puerto a aquellos barcos que hayan declarado que participaron en la pesca INDNR, o se hayan negado a hacer una declaración.

3. En caso de existir pruebas de que el barco pescó en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, no se permitirá el desembarque o transbordo de su captura. La Parte contratante deberá informar los resultados de la inspección al Estado del pabellón del barco, y deberá colaborar con dicho Estado para tomar las medidas adecuadas que se requieran a fin de investigar la supuesta infracción, y si fuese necesario, aplicar las sanciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional.
4. Las Partes contratantes deberán enviar de inmediato a la Secretaría un informe sobre el resultado de cada inspección realizada de conformidad con esta medida de conservación. Con respecto a cualquier barco al que se haya denegado el acceso a puerto o el permiso para desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp., la Secretaría deberá informar inmediatamente a todas las Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC).

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

³ Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Área de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no más de 50 toneladas por campaña de pesca del barco.

⁴ A los efectos de esta medida de conservación, 'barco de pesca' significa cualquier barco de cualquier tamaño utilizado, (equipado para ser utilizado, o que se tiene la intención de utilizar), en la pesca o actividades relacionadas con la pesca, incluidos los barcos nodriza, barcos factoría, barcos de transbordo y cargueros equipados para el transporte de productos de la pesca (excepto buques portacontenedores), con la exclusión de barcos de investigación marina pertenecientes a los miembros.

En relación con los barcos equipados para el transporte de productos pesqueros, las Partes contratantes deberán realizar un examen preliminar de los documentos pertinentes. Si este examen suscita dudas en lo que se refiere al cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA, se deberá llevar a cabo una inspección de acuerdo con esta medida de conservación.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-04 (2007) **Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS)**

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes de pesca	todos

La Comisión,

Reconociendo que, a fin de promover los objetivos de la Convención y mejorar el cumplimiento de las medidas de conservación pertinentes,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) atenta contra los objetivos de la Convención,

Recordando que las Partes contratantes tienen la obligación de cooperar tomando medidas apropiadas para impedir las actividades de pesca que sean incompatibles con los objetivos de la Convención,

Consciente de los derechos y obligaciones de los Estados del pabellón y del puerto de fomentar la efectividad de las medidas de conservación,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión,

Reconociendo las obligaciones y responsabilidades de las Partes contratantes de conformidad con el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC),

Recordando las disposiciones del artículo XXIV de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de las remesas de *Dissostichus* spp. que ingresan a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* que se capturan en el Área de la Convención y se importan a sus territorios han sido extraídas de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante deberá asegurar que sus barcos con licencias de pesca¹ expedidas de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, estén equipados con dispositivo de seguimiento por satélite que permita la notificación ininterrumpida de su posición dentro del Área de la Convención mientras sea válida la licencia expedida por el Estado del pabellón. El dispositivo de seguimiento de barcos comunicará automáticamente los siguientes datos a un centro de seguimiento de pesquerías (CSP) en el territorio de dicho Estado del pabellón, cada cuatro horas como mínimo:
 - i) la identificación del barco de pesca;
 - ii) la posición geográfica actual (latitud y longitud) del barco, con un error de menos de 500 m y un intervalo de confianza de 99%; y
 - iii) la fecha y hora (en UTC) de cada registro de las coordenadas del barco.
2. Toda Parte contratante actuando en calidad de Estado del pabellón deberá asegurar que los dispositivos de seguimiento a bordo de sus barcos sean a prueba de manipulación, es decir, que su tipo y configuración impidan el ingreso o la emisión de coordenadas falsas, y que no puedan ser invalidados ya sea de forma manual o electrónica, o de alguna otra manera. A este fin, los dispositivos de seguimiento por satélite a bordo de los barcos deben:
 - i) estar colocados en una unidad sellada; y
 - ii) estar protegidos por precintos (o mecanismos) de seguridad oficiales que sean capaces de indicar si se produjo alguna interferencia indebida.
3. Si una Parte contratante tiene información que lleve a sospechar que el dispositivo de seguimiento de barcos a bordo no cumple con los requisitos definidos en el párrafo 2, o de que se ha interferido con el mismo, notificará este hecho de inmediato a la Secretaría y al Estado del pabellón del barco.

4. Toda Parte contratante asegurará que su Centro de Seguimiento de Pesquerías (CSP) reciba los informes y mensajes del sistema de seguimiento de barcos (VMS), y que disponga de equipo y soporte lógico para el procesamiento automático de datos y la transmisión electrónica de los mismos. Asimismo, toda Parte contratante deberá asegurar la disponibilidad de procedimientos de respaldo y de recuperación en caso de fallos del sistema.
5. Los capitanes, armadores, o titulares de las licencias de los barcos de pesca que operan dentro del Área de la Convención y deben cumplir con la disposición relativa al VMS, deberán asegurar que el dispositivo de seguimiento de barcos se encuentre en funcionamiento continuo, de conformidad con el párrafo 1, y que los datos se transmitan al Estado del pabellón. En particular, los capitanes, armadores o titulares de las licencias deberán asegurar que:
 - i) los informes y mensajes generados por el VMS no sean adulterados;
 - ii) las antenas conectadas al dispositivo de seguimiento por satélite no estén obstruidas;
 - iii) el suministro de electricidad al dispositivo de seguimiento por satélite no sea interrumpido; y
 - iv) el dispositivo de seguimiento de barcos no se saque del barco.
6. El dispositivo de seguimiento de barcos deberá estar en funcionamiento dentro del Área de la Convención. No obstante, podrá ser desconectado cuando el barco pesquero se encuentre en puerto por más de una semana, siempre que se notifique antes al Estado del pabellón (y a la Secretaría si así lo desea el Estado del Pabellón), y siempre que el primer informe de las coordenadas generadas luego de la reconexión del dispositivo demuestre que la posición del barco no ha cambiado con respecto a la notificada en el último informe.
7. Si ocurriese una falla técnica o si el dispositivo no funcionara a bordo del barco, el capitán, armador del barco o su representante comunicarán al Estado del pabellón (y a la Secretaría si así lo desea el Estado del pabellón), por medios electrónicos (email, facsímil, télex, teléfono, radio), las coordenadas geográficas actualizadas del barco cada seis horas desde que se detectó la falla o el cese del funcionamiento, o cuando se notificó la falla de conformidad con el párrafo 11.
8. Los barcos con un dispositivo de seguimiento defectuoso tomarán medidas inmediatas para reparar o reemplazar el dispositivo lo antes posible, y en todo caso, antes de dos meses. Si durante ese período el barco retorna a puerto, el Estado del pabellón no autorizará el inicio de una nueva campaña de pesca en el Área de la Convención hasta que no se haya reparado o reemplazado su dispositivo.
9. Si en un período de 12 horas el Estado del pabellón no ha recibido las transmisiones de datos mencionadas en los párrafos 1 y 7, o sospecha que dichas transmisiones son incorrectas según dichos párrafos, deberá notificar tan pronto pueda al capitán, al armador del barco o a su representante. Si esto ocurriera más de dos veces en un año en relación con un barco en particular, el Estado del pabellón investigará el asunto y un

oficial autorizado inspeccionará el dispositivo para determinar si hubo alguna interferencia con el equipo. Los resultados se remitirán a la Secretaría de la CCRVMA dentro de 30 días de finalizada la investigación.

- 10.^{2,3,4} Toda Parte contratante transmitirá a la Secretaría de la CCRVMA, a la mayor brevedad posible, los informes y mensajes de VMS recibidos en virtud del párrafo 1:
 - i) en el caso de las pesquerías de palangre exploratorias sujetas a las medidas de conservación adoptadas en CCAMLR-XXIII, esta transmisión no deberá tardar más de cuatro horas desde su recepción; o bien
 - ii) en el caso de las demás pesquerías, no deberá tardar más de 10 días hábiles desde su salida del Área de la Convención.
11. En relación con el párrafo 7 y 10(i), cada Parte contratante enviará las posiciones geográficas del barco a la Secretaría tan pronto como le sea posible, pero en todo caso, antes de dos días hábiles luego de la detección o notificación de una falla técnica, o cese del funcionamiento del dispositivo de seguimiento de barcos a bordo del barco de pesca, o deberá asegurarse que estas posiciones sea transmitidas a la Secretaría por el capitán, el armador del barco o su representante.
12. Todo Estado del pabellón se asegurará que los informes y mensajes de VMS transmitidos por la Parte contratante o por sus barcos pesqueros a la Secretaría de la CCRVMA, estén en el formato de transmisión de datos dispuesto en el anexo 10-04/A para que puedan ser captados por ordenador.
13. Todo Estado del pabellón notificará además por separado a la Secretaría de la CCRVMA, por email u otro medio, dentro de las 24 horas, el ingreso de cada uno de sus barcos pesqueros al Área de la Convención, el movimiento entre subáreas y divisiones, así como su salida de la misma, en el formato dispuesto en el anexo 10-04/A. Cuando se tiene intenciones de ingresar un barco a un área cerrada a la pesca o para la cual el barco no tiene autorización de pesca, el Estado del pabellón deberá avisar de ello a la Secretaría antes de que ocurra el hecho. El Estado del pabellón podrá permitir u ordenar que la notificación se haga directamente desde el barco a la Secretaría.
14. Sin perjuicio de sus responsabilidades como Estado del pabellón, una Parte contratante podrá, si así lo desea, asegurar que cada uno de sus barcos comunique simultáneamente a la Secretaría de la CCRVMA los informes mencionados en los párrafos 10 y 13.
15. Todo Estado del pabellón deberá comunicar a la Secretaría de la CCRVMA a la mayor brevedad, cualquier cambio de nombre, dirección postal, correo electrónico, o números de teléfono o facsímil de las autoridades encargadas de su CSP.
16. Si la Secretaría de la CCRVMA no ha recibido las transmisiones de datos mencionadas en el párrafo 10(i) dentro de un plazo de 48 horas consecutivas, ésta avisará con prontitud al Estado de pabellón del barco requiriendo una explicación. La Secretaría de la CCRVMA informará inmediatamente a la Comisión si la Parte contratante no envía las transmisiones de datos, o la explicación del Estado del pabellón dentro de cinco días hábiles.

17. Si los datos del VMS recibidos por la Secretaría indican la presencia de un barco en un área o subárea para el cual el Estado del pabellón correspondiente no ha proporcionado los detalles de la licencia a la Secretaría de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, o en cualquier área o subárea para la cual el Estado del pabellón o barco de pesca no ha proporcionado notificación previa como lo requiere el párrafo 13, la Secretaría notificará al Estado del pabellón y le pedirá una explicación. Dicha explicación deberá ser enviada a la Secretaría para que la Comisión la examine en la próxima reunión anual.
18. La Secretaría de la CCRVMA, y todas las Partes que reciben datos tratarán todos los informes y mensajes de VMS recibidos según los párrafos 10, 19, 20, 21 y 22 en forma confidencial de conformidad con las normas de confidencialidad establecidas por la Comisión en el anexo 10-04/B. Los datos de cada barco solamente serán utilizados para controlar el cumplimiento, concretamente, para que:
 - i) las Partes contratantes vigilen o realicen inspecciones en una subárea o división de la CCRVMA; o
 - ii) se pueda verificar el contenido del documento de captura de *Dissostichus* (DCD).
19. La Secretaría de la CCRVMA colocará una lista de los barcos que estén presentando informes y mensajes de VMS de conformidad con esta medida de conservación en una sección de acceso restringido en el sitio web de la CCRVMA. La lista estará dividida en subáreas y divisiones, sin indicar las posiciones exactas de los barcos, y será actualizada cada vez que un barco entre en otra subárea o división. La Secretaría actualizará diariamente la lista estableciendo un archivo electrónico.
20. La Secretaría podrá proporcionar informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos), a los efectos del párrafo 18(i) anterior, a una Parte contratante distinta del Estado del pabellón, sin el permiso del Estado del pabellón solamente mientras se estén realizando actividades de vigilancia o inspección de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA y sujeto a los plazos establecidos en el párrafo 10. Cuando una Parte contratante haya detectado un barco durante sus actividades de vigilancia o inspección, la Secretaría proporcionará los informes de posición y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) enviados por el barco en cuestión en los últimos 10 días, y los informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) de todos los barcos que se encuentren en un radio de 100 millas náuticas de esa misma posición. La Parte que realiza la vigilancia o la inspección proporcionará al Estado del pabellón un informe con el nombre del barco o avión que realiza la vigilancia o inspección de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA, el nombre completo del inspector (o inspectores) de la CCRVMA y su número de identificación. Las Partes que realizan la vigilancia o inspección se esforzarán al máximo en entregar lo antes posible esta información al Estado del pabellón.
21. Las Partes podrán ponerse en contacto con la Secretaría antes de realizar actividades de vigilancia o inspección de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA en un área determinada, y solicitar informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) de los barcos en esa área. La Secretaría podrá proporcionar esta información solamente con el permiso del Estado del pabellón de cada uno de los barcos y conforme a los plazos establecidos en el párrafo 10. Al recibir el permiso del

Estado del pabellón, la Secretaría proporcionará actualizaciones periódicas de la posición a la Parte contratante durante todo el período de vigilancia o inspección, de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA.

22. Las Partes contratantes podrán solicitar informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) a la Secretaría para la verificación del contenido de los DCD. En este caso, la Secretaría proporcionará los datos solamente con el permiso del Estado del pabellón.
- 23 Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 4, las Partes contratantes podrán solicitar de la Secretaría los datos VMS de sus propios barcos.
24. Antes del 30 de septiembre la Secretaría de la CCRVMA deberá presentar un informe anual a la Comisión sobre la ejecución y cumplimiento de esta medida de conservación.

¹ Incluye barcos autorizados según la legislación nacional de Francia, y barcos autorizados según la legislación nacional de Sudáfrica.

² Este párrafo no se aplica a barcos autorizados según la legislación nacional francesa en las ZEE alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

³ Este párrafo no se aplica a barcos autorizados según la legislación nacional sudafricana en las ZEE alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

⁴ Este párrafo y los párrafos siguientes no se aplican a las pesquerías de kril, con la excepción de los párrafos 15 y 24.

**FORMATO PARA LOS DATOS VMS
INFORMES/MENSAJES DE “POSICIÓN”, “ENTRADA” Y “SALIDA”**

Tipo de dato	Código de campo	Obligatorio (M) Opcional (O)	Comentarios
Comienzo del archivo	SR	M	Detalles del sistema; indica el comienzo del archivo.
Dirección	AD	M	Particulares del mensaje; destino; “XCA” para CCRVMA.
Número secuencial	SQ	M ¹	Particulares del mensaje; número de serie del mensaje en el año en curso.
Tipo de mensaje	TM ²	M	Particulares del mensaje; tipo de mensaje, “POS” si se trata de un informe o mensaje para notificar las coordenadas que deben ser notificadas por VMS o por otros medios por barcos con un dispositivo de seguimiento defectuoso.
Indicativo de llamada de radio	RC	M	Detalles de la matrícula del barco; indicativo de llamada internacional de radio del barco.
Número de la campaña	TN	O	Descripción de las actividades; número de serie de la campaña del año en curso.
Nombre del barco	NA	M	Detalles de la matrícula del barco; nombre del barco.
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	O	Detalles de la matrícula del barco, número exclusivo del barco de la Parte contratante, como Código del Estado del Pabellón ISO-3 seguido por el número.
Número externo de la matrícula	XR	O	Detalles de la matrícula del barco; número que aparece al costado del barco.
Latitud	LA	M ³	Descripción de las actividades; posición.
Longitud	LO	M ³	Descripción de las actividades; posición.
Latitud (decimal)	LT	M ⁴	Descripción de las actividades; posición.
Longitud (decimal)	LG	M ⁴	Descripción de las actividades; posición.
Fecha	DA	M	Particulares del mensaje; fecha de la posición.
Hora	TI	M	Particulares del mensaje; hora de la posición en UTC.
Fin del registro	ER	M	Detalles del sistema; indica el fin del registro.

¹ Opcional en el caso de mensajes VMS.

² El tipo de mensaje será “ENT” para el primer mensaje VMS del Área de la Convención según lo indique el Centro de Seguimiento de Pesquerías (CSP) de la Parte contratante, o según los informes directos del barco. El tipo de mensaje será “EXI” para el primer mensaje VMS desde afuera del Área de la Convención según lo indique el CSP de la Parte contratante o lo informado directamente por el barco, y los valores de latitud y longitud son, en este tipo de mensaje, opcionales. El tipo de mensaje será “MAN” para informes comunicados por barcos con dispositivos satelitales defectuosos.

³ Obligatorio para mensajes manuales.

⁴ Obligatorio para mensajes VMS.

FORMATO PARA LA NOTIFICACIÓN INDIRECTA POR EMAIL POR PARTE DEL ESTADO DEL PABELLÓN

Código	Definición	Contenido del campo	Ejemplo	Descripción del contenido del campo
SR	Comienzo del registro	Ningún dato		Ningún dato
AD	Dirección	XCA	XCA	XCA = CCAMLR
SQ	Número de la secuencia	XXX	123	Número de la secuencia del mensaje
TM	Tipo de mensaje	POS	POS	POS = notificación de la posición, ENT = notificación de la entrada, EXI = notificación de la salida
RC	Señal de llamada	XXXXXXX	AB1234	8 caracteres como máximo
NA	Nombre del barco	XXXXXXXXXX	Nombre del barco	30 caracteres como máximo
LT	Latitud (decimal)	DD.ddd	-55.000	+/- número en formato GIS. Se debe especificar - para sur y + para norte.
LG	Longitud (decimal)	DDD.ddd	-020.000	+/- número en formato GIS. Se debe especificar - para oeste y + para este.
DA	Fecha del registro	YYYYMMDD	20050114	8 caracteres solamente
TI	Hora del registro	HHMM	0120	4 caracteres, en horario de 24 horas. No se debe utilizar símbolos para separar ni se deben incluir los segundos.
ER	Fin del registro	Ningún dato		Ningún dato

Ejemplo de una secuencia:

```
//SR//AD/XCA//SQ/001//TM/POS//RC/ABCD//NA/Nombre del barco//LT/-55.000//LG/-020.000//DA/20050114//TI/0120//ER//
```

Notas:

- Los tres campos en el anexo 10-04/A son opcionales. Estos son:
TN (número de la campaña)
IR (número de referencia interno de la Parte contratante): Debe comenzar con los tres caracteres ISO código del país, p.ej. Argentina = ARGxxx
XR (número de registro externo).
- No se debe incluir otros campos.
- No se debe incluir símbolos para separar (p.ej.: . ni /) en los campos correspondientes a la fecha y hora.
- No se debe incluir segundos en los campos para registrar la hora.

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD
DEL TRATAMIENTO DE LOS INFORMES Y MENSAJES ELECTRÓNICOS
TRANSMITIDOS DE ACUERDO CON LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-04**

1. Campo de aplicación
 - 1.1 Las disposiciones descritas a continuación se aplicarán a todos los informes y mensajes de VMS transmitidos y recibidos de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.
2. Disposiciones generales
 - 2.1 La Secretaría de la CCRVMA y las autoridades pertinentes de las Partes contratantes que transmiten y reciben informes y mensajes de VMS tomarán todas las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones pertinentes a la seguridad y confidencialidad descritas en las secciones 3 y 4.
 - 2.2 La Secretaría de la CCRVMA informará a todas las Partes contratantes sobre las medidas que haya tomado para cumplir con las disposiciones relativas a la seguridad y la confidencialidad de la información.
 - 2.3 La Secretaría de la CCRVMA tomará todas las medidas necesarias para asegurar que se cumplan los requisitos pertinentes a la eliminación de los informes y mensajes de VMS manejados por la Secretaría.
 - 2.4 Toda Parte contratante garantizará a la Secretaría de la CCRVMA el derecho de obtener, según corresponda, correcciones de los informes y mensajes de VMS, o para eliminarlos, si la gestión de dichos informes y mensajes no se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 10-04.
3. Disposiciones sobre la confidencialidad
 - 3.1 Todas las solicitudes de datos deben ser dirigidas por escrito a la Secretaría de la CCRVMA. Los datos deberán ser solicitados por el contacto principal de la Comisión, o por otro contacto nombrado por dicho contacto principal de la Parte contratante en cuestión. La Secretaría solo entregará los datos a una dirección de email protegida, que sería indicada al momento de efectuar la solicitud.
 - 3.2 En los casos en que se exige a la Secretaría obtener el permiso del Estado del pabellón antes de dar a conocer informes y mensajes de VMS a otra Parte, el Estado del pabellón responderá a la Secretaría lo antes posible, pero en cualquier caso, en un plazo de dos días hábiles.
 - 3.3 Si el Estado del pabellón decide no otorgar permiso para divulgar los informes y mensajes de VMS, el Estado del pabellón proporcionará, en cada caso, un informe escrito a la Comisión, en un plazo de diez días hábiles, señalando las razones por las

que no desea divulgar esta información. La Secretaría de la CCRVMA colocará todos los informes proporcionados, o aviso de que no se ha recibido ningún informe, en una sección de acceso restringido en el sitio web de la CCRVMA.

- 3.4 Los informes y mensajes de VMS sólo se darán a conocer y utilizarán para los fines estipulados en el párrafo 18 de la Medida de Conservación 10-04.
- 3.5 Los informes y mensajes de VMS divulgados en virtud de lo dispuesto en los párrafos 20, 21 y 22 de la Medida de Conservación 10-04 proporcionarán detalles relacionados con: el nombre del barco, la fecha y hora del informe de posición, y la latitud y longitud en el momento en que se envió el informe.
- 3.6 Con respecto al párrafo 21, toda Parte contratante que realiza una inspección sólo dará a conocer los informes y mensajes de VMS, y las posiciones derivadas de ellos, a sus inspectores designados de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA. Los informes y mensajes de VMS serán transmitidos a sus inspectores con una antelación máxima de 48 horas del ingreso a la subárea o división de la CCRVMA donde se realizará la vigilancia por la Parte contratante. Las Partes contratantes deberán asegurar que dichos inspectores mantengan la confidencialidad de los informes y mensajes de VMS.
- 3.7 Una vez cumplidos tres años de la emisión de los informes o mensajes de VMS mencionados en la sección 1, la Secretaría de la CCRVMA eliminará, dentro del mes calendario siguiente, todos los informes o mensajes originales de VMS de su base de datos. A partir de entonces, la información sobre el movimiento de los barcos pesqueros solamente será archivada por la Secretaría de la CCRVMA después de haber tomado medidas para asegurar que ya no se pueda identificar individualmente a los barcos de pesca.
- 3.8 Las Partes contratantes podrán retener y archivar informes y mensajes de VMS proporcionados por la Secretaría, a los efectos de realizar actividades de vigilancia o inspección, hasta 24 horas después de que los barcos mencionados en los informes y mensajes hayan salido de la subárea o división de la CCRVMA. Se considerará que el barco ha salido de la subárea o división de la CCRVMA seis horas después de realizada la notificación de su salida.

4. Disposiciones sobre la seguridad

4.1 Reseña

- 4.1.1 Las Partes contratantes y la Secretaría de la CCRVMA velarán por la seguridad en el tratamiento de los informes y mensajes de VMS en sus respectivos sistemas electrónicos de tratamiento de datos, en particular cuando se realizan transmisiones dentro de una red de comunicación. Las Partes contratantes y la Secretaría de la CCRVMA deberán aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para la protección de los informes y mensajes contra su destrucción (accidental o intencional), pérdida accidental, adulteración, divulgación o acceso no autorizados, y contra toda forma de tratamiento inapropiado de los mismos.

4.1.2 Los siguientes asuntos relacionados con la seguridad deberán ser resueltos desde un principio:

- Control de acceso al sistema:
Dicho sistema deberá ser capaz de resistir cualquier intento de ingreso por parte de personas no autorizadas.
- Control del acceso y autenticidad de los datos:
El sistema debe ser capaz de limitar el acceso de partes autorizadas a conjuntos predeterminados de datos solamente.
- Seguridad de las comunicaciones:
El sistema deberá garantizar la seguridad en la transmisión de los informes y mensajes de VMS.
- Seguridad de los datos:
El sistema deberá garantizar la seguridad e integridad de los informes y mensajes de VMS mientras permanecen almacenados por el tiempo requerido.
- Procedimientos relativos a la seguridad:
Estos procedimientos serán formulados específicamente para controlar el acceso al sistema (tanto al equipo como al soporte lógico), la administración y el mantenimiento del mismo, las copias de seguridad y en general para controlar la utilización del sistema.

4.1.3 Teniendo en cuenta los últimos avances tecnológicos y el coste de su aplicación, tales medidas deberán asegurar un nivel de seguridad acorde con los riesgos impuestos por la gestión de los informes y mensajes.

4.1.4 Las medidas de seguridad se describen en mayor detalle en los párrafos siguientes.

4.2 Control de acceso al sistema

4.2.1 La instalación del VMS ubicado en el centro de datos de la CCRVMA debe cumplir con los siguientes requisitos obligatorios:

- Un sistema estricto de autenticación y contraseñas: se asigna a cada usuario del sistema una identificación exclusiva y contraseña. Cada vez que el usuario registra su entrada, debe ingresar la contraseña correcta. Aún cuando ya ha logrado entrar al sistema, el usuario solamente tiene acceso a las funciones y datos para los cuales cuenta con la debida autorización. Solamente un usuario privilegiado tendrá acceso a todos los datos.
- El acceso físico al equipo de ordenadores es controlado.
- Auditorías: registro selectivo de sucesos para su análisis y detección de cualquier atentado a su seguridad.
- Control periódico del acceso: se puede especificar el acceso del usuario al sistema en términos de horas del día y días de la semana que puede conectarse al sistema.

- Control del acceso a los ordenadores: se puede especificar cuáles usuarios tendrán acceso a cada estación de trabajo.

4.3 Autenticidad y seguridad del acceso a los datos

4.3.1 Las comunicaciones entre las Partes contratantes y la Secretaría de la CCRVMA a los efectos de la Medida de Conservación 10-04 se realizarán a través de protocolos cifrados de Internet SSL, DES o certificados verificados obtenidos de la Secretaría de la CCRVMA.

4.4 Seguridad de la información

4.4.1 Se asegurará la limitación del acceso a los datos para los usuarios mediante un procedimiento flexible de identificación del usuario y de contraseñas. Cada usuario tendrá acceso solamente a los datos requeridos para realizar su tarea.

4.5 Procedimientos de seguridad

4.5.1 Cada Parte contratante y la Secretaría de la CCRVMA nombrarán un administrador encargado de la seguridad del sistema. Este funcionario examinará los archivos generados por los programas de soporte lógico de los cuales es responsable, mantendrá debidamente la seguridad del sistema del cual es responsable, restringirá el acceso al sistema del cual es responsable, cuando se considere necesario, y en el caso de Partes contratantes, actuará también como funcionario de enlace con la Secretaría para resolver cualquier problema relativo a la seguridad.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-05 (2008) **Sistema de documentación de la captura de *Dissostichus* spp.**

Especies	austromerluzas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de las especies *Dissostichus* en el Área de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de *Dissostichus* spp.,

Consciente de que la pesca INDNR implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INDNR es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados del puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INDNR refleja el alto valor de *Dissostichus* spp., y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional,

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para *Dissostichus* spp. a nivel nacional,

Reconociendo que la aplicación de un sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. (SDC) otorgará información esencial a la Comisión para perseguir el objetivo de ordenación precautoria de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* que se capturan en el Área de la Convención y se importen a sus territorios se extraen de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a *Dissostichus* spp.,

Reconociendo además la importancia de mejorar la cooperación con las Partes no contratantes a fin de facilitar la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención,

Reconociendo que la Comisión ha adoptado una política para mejorar la cooperación de la CCRVMA con las Partes no contratantes,

Invitando a las Partes no contratantes cuyos barcos pescan *Dissostichus* spp. a participar en el SDC,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación en virtud del artículo IX de la Convención:

1. Las siguientes definiciones se proporcionan sólo a los efectos de completar los documentos del SDC y se aplicarán tal como aquí se especifican, sin importar si los términos desembarque, transbordo, importación, exportación o reexportación tengan o no el mismo significado en la legislación aduanera u otra legislación de la Parte participante del SDC.
 - i) Estado del puerto: El Estado que tiene jurisdicción sobre un área portuaria o zona franca en particular, a efectos del desembarque, transbordo, importación, exportación y reexportación, y cuya autoridad es la entidad habilitada para certificar los desembarques o transbordos.
 - ii) Desembarque: La transferencia inicial de la captura sin procesar o de sus productos desde un barco a la dársena o a otro barco, en un área portuaria o zona franca donde la autoridad del Estado del puerto certifica el desembarque de la captura.

- iii) Exportación: Cualquier traslado de la captura sin procesar o de sus productos desde un territorio bajo el control del Estado o zona franca donde es desembarcada, o, cuando ese Estado o zona franca forma parte de una unión aduanera, desde cualquier otro Estado miembro de dicha unión aduanera.
 - iv) Importación: El ingreso o traslado físico de una captura a cualquier parte del territorio geográfico bajo la jurisdicción de un Estado, excepto cuando la captura se desembarca o transborda de acuerdo con las definiciones de “desembarque” o “transbordo” en esta medida de conservación.
 - v) Reexportación: Cualquier traslado de la captura sin procesar o de sus productos desde un territorio bajo el control del Estado, zona franca, o Estado miembro de una unión aduanera de importaciones, a menos que dicho Estado, zona franca o cualquier Estado miembro de esa unión aduanera de importación sea el primer lugar de importación, en cuyo caso el traslado se considera una exportación de acuerdo con la definición de “exportación” en esta medida de conservación.
 - vi) Transbordo: Transferencia de la captura sin procesar o de sus productos desde un barco a otro barco o medio de transporte, y, cuando esta transferencia se realiza dentro del territorio bajo la jurisdicción del Estado del puerto, con el objeto de extraerla de ese Estado. Para evitar toda duda, el colocar temporalmente una captura en tierra o en una estructura artificial para facilitar tal transferencia, no impedirá que la transferencia sea considerada un transbordo cuando la captura no se ha “desembarcado” según la definición de “desembarque” en esta medida de conservación.
2. Toda Parte contratante hará gestiones para identificar el origen de las especies de *Dissostichus* importadas o exportadas de su territorio, y para determinar si estas especies, capturadas en el Área de la Convención e importadas o exportadas de ese territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.
 3. Toda Parte contratante exigirá que cada uno de sus capitanes o representantes autorizados de los barcos de su pabellón con licencia para pescar *Dissostichus eleginoides* o *Dissostichus mawsoni* o ambas especies, llene un documento de captura de *Dissostichus* (DCD) con respecto a la captura desembarcada o transbordada, cada vez que desembarque o transborde un cargamento de estas especies.
 4. Toda Parte contratante exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies a sus barcos vaya acompañado de un DCD cumplimentado. Se prohíbe desembarcar *Dissostichus* spp. sin un documento de captura.
 5. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte contratante requerirá que los barcos de su pabellón que planean recolectar *Dissostichus* spp., en particular en zonas de altura fuera del Área de la Convención, cuenten con la debida autorización para dicha actividad. Cada Parte contratante proporcionará formularios del DCD a cada uno de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus* spp. y sólo a dichos barcos.

6. Las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA participando en este sistema, pueden expedir formularios del DCD, de conformidad con los procedimientos especificados en los párrafos 8 y 9, a cualquier barco de su pabellón que proyecte pescar *Dissostichus* spp.
7. Se alienta a las Partes no contratantes que participan en el comercio de *Dissostichus* spp. a dirigir cualquier solicitud de ayuda a la Secretaría de la CCRVMA. Las propuestas deberán demostrar de qué manera la ayuda específica solicitada contribuirá a la lucha en contra de la pesca INDNR en el Área de la Convención. Estas solicitudes serán consideradas por la Comisión en su reunión anual. El protocolo relativo a la cooperación con la CCRVMA en la implementación del SDC por Partes no contratantes que participan en el comercio de *Dissostichus* spp. se describe en el anexo 10-05/C.
8. El DCD deberá incluir la siguiente información:
 - i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;
 - ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, distintivo de llamada de la embarcación y el número de registro Lloyd/IMO si fuera pertinente;
 - iii) número de referencia de la licencia o del permiso, lo que corresponda, concedido a la embarcación;
 - iv) peso de la captura de cada especie *Dissostichus* desembarcada o transbordada, por tipo de producto, y
 - a) por subárea o división estadística de la CCRVMA, si fue extraída en el Área de la Convención; y/o
 - b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraída fuera del Área de la Convención;
 - v) período en el cual se efectuó la captura;
 - vi) fecha y puerto en el cual se desembarcó la captura, o fecha y barco (pabellón y número nacional de matrícula) al cual se transbordó;
 - vii) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de los destinatarios de la captura y la cantidad de cada especie, y tipo de producto recibido.
9. Los procedimientos para cumplimentar los DCD con respecto a las embarcaciones figuran en los párrafos A1 al A10 del anexo 10-05/A de esta medida.
10. Toda Parte contratante exigirá que cada cargamento de especies *Dissostichus* importado o exportado o reexportado de su territorio vaya acompañado del documento de exportación/reexportación. Se prohíbe la importación, exportación o la reexportación de *Dissostichus* spp. sin un documento de exportación/reexportación.
11. El documento de exportación/reexportación que se expide con respecto a un barco:
 - i) contendrá toda la información y firmas pertinentes, conforme a los párrafos A1 al A11 del anexo 10-05/A de esta medida;

- ii) incluirá una certificación firmada y sellada por un funcionario autorizado por el Estado exportador que avala la exactitud de la información que figura en el documento.
12. Los documentos estándar de captura, exportación y reexportación se incluyen en el anexo 10-05/A de la siguiente manera.
- i) El apéndice 1 contiene el documento estándar de captura (que también cubre la exportación) y el formulario tipo para la reexportación que deberán ser utilizados hasta el 31 de mayo de 2009;
 - ii) El apéndice 2 contiene el documento estándar de captura y el formulario tipo para la exportación/reexportación que deberán ser utilizados a partir del 1 de junio de 2009.

Hasta el 31 de mayo de 2009:

- i) toda referencia al documento de exportación/reexportación en esta medida de conservación y en su anexo, en lo que concierne a la exportación deberá ser interpretada como referente a la sección sobre la exportación del documento estándar de captura en el apéndice 1;
 - ii) toda referencia en esta medida de conservación y su anexo al documento de exportación/reexportación en lo que concierne a la reexportación, deberá ser interpretada como referente al formulario tipo de reexportación del apéndice 1.
13. Toda Parte contratante se asegurará que sus autoridades gubernamentales de aduana u otros funcionarios gubernamentales pertinentes soliciten y examinen la documentación de cada cargamento de *Dissostichus* ingresado a su territorio o exportado del mismo, con el fin de verificar que incluya documento de exportación y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que dan cuenta de todas las especies *Dissostichus* que forman parte del cargamento. Dichas autoridades también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para verificar la información que figure en los documentos de captura.
14. Si como consecuencia del examen mencionado en el párrafo 13, surge alguna duda acerca de la información que figura en el DCD o en el documento de reexportación, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad gubernamental haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón cuya embarcación haya cumplimentado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver el asunto.
15. Toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría a través del medio electrónico más expedito, copias de todos los documentos de exportación y, cuando proceda, los certificados de reexportación que emitió o recibió, y presentará anualmente a la Secretaría una lista resumida de los documentos emitidos o recibidos respecto de los transbordos, desembarques, exportaciones, reexportaciones e importaciones. La lista incluirá la siguiente información: número de identificación del documento; fecha de desembarque, exportación, reexportación, importación; peso desembarcado, exportado, reexportado o importado.

16. Toda Parte contratante, así como cualquier Parte no contratante, que expida DCD a los barcos de su pabellón, conforme al párrafo 6, informará a la Secretaría de la CCRVMA de su autoridad o autoridades gubernamentales (incluidos el nombre, dirección, números de teléfono y de fax y correo electrónico) encargadas de emitir y certificar los DCD.
17. Sin perjuicio de lo anterior, toda Parte contratante, o toda Parte no contratante que participe en el SDC, podrá requerir información de los Estados del pabellón para efectuar verificaciones adicionales de los documentos de captura, por ejemplo, datos de VMS para verificar los datos de las capturas¹ extraídas en alta mar fuera del Área de la Convención, que se desembarcan, ingresan a su territorio, o se exportan al exterior.
18. Si luego del examen mencionado en el párrafo 13, o de cualquier duda de acuerdo con el párrafo 14, o de haber solicitado la verificación ulterior según el párrafo 17, se determina, tras consultar con los Estados pertinentes, que el documento de captura no es válido, se prohibirá la importación, exportación o la reexportación de la captura de *Dissostichus* spp. a la cual se refiere el documento.
19. Si una Parte contratante que participa en el SDC tiene motivos para vender o disponer de las capturas de *Dissostichus* spp. embargadas o confiscadas, podrá emitir un documento de captura de *Dissostichus* con una certificación especial (DCDCE) especificando las razones de la certificación. El DCDCE deberá ir acompañado de una declaración que describa las circunstancias en las cuales se comercializa la captura confiscada. En la medida de lo posible, las Partes deberán asegurar que los responsables de la pesca INDNR no perciban beneficio financiero alguno de la venta de capturas embargadas o confiscadas. Si una Parte contratante emite un DCDCE, deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre estas certificaciones para que se informe de ello a todas las Partes y, cuando proceda, se registren en las estadísticas de comercio.
20. Toda Parte contratante podrá transferir todo o parte del producto de la venta de capturas embargadas o confiscadas de *Dissostichus* spp., al Fondo del SDC creado por la Comisión o a un fondo nacional destinado a la promoción de los objetivos de la Convención. Además, las Partes contratantes podrán ofrecer contribuciones voluntarias en apoyo del Fondo de SDC y de sus actividades conexas. La Parte contratante podrá, en virtud de su legislación nacional, rehusar a proporcionar un mercado para la venta de capturas de *Dissostichus* spp. que vayan acompañadas de un DCDCE emitido por otro Estado. Las disposiciones relacionadas con el uso del Fondo del SDC figuran en el anexo 10-5/B.

¹ Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Área de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas por campaña de pesca.

ANEXO 10-05/A

- A1. Todo Estado del pabellón asegurará que cada documento de captura de *Dissostichus* que emita, lleve un número específico de identificación que conste de:
- i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código de país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año en el cual se emitió el formulario;
 - ii) un número correlativo de tres dígitos (desde el 001) para indicar el orden de entrega de los formularios del documento de captura.

El Estado del pabellón asentará además el número de licencia o permiso concedido a la embarcación, en cada documento de captura de *Dissostichus* spp.

- A2. El capitán de una embarcación a la que se haya proporcionado formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento antes de cada desembarque o transbordo de *Dissostichus* spp.:
- i) Se asegurará que la información a que se refiere el párrafo 8 de la presente medida de conservación conste correctamente en cada formulario del documento de captura de *Dissostichus*;
 - ii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye ambas especies *Dissostichus*, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la captura desembarcada o transbordada, en peso de cada una de estas especies;
 - iii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye especies *Dissostichus*, extraídas en distintas subáreas o divisiones estadísticas, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca en peso de cada especie extraída en cada subárea o división estadística e indicará si la captura fue extraída en una ZEE o en alta mar, según proceda;
 - iv) Transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición al Estado del pabellón de su embarcación el número del documento de captura de *Dissostichus*, el período dentro del cual se extrajo la captura, la especie, el tipo o tipos de elaboración, el peso estimado que se propone desembarcar y la zona o zonas de extracción, la fecha del desembarque o transbordo, y el puerto y país de desembarque o la embarcación de transbordo, y pedirá al Estado del pabellón un número de confirmación del Estado del pabellón.

- A3. Si, en relación con las capturas¹ extraídas del Área de la Convención o en zonas de alta mar fuera de la misma, el Estado del pabellón verifica, mediante el uso de VMS (según el párrafo 1 de la Medida de Conservación 10-04), el área explotada y que las capturas que van a ser desembarcadas o transbordadas, comunicadas por su embarcación han sido registradas correctamente y extraídas de conformidad con su autorización de pesca, transmitirá al capitán del barco un número único de confirmación por la vía electrónica más rápida a su disposición. El Estado del pabellón dará un número de confirmación al documento de captura de *Dissostichus* una vez que esté convencido de que la información presentada por el barco satisface plenamente las disposiciones de esta medida.

- A4. El capitán asentará el número de confirmación del Estado del pabellón en el documento de captura de *Dissostichus*.
- A5. El capitán del barco para el cual se han emitido los formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento inmediatamente después de cada desembarque o transbordo de *Dissostichus* spp.:
- i) para confirmar un transbordo, hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por el capitán del barco al cual fue transbordada la captura;
 - ii) para confirmar un desembarque, el capitán o representante autorizado hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado y certificado con un timbre por un funcionario responsable del Estado del puerto de desembarque o zona franca que actúe bajo la dirección de las autoridades aduaneras o pesqueras del Estado del puerto y sea competente en la convalidación de documentos de captura de *Dissostichus*;
 - iii) en el caso de un desembarque, el capitán o representante autorizado conseguirá además que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por la persona que recibe la captura en el puerto de desembarque o zona franca;
 - iv) en el caso de que la captura sea dividida en el momento del desembarque, el capitán o representante autorizado entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que reciba una parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca, anotará en la copia correspondiente la cantidad y el origen de la captura que cada persona recibe, y conseguirá su firma.
- A6. Con respecto a cada desembarque o transbordo, el capitán o representante autorizado firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición, una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus*, debidamente firmado, al Estado del pabellón del barco y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura.
- A7. El Estado del pabellón de la embarcación transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus*, debidamente firmado, a la Secretaría de la CCRVMA para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.
- A8. El capitán o representante autorizado también guardará los originales del documento o documentos de captura de *Dissostichus*, debidamente firmados, y los devolverá al Estado del pabellón dentro de un plazo de un mes a partir de la conclusión de la temporada de pesca.
- A9. El capitán del barco al cual se ha transbordado la captura (barco receptor) deberá seguir el siguiente procedimiento inmediatamente después del desembarque de dicha captura a fin de completar el documento de captura de *Dissostichus* que haya recibido de los barcos que realizan los transbordos:
- i) el capitán del barco receptor obtendrá una confirmación del desembarque del funcionario responsable del Estado del puerto de desembarque o zona franca quien, actuando bajo la dirección de las autoridades aduaneras o pesqueras del

Estado del puerto, y competente en la convalidación de los documentos de captura de *Dissostichus*, firmará y certificará con un timbre el documento de captura de *Dissostichus*;

- ii) el capitán del barco receptor obtendrá además la firma de la persona que recibe la captura en el puerto de desembarque o zona franca, en el documento de captura de *Dissostichus*;
- iii) en caso de que la captura se divida al ser desembarcada, el capitán del barco receptor entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que recibe parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca; registrará en cada copia la cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona y obtendrá la firma de estas personas en cada copia.

A10. Con respecto a cada desembarque de un cargamento transbordado, el capitán o representante autorizado del barco receptor firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura fue dividida), de todos los documentos de captura de *Dissostichus*, a los Estados del pabellón que emitieron documentos de captura de *Dissostichus*; y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura. El Estado del pabellón del barco receptor transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia del documento a la Secretaría de la CCRVMA para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.

A11. Para cada cargamento de *Dissostichus* spp. que se exporte o reexporte desde el país de desembarque o importación, el exportador seguirá el siguiente procedimiento a fin de obtener el documento de exportación/reexportación necesario para todas las especies *Dissostichus* incluidas en el cargamento:

- i) el exportador/reexportador asentará en cada documento de exportación/reexportación de *Dissostichus*, el número de referencia del documento de captura de *Dissostichus* correspondiente, la cantidad de cada especie *Dissostichus* que contiene el cargamento según el documento;
- ii) el exportador/reexportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* el nombre y la dirección del importador del cargamento y el lugar de entrada al país;
- iii) el exportador/reexportador asentará en cada documento de exportación/reexportación su nombre y dirección y firmará el documento;
- iv) el exportador/reexportador obtendrá la certificación del documento de exportación/reexportación (y los documentos que la acompañen) mediante la firma y timbre de un funcionario responsable del Estado exportador/reexportador.
- v) el exportador/reexportador indicará los detalles del transporte, según corresponda:

si es por mar

número(s) del contenedor(es), si corresponde, o
número del barco, y
número, fecha y lugar de emisión del conocimiento de embarque;

si es por avión

número de vuelo, número lugar y fecha de emisión del conocimiento aéreo;

si es por otros medios (transporte terrestre)

número y procedencia de la patente del camión,
número del certificado de transporte ferroviario y fecha y lugar de emisión.

- ¹ Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Área de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas por campaña de pesca.

DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE CAPTURA Y REEXPORTACIÓN
A SER UTILIZADOS HASTA EL 31 DE MAYO DE 2009

DOCUMENTO DE CAPTURA DE <i>DISSOSTICHUS</i>							V 1.5
Número del documento				No. de confirmación del Estado del pabellón			
PRODUCCIÓN							
1. Autoridad que emite el documento							
Nombre		Dirección			Tel: Fax:		
2. Nombre del barco de pesca		Puerto de origen y No. de matrícula			Señal de llamada		Número IMO/Lloyd (de haberse emitido)
3. Número de licencia (de haberse emitido)				Período de pesca de la captura declarada en este documento			
				4. Desde:		5. Hasta:	
6. Descripción del pescado (desembarcado/transbordado)					7. Descripción del pescado vendido		
Especie	Tipo	Peso estimado del desembarque (kg)	Área de captura*	Peso comprobado del desembarque (kg)	Peso neto vendido (kg)	Nombre, dirección teléfono, fax y firma del destinatario.	
						Nombre del destinatario:	
						Firma:	
						Domicilio:	
						Tel:	
						Fax:	
Especie: TOP <i>Dissostichus eleginoides</i> , TOA <i>Dissostichus mawsoni</i> Tipo: WHO Entero; HAG Descabezado y eviscerado; HAT Descabezado y sin cola; FLT Filete; HGT Descabezado, eviscerado y sin cola; OTH Otro (especificar)							
8. Información del desembarque/transbordo: Certifico que la información descrita es exacta, correcta y completa, y que toda captura de <i>Dissostichus</i> spp. extraída en el Área de la Convención se realizó de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.							
Capitán del barco de pesca o representante autorizado (en letra imprenta)		Firma y Fecha		Puerto y País/Área donde ocurre el desembarque/transbordo		Fecha del desembarque/transbordo	
9. Certificado de transbordo: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.							
Capitán del barco que recibe el cargamento		Firma		Nombre del barco		Señal de llamada	
						Número IMO/Lloyd (de haberse emitido)	
Transbordo en zona portuaria: refrendada de la autoridad portuaria, si corresponde.							
Nombre		Autoridad		Firma		Sello	
10. Certificado de desembarque: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.							
Nombre		Autoridad		Firma		Dirección	
						Tel.	
						Puerto desembarque	
						Fecha desembarque	
						Sello	
EXPORTACIÓN - DETALLES DEL TRANSPORTE							
Si por mar o avión:		Número del contenedor (si dos o más – adjuntar lista)					
Si no hay contenedor:		Nombre del barco; O BIEN Número de vuelo; Y Número del conocimiento de embarque; Y Fecha y lugar de su emisión					
Si por tierra:		Número y nacionalidad de la matrícula del camión; O BIEN Número de transporte ferroviario: Y Fecha y lugar de su emisión					
11. Descripción del pescado exportado			12. Declaración del exportador: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.				
Especie	Tipo de producto	Peso neto	Nombre		Dirección	Firma	Licencia de exportación (de haberse emitido)
			13. Convalidación gubernamental de la exportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.				
			Nombre /Título		Firma	Fecha	Sello del país exportador
14. IMPORTACIÓN							
Nombre del importador			Dirección				
Lugar donde se descarga:			Dirección		Estado/Provincia	País	
			Ciudad				

* Notificar el área, subárea o división estadística de la FAO donde se extrajo la captura e indicar si fue extraída en alta mar o en una ZEE.

DOCUMENTO DE REEXPORTACIÓN DE <i>DISSOSTICHUS</i>			V1.2
REEXPORTACIÓN		País reexportador:	
1. Descripción del pescado			
Especie	Tipo de producto	Peso neto exportado (kg)	Número correspondiente del documento de captura de <i>Dissostichus</i>
Especie: TOP <i>Dissostichus eleginoides</i> , TOA <i>Dissostichus mawsoni</i> Tipo: WHO Entero; HAG Descabezado y eviscerado; HAT Descabezado y sin cola; FLT Filete; HGT Descabezado, eviscerado y sin cola; OTH Otro (especificar)			
REEXPORTACIÓN – DETALLES DEL TRANSPORTE			
Si por mar o avión:	Número del contenedor (si dos o más – adjuntar lista)		
Si no hay contenedor:	Nombre del barco; O BIEN Número de vuelo; Y Número del conocimiento de embarque; Y Fecha y lugar de su emisión		
Si por tierra:	Número y nacionalidad de la matrícula del camión; O BIEN Número de transporte ferroviario: Y Fecha y lugar de su emisión		
2. Certificado de reexportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es exacta, correcta y completa y que el producto declarado proviene de un producto certificado por el documento (o documentos) de captura de <i>Dissostichus</i> .			
Nombre	Dirección	Firma	Fecha
3. Convalidación gubernamental de la reexportación: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.			
Nombre/Título	Firma	Fecha	Sello
4. IMPORTACIÓN			
Nombre del importador		Dirección	
Lugar donde se descarga:	Ciudad	Estado/Provincia	País

DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE CAPTURA Y EXPORTACIÓN/REEXPORTACIÓN
A SER UTILIZADOS A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2009

DOCUMENTO DE CAPTURA DE <i>DISSOSTICHUS</i>							VI.6
Número del documento:			No. de confirmación del Estado del pabellón:				
1. Autoridad emisora del documento							
		Dirección:		Teléfono:		Fax:	
2. Barco de pesca							
Nombre:		Puerto de origen:		No. de matrícula:	Señal de llamada:	Número IMO/Lloyd (de haberse expedido):	
3. Número de licencia (de haberse expedido)			Período de pesca de la captura declarada en este documento				
			4. Desde:		5. Hasta:		
6. Descripción del pescado (Desembarcado/Transbordado)						7. Descripción del pescado vendido	
Especie	Tipo	Z E E	Área de captura *	Peso estimado del desembarque (Kg)	Peso comprobado del desembarque (Kg)	Peso neto vendido (Kg)	
Especie: TOP (<i>Dissostichus eleginoides</i>), TOA (<i>Dissostichus Mawsoni</i>) Tipo: WHO Entero, HAG Descabezado y eviscerado, HAT Descabezado y sin cola, FLT Filete, HGT Descabezado, eviscerado y sin cola, OTH Otro (especificar)							
7. Descripción del pescado vendido							
Nombre del destinatario:				Firma:			
Dirección:		Teléfono:		Fax:			
8. Certificado de desembarque: Certifico que la información anterior es correcta, exacta y completa y que todo <i>Dissostichus</i> spp. extraído en el Área de la Convención, fue extraído de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA.							
Capitán del barco de pesca o representante autorizado (en letra imprenta)			Fecha:	Firma:	Puerto y País/Área donde ocurre el desembarque/transbordo:		Fecha del desembarque/transbordo:
9A1. Certificado de transbordo: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.							
Capitán del barco que recibe el cargamento:		Firma:		Nombre del barco:		Señal de llamada:	Número IMO/Lloyd:
9B1. Transbordo en zona portuaria: (refrendada de la autoridad portuaria, si corresponde)							
Nombre:		Autoridad:		Firma:		Sello:	
9A2. Certificado de transbordo: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.							
Capitán del barco que recibe el cargamento:		Firma:		Nombre del barco:		Señal de llamada:	Número IMO/Lloyd:
9B2. Transbordo en zona portuaria: (refrendada de la autoridad portuaria, si corresponde)							
Nombre:		Autoridad:		Firma:		Sello:	
10. Certificado de desembarque: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.							
Nombre:		Firma:		Autoridad:			

* Notificar el área, subárea o división estadística de la FAO donde se extrajo la captura e indicar si fue extraída en alta mar o en una ZEE

USO DEL FONDO DEL SDC

- B1. El objetivo general del fondo SDC (“el Fondo”) es proporcionar los medios para aumentar la capacidad de la Comisión de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención a través de, *inter alia*, la mejora de la eficacia del SDC.
- B2. El Fondo será administrado de acuerdo con las siguientes disposiciones:
- i) El Fondo será utilizado para proyectos especiales, o necesidades especiales de la Secretaría si así lo decidiera la Comisión, encaminados a mejorar la capacidad de la Comisión para contribuir a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención. El Fondo también podrá ser utilizado para desarrollar y mejorar la eficacia del SDC, y para otros fines que la Comisión estime conveniente.
 - ii) El Fondo se utilizará primordialmente para proyectos realizados por la Secretaría, aunque los miembros no quedarán excluidos de participar en estos proyectos. Si bien se podrán considerar proyectos de un miembro de la Comisión en particular, esto no reemplazará las responsabilidades normales del mismo. El Fondo no se utilizará para actividades habituales de la Secretaría.
 - iii) Tanto los miembros como la Comisión, el Comité Científico o sus órganos auxiliares, y la Secretaría podrán presentar propuestas para proyectos especiales. Dichas propuestas serán presentadas en la reunión anual de la Comisión como documentos de trabajo e irán acompañadas de una explicación y un detalle de los costos estimados.
 - iv) La Comisión nombrará, en cada reunión anual, a seis miembros que integrarán un grupo de evaluación encargado de examinar las propuestas, y de hacer recomendaciones a la Comisión respecto a la aprobación de fondos para los proyectos o solicitudes. Este grupo de evaluación se reunirá durante el período entre sesiones y se reunirá durante la primera semana de la reunión anual de la Comisión.
 - v) La Comisión examinará todas las propuestas y decidirá con respecto a los proyectos y a la financiación que estime adecuados, como punto permanente del orden del día en su reunión anual.
 - vi) El Fondo podrá utilizarse para ayudar a Estados adherentes y a Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA contribuyendo a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención, siempre y cuando dicho uso sea compatible con las cláusulas i) y ii) anteriores. Esta ayuda será proporcionada en conformidad con el Programa de Fomento de la Cooperación de la CCRVMA contenido en la Política de Cooperación entre la CCRVMA y las Partes no contratantes. Los Estados

adherentes y las Partes no contratantes podrán presentar propuestas a la consideración de la Comisión durante la reunión anual, si éstas reciben el auspicio o cooperación de un miembro o la Secretaría.

- vii) El Reglamento Financiero de la Comisión se aplicará al Fondo, a menos que estas disposiciones estipulen lo contrario, o la Comisión decida de otro modo.
- viii) La Secretaría presentará un informe en la reunión anual de la Comisión sobre la utilización del Fondo, que incluirá además detalles de los gastos e ingresos. El informe contendrá anexos sobre el avance de cada proyecto que el Fondo esté financiando, y los pormenores de los gastos de los mismos. El informe se enviará a los miembros con antelación a la reunión anual.
- ix) Cuando se esté financiando un proyecto de un miembro en particular según la cláusula ii), el miembro deberá presentar un informe anual sobre la marcha del proyecto, incluidos los detalles de los gastos. El informe se presentará a la Secretaría como documento de trabajo para ser enviado a los miembros antes de la reunión anual. Cuando el proyecto haya concluido, el miembro deberá presentar un estado final de cuentas certificado por un auditor aprobado por la Comisión.
- x) La Comisión examinará todos los proyectos en curso en su reunión anual en un punto permanente del orden del día. La Comisión se reserva el derecho, previa notificación, de cancelar cualquier proyecto en cualquier momento, si así lo estima necesario. La decisión será excepcional y tomará en cuenta el avance logrado a la fecha y el progreso previsto para el futuro, y estará, en todos los casos, precedida de una invitación en la que la Comisión brindará al coordinador del proyecto la oportunidad de exponer razones para la continuación de la financiación.
- xi) La Comisión podrá modificar estas disposiciones en cualquier momento.

ANEXO 10-05/C

PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACIÓN CON LA CCRVMA EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SDC POR PARTES NO CONTRATANTES QUE PARTICIPAN EN EL COMERCIO DE *DISSOSTICHUS SPP.*

- C1. Antes de la reunión anual de la Comisión, el Secretario Ejecutivo se pondrá en contacto con todas las Partes no contratantes que se sabe participan en el comercio de *Dissostichus spp.*, para exhortarlas a adherirse a la CCRVMA como Partes contratantes, o a obtener la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus spp.* (SDC), de conformidad con la Medida de Conservación 10-05 y redactará un resumen para ser presentado a la consideración de la Comisión. El Secretario Ejecutivo adjuntará una copia de esta medida de conservación y de cualquier otra resolución pertinente adoptada por la Comisión.
- C2. El Secretario Ejecutivo también establecerá contacto con cualquier Parte no contratante durante el período intersesional, tan pronto se sepa que dicha Parte no contratante

participó en el comercio de *Dissostichus* spp. Cualquier respuesta por escrito será circulada inmediatamente por el Secretario Ejecutivo a todos los miembros de la Comisión.

- C3. El Secretario Ejecutivo alentará a las Partes no contratantes a que dirijan cualquier solicitud de ayuda a la Secretaría de la CCRVMA. Las propuestas deberán demostrar cómo la asistencia solicitada contribuirá específicamente a la lucha en contra de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención. Estas solicitudes serán consideradas por la Comisión en su reunión anual.
- C4. Toda Parte no contratante que desee adquirir la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberá elevar una solicitud al Secretario Ejecutivo pidiendo que se le otorgue esta condición. Las solicitudes deberán ser recibidas por el Secretario Ejecutivo, con un mínimo de 90 días de antelación a la reunión anual de la CCRVMA, para que pueda ser examinada por la Comisión durante la reunión.
- C5. Toda Parte no contratante que quiera obtener la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberá cumplir con los siguientes requisitos para que la Comisión pueda considerar su solicitud:
- i) Requisitos de notificación:
 - a) Comunicar los datos requeridos por el SDC.
 - ii) Requisitos de cumplimiento:
 - a) Aplicar todas las disposiciones de la Medida de Conservación 10-05;
 - b) Informar a la CCRVMA acerca de todas las medidas que haya tomado – incluidas, *inter alia* y según corresponda, inspecciones en puerto y en alta mar, y la aplicación del SDC – para asegurar el cumplimiento de sus barcos utilizados en el transbordo de remesas de *Dissostichus* spp. y de sus operadores;
 - c) Responder a las presuntas contravenciones de las medidas de la CCRVMA por parte de sus barcos utilizados en el transbordo de remesas de *Dissostichus* spp. y de sus operadores, según lo determinen los organismos correspondientes, y comunicar a la CCRVMA las acciones emprendidas en contra de dichos operadores.
- C6. Las Partes que soliciten la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberán también:
- i) Confirmar su compromiso de aplicar la Medida de Conservación 10-05; e
 - ii) Informar a la Comisión sobre las medidas que hayan tomado para asegurar el cumplimiento de la Medida de Conservación 10-05 por parte de sus operadores.

- C7. El Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) será responsable de revisar las solicitudes para obtener la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC y de recomendar a la Comisión si la solicitud merece ser aprobada.
- C8. La Comisión revisará anualmente la condición otorgada a cada Parte no contratante, pudiéndola revocar si la Parte no contratante no ha cumplido con el criterio establecido por esta medida para obtener dicha condición.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-06 (2008)
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de las Partes contratantes

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) compromete los objetivos de la Convención,

Consciente de que varios barcos registrados por Partes contratantes y no contratantes participan en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Recordando que las Partes contratantes deben cooperar tomando medidas apropiadas para desalentar toda actividad incompatible con el objetivo de la Convención,

Resuelta a reforzar sus medidas administrativas y políticas integradas encaminadas a eliminar la pesca INDNR en el Área de la Convención,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. En cada reunión anual, la Comisión identificará las Partes contratantes cuyos barcos hayan participado en actividades de pesca en el Área de la Convención que debilitan la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA en vigor, y compilará un listado de estos barcos (Lista de barcos INDNR-PC), conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la presente medida.
2. Esta identificación se asentará, entre otras cosas, en informes relacionados con la aplicación de la Medida de Conservación 10-03, en información comercial obtenida de la aplicación de la Medida de Conservación 10-05 y en datos comerciales pertinentes, por ejemplo, los datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y otras estadísticas nacionales o internacionales fiables, como también en información bien documentada obtenida de los Estados del puerto y/o recopilada en las zonas de pesca.
3. Cuando una Parte contratante obtiene información de que barcos que enarbolan el pabellón de otras Partes contratantes están participando en las actividades mencionadas en el párrafo 5, deberá presentar esta información al Secretario Ejecutivo y a la Parte

contratante en cuestión antes de cumplirse 30 días de su obtención. Las Partes contratantes deberán indicar que esta información se presenta con el objeto de decidir si se debe incluir (o no) el barco en cuestión en la lista de barcos INDNR-PC de conformidad con la Medida de Conservación 10-06. El Secretario Ejecutivo deberá, dentro de un día hábil, circular el informe a otras Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC), e invitarles a comunicar cualquier información de que dispongan con respecto a los barcos mencionados anteriormente, incluido el nombre de su propietario, sus operadores y actividades comerciales.

4. A los efectos de esta medida de conservación, se considerará que las Partes contratantes han realizado actividades de pesca que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión si:
 - i) no garantizan el cumplimiento por parte de sus barcos de las medidas de conservación vigentes adoptadas por la Comisión, en relación con las pesquerías en las cuales participan y que son de la competencia de la CCRVMA;
 - ii) sus barcos son incluidos repetidas veces en la Lista de barcos INDNR-PC.

5. Para poder incluir un barco de una Parte contratante en la lista de barcos INDNR-PC, deberá haber pruebas, reunidas de conformidad con los párrafos 2 y 3, de que el barco:
 - i) ha participado en actividades de pesca en el Área de la Convención de la CCRVMA sin una licencia expedida de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, o en contravención de las condiciones dispuestas en la licencia en relación con áreas, especies o temporadas de pesca autorizadas; o
 - ii) no registró o no declaró sus capturas del Área de la Convención de la CCRVMA, de conformidad con el sistema de notificación aplicable a las pesquerías en las cuales operó, o hizo declaraciones falsas; o
 - iii) pescó en períodos de veda o en áreas cerradas en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA; o
 - iv) utilizó artes de pesca prohibidos en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA pertinentes; o
 - v) participó en operaciones de pesca conjuntas con barcos identificados por la CCRVMA como barcos de pesca INDNR (es decir, que figuran en la lista de barcos INDNR-PC o en la lista de barcos INDNR-PNC establecidas en virtud de la Medida de Conservación 10-07), por ejemplo transbordando capturas, brindándoles apoyo o reabasteciéndolos; o
 - vi) no presentó un documento de captura válido de *Dissostichus* spp., cuando éste le fue solicitado de conformidad con la Medida de Conservación 10-05; o
 - vii) realizó actividades de pesca que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención en aguas adyacentes a islas dentro del área de aplicación de la

Convención, sobre la cual la soberanía de los Estados es reconocida por todas las Partes contratantes, en el contexto de la declaración del Presidente efectuada el 19 de mayo de 1980; o

- viii) realizó actividades de pesca en contravención de cualquier otra medida de conservación de la CCRVMA que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención conforme al artículo XXII de la Convención.

Proyecto de lista de barcos INDNR-PC

6. Antes del 1 de julio de cada año, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de lista de barcos de las Partes contratantes (el Proyecto de lista de barcos INDNR-PC) listando todos los barcos de las Partes contratantes que – sobre la base de la información recopilada conforme a los párrafos 2 y 3, cualquier otra información conexas que el Secretario Ejecutivo pudiera haber obtenido, y los criterios definidos en el párrafo 4 – se presume han estado involucrados en cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo 5 durante el período que empieza 30 días antes del comienzo de la reunión anual previa de la CCRVMA. El proyecto de lista de barcos INDNR-PC será distribuido inmediatamente a las Partes contratantes en cuestión.
7. Las Partes contratantes cuyos barcos figuran en el proyecto de lista de barcos INDNR-PC transmitirán sus comentarios al Secretario Ejecutivo antes del 1 de septiembre, incluidos datos VMS verificables y otra información de apoyo que demuestre que los barcos en cuestión no participaron en las actividades que resultaron en su inclusión en el proyecto de lista de barcos INDNR-PC.

Lista Provisional de barcos INDNR-PC

8. El Secretario Ejecutivo creará una nueva lista (la Lista Provisional de barcos INDNR-PC) que comprenderá el proyecto de lista de barcos INDNR-PC y toda la información recibida en virtud del párrafo 7. Antes del 1 de octubre, el Secretario Ejecutivo transmitirá la Lista Provisional de barcos INDNR-PC, la Lista de barcos INDNR-PC acordada en la reunión anual previa de la CCRVMA, y cualquier prueba o información documentada recibidas desde la reunión en relación con los barcos incluidos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC y en la Lista de barcos INDNR-PC, a todas las Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC. Al mismo tiempo el Secretario Ejecutivo:
 - i) solicitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC que, en la medida que sus respectivas leyes y reglamentos lo permitan, se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de examinar la Lista y haya tomado una decisión;
 - ii) invitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, a que presenten cualquier prueba o información documentada sobre los barcos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC y en la Lista de barcos INDNR-PC, a más tardar, 30 días antes del inicio de la próxima reunión anual

de la CCRVMA. Si el incidente hubiere ocurrido en el mes anterior a la próxima reunión anual de la CCRVMA, cualquier prueba o información documentada deberá presentarse a la mayor brevedad posible.

9. Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias en la medida que sus leyes y reglamentos pertinentes lo permitan para que:
 - i) se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de considerar la Lista y haya tomado a una decisión;
 - ii) si de hecho eliminan de su registro un barco que aparece en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC, informen cuando sea posible al Secretario Ejecutivo sobre el nuevo Estado del pabellón propuesto, tras lo cual el Secretario Ejecutivo informará a dicho Estado que el barco se encuentra en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC y exhortará a dicho Estado a no registrar este barco.

Lista propuesta y Lista final de barcos INDNR-PC

10. Las Partes contratantes presentarán al Secretario Ejecutivo cualquier información adicional que pudiera tener pertinencia en el establecimiento de la Lista de barcos INDNR-PC antes de cumplirse 30 días de haberla obtenido y, a más tardar, 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA. Se presentará un informe con estos datos en el formato prescrito en el párrafo 16, y las Partes contratantes indicarán que esta información se presenta con el objeto de considerar si se incluye (o no) el barco en cuestión en la Lista de barcos INDNR-PC de conformidad con la presente medida. La Secretaría compilará la información recibida y, cuando falten datos referentes a un barco, tratará de obtener la información descrita en el párrafo 16(i) al (vii).
11. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes contratantes, a más tardar 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA, todas las pruebas e información documentada recibida de conformidad con los párrafos 8 y 9, junto con cualquier prueba o información documentada recibida de conformidad con los párrafos 2 y 3.
12. En cada reunión anual de la CCRVMA, el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) por consenso:
 - i) adoptará una Lista propuesta de barcos INDNR-PC, luego de considerar la Lista provisional de barcos INDNR-PC y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 10. La Lista propuesta de barcos INDNR-PC será presentada a la Comisión para su aprobación;
 - ii) recomendará a la Comisión los barcos (si los hubiere) que deben ser eliminados de la Lista de barcos INDNR-PC aprobada en la reunión anual previa de la CCRVMA, luego de considerar dicha Lista y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 10.
13. SCIC incluirá un barco en la Lista propuesta de barcos INDNR-PC solamente si se satisface uno o más de los criterios descritos en el párrafo 5 anterior.

14. SCIC recomendará que la Comisión elimine un barco de la Lista de barcos INDNR-PC si la Parte contratante puede probar que:
 - i) el barco no participó en las actividades descritas en el párrafo 1 que resultaron en su inclusión en la Lista de barcos INDNR-PC; o
 - ii) ha tomado medidas efectivas en respuesta a las actividades de pesca INDNR en cuestión, incluidos procedimientos legales e imposición de sanciones lo suficientemente rigurosas; o
 - iii) el barco ha cambiado de armador, incluido el nombre del verdadero propietario si fuere distinto del propietario registrado, y que el nuevo armador ha podido establecer que el armador anterior ya no tiene ningún interés legal, económico o jurídico sobre el barco, y no ejerce control sobre el mismo, y que el nuevo armador no ha participado en la pesca INDNR; o
 - iv) ha tomado medidas suficientes para garantizar que el abanderamiento del barco no dé origen a actividades de pesca INDNR.
15. A fin de facilitar la labor de SCIC y de la Comisión, el Secretario Ejecutivo preparará un documento para cada reunión anual de la CCRVMA, resumiendo e incluyendo toda la información, pruebas y comentarios presentados con respecto a cada barco que ha de ser considerado.
16. El Proyecto de lista de barcos INDNR-PC, la Lista provisional de barcos INDNR-PC, la Lista propuesta de barcos INDNR-PC y la Lista de barcos INDNR-PC deberán incluir los siguientes detalles:
 - i) el nombre del barco y, si corresponde, los nombres anteriores;
 - ii) el pabellón del barco y, si corresponde, los pabellones anteriores;
 - iii) el armador del barco y, si corresponde, armadores anteriores incluidos los verdaderos propietarios;
 - iv) el operador del barco y, si corresponde, operadores anteriores;
 - v) la señal de llamada del barco y, si corresponde, señales anteriores;
 - vi) el Número Lloyds/OMI;
 - vii) fotografías del barco, si las hubiere;
 - viii) fecha cuando el barco fue incluido por primera vez en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - ix) un resumen de las actividades del barco que justifiquen su inclusión en la lista, junto con las referencias a todos los documentos que contengan información o pruebas de dichas actividades;

- x) fecha y posición de avistamientos posteriores del barco en el Área de la Convención, si procede, y cualquier otra actividad conexas efectuada por el barco en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA.
17. Una vez aprobada la Lista de barcos INDNR-PC, la Comisión solicitará a las Partes contratantes cuyos barcos aparecen en dicha lista, que tomen las medidas a su alcance para poner fin a estas actividades, incluyendo, si fuera necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos, la anulación de los documentos de captura pertinentes y la denegación del acceso ulterior al SDC, y que informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.
18. Las Partes contratantes deberán tomar todas las medidas necesarias, sujetas a sus respectivas leyes y reglamentos y al derecho internacional, y de conformidad con los mismos, a fin de:
- i) prohibir la expedición de licencias para pescar en el Área de la Convención a los barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - ii) prohibir la expedición de licencias para pescar en aguas bajo su jurisdicción pesquera a barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - iii) asegurar que sus buques de pesca, de apoyo, de reabastecimiento, nodriza y de carga que enarbolan su pabellón, no asistan de ninguna forma a barcos de la lista de barcos INDNR-PC, en el Área de la Convención, mediante transbordos u operaciones de pesca conjuntas, apoyo o reabastecimiento de tales barcos;
 - iv) prohibir el acceso a los puertos a aquellos barcos en la Lista de barcos INDNR-PC, a menos que se haga a los efectos de aplicar medidas de ejecución o por razones de fuerza mayor o para prestar asistencia a barcos o personas a bordo de dichos barcos, en peligro o dificultad. Los barcos a los que se le permita el ingreso al puerto deberán ser inspeccionados de conformidad con las medidas de conservación pertinentes;
 - v) en los casos en que se permita el acceso al puerto a dichos barcos:
 - a) examinar la documentación y demás información, incluidos los documentos de captura (DCD), según proceda, con miras a verificar el área donde se extrajo la captura, y cuando no se pueda verificar debidamente el origen, retener la captura o rehusar el desembarque o transbordo de la misma; y
 - b) en lo posible,
 - i. confiscar la captura, si se confirma que ésta fue extraída en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA;
 - ii. prohibir todo apoyo a tales barcos, incluido el reabastecimiento, reaprovisionamiento y reparaciones que no sean de emergencia,
 - vi) prohibir el fletamento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - vii) rehusar el abanderamiento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;

- viii) prohibir la importación, exportación o reexportación de *Dissostichus* spp. a barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - ix) no certificar “la validación de la autoridad exportadora o exportadora” cuando se haya declarado que el cargamento (de *Dissostichus* spp.) proviene de un barco en la Lista de barcos INDNR-PC;
 - x) alentar a los importadores, transportadores y a otros sectores interesados, a abstenerse de tratar con los barcos en la Lista de barcos INDNR-PC y de transbordar sus cargamentos de pescado;
 - xi) que se recopile y presente toda la información pertinente y debidamente documentada al Secretario Ejecutivo, para ser remitida tanto a las Partes contratantes como a las Partes no contratantes, a las entidades o a los organismos pesqueros que cooperan con la Comisión participando en el SDC, con el objeto de detectar, controlar y evitar la importación o exportación y otras actividades comerciales relacionadas con la captura de barcos en la Lista de barcos INDNR-PC que tratan de eludir la presente medida de conservación.
19. El Secretario Ejecutivo colocará la Lista de barcos INDNR-PC aprobada por la Comisión en la sección de libre acceso del sitio web de la CCRVMA. Además, el Secretario Ejecutivo transmitirá la lista de barcos INDNR-PC a la FAO y a las organizaciones regionales pesqueras pertinentes para mejorar la cooperación entre la CCRVMA y dichas organizaciones con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
 20. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, la Lista de barcos INDNR-PC, pidiéndoles además que, en la medida que lo permitan sus leyes y reglamentos, no registren barcos que han sido incluidos en la lista hasta que la Comisión los haya eliminado de la misma.
 21. Si las Partes contratantes obtienen nueva información sobre los barcos incluidos en la Lista de barcos INDNR-PC, o ésta cambia, en relación con la información descrita en el párrafo 16(i) a (vii), deberán notificar de ello al Secretario Ejecutivo, quién pondrá esta notificación en la sección de acceso restringido del sitio web de la CCRVMA e informará a todas las Partes contratantes sobre dicha notificación. Si no se reciben comentarios sobre la información dentro de siete (7) días, el Secretario Ejecutivo modificará la Lista de barcos INDNR-PC.
 22. Sin perjuicio de sus derechos de tomar medidas adecuadas compatibles con la legislación internacional, las Partes contratantes no deberán tomar ninguna medida comercial u otras sanciones que no sean compatibles con sus obligaciones internacionales en contra de los barcos, basándose en el hecho de que el barco fue incluido en el Proyecto de Lista de barcos INDNR-PC preparado por el Secretario Ejecutivo en virtud del párrafo 6.
 23. El Presidente de la Comisión solicitará a las Partes contratantes identificadas en virtud del párrafo 1 que tomen todas las medidas necesarias para no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA a causa de las actividades de sus barcos, y que informen a la Comisión de las medidas tomadas al respecto.

24. La Comisión examinará en las reuniones anuales subsiguientes de la CCRVMA, y según proceda, las medidas tomadas por dichas Partes contratantes a las que se les ha hecho una petición en virtud del párrafo 23, e identificará a las Partes que no han rectificado sus actividades.
25. La Comisión decidirá las medidas que deberán adoptarse con respecto al recurso *Dissostichus* spp. para resolver estos problemas con las Partes contratantes identificadas. A este respecto, las Partes contratantes podrán cooperar mediante la adopción de medidas comerciales multilaterales, conforme a sus obligaciones como miembros de la Organización Mundial del Comercio, que se pudieran necesitar para prevenir, desalentar y eliminar las actividades INDNR identificadas por la Comisión. Se podrán utilizar medidas comerciales multilaterales en apoyo de los esfuerzos de cooperación, a fin de asegurar que el comercio de *Dissostichus* spp. y sus productos no promueva de manera alguna la pesca INDNR, ni menoscabe de otra forma la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA que son compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-07 (2008)
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por barcos de Partes no contratantes

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) compromete los objetivos de la Convención,

Consciente de que un número considerable de barcos registrados por Partes no contratantes participan en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Recordando que las Partes contratantes deben cooperar tomando medidas apropiadas para desalentar toda actividad incompatible con el objetivo de la Convención,

Resuelta a reforzar sus medidas administrativas y políticas integradas encaminadas a eliminar la pesca INDNR en el Área de la Convención,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. La Partes contratantes llaman a las Partes no contratantes a cooperar plenamente con la Comisión con miras a asegurar que no se debilite la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.
2. En cada reunión anual, la Comisión identificará las Partes no contratantes cuyos barcos participan en actividades de pesca INDNR en el Área de la Convención, que atentan contra la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA, y compilará una lista de estos barcos (Lista de barcos INDNR-PNC) conforme a los criterios y procedimientos establecidos de aquí en adelante.

3. Esta identificación se asentará, entre otras cosas, en informes relacionados con la aplicación de la Medida de Conservación 10-03, en información comercial obtenida de la aplicación de la Medida de Conservación 10-05 y en las estadísticas comerciales pertinentes, por ejemplo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y otras estadísticas nacionales o internacionales fiables, como también en información bien documentada obtenida de los Estados del puerto y/o recopilada en las zonas de pesca.
4. Se presumirá que un barco de una Parte no contratante que sea avistado realizando actividades de pesca en el Área de la Convención, o al cual se le ha denegado el acceso a puerto o el permiso para el desembarque o transbordo de su cargamento de conformidad con la Medida de Conservación 10-03, estará debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA. En el caso de actividades de transbordo que involucren a un barco avistado de una Parte no contratante dentro o fuera del Área de la Convención, se presumirá que cualquier otro barco de Partes no contratantes que participen en dichas actividades con ese barco también menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.
5. Cuando un barco de una Parte no contratante al cual se hace referencia en el párrafo 4 recale en un puerto de una Parte contratante, deberá ser inspeccionado por funcionarios autorizados de dicha Parte contratante, de conformidad con la Medida de Conservación 10-03, y se le prohibirá el desembarque o transbordo de especies de peces contempladas en las medidas de conservación de la CCRVMA que pudiera tener en sus bodegas a menos que el barco demuestre que los peces fueron capturados de conformidad con todas las medidas de conservación de la CCRVMA pertinentes y las disposiciones de la Convención.
6. Una Parte contratante que avista un barco de una Parte no contratante en actividades de pesca en el Área de la Convención o que prohíbe el acceso a puerto, el desembarque o el transbordo a una Parte no contratante en virtud del párrafo 5, deberá tratar de informar a dicho barco que se presume que está debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA y que esta información será distribuida al Secretario Ejecutivo, a todas las Partes contratantes y al Estado del pabellón de dicha embarcación.
7. La información sobre este tipo de avistamientos o denegación de permiso de acceso a puerto, desembarque o transbordo, y los resultados de todas las inspecciones realizadas en los puertos de las Partes contratantes así como cualquier medida posterior se transmitirá dentro de un día hábil a la Comisión, conforme al artículo XXII de la Convención. El Secretario Ejecutivo transmitirá esta información a todas las Partes Contratantes dentro de un día hábil de su recepción, y lo más pronto posible al Estado del pabellón del barco en cuestión y a las organizaciones regionales de pesca correspondientes. En este momento, el Secretario Ejecutivo, en consulta con el Presidente de la Comisión, pedirá al Estado del pabellón en cuestión que, cuando proceda, se tomen medidas en virtud de sus leyes y reglamentos para asegurar que el barco en cuestión cese toda actividad que debilite la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA, e informe a la CCRVMA sobre los resultados de estas investigaciones y/o de las medidas adoptadas en cuanto al barco en cuestión. Las otras Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC), serán invitadas a

comunicar cualquier información de que dispongan con respecto a los barcos mencionados anteriormente, incluido el nombre de su propietario, sus operadores y actividades comerciales.

8. Cuando una Parte contratante obtiene información de que un barco de una Parte no contratante está participando en las actividades mencionadas en el párrafo 9, deberá presentar un informe con esta información al Secretario Ejecutivo antes de cumplirse 30 días de su obtención (incluido cuando información ya fue transmitida en virtud del párrafo 7). Las Partes contratantes deberán indicar que esta información se presenta con el objeto de decidir si se debe incluir (o no) el barco en cuestión en la lista de barcos INDNR-PNC de conformidad con la Medida de Conservación 10-07. La Parte contratante podrá además enviar el informe directamente a la Parte no contratante. El Secretario Ejecutivo enviará a la mayor brevedad la información a la Parte no contratante en cuestión, indicando que ha sido proporcionada con el objeto de considerar si se debe incluir (o no) el barco en cuestión en la lista de barcos INDNR-PNC de conformidad con la Medida de Conservación 10-07. El Secretario Ejecutivo pedirá al Estado del pabellón que tome todas las medidas necesarias para prevenir que el barco lleve a cabo actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA y que el Estado del pabellón informe a la CCRVMA sobre las medidas tomadas con respecto al barco en cuestión. El Secretario Ejecutivo circulará la información y cualquier informe del Estado del pabellón a las demás Partes contratantes a la mayor brevedad.
9. Para poder incluir un barco de una Parte no contratante en la lista de barcos INDNR-PNC, deberá haber pruebas, reunidas de conformidad con los párrafos 3 y 8, de que el barco:
 - i) ha sido avistado en actividades de pesca en el Área de la Convención de la CCRVMA; o
 - ii) no ha sido autorizado para entrar a puerto o efectuar desembarques o transbordos de conformidad con la Medida de Conservación 10-03; o
 - iii) participó en operaciones de pesca conjuntas con barcos identificados por la CCRVMA como barcos de pesca INDNR (es decir, que figuran en la lista de barcos INDNR-PNC o en la Lista de barcos INDNR-PC establecidas en virtud de la Medida de Conservación 10-06), por ejemplo transbordando capturas, brindándoles apoyo o reabasteciéndolos; o
 - iv) no presentó un documento de captura válido de *Dissostichus* spp., cuando éste le fue solicitado de conformidad con la Medida de Conservación 10-05; o
 - v) realizó actividades de pesca que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención en aguas adyacentes a islas dentro del área de aplicación de la Convención, sobre la cual la soberanía de los Estados es reconocida por todas las Partes contratantes, en el contexto de la declaración del Presidente efectuada el 19 de mayo de 1980; o

- vi) realizó actividades de pesca en contravención de cualquier otra medida de conservación de la CCRVMA que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención conforme al artículo XXII de la Convención.

Proyecto de lista de barcos INDNR-PNC

10. Antes del 1 de julio de cada año, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de lista de barcos de las Partes no contratantes (el Proyecto de lista de barcos INDNR-PNC) listando todos los barcos de las Partes contratantes que – sobre la base de la información recopilada conforme a los párrafos 3 y 8 y cualquier otra información conexas que el Secretario Ejecutivo pudiera haber obtenido – se presume han estado involucrados en cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo 9 durante el período que empieza 30 días antes del comienzo de la reunión anual previa de la CCRVMA. El proyecto de lista de barcos INDNR-PNC será distribuido inmediatamente a las Partes no contratantes en cuestión y a todas las Partes contratantes.
11. El Secretario Ejecutivo invitará a las Partes contratantes cuyos barcos figuran en el proyecto de lista de barcos INDNR-PNC a que le envíen sus comentarios antes del 1 de septiembre, incluidos datos VMS verificables y otra información de apoyo que demuestre que los barcos en cuestión no participaron en las actividades que resultaron en su inclusión en el proyecto de lista de barcos INDNR-PNC.

Lista Provisional de barcos INDNR-PNC

12. El Secretario Ejecutivo creará una nueva lista (la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC) que comprenderá el proyecto de lista de barcos INDNR-PNC y toda la información recibida en virtud del párrafo 11. Antes del 1 de octubre, el Secretario Ejecutivo transmitirá la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC, la Lista de barcos INDNR-PNC acordada en la reunión anual previa de la CCRVMA, y cualquier prueba o información documentada recibidas desde la reunión en relación con los barcos incluidos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y en la Lista de barcos INDNR-PNC, a todas las Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC. Al mismo tiempo el Secretario Ejecutivo:
 - i) solicitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC que, en la medida que sus respectivas leyes y reglamentos lo permitan, se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de examinar la Lista y haya tomado una decisión;
 - ii) invitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, a que presenten cualquier prueba o información documentada sobre los barcos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y en la Lista de barcos INDNR-PNC, a más tardar, 30 días antes del inicio de la próxima reunión anual de la CCRVMA. Si el incidente hubiere ocurrido en el mes anterior a la próxima reunión anual de la CCRVMA, cualquier prueba o información documentada deberá presentarse a la mayor brevedad posible;

- iii) enviará la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y cualquier prueba o información documentada que haya sido recibida en relación con los barcos incluidos en dicha Lista a todas las Partes no contratantes cuyos barcos aparecen en la lista y que no cooperan con la Comisión participando en el SDC.
13. Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias en la medida que sus leyes y reglamentos pertinentes lo permitan para que:
- i) se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de considerar la Lista y haya tomado a una decisión;
 - ii) si de hecho eliminan de su registro un barco que aparece en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC, informen cuando sea posible al Secretario Ejecutivo sobre el nuevo Estado del pabellón propuesto. El Secretario Ejecutivo posteriormente informará a dicho Estado que el barco se encuentra en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y exhortará a dicho Estado a no registrar este barco.

Lista propuesta y Lista final de barcos INDNR-PNC

14. Las Partes contratantes presentarán al Secretario Ejecutivo cualquier información adicional que pudiera tener pertinencia en el establecimiento de la Lista de barcos INDNR-PNC antes de cumplirse 30 días de haberla obtenido y, a más tardar, 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA. Se presentará un informe con estos datos en el formato prescrito en el párrafo 20, y las Partes contratantes indicarán que esta información se presenta con el objeto de considerar si se incluye (o no) el barco en cuestión en la Lista de barcos INDNR-PNC de conformidad con la presente medida. El Secretario Ejecutivo compilará la información recibida y, cuando falten datos referentes a un barco, tratará de obtener la información descrita en el párrafo 20(i) al (vii).
15. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes contratantes, a más tardar 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA, todas las pruebas e información documentada recibida de conformidad con los párrafos 12 y 13, junto con cualquier prueba o información documentada recibida de conformidad con los párrafos 3 y 8.
16. En cada reunión anual de la CCRVMA, el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) por consenso:
- i) adoptará una Lista propuesta de barcos INDNR-PNC, luego de considerar la Lista provisional de barcos INDNR-PNC y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 14. La Lista propuesta de barcos INDNR-PNC será presentada a la Comisión para su aprobación;
 - ii) recomendará a la Comisión los barcos (si los hubiere) que deben ser borrados de la Lista de barcos INDNR-PNC aprobada en la reunión anual previa de la CCRVMA, luego de considerar dicha Lista y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 14.
17. SCIC incluirá un barco en la Lista propuesta de barcos INDNR-PNC solamente si se satisface uno o más de los criterios descritos en el párrafo 9.

18. SCIC recomendará que la Comisión borre un barco de la Lista de barcos INDNR-PNC si la Parte no contratante puede probar que:
 - i) el barco no participó en las actividades descritas en el párrafo 9 que resultaron en su inclusión en la Lista de barcos INDNR-PNC; o
 - ii) ha tomado medidas efectivas en respuesta a las actividades en cuestión, incluidos procedimientos legales e imposición de sanciones lo suficientemente rigurosas; o
 - iii) el barco ha cambiado de armador, incluido el nombre del verdadero propietario si fuere distinto del propietario registrado, y que el nuevo armador ha podido establecer que el armador anterior ya no tiene ningún interés legal, económico o jurídico sobre el barco, y no ejerce control sobre el mismo, y que el nuevo armador no ha participado en la pesca INDNR; o
 - iv) ha tomado medidas suficientes para garantizar que el abanderamiento del barco no dará origen a actividades de pesca INDNR.
19. A fin de facilitar la labor de SCIC y de la Comisión, el Secretario Ejecutivo preparará un documento para cada reunión anual de la CCRVMA, resumiendo e incluyendo toda la información, pruebas y comentarios presentados con respecto a cada barco que ha de ser considerado.
20. El Proyecto de lista de barcos INDNR-PNC, la Lista provisional de barcos INDNR-PNC, la Lista propuesta de barcos INDNR-PNC y la Lista de barcos INDNR-PNC deberán incluir los siguientes detalles:
 - i) el nombre del barco y, si corresponde, los nombres anteriores;
 - ii) el pabellón del barco y, si corresponde, los pabellones anteriores;
 - iii) el armador del barco y, si corresponde, armadores anteriores incluidos los verdaderos propietarios;
 - iv) el operador del barco y, si corresponde, operadores anteriores;
 - v) la señal de llamada del barco y, si corresponde, señales anteriores;
 - vi) el Número Lloyds/OMI;
 - vii) fotografías del barco, si las hubiere;
 - viii) fecha cuando el barco fue incluido por primera vez en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - ix) un resumen de las actividades del barco que justifiquen su inclusión en la lista, junto con las referencias a todos los documentos que contengan información o pruebas de dichas actividades;

- x) fecha y posición de avistamientos posteriores del barco en el Área de la Convención, si procede, y cualquier otra actividad conexas efectuada por el barco en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA.
21. Una vez aprobada la Lista de barcos INDNR-PNC, la Comisión solicitará a las Partes no contratantes cuyos barcos aparecen en dicha lista, que tomen las medidas a su alcance para poner fin a estas actividades, incluyendo, si fuera necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos, la anulación de los documentos de captura pertinentes y la denegación del acceso ulterior al SDC, y que informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.
22. Las Partes contratantes deberán tomar todas las medidas necesarias, sujetas a sus respectivas leyes y reglamentos y al derecho internacional, y de conformidad con los mismos, a fin de:
- i) prohibir la expedición de licencias para pescar en aguas bajo su jurisdicción pesquera a barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - ii) asegurar que sus buques de pesca, de apoyo, de reabastecimiento, nodriza y de carga que enarbolan su pabellón, no asistan de ninguna forma a barcos de la lista de barcos INDNR-PNC, mediante transbordos u operaciones de pesca conjuntas, apoyo o reabastecimiento de tales barcos;
 - iii) prohibir el acceso a los puertos a aquellos barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC, a menos que se haga a los efectos de aplicar medidas de ejecución o por razones de fuerza mayor o para prestar asistencia a barcos o personas a bordo de dichos barcos, en peligro o dificultad. Los barcos a los que se le permita el ingreso al puerto deberán ser inspeccionados de conformidad con las medidas de conservación pertinentes;
 - iv) en los casos en que se permita el acceso al puerto a dichos barcos:
 - a) examinar la documentación y demás información, incluidos los documentos de captura (DCD), según proceda, con miras a verificar el área donde se extrajo la captura, y cuando no se pueda verificar debidamente el origen, retener la captura o rehusar el desembarque o transbordo de la misma; y
 - b) en lo posible,
 - i. confiscar la captura, si se confirma que fue extraída en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA;
 - ii. prohibir todo apoyo a tales barcos, incluido el reabastecimiento, reaprovisionamiento y reparaciones que no sean de emergencia,
 - v) prohibir el fletamento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - vi) rehusar el abanderamiento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - vii) prohibir la importación, exportación o reexportación de *Dissostichus* spp. a barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;

- viii) no certificar “la validación de la autoridad exportadora o exportadora” cuando se haya declarado que el cargamento (de *Dissostichus* spp.) proviene de un barco en la Lista de barcos INDNR-PNC;
 - ix) alentar a los importadores, transportadores y a otros sectores interesados, a abstenerse de tratar con los barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC y de transbordar sus cargamentos de pescado;
 - x) que se recopile y presente toda la información pertinente y debidamente documentada al Secretario Ejecutivo, para ser remitida a las Partes contratantes y a las Partes no contratantes, a las entidades o a los organismos pesqueros que cooperan con la Comisión participando en el SDC, con el objeto de detectar, controlar y evitar la importación o exportación y otras actividades comerciales relacionadas con la captura de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC que tratan de eludir la presente medida de conservación.
23. El Secretario Ejecutivo colocará la Lista de barcos INDNR-PNC aprobada por la Comisión en la sección de libre acceso del sitio web de la CCRVMA. Además, el Secretario Ejecutivo transmitirá la lista de barcos INDNR-PNC a la FAO y a las organizaciones regionales pesqueras pertinentes para mejorar la cooperación entre la CCRVMA y dichas organizaciones con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
24. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, la Lista de barcos INDNR-PNC, pidiéndoles además que, en la medida que lo permitan sus leyes y reglamentos, no registren barcos que han sido incluidos en la lista hasta que la Comisión los haya eliminado de la misma.
25. Si las Partes contratantes obtienen nueva información sobre los barcos incluidos en la Lista de barcos INDNR-PNC, o ésta cambia, en relación con la información descrita en el párrafo 20(i) a (vii), deberán notificar de ello al Secretario Ejecutivo, quién pondrá esta notificación en la sección de acceso restringido del sitio web de la CCRVMA e informará a todas las Partes contratantes y a la parte no contratante en cuestión sobre dicha notificación. Si no se reciben comentarios sobre la información dentro de siete (7) días, el Secretario Ejecutivo modificará la Lista de barcos de INDNR-PNC.
26. Sin perjuicio de sus derechos de tomar medidas adecuadas compatibles con la legislación internacional, las Partes contratantes no deberán tomar ninguna medida comercial u otras sanciones que no sean compatibles con sus obligaciones internacionales en contra de los barcos, basándose en el hecho de que el barco fue incluido en el Proyecto de Lista de barcos INDNR-PNC preparado por el Secretario Ejecutivo en virtud del párrafo 10.
27. El Presidente de la Comisión solicitará a las Partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 1 que tomen todas las medidas necesarias para no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA a causa de las actividades de sus barcos, incluyendo, si fuera necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos, la anulación de los documentos de captura pertinentes y la denegación del acceso ulterior al SDC, y que informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.

28. Las Partes contratantes pedirán, en conjunto o a título individual, a las Partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 2, que cooperen plenamente con la Comisión a fin de no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión.
29. La Comisión examinará en las reuniones anuales subsiguientes de la CCRVMA, y según proceda, las medidas tomadas por dichas Partes contratantes a las que se les ha hecho una petición en virtud del párrafo 26, e identificará a las Partes que no hubieran rectificado sus actividades.
30. La Comisión decidirá las medidas que deberán adoptarse con respecto al recurso *Dissostichus* spp. para resolver estos problemas con las Partes no contratantes identificadas. A este respecto, las Partes contratantes podrán cooperar mediante la adopción de medidas comerciales multilaterales, conforme a sus obligaciones como miembros de la Organización Mundial del Comercio, que se pudieran necesitar para prevenir, desalentar y eliminar las actividades INDNR identificadas por la Comisión. Se podrán utilizar medidas comerciales multilaterales en apoyo de los esfuerzos de cooperación, a fin de asegurar que el comercio de *Dissostichus* spp. y sus productos no promueva de manera alguna la pesca INDNR, ni menoscabe de otra forma la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA que son compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-08 (2006)
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por nacionales de Partes contratantes

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) compromete los objetivos de la Convención,

Preocupada por el hecho de que algunos Estados del pabellón no cumplen con sus obligaciones de jurisdicción y control, de conformidad con el derecho internacional, en lo que respecta a los barcos de pesca con derecho a enarbolar su pabellón y que operan dentro del Área de la Convención, y que a raíz de esto, dichos barcos no están bajo el control efectivo de estos Estados del pabellón,

Consciente de que la falta de un control eficaz facilita la pesca por parte de dichos barcos en el Área de la Convención de tal manera que se debilita la efectividad de las medidas de conservación de la CCRVMA, y puede conllevar a la captura ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de peces, y a niveles inaceptables de mortalidad incidental de aves marinas,

Preocupada porque los barcos que realizan actividades en el Área de la Convención y no cumplen con las medidas de conservación de la CCRVMA se están beneficiando del apoyo proporcionado por personas sujetas a la jurisdicción de Partes contratantes, por ejemplo, a través de la participación en el trasbordo, transporte y comercio de capturas extraídas ilegalmente, o de empleo a bordo o en la administración de estos barcos,

Tomando nota de que el Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada llama a los Estados a tomar medidas para desalentar a nacionales sujetos a sus jurisdicciones que prestan su apoyo o participan en actividades que debilitan la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación,

Recordando que las Partes contratantes deben cooperar haciendo las gestiones necesarias para disuadir cualquier actividad que no sea compatible con los objetivos de la Convención,

Resuelta a reforzar sus medidas administrativas y políticas integradas para eliminar la pesca INDNR en el Área de la Convención,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el Artículo IX.2(i) de la Convención:

1. Sin perjuicio de la primacía de la responsabilidad del Estado del pabellón, las Partes contratantes tomarán las medidas adecuadas, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables para:
 - i) verificar si alguna persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción está participando en las actividades descritas en los párrafos 5(i) al (viii) de la Medida de Conservación 10-06 y 9(i) al (vi) de la Medida de Conservación 10-07;
 - ii) responder ante cualquier actividad verificada, según se indica en el párrafo 1(i); y
 - iii) cooperar con miras a implementar las medidas y gestiones referidas en el párrafo 1(i). Con dicho fin, los organismos pertinentes de las Partes contratantes deberán cooperar en la aplicación de las medidas de conservación de la CCRVMA, y las Partes contratantes deberán procurar la cooperación de las industrias dentro de su jurisdicción.
2. Para asistir en la aplicación de esta medida de conservación, las Partes contratantes notificarán a la Secretaría de la CCRVMA y a las Partes contratantes y no contratantes que cooperen con la CCRVMA a los efectos de implementar el Sistema de Documentación de Capturas para *Dissostichus* spp., sobre las gestiones realizadas y medidas tomadas, en forma oportuna, de conformidad con el párrafo 1.
3. Estas disposiciones tendrán efecto a partir del 1° de julio de 2008, no obstante, las Partes contratantes podrán aplicarlas voluntariamente antes de esta fecha.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-09 (2008)
Sistema de notificación de transbordos efectuados
dentro del Área de la Convención

Especies	diversas
Áreas	diversas
Temporadas	todas
Pesquerías	diversas

La Comisión,

Deseando que la CCRVMA adquiriera un mayor conocimiento con respecto a todos los barcos que operan dentro del Área de la Convención, y en particular, aquellos que prestan apoyo a los barcos pesqueros,

Advirtiendo que un creciente número de barcos están operando dentro del Área de la Convención, ya sea directamente en actividades de pesca o en la provisión de apoyo a los barcos pesqueros,

Reconociendo la necesidad de aumentar el control de las operaciones de transbordo que se realizan en apoyo de la recolección de especies dentro del Área de la Convención,

Preocupada ante la posibilidad de que los barcos que prestan apoyo a la pesca INDNR puedan estar operando dentro del Área de la Convención,

Tomando en cuenta de la necesidad de combatir las actividades de pesca ilegal, no reglamentada y no declarada (INDNR) porque debilitan la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación en virtud del artículo IX de la Convención:

1. Esta medida de conservación se aplica a todas las pesquerías nuevas y exploratorias de la CCRVMA, así como a aquellas listadas en el anexo 10-09/A.
2. Toda Parte contratante en su calidad de Estado del pabellón notificará a la Secretaría con una antelación mínima de 72 horas si alguno de sus barcos tiene intenciones de efectuar un transbordo dentro del Área de la Convención. El Estado del pabellón podrá permitir o dar instrucciones para que tal notificación sea efectuada directamente por el barco a la Secretaría.
3. La notificación de los transbordos previstos deberá incluir la siguiente información de todos los barcos cargueros que participen en la pesquería:
 - Nombre y número de matrícula
 - Distintivo de llamada internacional
 - Estado del pabellón
 - Tipo de barco, eslora, tonelaje de registro bruto (GRT) y capacidad de carga
 - Hora prevista del transbordo y posición en grados de latitud y longitud.

La notificación deberá incluir también detalles del tipo y monto de la captura y de otros bienes que se pretende transbordar, como reservas de alimento y de combustible.

4. La Secretaría de la CCRVMA mantendrá una lista de estas notificaciones en la sección protegida con contraseña de su sitio web, de conformidad con los requisitos de confidencialidad exigidos por las Partes contratantes de la CCRVMA con relación a sus barcos.
5. Para las pesquerías no contempladas en el párrafo 1, las Partes contratantes de la CCRVMA entregarán, en la forma de documento de referencia a la reunión anual de la Comisión, un informe de todas las actividades de transbordo realizadas por los barcos de su pabellón en el Área de la Convención durante el año anterior, incluyendo los detalles referidos en el párrafo 3.
6. Ningún barco contemplado en el párrafo 1 podrá realizar transbordos dentro del Área de la Convención a barcos para los cuales no se ha recibido notificación previa de conformidad con los párrafos 1 a 3 anteriores.
7. La Comisión examinará la implementación de esta medida de conservación en su reunión de 2010.

¹ Por transbordo se entiende la transferencia de recursos vivos marinos extraídos, u otras mercancías o materiales entre barcos.

ANEXO 10-09/A

OTRAS PESQUERÍAS A LAS QUE SE APLICA ESTA MEDIDA DE CONSERVACIÓN

Especie objetivo	Subárea/División estadística	Arte de pesca
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Subárea 48.3	Palangre
	División 58.5.2	Palangre, nasas, arrastre
<i>Dissostichus</i> spp.	Subárea 48.4	Palangre
<i>Champsocephalus gunnari</i>	Subárea 48.3	Arrastre
	División 58.5.2	Arrastre
Centollas	Subárea 48.3	Nasas

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 21-01 (2008)^{1,2}
Notificación de los miembros que proyectan
iniciar una pesquería nueva

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado, las pesquerías antárticas han comenzado en el Área de la Convención antes de que exista suficiente información disponible para basar el asesoramiento de ordenación,

Tomando nota de que en años recientes las pesquerías nuevas han comenzado sin tener información adecuada para poder evaluar la pesquería o el posible impacto en las poblaciones objetivo o en las especies dependientes,

Reconociendo que sin previa notificación de una nueva pesquería, la Comisión no puede cumplir su función de acuerdo con el artículo IX,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. Una nueva pesquería, para los fines de esta medida de conservación, es la pesquería de una especie mediante un método de pesca determinado en una subárea o división estadística para la cual:
 - i) no se ha notificado información a la CCRVMA sobre la distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de la población de prospecciones exhaustivas de investigación o de pesca exploratoria; o
 - ii) nunca se han informado datos de captura y esfuerzo a la CCRVMA; o
 - iii) los datos de captura y esfuerzo de las dos temporadas más recientes en las cuales se efectuó la pesca no han sido presentados a la CCRVMA.
2. Además de las pesquerías identificadas en virtud del párrafo 1, el uso de métodos de pesca especificados en el anexo 21-01/4 en áreas de alta mar del Área de la Convención, constituirán pesquerías nuevas y requerirán la aprobación previa de la Comisión para áreas específicas.
3. Todo miembro que tenga proyectado participar en una pesquería nueva deberá:
 - i) Notificar de ello a la Comisión, por lo menos tres meses antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. Esta notificación deberá incluir la información prescrita en el párrafo 4 de la Medida de Conservación 10-02 referente a los barcos propuestos para participar en la pesquería, pero no es necesario que especifique la información a la que se refiere el subpárrafo 4(ii) de la Medida de Conservación 10-02. En la medida de lo posible, los miembros también proporcionarán en su notificación la información adicional descrita en el párrafo 5 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco de pesca notificado. Esto no exime a los Miembros de su obligación en virtud de la

Medida de Conservación 10-02 de presentar los detalles completos del barco y de la licencia dentro del plazo allí establecido cuando se emite la licencia de pesca al barco en cuestión;

- ii) Preparar y presentar a la CCRVMA dentro de un plazo establecido un Plan de Operaciones de Pesca para la temporada, a ser examinado por el Comité Científico y la Comisión. El Plan de Operaciones de Pesca deberá incluir tanta información como el miembro sea capaz de proveer, para ayudar al Comité Científico a preparar el Plan de Recopilación de Datos, a saber:
 - a) características de la pesquería nueva, incluyendo la especie objetivo, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la temporada siguiente;
 - b) información biológica de la especie objetivo de las extensas campañas de investigación/prospección, tales como la distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad del stock;
 - c) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta;
 - d) información de otras pesquerías en la zona u otras pesquerías semejantes en otras zonas, que puedan ayudar en la evaluación del rendimiento potencial;
 - e) si la pesquería propuesta se realizara con redes de arrastre de fondo, información sobre los efectos conocidos y previstos de este tipo de arte en los ecosistemas marinos vulnerables, como por ejemplo el bentos y las comunidades bénticas.
 - iii) Indicar en la propuesta que se compromete a implementar cualquier Plan de Recopilación de Datos elaborado por el Comité Científico para la pesquería.
4. El miembro no deberá comenzar una nueva pesquería mientras estén pendientes las acciones especificadas en los párrafos 8 y 9 de esta medida.
 5. Con el fin de asegurar que la información adecuada sea suministrada al Comité Científico para realizar las evaluaciones necesarias durante el período en el que la pesquería está clasificada como pesquería nueva, el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según proceda) un Plan de Recopilación de Datos que deberá incluir, cuando corresponda, propuestas de investigación científica. Esto identificará los datos necesarios y describirá cualquier actividad de investigación necesaria para obtener dichos datos de la pesquería nueva y permitir una evaluación del stock.
 6. El Plan de Recopilación de Datos deberá incluir, cuando corresponda:
 - i) Una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1, junto con la fecha en la cual dichos datos se deberán presentar anualmente a la CCRVMA;

- ii) Un plan para guiar el esfuerzo pesquero durante la fase inicial con el fin de adquirir los datos pertinentes para la evaluación del potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y los posibles efectos adversos;
 - iii) Cuando se requiera, un plan para la adquisición de cualquier otra información científica por los barcos de pesca, incluidas las actividades que puedan requerir la colaboración entre los observadores científicos y la tripulación del barco, necesarias para que el Comité Científico pueda evaluar el potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines y los posibles efectos adversos;
 - iv) Una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar la respuesta de las poblaciones explotadas, dependientes y afines a las actividades pesqueras.
7. La participación en una pesquería nueva sólo estará abierta a aquellos barcos que estén equipados y configurados para cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes. Se prohibirá sin embargo la participación en una pesquería nueva a todo barco cuya participación en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada con relación a las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07 haya sido confirmada.
8. La información proporcionada en conformidad con los párrafos 3 al 7, junto con cualquier otra información pertinente, será considerada por el Comité Científico y éste a su vez prestará asesoramiento a la Comisión.
9. Después de examinar la información sobre la nueva pesquería propuesta, y tomando en plena consideración las recomendaciones y asesoramiento del Comité Científico, la Comisión podrá tomar las medidas que considere necesarias.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas príncipe Eduardo.

ANEXO 21-01/A

OTROS MÉTODOS DE PESCA

Pesca con redes de arrastre de fondo en áreas de alta mar en el Área de la Convención.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 21-02 (2006)^{1,2}
Pesquerías exploratorias

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado se habían iniciado algunas pesquerías antárticas que posteriormente se extendieron dentro del Área de la Convención antes de que se acumulara suficiente información como para basar un asesoramiento de ordenación,

Acordando que no se debe permitir la expansión de una pesca exploratoria a un ritmo superior al acopio de los datos necesarios para garantizar la realización de la misma conforme a los principios estipulados en el artículo II,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación, de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Las pesquerías exploratorias, para los fines de esta medida de conservación, se definen de la siguiente manera:
 - i) Una pesquería exploratoria se define como una pesquería que se clasificó previamente como “pesquería nueva” de acuerdo a la definición de la Medida de Conservación 21-01;
 - ii) Una pesquería exploratoria deberá seguir siendo clasificada de esta manera hasta que se cuente con suficiente información a fin de:
 - a) evaluar la distribución, abundancia y demografía de la especie objetivo para arribar a un cálculo de rendimiento potencial de la pesquería;
 - b) estudiar los posibles efectos de la pesquería en las especies dependientes y afines;
 - c) permitir al Comité Científico que formule y proporcione asesoramiento a la Comisión sobre los niveles de captura, así como también sobre el esfuerzo y los artes de pesca, cuando proceda.
2. Con el fin de asegurar que la información adecuada sea suministrada al Comité Científico para realizar las evaluaciones necesarias durante el período en el que la pesquería está clasificada como pesquería exploratoria, el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según proceda) un Plan de Recopilación de Datos que deberá incluir, cuando corresponda, propuestas de investigación científica. Esto identificará los datos necesarios y describirá cualquier actividad de investigación necesaria para obtener dichos datos de la pesquería exploratoria y permitir una evaluación del stock.

3. El Plan de Recopilación de Datos deberá incluir, cuando corresponda:
 - i) Una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii), junto con la fecha en la cual dichos datos se deberán presentar anualmente a la CCRVMA;
 - ii) Un plan para guiar el esfuerzo pesquero durante la etapa exploratoria con el fin de adquirir los datos pertinentes para la evaluación del potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y los posibles efectos adversos;
 - iii) Cuando se requiera, un plan para la adquisición de cualquier otra información producto de las actividades de investigación realizadas por los barcos de pesca, incluidas las actividades que puedan requerir la colaboración entre los observadores científicos y la tripulación del barco, necesarias para que el Comité Científico pueda evaluar el potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines y los posibles efectos adversos;
 - iv) Una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar la respuesta de las poblaciones explotadas, dependientes y afines a las actividades pesqueras.
4. La Comisión determinará anualmente un límite de captura precautorio a un nivel que no exceda substancialmente del necesario para obtener la información que sea especificada en el Plan de Recopilación de Datos, y que se requiere para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii).
5. Todo miembro que tenga proyectado participar en una pesquería exploratoria deberá:
 - i) Notificar de ello a la Comisión, por lo menos tres meses antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. Esta notificación deberá incluir la información prescrita en el párrafo 4 de la Medida de Conservación 10-02 referente a los barcos propuestos para participar en la pesquería, pero no es necesario que especifique la información a la que se refiere el subpárrafo 4(ii) de la Medida de Conservación 10-02. En la medida de lo posible, los miembros también proporcionarán en su notificación la información adicional descrita en el párrafo 5 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco de pesca notificado. Esto no exime a los Miembros de su obligación en virtud de la Medida de Conservación 10-02 de presentar los detalles completos del barco y de la licencia dentro del plazo allí establecido desde la emisión de la licencia de pesca al barco en cuestión;
 - ii) Preparar y presentar a la CCRVMA dentro de un plazo establecido un Plan de Operaciones de Pesca para la temporada, a ser examinado por el Comité Científico y la Comisión. El Plan de Operaciones de Pesca deberá incluir tanta información como el miembro sea capaz de proveer, para ayudar al Comité Científico a preparar el Plan de Recopilación de Datos, a saber:

- a) características de la pesquería exploratoria, incluyendo la especie objetivo, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la temporada siguiente;
 - b) información biológica de las extensas campañas de investigación/prospección, tales como la distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad del stock;
 - c) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta;
 - d) información de otras pesquerías en la zona u otras pesquerías semejantes en otras zonas, que puedan ayudar en la evaluación del rendimiento potencial;
 - e) si la pesquería propuesta se realizara con redes de arrastre de fondo, información sobre los efectos conocidos y previstos de este tipo de arte en los ecosistemas marinos vulnerables, como por ejemplo el bentos y las comunidades bénticas.
- iii) Indicar en la propuesta que se compromete a implementar cualquier Plan de Recopilación de Datos elaborado por el Comité Científico para la pesquería.
6. Sobre la base de la información presentada de conformidad con el párrafo 5, y tomando en cuenta el asesoramiento y la evaluación proporcionados por el Comité Científico y el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC), la Comisión considerará anualmente la adopción de medidas de conservación pertinentes para cada pesquería exploratoria.
7. La Comisión no considerará ninguna notificación presentada por un miembro cuando la información requerida por el párrafo 5 no haya sido presentada dentro del plazo establecido.
8. Independientemente del párrafo 7, los Miembros podrán autorizar, en virtud de la Medida de Conservación 10-02, la participación en una pesquería exploratoria a un barco distinto al identificado por la Comisión de conformidad con el párrafo 5, si el barco notificado no puede participar por razones operacionales legítimas o de fuerza mayor. En este caso, el miembro deberá proporcionar la siguiente información de inmediato a la Secretaría:
- i) Detalles completos del barco que reemplazaría al barco original, según se prescribe en el párrafo 5(i);
 - ii) Una explicación detallada de las razones que justifiquen el reemplazo, y toda información y referencias que apoyen este reemplazo.
- La Secretaría distribuirá esta información inmediatamente a los miembros.
9. Los miembros cuyos barcos participen en las pesquerías exploratorias de conformidad con los párrafos 5 y/o 8 deberán:

- i) Asegurar que sus barcos estén equipados y configurados para que puedan cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes;
 - ii) Asegurar que cada barco lleve a bordo a un observador científico designado por la CCRVMA para recopilar los datos especificados en el Plan de Recopilación de Datos, y ayudar a la recopilación de datos biológicos y otros datos de importancia;
 - iii) Presentar a la CCRVMA anualmente (antes de la fecha prescrita) los datos especificados por el Plan de Recopilación de Datos;
 - iv) Prohibir la continuación de la pesca exploratoria al miembro si los datos especificados en el plan de recopilación de datos no han sido presentados a la CCRVMA para la temporada más reciente en la que ocurrió la pesca, hasta que no cumpla con dicho requisito y hasta que el Comité Científico haya tenido la oportunidad de revisar los datos.
10. Se prohibirá la participación en una pesquería exploratoria a todo barco que figure en las listas de barcos de pesca INDNR establecidas por las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07.
11. Las notificaciones de pesquerías exploratorias presentadas de conformidad con las disposiciones anteriores estarán sujetas a un sistema de recuperación de costes y por tanto deberán ir acompañadas de un pago cuyo componente reembolsable deberá ser determinado por la Comisión, como también lo serán las condiciones para efectuar dicho pago.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 21-03 (2008)
Notificaciones de la intención de participar en una pesquería de *Euphausia superba*

Especies	kril
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. A fin de que el Comité Científico pueda examinar en detalle las notificaciones de pesca de kril en la próxima temporada, todos los miembros de la Comisión que tengan intenciones de participar en dicha pesca en el Área de la Convención deberán comunicárselo a la Secretaría, el 1 de junio a más tardar antes de la reunión anual de la Comisión, inmediatamente antes de la temporada en la cual proyectan pescar, utilizando el formulario estándar que se presenta en el anexo 21-03/A y anexo 21-03/B.
2. Dicha notificación deberá incluir la información prescrita en el párrafo 4 de la Medida de Conservación 10-02 referente a cada barco propuesto para participar en la pesquería, pero no es necesario especificar la información a la que se refiere el subpárrafo 4(ii) de la Medida de Conservación 10-02. En la medida de lo posible, los miembros también proporcionarán en su notificación la información adicional descrita en el párrafo 5 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco de pesca incluido en la notificación. Esto no exime a los miembros de su obligación en virtud de la Medida de

Conservación 10-02, de presentar toda actualización necesaria de los detalles del barco y de la licencia dentro del plazo allí establecido desde la emisión de la licencia de pesca al barco en cuestión.

3. Los miembros que proyecten pescar kril en el Área de la Convención sólo podrán presentar notificaciones con respecto a aquellos barcos que enarboleden su pabellón al momento de la notificación.
4. Los miembros se asegurarán, entre otras maneras, mediante la presentación de las notificaciones dentro del plazo establecido, que la Comisión haya realizado un examen adecuado de las notificaciones de pesca de kril en el Área de la Convención, antes de que el barco comience su actividad.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, los miembros podrán autorizar, en virtud de la Medida de Conservación 10-02, la participación en una pesquería de kril a un barco distinto al notificado a la Comisión de conformidad con el párrafo 2, si el barco notificado no puede participar por razones operacionales legítimas o de fuerza mayor. En este caso, el miembro deberá proporcionar la siguiente información de inmediato a la Secretaría:
 - i) detalles completos del barco que reemplazaría al barco original, según se prescribe en el párrafo 2;
 - ii) una explicación detallada de las razones que justifiquen el reemplazo, y toda información y referencias de apoyo pertinentes.

La Secretaría enviará esta información inmediatamente a todos los miembros.

6. Los miembros no permitirán la participación en la pesca de kril a ningún barco que figure en cualquiera de las dos listas de barcos de pesca INDNR, establecidas de conformidad con las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07.
7. La Secretaría proporcionará a la Comisión y a sus organismos auxiliares pertinentes información acerca de cualquier discrepancia substancial entre la captura notificada y la declarada en la pesquería de kril de la temporada más reciente.

ANEXO 21-03/A

**NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR
EN UNA PESQUERÍA DE *EUPHAUSIA SUBERBA***

Miembro: _____

Temporada de pesca: _____

Nombre del barco: _____

Nivel de captura previsto (toneladas): _____

Método de pesca¹: Arrastre convencional
 Sistema de pesca continua
 Bombeo para vaciar el copo
 Otros métodos: Especificar _____

Método utilizado para estimar directamente el peso en vivo del kril capturado: _____

Producto que se derivará de la captura²:

Tipo de producto	Porcentaje de la captura

Áreas de pesca y fechas notificadas

	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
Subárea/división estadística	48.1											
	48.2											
	48.3											
	48.4											
	48.5											
	48.6											
	58.4.1											
	58.4.2											
	88.1											
	88.2											
	88.3											

X Marcar los casilleros indicando las área y fechas de pesca más probables de los barcos notificados.

 No existen límites de captura precautorios, por lo tanto se consideran como pesquerías exploratorias.

Nótese que los detalles proporcionados aquí son a título informativo solamente y no impiden operar en áreas o fechas distintas a las especificadas

¹ Las notificaciones de pesca de kril bajo las pesquerías exploratorias deberán efectuarse de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02. No obstante, el plazo de presentación que se aplica a esta medida de conservación y que vence el 1 de junio, se aplicará a las notificaciones de pesquerías exploratorias de kril para que puedan ser consideradas por el Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM). WG-EMM revisará las notificaciones e informará si la Medida de Conservación 21-02 es adecuada. Si WG-EMM informa que la Medida de Conservación 21-02 es apropiada, pedirá al miembro que presenta la notificación que proporcione un Plan de Recopilación de Datos a la consideración del Comité Científico.

² Información que debe suministrarse en la medida de lo posible.

**CONFIGURACIÓN DE LA RED Y USO DE TÉCNICAS DE PESCA
SEGÚN LA LISTA DEL ANEXO 21-03/A**

Circunferencia (M) de la apertura (boca) de la red	Apertura vertical (m)	Apertura horizontal (m)

Largo del revestimiento de la red y luz de malla

Panel	Largo (m)	Luz de malla (mm)
1 ^{er} revestimiento		
2 ^{do} revestimiento		
3 ^{er} revestimiento		
.....		
.....		
Último revestimiento (copo)		

Proporcione un diagrama de la configuración de cada red utilizada.

Uso de múltiples técnicas de pesca*: Sí No

*Si ha utilizado más de una técnica, indique frecuencia de cambio: _____

	Técnica de pesca	Proporción de tiempo que se espera dedicar (%)
1		
2		
3		
4		
5		
...		
		Total 100%

Utilización de un dispositivo excluidor de mamíferos marinos*: Sí No

*Si se utilizó, proporcione un diseño de la configuración del dispositivo:

Proporcione detalles de las técnicas de pesca; configuración y características del arte y modalidades de pesca:

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-01 (1986)
Reglamentaciones para la medición de la luz de malla

(esta medida de conservación es complementaria a la Medida de Conservación 22-02)

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	arrastre

Reglamentación sobre las mediciones de la luz de malla

ARTÍCULO 1

Descripción de calibradores

1. Los calibradores que han de usarse para determinar la luz de malla serán de 2 mm de espesor, planos, de material duradero y resistentes a la deformación. Deberán tener, ya sea una serie de lados de bordes paralelos conectados por bordes cónico intermedios, con una conicidad de uno a ocho en cada lado, o bien sólo bordes cónicos con la misma conicidad. Deberán tener un orificio en el extremo más estrecho.
2. Se inscribirá en la superficie de cada calibrador la anchura en milímetros, tanto en la sección de lados paralelos, si existe, como en la sección cónica. En el caso de esta última, la anchura será inscrita a espacios de 1 mm, y la indicación de la anchura aparecerá a espacios regulares.

ARTÍCULO 2

Uso del calibrador

1. La red se estirará en la dirección de la mayor diagonal de las mallas.
2. Un calibrador como el descrito en el artículo 1, se insertará por su extremo más estrecho en la abertura de la malla, en dirección perpendicular al plano de la red.
3. El calibrador será insertado en la abertura de la malla, manualmente o con un peso, o dinamómetro, hasta ser detenido en los bordes cónicos por la resistencia de la malla.

ARTÍCULO 3

Selección de mallas que deberán ser medidas

1. Las mallas que deberán ser medidas formarán una serie de 20 mallas consecutivas seleccionadas en la dirección del eje más largo de la red.
2. No se medirán las mallas de menos de 50 cm desde las jaretas, cuerdas o cuerda de copos. Esta distancia se medirá perpendicularmente a las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, con la red estirada en dirección de esa medición. Tampoco se medirá una malla que haya sido remendada o rota, o cuyos accesorios de la red estén fijos a dicha malla.
3. A modo de detracción de lo expuesto en el párrafo 1, las mallas a ser medidas no necesitan ser consecutivas, si la aplicación del párrafo 2 así lo impide.
4. Las redes se medirán solamente cuando estén mojadas y descongeladas.

ARTÍCULO 4

Medición de cada malla

La luz de cada malla será la anchura del calibrador al punto en que éste se detiene, cuando se utilice este calibrador de acuerdo con el artículo 2.

ARTÍCULO 5

Determinación de la luz de malla de la red

1. La luz de malla de la red será la media aritmética, en milímetros, de las mediciones del número total de mallas seleccionadas y medidas conforme con lo estipulado en los artículos 3 y 4, redondeando la media aritmética al próximo milímetro.
2. El número total de mallas que deberán medirse se estipula en el artículo 6.

ARTÍCULO 6

Secuencia de los procedimientos de inspección

1. El inspector medirá una serie de 20 mallas, seleccionadas de acuerdo con el artículo 3, insertando el calibrador manualmente, sin usar un peso o dinamómetro.

Se determinará entonces la luz de malla de la red de acuerdo con el artículo 5.

Si el cálculo de la luz de malla indica que ésta no parece cumplir con las reglas vigentes, entonces se medirán dos series adicionales de 20 mallas seleccionadas conforme al artículo 3. En este caso se volverá a calcular la luz de malla de acuerdo con el artículo 5, tomando en cuenta las 60 mallas ya medidas. Sin perjuicio del párrafo 2, ésta será la luz de malla de la red.

2. Si el capitán de la embarcación disputa la luz de malla determinada conforme al párrafo 1, dicha medición no se considerará para la determinación de la luz de malla, y la red será medida nuevamente.

Para la nueva medición se utilizará un peso o dinamómetro fijado al calibrador.

La selección del peso o dinamómetro, estará sujeta a la discreción del inspector.

El peso se fijará al orificio del extremo más estrecho del calibrador usando un gancho. El dinamómetro puede fijarse al orificio del extremo más estrecho del calibrador, o bien, aplicarse al extremo más ancho del calibrador.

La precisión del peso o dinamómetro será certificada por la autoridad nacional competente.

Para las redes de una luz de malla de 35 mm o menos, según el párrafo 1, se aplicará una fuerza de 19,61 newtons (equivalente a una masa de 2 kilogramos), y para otras redes, una fuerza de 49,03 newtons (equivalente a una masa de 5 kilogramos).

Cuando se utilice un peso o dinamómetro para determinar la luz de malla de conformidad con el artículo 5, sólo se medirá una serie de 20 mallas.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-02 (1984)

Tamaño de la luz de malla

(enmendada de acuerdo con la Medida de Conservación 22-03)

Especies	austromerluza, objetivo demersal
Áreas	todas
Temporadas	todas
Arte	arrastre

1. Queda prohibido el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuya luz de malla en cualquier parte de la red sea menor a la indicada, para la pesca dirigida a las siguientes especies:

Notothenia rossii, Dissostichus eleginoides 120 mm

Gobionotothen gibberifrons, Notothenia kempfi
Lepidonotothen squamifrons 80 mm

2. Queda prohibido el uso de cualquier medio o dispositivo que pudiera obstruir o disminuir el tamaño de la luz de malla.
3. Esta medida de conservación no se aplica a la pesca que se realice con fines de investigación científica.
4. Esta medida entrará en vigor a partir del 1º de septiembre de 1985.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-03 (1990)¹
Tamaño de luz de malla para *Champscephalus gunnari*

Especie	draco rayado
Áreas	todas
Temporadas	todas
Arte	arrastre

1. Queda prohibido el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuyo tamaño de luz de malla sea menor de 90 mm en cualquier parte de la red, para cualquier pesquería dirigida a *Champscephalus gunnari*.
2. El tamaño de luz de malla especificado anteriormente está definido de acuerdo con el reglamento de mediciones de la luz de malla, Medida de Conservación 22-01 (1986).
3. Queda prohibido el uso de cualquier medio o dispositivo que pudiera obstruir o disminuir el tamaño de la luz de malla.
4. Esta medida de conservación no se aplica a la pesca que se realice con fines de investigación científica.
5. Esta medida entrará en vigor a partir del 1º de noviembre de 1991.
6. Se enmienda la Medida de Conservación 22-02 como corresponde.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-04 (2006)
Prohibición provisional de la pesca con redes de enmalle en alta mar

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Arte	red de enmalle

La Comisión,

Preocupada por el hecho de que se han avistado barcos en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) utilizando redes de enmalle,

Preocupada además porque la pesca con redes de enmalle en alta mar en el Área de la Convención y la pesca fantasma que resulta de la pérdida o descarte de estas redes causan graves daños en el medio ambiente marino y en muchas de las especies de los recursos vivos marinos,

Consciente de la gran cantidad de especies no objetivo, especialmente de tiburones y rayas, que mueren en las redes de enmalle en alta mar, y sumamente preocupada por el impacto en sus poblaciones,

Deseosa de indicar claramente a la comunidad internacional que considera que la pesca con redes de enmalle en alta mar es un método potencialmente dañino, y una práctica que puede debilitar la capacidad de la Comisión de alcanzar su objetivo de conservación,

Observando que toda aplicación relacionada con la investigación científica está sujeta a los requisitos de la Medida de Conservación 24-01,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Queda prohibido el uso de redes de enmalle¹ en el Área de la Convención, para fines ajenos a la investigación científica, hasta que el Comité Científico haya investigado y presentado un informe sobre el posible efecto de este arte de pesca y la Comisión haya acordado, sobre la base del asesoramiento del Comité Científico, que dicho método puede ser utilizado en el Área de la Convención.
2. Está permitido el uso de redes de enmalle para fines de investigación científica en aguas de menos de 100 metros de profundidad sujeto a las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01.
3. Toda propuesta para el uso de redes de enmalle para fines de investigación científica en aguas de más de 100 metros de profundidad deberá ser presentada al Comité Científico y aprobada por la Comisión, antes de que dicha investigación pueda comenzar.
4. Todo barco que desee transitar por el Área de la Convención llevando redes de enmalle deberá notificar con antelación a la Secretaría de su intención, incluyendo las fechas proyectadas de su paso por el Área de la Convención. Todo barco que se encuentre en posesión de redes de enmalle dentro del Área de la Convención y que no lo haya notificado, estará en contravención de esta medida de conservación.

¹ Las redes de enmalle consisten de uno, dos o tres paños verticales de red colocados cerca de la superficie, a media agua o en el fondo del mar, y en los cuales los peces se enredan por las agallas o bien quedan atrapados. Las redes de enmalle tienen flotadores en la cuerda (relinga) superior y por lo general tienen pesos en la cuerda de fondo (relinga de plomo). Las redes de enmalle consisten en uno o (menos comunes) dos paños (en rigor, ambas se conocen como “redes de enmalle”) o en tres paños (conocidas como “redes de trasmallo”), montadas juntas en las mismas cuerdas de la estructura. Un arte puede incluir varios tipos de redes (por ejemplo, redes de enmalle y trasmallo). Estas redes pueden utilizarse solas o, como es más frecuente, en andanas (“flotas” de redes). El arte puede utilizarse anclado al fondo, o a la deriva, por sí solo o ligado a la embarcación.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-05 (2008)
Restricciones del uso de artes de arrastre de fondo
en áreas de alta mar en el Área de la Convención

Especies	todas
Área	alta mar
Temporada	todas
Arte	Red de arrastre de fondo

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. El uso de artes de arrastre de fondo en aguas de altura en el Área de la Convención se limitará a áreas para las cuales la Comisión tiene medidas de conservación vigentes para dicho tipo de arte.
2. Esta medida de conservación no se aplicará al uso de artes de arrastre de fondo con fines de investigación científica en el Área de la Convención.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-06 (2008)^{1,2}
Pesca de fondo en el Área de la Convención

Especies	todas
Áreas	ver párrafos 1 y 2
Temporadas	todas
Arte	pesca de fondo

La Comisión,

Reconociendo el compromiso de los miembros de implementar el enfoque precautorio y de ecosistema de la CCRVMA en la ordenación de pesquerías mediante la adopción de los principios de conservación establecidos en el artículo II de la Convención,

Consciente de la urgente necesidad de proteger los ecosistemas marinos vulnerables (EMV) de las actividades de pesca de fondo que tienen efectos negativos considerables en tales ecosistemas,

Observando que la Resolución 61/105 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 8 de diciembre de 2006, llama a las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca de fondo, a adoptar e implementar medidas para evitar los efectos negativos considerables de la pesca de fondo en los EMV, observando además que todos los miembros de la CCRVMA se sumaron al consenso que dio lugar a la adopción de esta Resolución,

Observando también la importancia del artículo IX de la Convención, incluido el uso de la información científica más exacta disponible,

Consciente de las medidas ya tomadas por la CCRVMA para hacer frente a los efectos de la pesca de altura con redes de enmalle y de la pesca de fondo con redes de arrastre en el Área de la Convención, a través de la implementación de las Medidas de Conservación 22-04 y 22-05 respectivamente,

Reconociendo que la CCRVMA tiene responsabilidades con respecto a la conservación de los recursos vivos marinos de la Antártida, que en parte incluyen las atribuciones de una organización regional de ordenación pesquera,

Tomando nota de que todas las medidas de conservación de la CCRVMA están publicadas en el sitio web de la CCRVMA,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

Ordenación de la pesca de fondo

1. Esta medida de conservación se aplica a zonas del Área de la Convención al sur de los 60°S, y al resto del Área de la Convención, con la excepción de las subáreas y divisiones donde había una pesquería establecida en 2006/07 con un límite de captura distinto de cero.
2. Esta medida de conservación se aplica también al área de la División 58.4.1 situada al norte de 60°S.
3. A los efectos de esta medida, la expresión “ecosistemas marinos vulnerables” en el contexto de la CCRVMA, incluye montes marinos, respiraderos hidrotérmicos, corales de aguas frías y campos de esponjas.
4. A los efectos de esta medida, la expresión “actividades de pesca de fondo” incluye el uso de cualquier arte de pesca que interactúe con el fondo marino.
5. Hasta el 30 de noviembre de 2008, las actividades de pesca de fondo se limitarán a aquellas zonas para las cuales estas actividades fueron aprobadas por la Comisión en la temporada de pesca 2006/07.
6. Las Partes contratantes cuyos barcos deseen participar en cualquier actividad de pesca de fondo a partir del 1 de diciembre de 2008, deberán seguir el procedimiento descrito en los párrafos 8 al 12 a continuación.
7. Las Partes contratantes autorizarán a los barcos que enarbolan su pabellón a participar en actividades de pesca de fondo, solamente de conformidad con las disposiciones de esta medida de conservación y de la Medida de Conservación 10-02.

Evaluación de la pesca de fondo

8. Toda actividad de pesca de fondo que se realice después del 1 de diciembre de 2008 deberá ser evaluada por el Comité Científico, basándose en la información científica más exacta disponible, tomando en cuenta los antecedentes históricos de la pesca de fondo en las áreas propuestas para determinar si puede tener efectos negativos considerables en los EMV, y de ser así, asegurar que, o bien se ordene para impedir tales efectos, o no se autorice. Las evaluaciones deberán incluir los siguientes procedimientos:
 - i) Cada Parte contratante que tenga intención de participar en la pesca de fondo deberá presentar al Comité Científico y a la Comisión información y una evaluación preliminar basada en el formulario del anexo 22-06/A, con los mejores datos de que dispongan, de los efectos conocidos y previstos de sus actividades de pesca de fondo en los EMV, incluidos el bentos y las comunidades bentónicas, por lo menos con tres meses de antelación a la próxima reunión de la Comisión. Esta información deberá incluir asimismo las medidas de mitigación propuestas por la Parte contratante para evitar tales efectos.

- ii) El Comité Científico deberá efectuar una evaluación, de conformidad con los procedimientos y normas que desarrolle, e informar a la Comisión si la actividad de pesca de fondo propuesta tendría efectos negativos considerables en los EMV, y si los tuviera, si las medidas de mitigación propuestas u otras medidas adicionales podrían evitar estos efectos. El Comité Científico podrá utilizar en su evaluación otra información de que disponga, incluida la información de otras pesquerías en la región o de pesquerías similares en otras partes.
- iii) La Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento y las recomendaciones del Comité Científico sobre las actividades de pesca de fondo, incluidos datos e información obtenida de los informes presentados de conformidad con el párrafo 8, adoptará medidas de conservación para evitar efectos negativos considerables en los EMV que, según corresponda:
 - a) permitan, prohíban o limiten las actividades de pesca de fondo dentro de zonas específicas;
 - b) exijan medidas de mitigación específicas para las actividades de pesca de fondo;
 - c) permitan, prohíban o limiten las actividades de pesca de fondo en relación con ciertos tipos de artes de pesca; y/o
 - d) contengan cualquier otro requisito o limitación de pertinencia para evitar efectos negativos considerables en los EMV.

Hallazgos de EMV

9. El anexo 22-06/B proporciona un formulario para que las Partes contratantes notifiquen a la Secretaría cuando encuentren indicios de un EMV, si no ha sido notificado ya según la Medida de Conservación 22-07.
10. Las Partes contratantes, a falta de medidas específicas para cada lugar o de medidas de conservación para prevenir efectos adversos considerables en los EMV, exigirá que los barcos de su pabellón cesen sus actividades de pesca de fondo en cualquier lugar donde encuentren indicios de la existencia de un EMV durante sus operaciones de pesca, e informen el hallazgo a la Secretaría, de conformidad con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo (Medidas de Conservación 23-01, 23-02 ó 23-03, la que corresponda), a fin de adoptar las medidas de conservación necesarias para el lugar pertinente.
11. El Comité Científico asesorará a la Comisión con relación a los efectos conocidos y previstos de las actividades de pesca de fondo en los EMV, y recomendará prácticas, incluido el cese de las operaciones de pesca si fuese necesario, cuando hay indicios de que se ha encontrado un ecosistema marino vulnerable durante las actividades de pesca de fondo. Basada en este asesoramiento, la Comisión adoptará medidas de conservación que se aplicarán cuando haya indicios de que se ha encontrado un ecosistema marino vulnerable durante las operaciones de pesca.

Seguimiento y control de las actividades de pesca de fondo

12. Sin perjuicio de las obligaciones de los miembros dispuestas en la Medida de Conservación 21-02, todas las Partes contratantes cuyos barcos participen en pesquerías de fondo:

- i) deberán asegurar que sus barcos estén equipados y configurados de manera que puedan cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes;
- ii) deberán asegurar que cada uno de sus barcos lleve por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el sistema de la CCRVMA para recoger datos de conformidad con ésta y otras medidas de conservación;
- iii) deberán presentar datos de conformidad con un plan de recopilación de datos aplicable a las pesquerías de fondo, que será elaborado por el Comité Científico e incluido en las medidas de conservación;
- iv) no serán autorizadas a seguir participando en la pesquería de fondo si los datos recogidos de acuerdo con las medidas de conservación pertinentes a esa pesquería de fondo no han sido presentados a la CCRVMA conforme al inciso 12(iii) para la temporada más reciente en la que se efectuó la pesca, hasta que los datos hayan sido presentados a la CCRVMA, y el Comité Científico haya tenido la oportunidad de examinarlos.

13. La Secretaría deberá compilar anualmente una lista de los barcos autorizados a pescar en virtud de esta medida de conservación, y la colocará en una sección de libre acceso en el sitio web de la CCRVMA.

Recopilación e intercambio de datos, e investigación científica

14. El Comité Científico deberá, basándose en la información científica más exacta de la que disponga, informar a la Comisión dónde se encuentran EMV, o donde hay probabilidades de que existan, y recomendar las posibles medidas de mitigación. Las Partes contratantes deberán proporcionar al Comité Científico toda la información necesaria para facilitar esta labor. La Secretaría mantendrá un inventario, incluidos mapas digitalizados, de todos los EMV conocidos dentro del Área de la Convención para ser distribuido a todas las Partes contratantes y a otros órganos pertinentes.

15. Las actividades de investigación científica sobre la pesca de fondo notificadas de acuerdo con el párrafo 2 de la Medida de Conservación 24-01, procederán con arreglo a la Medida de Conservación 24-01 y con la debida consideración de los posibles efectos en los EMV. Las actividades de investigación científica sobre la pesca de fondo notificadas de acuerdo con el párrafo 3 de la Medida de Conservación 24-01 se considerarán en el marco del párrafo 9 de esta medida de conservación, sin perjuicio de los procedimientos dispuestos por la Medida de Conservación 24-01. De conformidad con los requisitos de notificación actuales de la Medida de Conservación 24-01, párrafo 4, la información sobre la zona y el tipo de EMV encontrado durante las actividades de investigación científica sobre la pesca de fondo deberá comunicarse a la Secretaría.

Revisión

16. Esta Medida de Conservación será revisada en la próxima reunión ordinaria de la Comisión, de acuerdo con las conclusiones del Comité Científico. Además, a partir de 2009 y cada dos años desde entonces, la Comisión, respaldada en el asesoramiento del Comité Científico, examinará la eficacia de las medidas de conservación pertinentes en la protección de los EMV de efectos negativos considerables.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

ANEXO 22-06/A

FORMULARIO TIPO PARA PRESENTAR EVALUACIONES PRELIMINARES DEL RIESGO DE QUE LAS ACTIVIDADES DE PESCA DE FONDO PROPUESTAS OCASIONEN GRAVES DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES

1. Evaluación preliminar de las actividades de pesca de fondo – Información requerida

1.1 Alcance

- 1.1.1 Método(s) de pesca a ser utilizado
Tipo de palangre (español/automático/artesanal/nasas)
- 1.1.2 Área/división
vg. 88.1 y 88.2
- 1.1.3 Período de aplicación
Año

1.2 Actividad de pesca propuesta

- 1.2.1 Descripción detallada del arte
Proporcione un diagrama detallado de la configuración del arte a ser utilizado (vea ejemplo en WG-FSA-08/60 o los diagramas del manual de observación de la CCRVMA). Incluya detalles sobre el tipo y largo de la línea (rango de longitudes si fuese necesario); tipo(s) de anzuelos, número y distancia entre los anzuelos de una línea (por espinel en el caso de los palangres artesanales); tipo y magnitud de los pesos empleados; distancia entre pesos; tipo de ancla; flotadores y espaciamiento etc., para cada barco incluido en esta solicitud/notificación.
- 1.2.2 Escala de la actividad propuesta
Proporcione estimaciones del número total de anzuelos y/o líneas a ser utilizadas.
- 1.2.3 Extensión geográfica de la actividad propuesta
Proporcione detalles de las UIPE o regiones geográficas dentro del área/división donde se realizarán las actividades, incluido el estrato de profundidad de las actividades de pesca.

1.3 Medidas de mitigación a ser utilizadas

Proporcione detalles de las modificaciones de la configuración del arte o de los métodos de despliegue empleados para prevenir o reducir efectos adversos en los EMV.

2. Evaluación preliminar de las actividades de pesca de fondo – Información básica

2.1 Evaluación de efectos conocidos/previsos en los EMV

Proporcione datos o información disponible sobre el conocimiento actual de los efectos adversos de las actividades de pesca propuestas en los EMV dentro del área donde se propone realizar las actividades de pesca.

-
- 2.1.1 Estimación de la huella espacial del esfuerzo
Proporcione detalles del % del área cubierta por el esfuerzo de pesca.
- 2.1.2 Sinopsis de los EMV que se pueden encontrar dentro de las áreas cubiertas
Proporcione detalles de, por ejemplo, aspectos biogénicos y geológicos; área (distribución) del hábitat; fragilidad/vulnerabilidad y capacidad de recuperación de los hábitats; composición/endemismo de especies; características del ciclo de vida.
- 2.1.3 Probabilidad de impacto
vg. bajo/mediano/alto/desconocido. Proporcione detalles.
- 2.1.4 Magnitud/intensidad de la interacción del arte de pesca propuesto con los EMV
vg. mortalidad asociada y extensión espacial del impacto. Proporcione detalles.
- 2.1.5 Efectos físicos y biológicos/ecológicos del impacto
vg. pérdida de la estructura física del hábitat o de especies clave, o extinciones.

2.2 Estimación de la huella acumulativa

Proporcione una estimación del efecto acumulativo derivado de la información proporcionada en los puntos 2.1.1 a 2.1.5 anteriores, y cualquier información adicional disponible de la Secretaría (vg. esfuerzo de pesca histórico; mapas de hábitats).

2.3. Actividades de investigación con miras a obtener nueva información de los EMV

- 2.3.1 Investigaciones previas
Proporcione un resumen de los estudios llevados a cabo anteriormente por su Estado miembro (incluidos programas nacionales, regionales o internacionales de investigación) en el área donde se propone realizar las actividades. Esto incluye los datos recogidos en la temporada previa bajo el punto 2.3.2 y detalles de los datos enviados a la Secretaría como por ejemplo:
- *Pruebas indirectas (vg. observación de la captura secundaria; identificación de especies mediante la colección de muestras y análisis genético y morfológico; recolección de datos acústicos o geomorfológicos; otros).*
 - *Pruebas directas (vg. observaciones con cámaras colocadas en los artes o vehículos teledirigidos (ROV); otros).*
- 2.3.2 Investigaciones durante la temporada
Proporcione un resumen de los estudios que su Estado miembro proyecta efectuar durante las actividades de pesca (incluidos programas de investigación nacionales, regionales o internacionales). Proporcione detalles de los datos que serán recopilados para documentar los indicios de la presencia de EMV o para aumentar el conocimiento sobre los EMV dentro de las áreas de actividad incluidas:
- *Pruebas indirectas (ver ejemplos anteriores).*
 - *Pruebas directas (ver ejemplos anteriores).*
- 2.3.3 Investigaciones posteriores
Proporcione detalles de los estudios que podrían realizarse en el futuro como resultado de los estudios previos o durante la temporada, incluida la colaboración con otros Estados miembros o como parte de programas de investigación nacionales, regionales incluidas:
- *Pruebas indirectas (ver ejemplos anteriores).*
 - *Pruebas directas (ver ejemplos anteriores).*
-

**Formulario de la CCRVMA para registrar el hallazgo de un EMV v2009
NOTIFICACIÓN DEL HALLAZGO DE
ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES (EMV)**



CCAMLR
Ph: 61 3 6210 1111
Fax: 61 3 6224 8744
Email: data@ccamlr.org

*Las instrucciones para llenar este formulario se encuentran en la Medida de Conservación 22-06
A ser llenado cuando hayan pruebas de la presencia de un EMV, sin notificar previamente de conformidad con la Medida de Conservación 22-07*

Envíe por favor todos los datos a: data@ccamlr.org
Pulse aquí para ver los nombres de los campos en 'Instrucciones'

(1) INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de preparación	
Pabellón del barco	
Nombre del barco	
Señal de llamada del barco	
Nombre del observador	
Nombre de la persona que ha rellenado este formulario	
Dirección electrónica de la persona a consultar en relación con los datos	

(2) Situación geográfica del EMV *Agregue las columnas adicionales necesarias*

Número del lance (enlace a los datos C1, C2 o C5 - cuando proceda)							
Subárea o División							
UIPE o Área Marina							
Posición inicial	fecha (dd-mm-aa)						
	hora (hh:mm)						
	Latitud (S) - grados minutos						
	Longitud (+/-) - grados minutos						
Posición final	Profundidad del lecho marino (m)						
	Latitud (S) - grados minutos						
	Longitud (+/-) - grados minutos						
	Profundidad del lecho marino (m)						

Arte utilizado en la pesca o en el muestreo

Método para determinar el hallazgo - Marque con una 'X' si se utilizó el método

a) Observación fotográfica in-situ							
b) Presencia de organismos relacionados con EMV en la captura							
c) Perfil acústico							
d) Presencia de hábitats característicos							

Tipo de EMV

(3) Organismos formadores de hábitats - Complete esta sección si se utilizó el método (a) o (b), marque con una 'X' el organismo observado

Espojas grandes/erectas							
Espojas pequeñas/de bajo perfil							
Crinoideos pedunculados							
Gorgonias							
Corales (látigos de mar)							
Corales (plumas de mar)							
Hidrocócorales (Estilasterinos)							
Coral negro (Antipatarios)							
Coral duro (Escleractinios)							
Formadores de costras de bajo perfil (briozoos, ascidios)							
Briozoos erectos							
Gusanos tubícolas							
Lecho de bivalvos							
Lecho de braquiópodos							
Crustáceos bioturbadores							
Otros organismos (especifique)							

(4) Tipo de hábitat - Complete esta sección si utilizó el método (d), marque con una 'X' el tipo de hábitat observado

Monte marino							
Respiradero hidrotermal							
Emanaciones gaseosas frías							
Sistema de valles o cañones submarinos							
Otros (especifique)							

(5) Comentarios

--

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-07 (2008)^{1,2}
Medida provisional para las actividades de pesca de fondo
efectuadas según la Medida de Conservación 22-06
cuando hay indicios de ecosistemas marinos
potencialmente vulnerables en el Área de la Convención

Especies	todas
Área	véase la MC 22-06
Temporada	todas
Arte	Pesca de fondo

La Comisión,

Reconociendo el compromiso de los miembros de evitar los efectos negativos considerables de las actividades de pesca de fondo en los ecosistemas marinos vulnerables (EMV),

Reconociendo la prohibición actual de los arrastres de fondo dispuesta por la Medida de Conservación 22-05, y de la pesca con redes de enmalle en aguas de altura del Área de la Convención dispuesta por la Medida de Conservación 22-04,

Acordando que es necesario implementar el enfoque de precaución en la gestión de las pesquerías de fondo en relación con los EMV, debido a la dificultad para obtener información sobre su ubicación, extensión y riesgo de que sufran daño considerables,

Observando además la necesidad de obtener datos adicionales durante la temporada 2008/09 a fin de contribuir a las evaluaciones y el asesoramiento sobre una estrategia precautoria a largo plazo para evitar efectos adversos considerables en los EMV,

adopta por la presente la siguiente Medida de Conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención y la Medida de Conservación 22-06:

Área de aplicación de la medida

1. Esta medida de conservación se aplica a las mismas zonas contempladas en la Medida de Conservación 22-06.

Definiciones

2. A los efectos de esta medida, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - i) Las definiciones de ‘ecosistemas marinos vulnerables’ (EMV) y ‘actividades de pesca de fondo’ establecidas en los párrafos 3 y 4 de la Medida de Conservación 22-06.
 - ii) Un organismo indicador de un EMV se refiere a cualquier organismo béntico que figura en la Guía para la Clasificación de los Invertebrados del Bentos³.
 - iii) ‘Unidad indicadora de un EMV’ puede ser un litro de organismos indicadores de un EMV que pueden colocarse dentro de un cubo de 10 litros; o en un kilogramo de organismos indicadores de un EMV que no caben en un cubo de 10 litros.
 - iv) ‘Sección de la línea’ es una sección de la línea con 1 000 anzuelos o una sección de 1 200 m de longitud de la línea, la que sea más corta: para las líneas con nasas esto será una sección de 1 200 m.

- v) ‘Zona de riesgo’ es un área donde se han recuperado 10 o más unidades indicadoras de un EMV en una sola sección de la línea. Una Zona de Riesgo tiene un radio de 1 milla náutica a partir del punto medio⁴ de la sección de la línea de la cual se recuperaron las unidades indicadoras de un EMV. No obstante, los miembros podrán exigir que sus barcos observen una Zona de Riesgo más extensa, de conformidad con su legislación nacional.

Requisitos de los barcos

3. Los miembros exigirán que sus barcos dividan y marquen claramente sus líneas de pesca en secciones, y que cuenten el número de unidades indicadoras de EMV en todas las secciones de la línea.
4. Los miembros deberán exigir de sus barcos que, cuando recuperen 10 o más unidades indicadoras de un EMV en una sección de la línea, recojan inmediatamente las líneas que intersectan la Zona de Riesgo y cesen de calar líneas que pudieran cruzarla. El barco deberá comunicar inmediatamente a la Secretaría y al Estado de su pabellón la ubicación del punto medio de la sección de la línea de donde se recuperaron las unidades indicadoras de EMV, junto con el número de unidades recobradas.
5. Los miembros deberán exigir de sus barcos que, cuando recuperen cinco o más unidades indicadoras de un EMV en una sección de la línea, comuniquen de inmediato a la Secretaría⁵ y al Estado de su pabellón la ubicación del punto medio de la sección de la línea de donde se recuperaron las unidades indicadoras de EMV, junto con el número de unidades recobradas.

Gestión

6. Al recibir una notificación de acuerdo con el párrafo 4, la Secretaría deberá:
 - i) registrar la ubicación de la Zona de Riesgo;
 - ii) dentro de un plazo de un día hábil del recibo de la notificación, notificar a todos los barcos de pesca en la pesquería pertinente y a sus Estados del pabellón que se ha cerrado el Área de Riesgo, y que, de acuerdo con el párrafo 4, todos los barcos deberán cesar de calar líneas que intersectan la Zona de Riesgo.
7. Al recibo de cinco notificaciones de conformidad con el párrafo 5 dentro de un solo rectángulo⁶ en escala fina, la Secretaría deberá, dentro de un plazo de un día hábil de recibida la quinta notificación, notificar a todos los barcos de pesca en la pesquería en cuestión y a sus Estados del pabellón, las coordenadas del rectángulo en escala fina, indicando que el área que delimita podría contener EMV. Los barcos podrán continuar pescando en el áreas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 5.

Datos

8. Los barcos deberán notificar, de conformidad con la Medida de Conservación 23-01 la cantidad total de bentos recuperada en un período de cinco días. En la medida de lo posible, las unidades indicadoras de EMV para cada sección de la línea y el punto medio de cada sección de todas las líneas deben ser notificados en los datos a escala fina.

Revisión

9. Las Zonas de Riesgo permanecerán cerradas para todas las pesquerías hasta que los detalles sean examinados por el Comité Científico y la Comisión determine las acciones de ordenación. Se permitirá la investigación científica acordada en el seno del Comité Científico en las Zonas de Riesgo.
10. La Comisión revisará esta medida de conservación en 2009, a la luz de la información recopilada por los observadores, el barco y otros datos obtenidos durante la temporada 2008/09, los resultados del taller de expertos sobre ecosistemas marinos vulnerables a realizarse en 2009, cualquier otra información de importancia, las deliberaciones del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM) y del Grupo de Trabajo de Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA), y de acuerdo con el asesoramiento del Comité Científico.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

³ Disponible en la Secretaría.

⁴ En latitud y longitud.

⁵ A través del Estado del pabellón o directamente de la Secretaría, lo que sea más práctico.

⁶ Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0,5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cercano a los 0°.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-01 (2005)
Sistema de notificación de datos de captura
y esfuerzo por períodos de cinco días

Especies	todas
Áreas	diversas
Temporadas	todas
Artes	diversos

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01, cuando proceda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber: día 1 al 5, día 6 al 10, día 11 al 15, día 16 al 20, día 21 al 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B, C, D, E y F.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos, las capturas totales de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria, y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por facsímil o correo electrónico la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos. Los datos de captura y esfuerzo deben ser recibidos por el Secretario Ejecutivo en el transcurso de dos (2) días hábiles después del término del período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos. En el caso de la pesca con nasas, se deberá notificar además el número de nasas.

3. Cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas. Una Parte contratante podrá autorizar a cada uno de sus barcos a que informen directamente a la Secretaría.
4. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E, o F) al que se refiere.
5. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se espera alcanzar la captura total permisible para esa temporada. En el caso de pesquerías exploratorias, el Secretario Ejecutivo notificará asimismo el total agregado extraído de cada unidad de investigación en pequeña escala (UIPE) en la temporada junto con una estimación de la fecha en que posiblemente se alcanzará el total de captura permisible en cada UIPE en esa temporada. Estas estimaciones deberán basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.
6. Al final de seis períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes la captura total extraída durante los seis períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada.
7. Si la fecha en que se prevé alcanzar el total de la captura permisible cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde. En el caso de pesquerías exploratorias, si la fecha en que se prevé alcanzar el límite de captura dentro de cualquier UIPE cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar asimismo a todas las Partes Contratantes y a sus buques de pesca si se le autoriza que la pesquería en esa UIPE estará prohibida a partir de la fecha prevista o de la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.
8. Si una Parte contratante o el barco – cuando estuviera autorizado para notificar directamente a la Secretaría – faltara a su obligación de enviar un informe al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado dentro del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de otros dos períodos de cinco días, o en el caso de pesquerías exploratorias un período adicional de cinco días, no se hubieren suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería para el barco de la Parte contratante que no facilitó los datos requeridos y ésta última ordenará el cese de las operaciones de pesca para el barco en cuestión. Si la Parte contratante notifica al Secretario Ejecutivo que la notificación no fue enviada por problemas técnicos, el barco podrá reanudar la pesca luego de presentado el informe o la explicación correspondiente.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-02 (1993)
Sistema de notificación de datos de captura
y esfuerzo por períodos de diez días

Especies	todas
Áreas	diversas
Temporadas	todas
Artes	diversos

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01 donde corresponda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 a día 10, día 11 a día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, deberá transmitir por télex, cable o facsímil la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos.
3. Cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas.
4. Se deberá notificar la captura de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria.
5. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere.
6. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.
7. Al final de tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada.
8. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de diez días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fuera recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-03 (1991)
Sistema de notificación mensual de los datos
de captura y esfuerzo

Especies	todas
Áreas	diversas
Temporadas	todas
Artes	diversos

Se adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V donde corresponda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el período de notificación se definirá como un mes calendario.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex o cable la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación.
3. Cada informe deberá especificar el mes al que se refiere.
4. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se espera alcanzar la captura total permitida para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.
5. En lo que respecta a la captura de peces, si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-04 (2000)^{1,2}
Sistema de notificación mensual de datos de captura y
esfuerzo a escala fina para las pesquerías de arrastre,
de palangre y con nasas

Especies	todas excepto kril
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01, donde corresponda.

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual acompaña.

1. Las especies “objetivo” y las especies “secundarias” mencionadas en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos requeridos para completar los formularios de datos de captura y esfuerzo a

escala fina de la CCRVMA (formulario C1: pesquerías de arrastres; formulario C2: pesquerías de palangre; o formulario C5: pesquerías con nasas) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo en el formato especificado, a más tardar, antes del final del mes siguiente.

3. Toda la captura deberá notificarse por especie.
4. Se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto.
5. Si una de las Partes contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de captura y esfuerzo a escala fina al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de dos meses, aún no se han suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-05 (2000)^{1,2}
Sistema de notificación mensual de datos biológicos
a escala fina para las pesquerías de arrastre,
de palangre y con nasas

Especies	todas excepto kril
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01, donde corresponda.

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual acompaña.

1. Las especies objetivo y las especies de la captura secundaria mencionadas en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos mediciones de la composición por talla de muestras representativas de las especies objetivo y de las especies de la captura secundaria de la pesquería (formulario B2) y deberá enviar al Secretario Ejecutivo la información en el formato especificado, a más tardar, antes del final del mes siguiente.
3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total redondeada al centímetro inferior;
 - ii) se deberá tomar una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° latitud por 1° longitud) en donde se efectúe la pesca.

Si el barco se trasladara de una cuadrícula a escala fina a otra en el transcurso de mes, se deberá notificar por separado la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina.

4. Si una de las Partes contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de composición por tallas al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de dos meses aún no se han suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-06 (2007)
Sistema de notificación de datos para las pesquerías de
Euphausia superba

Especies	kril
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Esta medida de conservación es invocada por las medidas de conservación a las cuales acompaña.
2. Las capturas deberán notificarse de acuerdo con el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo dispuesto en la Medida de Conservación 23-03 de acuerdo con las áreas, subáreas, divisiones o cualquier otra área o unidad estadística especificadas con límites de captura en la Medida de Conservación 51-02.
3. Siempre y cuando la captura total notificada para la región respecto de la cual se ha especificado un nivel crítico en las Medidas de Conservación 51-01 y 51-03 en la temporada de pesca, sea inferior al 80% del nivel crítico aplicable, las capturas se notificarán de conformidad con el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-03, de acuerdo con las áreas, subáreas y divisiones estadísticas, o cualquier otra área o unidad estadística especificadas, en las que se apliquen los límites de captura establecidos en las Medidas de Conservación 51-01 y 51-03.
4. Cuando la captura total notificada en una temporada sea superior o igual al 80% del nivel crítico de activación establecido en las Medidas de Conservación 51-01 y 51-03, las capturas se declararán de conformidad con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de 10 días establecido en la Medida de Conservación 23-02, de acuerdo con las áreas, subáreas y divisiones estadísticas, o cualquier otra área o unidad estadística especificadas, en las que se apliquen los límites de captura establecidos en las Medidas de Conservación 51-01 y 51-03.
5. En todas las temporadas, una vez que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 4, se aplicará el párrafo 3 cuando la captura total sea menor del 50% del nivel crítico y el párrafo 4 cuando la captura total es mayor o igual al 50% del nivel crítico.

6. Al final de cada temporada de pesca, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos de cada lance requeridos para completar el formulario de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA (formulario C1: pesquerías de arrastres) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo en el formato especificado, a más tardar, el 1° de abril del siguiente año.
7. Esta medida de conservación será revisada en 2010 o cuando se hayan establecido los límites de captura para las UOPE en las zonas pertinentes, lo que ocurra primero.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 24-01 (2008)^{1,2}

Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Esta medida de conservación gobierna la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica y ha sido adoptada de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Aplicación general.
 - a) Las capturas hechas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán parte de cualquier límite de captura que esté en vigor para cada especie capturada, a no ser que el límite de captura en una área³ se haya fijado en cero.
 - b) Cuando se realizan investigaciones en un área³ para la cual se ha fijado un límite de captura cero, las capturas establecidas en los párrafos 2 y 3 a continuación serán consideradas como el límite de captura para la temporada en esa área. Cuando un área tal es una de un grupo de áreas a las cuales se aplica un límite de captura, no se deberá exceder el límite de captura total al contabilizar la captura extraída con fines de investigación.
2. Aplicación para los miembros cuyos barcos capturen menos de 50 toneladas de peces en una temporada, y no más que las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el anexo 24-01/B y menos de 0.1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el anexo 24-01/B.
 - a) Cualquier miembro que prevea la utilización de un barco o barcos con fines de investigación cuando se estime una captura para la temporada como la descrita *supra*, deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, la que a su vez notificará inmediatamente a los miembros de acuerdo al formato presentado en el anexo 24-01/A.
 - b) Los barcos a los que sean aplicables las estipulaciones del párrafo 2(a) arriba indicado estarán exentos de las medidas de conservación relacionadas con el tamaño de luz de malla, prohibición de los tipos de artes, áreas cerradas, temporadas de pesca y límites de tamaño, y de los requisitos del sistema de notificación distintos a los indicados anteriormente en el párrafo 4 *infra*.

3. Aplicación para los miembros cuyos barcos capturen más de 50 toneladas de peces en total o más de las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el anexo 24-01/B o más de 0.1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el anexo 24-01/B:
 - a) Cualquier miembro que prevea la utilización de cualquier tipo de barco o barcos para la pesca con fines de investigación, cuando se estime una captura para la temporada como la descrita *supra*, deberá notificar de ello a la Comisión y dar la oportunidad a otros miembros para que estudien su plan de investigación y hagan los comentarios pertinentes. El plan deberá ser presentado a la Secretaría para su distribución a los miembros por lo menos seis meses antes de la fecha de inicio programada para la investigación. Si se presenta una solicitud de revisión de dicho plan que dentro de los dos meses posteriores a su distribución, el Secretario Ejecutivo deberá informar de ello a todos los miembros, y presentar el plan al Comité Científico para su examen. Sobre la base del plan de investigación presentado y cualquier asesoramiento proporcionado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico ofrecerá asesoramiento a la Comisión, donde concluirá el proceso de revisión. La pesca propuesta con fines de investigación no podrá iniciarse hasta la finalización de este proceso de revisión.
 - b) Los planes de investigación deberán presentarse de acuerdo con las directrices y formularios estándar adoptados por el Comité Científico, y presentados en el anexo 24-01/A.
4. Los requisitos pertinentes a las actividades de investigación son:
 - a) Durante la temporada se aplicará el sistema de notificación de datos cada cinco días de la CCRVMA.
 - b) Todas las capturas extraídas con fines de investigación serán notificadas a la CCRVMA en los informes STATLANT anuales.
 - c) Dentro de 180 días de concluida la pesca con fines de investigación, se deberá presentar a la Secretaría un resumen de los resultados de cualquier investigación sujeta a las disposiciones anteriores. Los miembros presentarán un informe completo al Comité Científico en un plazo de 12 meses para su examen y recomendaciones.
 - d) Los datos de captura y esfuerzo y biológicos que resulten de la pesca de investigación deberán presentarse a la Secretaría de acuerdo al formulario de notificación de datos de lance por lance para barcos de investigación (C4).
5. Otros requisitos pertinentes a estas actividades de investigación son:
 - a) Todo barco que realice pesca con fines de investigación según la exención por investigación, durante una campaña en la que se realice cualquier tipo de pesca comercial, deberá estar conectado a un sistema automático de vigilancia de barcos vía satélite, de conformidad con la Medida de Conservación 10-04.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

³ Cualquier área de ordenación incluida una subárea, división, o UIPE, a las cuales se haya asignado un límite de captura cero.

**FORMATOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES
DE LOS BARCOS DE INVESTIGACIÓN**

Formulario 1

**NOTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACIÓN
REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DE
LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN 24-01**

Nombre y matrícula del barco _____

División y subárea en donde se realizarán las actividades de investigación _____

Fechas prevista de entrada y salida del Área de la Convención _____

Objetivo de la investigación _____

Posibles artes de pesca que se emplearían:

Redes de arrastre de fondo _____

Redes de arrastre pelágico _____

Palangres _____

Nasas para centollas _____

Otros artes de pesca (especificar) _____

Formulario 2

**NOTIFICACIÓN DE LAS PROSPECCIONES DE PECES
REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3
DE LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN 24-01**

MIEMBRO DE LA CCRVMA _____

DETALLES DE LA PROSPECCIÓN

Especificación de los objetivos de la investigación _____

CARACTERÍSTICAS DE LOS ARTES DE PESCA A SER UTILIZADOS:

Tipo de arrastre (es decir, de fondo, pelágico) _____

Forma de la malla (es decir, diamante, cuadrada) y tamaño de la luz de malla en el copo (mm) _____

Palangre _____

Otros artes de muestreo, tales como redes para plancton, sondas de CTD, botellas para la toma de muestras de agua, etc. (especificar) _____

DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO ACÚSTICO A SER UTILIZADO:

Tipo _____ Frecuencia _____

DISEÑO DE PROSPECCIÓN Y MÉTODOS DE ANÁLISIS DE LOS DATOS

Diseño de prospección (aleatorio, semi-aleatorio) _____

Especie objetivo _____

Estratificación (si corresponde) de acuerdo a:

Estratos de profundidad (enumere) _____

Densidad de peces (enumere) _____

Otro (especificar) _____

Duración de las estaciones/lances de muestreo estándar (preferentemente 30 min) ____ (min)

Número previsto de lances _____

Tamaño previsto de la muestra (total): _____ (número) _____ (kg)

Métodos propuestos para el análisis de los datos de la prospección (es decir, método de área barrida, prospección acústica) _____

DATOS QUE HAN DE RECOPIARSE

Datos de captura y esfuerzo de lance por lance, de conformidad con el formulario C4 de la CCRVMA para la notificación de los resultados de la pesca con fines de investigación:

Datos biológicos a escala fina, de acuerdo con los formularios B1, B2 y B3 de la CCRVMA:

Otros datos (según sea necesario)

**LISTA PARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE
DE LOS BARCOS DE INVESTIGACIÓN POR GRUPO TAXONÓMICO**

Grupo taxonómico	Tipo de arte	Captura prevista
a) Umbrales para los grupos taxonómicos de peces <i>Dissostichus</i> spp.	Palangres	5 toneladas
	Redes de arrastre	5 toneladas
	Nasas	5 toneladas
	Otros	0 toneladas
	Todos	10 toneladas
<i>Champscephalus gunnari</i>		
b) Grupos taxonómicos distintos de los peces para los cuales se aplicaría un umbral de captura de 0,1% del límite de captura fijado para un área dada		
	Kril	
	Calamar	
	Centollas	

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 24-02 (2008)

Lastrado del palangre para la protección de aves marinas

Especies	aves marinas
Áreas	seleccionadas
Temporadas	todas
Artes	palangre

En lo que concierne a las pesquerías en las Subáreas estadísticas 48.4, 48.6, 88.1 y 88.2 y en las Divisiones estadísticas 58.4.1, 58.4.2, 58.4.3a y 58.4.3b y 58.5.2, el párrafo 5 de la Medida de Conservación 25-02 no se aplicará solamente cuando el barco pueda demostrar que puede cumplir plenamente con uno de los siguientes protocolos.

Protocolo A (para barcos que controlan la tasa de hundimiento del palangre mediante registradores de tiempo y profundidad (TDR) y usan palangres lastrados manualmente):

- A1. Antes de que la licencia para esta pesquería entre en vigor, y una vez por temporada de pesca, antes de entrar al Área de la Convención o en la primera oportunidad después de entrar al Área de la Convención y antes de comenzar a pescar, el barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:
- i) calar por lo menos dos palangres, sin carnada si se calan en el Área de la Convención, con un mínimo de cuatro registradores de tiempo y profundidad (TDR) colocados en el segundo tercio de cada palangre, donde:
 - a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6 000 m como mínimo;
 - b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16 000 m como mínimo;

- c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre de longitudes menores de 16 000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención;
 - d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre, que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención,
- ii) colocar de manera aleatoria los TDR en el palangre, teniendo en mente que, excepto en los palangres artesanales, todas los TDR deben colocarse en el punto medio entre los pesos. En el caso de palangres artesanales, los TDR deberán colocarse en los espineles a menos de 1 m del punto de sujeción del manojó de anzuelos más alto (es decir, de los anzuelos más distantes del peso de la línea);
 - iii) calcular la tasa de hundimiento de cada TDR después de ser izado a bordo, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad;
 - b) esta tasa de hundimiento será de 0.3 m/s como mínimo;
 - iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se debe repetir la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0.3 m/s en un total de ocho pruebas;
 - v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Área de la Convención.
- A2. Durante la pesca, el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento del hundimiento del palangre con regularidad para que se permita al barco seguir exento del requisito de calar los palangres por la noche (párrafo 5 de la Medida de Conservación 25-02). El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:
- i) tratar de efectuar una prueba con un TDR en un calado de palangre cada 24 horas;
 - ii) cada siete días poner cuatro TDR como mínimo en un solo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;
 - iii) colocar de manera aleatoria los TDR en el palangre, teniendo en mente que todas las pruebas deben realizarse en el punto medio entre los pesos;
 - iv) calcular una tasa de hundimiento del palangre individual para cada TDR después de ser izado a bordo;
 - v) medir la tasa de hundimiento del palangre como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad.

A3. El barco deberá:

- i) asegurar que todos los palangres sean lastrados de manera de conseguir una tasa de hundimiento mínima del palangre de 0.3 m/s en todo momento cuando opera sujeto a esta exención;
- ii) informar diariamente a su organismo nacional sobre la consecución de este objetivo cuando opera sujeto a esta exención;
- iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de las tasas de hundimiento del palangre y del seguimiento de la tasa de hundimiento del palangre durante la pesca sean registrados en el formato aprobado por la CCRVMA¹ y presentados al organismo nacional pertinente y al Administrador de Datos de la CCRVMA dentro de dos meses a partir de la salida del barco de una pesquería a la cual se aplica esta medida.

Protocolo B (para barcos que controlan la tasa de hundimiento del palangre con la prueba de la botella y usan palangres lastrados manualmente):

B1. Antes de que la licencia para esta pesquería entre en vigor y una vez por temporada de pesca antes de entrar al Área de la Convención, o en la primera oportunidad después de entrar al Área de la Convención y antes de comenzar a pescar, el barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:

- i) calar por lo menos dos palangres, sin carnada si se calan en el Área de la Convención, con un mínimo de cuatro botellas de prueba (ver los párrafos B5 al B9) colocadas en el segundo tercio de cada palangre, donde:
 - a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6 000 m como mínimo;
 - b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16 000 m como mínimo;
 - c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre de longitudes menores de 16 000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención;
 - d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre, que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención;
- ii) colocar de manera aleatoria las botellas de prueba en el palangre, teniendo en mente que, excepto en los palangres artesanales, todas las pruebas deben aplicarse en el punto medio entre los pesos. En el caso de palangres artesanales, los TDR deberán colocarse en los espineles a menos de 1 m desde el punto de sujeción del manajo de anzuelos más alto (es decir, de los anzuelos más distantes del peso de la línea);

- iii) calcular la tasa de hundimiento de cada botella al realizar la prueba, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad;
 - b) esta tasa de hundimiento será de 0.3 m/s como mínimo;
 - iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se debe continuar la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0.3 m/s en un total de ocho pruebas;
 - v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Área de la Convención.
- B2. Durante la pesca, el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento del hundimiento del palangre con regularidad para que se permita al barco seguir exento del requisito de calar los palangres por la noche (párrafo 5 de la Medida de Conservación 25-02). El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:
- i) tratar de efectuar una prueba de la botella en un calado de palangre cada 24 horas;
 - ii) cada siete días realizar por lo menos cuatro pruebas de la botella en un sólo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;
 - iii) colocar de manera aleatoria las botellas en el palangre, teniendo en mente que todas las pruebas deben realizarse en el punto medio entre los pesos;
 - iv) calcular una tasa de hundimiento del palangre individual para cada prueba de la botella al realizar la prueba;
 - v) medir la tasa de hundimiento del palangre como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad.
- B3. El barco deberá:
- i) asegurar que todos los palangres sean lastrados de manera de conseguir una tasa de hundimiento mínima del palangre de 0.3 m/s en todo momento cuando opera sujeto a esta exención;
 - ii) informar diariamente al organismo nacional sobre la consecución de este objetivo cuando opera sujeto a esta exención;
 - iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de la tasa de hundimiento del palangre realizadas y durante la pesca sean registrados en el formato aprobado por la CCRVMA¹ y presentados al organismo nacional pertinente y al Administrador de Datos de la CCRVMA dentro de dos meses a partir de la salida del barco de una pesquería a la cual se aplica esta medida.

B4. La prueba de la botella deberá realizarse de acuerdo a lo descrito a continuación.

Montaje de la botella

- B5. Amarrar firmemente alrededor del cuello de una botella² de plástico de 500–1000 ml, un cordel sintético de 10 m de largo y 2 mm de diámetro (similar a las brazoladas) con un mosquetón acoplado a un extremo. La longitud se mide desde el punto de acoplamiento (extremo del mosquetón) hasta el cuello de la botella, y deberá ser revisada por el observador cada pocos días.
- B6. Se deberá forrar la botella con cinta reflectora para que pueda ser observada con escasa visibilidad y durante la noche.

Prueba

- B7. Se vacía la botella, se deja el tapón abierto y el cordel se amarra alrededor de la botella para su despliegue. La botella con el cordel amarrado se acopla al palangre³, en el punto medio entre los pesos (punto de acoplamiento).
- B8. El observador registra el tiempo t_1 (segundos) cuando el punto de acoplamiento toca el agua. El tiempo cuando se observa la botella totalmente sumergida se anota como t_2 (en segundos)⁴. El resultado de la prueba se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Tasa de hundimiento del palangre} = 10 / (t_2 - t_1).$$

- B9. El resultado debería ser igual o mayor de 0.3 m/s. Estos datos deben ser anotados en el espacio provisto en el cuaderno electrónico para el registro de los datos de observación.

Protocolo C (para barcos que controlan la tasa de hundimiento mediante TDR o mediante la prueba de la botella y usan palangres de lastre integrado de 50 g/m como mínimo, diseñados para hundirse instantáneamente con una tasa de hundimiento lineal mayor de 0.2 m/s sin pesos externos):

- C1. Antes de que la licencia para esta pesquería entre en vigor y una vez por temporada de pesca antes de entrar al Área de la Convención, o en la primera oportunidad después de entrar al Área de la Convención y antes de comenzar a pescar, el barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:
- i) calar por lo menos dos palangres sin carnada si se calan en el Área de la Convención, con un mínimo de cuatro TDR o cuatro botellas de prueba (ver los párrafos B5 al B9) colocados en el segundo tercio de cada palangre, donde:
 - a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6 000 m como mínimo;
 - b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16 000 m como mínimo;

- c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre de longitudes menores de 16 000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención;
 - d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre, que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Área de la Convención;
 - ii) colocar de manera aleatoria los TDR o las botellas en cada línea de palangre;
 - iii) calcular la tasa de hundimiento de cada TDR después de ser izado a bordo o de cada botella al realizar la prueba, donde:
 - a) la tasa de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad en el caso de los TDR, y el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad en el caso de las botellas;
 - b) esta tasa de hundimiento será de 0.2 m/s como mínimo;
 - iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en todos los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se deberá repetir la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0.2 m/s en un total de ocho experimentos;
 - v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Área de la Convención.
- C2. Durante la pesca, el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento del hundimiento del palangre con regularidad para que se permita al barco seguir exento del requisito de calar los palangres por la noche (párrafo 5 de la Medida de Conservación 25-02). El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:
- i) tratar de realizar una prueba con un TDR o con una botella en un calado de palangre cada 24 horas;
 - ii) cada siete días poner como mínimo 4 TDR o 4 botellas en un sólo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;
 - iii) colocar de manera aleatoria los TDR o las botellas en el palangre;
 - iv) calcular una tasa de hundimiento del palangre individual para cada TDR después de ser izados a bordo, y para cada botella al momento de realizar la prueba;
 - v) medir la tasa de hundimiento del palangre para la prueba de la botella como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad, o para los TDR como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad.

C3. El barco deberá:

- i) asegurar que todos los palangres calados están configurados para conseguir una tasa mínima de hundimiento del palangre de 0.2 m/s todo el tiempo cuando opera sujeto a esta exención;
- ii) informar diariamente al organismo nacional sobre la consecución de este objetivo cuando opera sujeto a esta exención;
- iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de las tasas de hundimiento del palangre y del seguimiento de la tasa de hundimiento del palangre durante la pesca sean registrados en el formato aprobado por la CCRVMA¹ y presentados al organismo nacional pertinente y al Administrador de Datos de la CCRVMA dentro de dos meses a partir de la salida del barco de una pesquería a la cual se aplica esta medida.

¹ Incluido en el cuaderno electrónico del observador científico.

² Se necesita una botella plástica que tenga un tapón. Se deja el tapón abierto de manera que la botella se llene de agua al ser arrastrada bajo el agua. Esto permite el uso repetido de la botella, que de esta manera no es aplastada por la presión del agua.

³ En los palangres automáticos la botella se acopla a la estructura básica de la línea; en los palangres de sistema español se acopla al anzuelo.

⁴ Se recomienda el uso de prismáticos para facilitar la observación, especialmente en condiciones de mal tiempo.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 25-02 (2008)^{1,2}
Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Área de la Convención

Especies	aves marinas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Arte	palangre

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a quitar la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas,

Reconociendo que en ciertas subáreas y divisiones del Área de la Convención existe también un alto riesgo de que se capturen aves marinas durante el virado de la línea,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras se efectuarán de manera tal que la línea madre³ se hunda fuera del alcance de las aves marinas lo más pronto posible luego tocar el agua.
2. Los barcos que usan el sistema de calado automático deberán agregar pesos a la línea madre, o utilizar palangres con lastre integrado (PLI) para realizar el calado. Se recomienda usar PLI de 50 g/m como mínimo, o colocar pesos de 5 kg cada 50 a 60 m en los palangres sin pesos integrados.

3. En el caso de los barcos que utilizan el sistema de palangre español, los pesos deberán soltarse antes de que se tense la línea; se utilizarán pesos tradicionales⁴ de un mínimo de 8.5 kg espaciados a una distancia de no más de 40 m, o pesos tradicionales⁴ de 6 kg como mínimo, a intervalos de no más de 20 m, o pesos de acero sólido⁵ de 5 kg como mínimo, a intervalos de no más de 40 m.
4. Los barcos que utilicen exclusivamente el sistema de palangre artesanal (no una combinación de palangres artesanales y del sistema español dentro del mismo palangre) deberán utilizar pesos en el extremo de los espineles solamente. Los pesos deberán ser pesos tradicionales de por lo menos 6 kg, o pesos de acero sólido de por lo menos 5 kg. Los barcos que utilicen alternativamente el sistema español y el sistema de palangre artesanal deberán utilizar: (i) para el sistema español, el lastrado de la línea deberá hacerse de acuerdo con el párrafo 3 de la Medida de Conservación 25-02; (ii) para el sistema de palangre artesanal, se deben utilizar pesos tradicionales ya sea de 8.5 kg, o de acero sólido de 5 kg colocados en el extremo de los espineles y a una distancia no mayor de 80 m⁶.
5. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en horas de oscuridad, entre las horas de crepúsculo náutico⁷)⁸. Cuando se realice la pesca de palangre durante la noche, sólo deberán utilizarse las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.
6. Queda prohibido el vertido de restos de pescado mientras se calan los palangres. Se evitará verter restos de pescado durante el virado. El vertido de restos de pescado se deberá realizar solamente por la banda opuesta a la del virado. Los barcos o las pesquerías que no tengan la obligación de retener los desechos de pescado a bordo, deberán adoptar un sistema para extraer los anzuelos de los restos y cabezas de pescado antes de verter los restos al mar.
7. No se dará autorización para pescar en el Área de la Convención a aquellos barcos cuya configuración no les permita tener a bordo instalaciones para la elaboración del producto, o para almacenar adecuadamente los desechos de la pesca, o que no puedan verter los restos de pescado por la banda opuesta a donde se realiza el virado.
8. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros durante el calado del palangre para disuadir a las aves de acercarse a la línea madre. En el anexo 25-02/A de esta medida de conservación se presenta en detalle la construcción de la línea espantapájaros y el método de despliegue.
9. Se utilizará un dispositivo diseñado para tratar de impedir que las aves tomen la carnada durante el virado del palangre, en aquellas áreas definidas por la CCRVMA como zonas de riesgo promedio a alto, o alto (nivel de riesgo 4 ó 5) en términos de riesgo de captura incidental de aves marinas. Actualmente estas áreas son las Subáreas estadísticas 48.3, 58.6 y 58.7 y las Divisiones estadísticas 58.5.1 y 58.5.2.
10. Se deberá hacer todo lo posible por asegurar que las aves capturadas vivas durante la pesca con palangre sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se les extraigan los anzuelos sin poner en peligro la vida del animal.
11. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de los dispositivos de mitigación en los barcos que llevan dos observadores, uno de los cuales tendrá que haber sido designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la

CCRVMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación⁹. Las propuestas detalladas para efectuar dichas pruebas deberán ser presentadas al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) con antelación a la temporada de pesca en la cual se proyectan realizar.

- ¹ Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.
- ² Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.
- ³ Se define la línea madre como la línea principal de la cual se enganchan las brazoladas con los anzuelos cebados.
- ⁴ Los pesos tradicionales están hechos de rocas o de concreto.
- ⁵ Los pesos de acero sólido no deberán tener eslabones en cadena, y su forma deberá ser hidrodinámica para que se hundan con rapidez.
- ⁶ Reconociendo que el palangre del sistema español con pesos espaciados en intervalos de 40 m está normalmente configurado con barandillos en intervalos de 80 metros que conectan la retenida con la línea madre (ver el diagrama en el anexo 25-02/B). Estos barandillos forman el espinel del método del palangre artesanal.
- ⁷ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sea de operaciones del barco o de información de las observaciones, deberán ser referidas a horas GMT.
- ⁸ En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer, para evitar la captura de petreles de mentón blanco y que éstos se apoderen de la carnada.
- ⁹ Los dispositivos de mitigación bajo prueba deberán construirse y desplegarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-FSA-03/22 (cuya [versión publicada](#) se puede obtener de la Secretaría de la CCRVMA y en el sitio web); las pruebas experimentales deberán hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma que guarde relación con el espíritu de la Medida de Conservación 21-02.

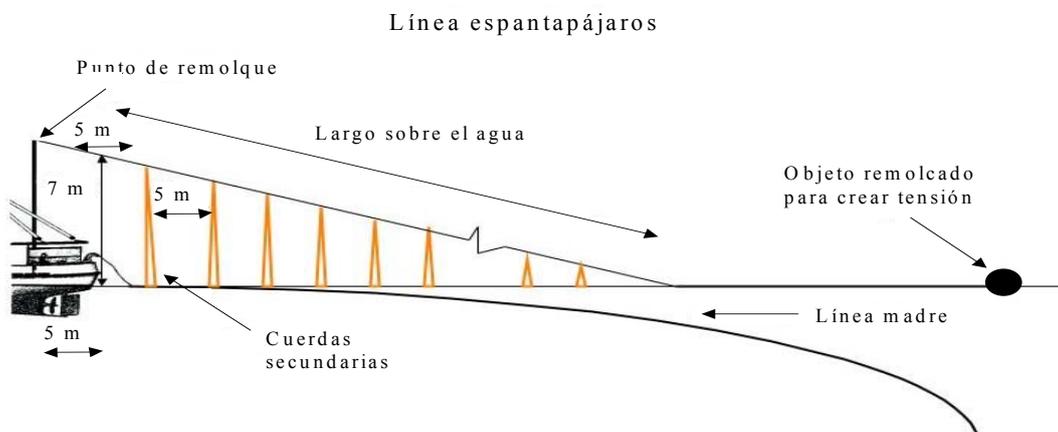
ANEXO 25-02/A

1. La extensión de la línea espantapájaros por sobre el agua, que es la parte desde la cual nacen las cuerdas secundarias, es el componente de la línea espantapájaros que efectivamente disuade a las aves. Se recomienda optimizar el largo de esta sección y asegurar que proteja al máximo la línea madre desde la popa, incluso con vientos cruzados.
2. La línea espantapájaros estará sujeta al barco de manera que esté suspendida a una altura mínima de 7 m por sobre el agua, desde la popa, a barlovento desde el punto donde la línea madre entra en el agua.
3. La línea espantapájaros tendrá una longitud mínima de 150 m e incluirá un objeto remolcado para crear tensión y maximizar la extensión de la línea espantapájaros por sobre el agua. El objeto remolcado deberá mantenerse directamente detrás del punto de sujeción del barco de manera que cuando hubiera vientos cruzados esta sección de la línea quede sobre la línea madre.
4. Se sujetarán pares de cuerdas secundarias de un mínimo de 3 mm de diámetro, de colores vivos y fabricadas de tubería¹ plástica o cordeles a intervalos máximos de 5 m, comenzando a 5 m desde el punto de sujeción de la línea espantapájaros al barco, y desde ahí en adelante a lo largo de toda la extensión de la línea por sobre el agua. La longitud de las cuerdas secundarias variará entre un mínimo de 6.5 m desde la popa hasta 1 m en el extremo más alejado. Cuando la línea espantapájaros está totalmente desplegada, las cuerdas secundarias deberán alcanzar la superficie del mar en

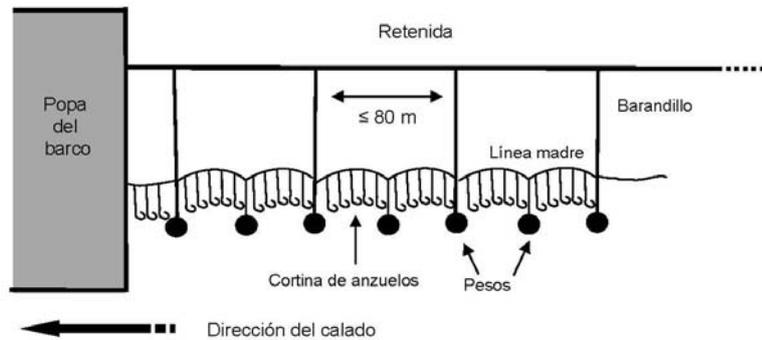
condiciones de calma (sin viento ni marejada). Se deberán fijar destorcedores, o dispositivos similares, en la línea principal para evitar que las líneas secundarias se enrollen en ella. Cada línea secundaria podrá también llevar un destorcedor, o dispositivo similar, en su punto de sujeción a la línea principal a fin de evitar que las líneas secundarias se enreden entre sí.

5. Se recomienda utilizar una segunda línea espantapájaros de forma que ambas sean remolcadas desde el punto de sujeción, a cada lado de la línea madre. La línea a sotavento deberá tener características similares (a fin de evitar que las líneas se enreden, tal vez la línea a sotavento necesite ser más corta), y se deberá desplegar desde el lado de sotavento de la línea madre.

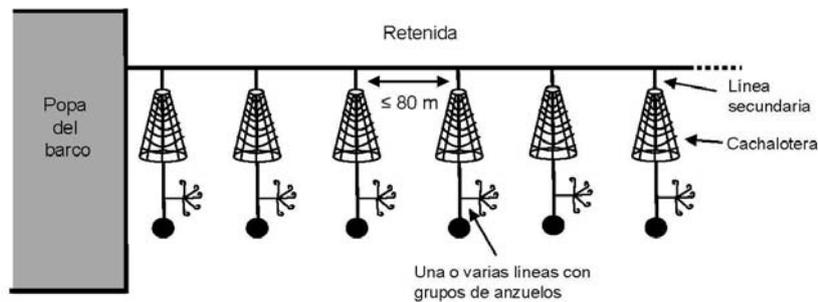
¹ Los tubos de plástico deberán ser fabricados de un material a prueba de radiación ultravioleta.



Configuración típica del sistema de palangre español



Configuración típica del sistema de palangre (espinel) artesanal



MEDIDA DE CONSERVACIÓN 25-03 (2003)¹
Reducción de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante la pesca de arrastre en el Área de la Convención

Especies	aves y mamíferos marinos
Áreas	todas
Temporadas	todas
Arte	arrastre

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental o las lesiones de aves y mamíferos marinos ocasionadas durante las operaciones de pesca,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental o las lesiones de aves y mamíferos marinos ocasionadas durante la pesca de arrastre.

1. Queda prohibido el uso de cables de la red en los barcos que pescan en el Área de la Convención de la CCRVMA.
2. Los barcos que pescan en el Área de la Convención deberán cerciorarse en todo momento que sus sistemas de iluminación sean de una intensidad tal y estén instalados de tal manera que la luz reflejada del barco sea mínima, sin comprometer la seguridad de sus operaciones a bordo.

3. Queda prohibido el vertido de restos de pescado mientras se despliegan y recogen las redes de arrastre.
4. Se limpiarán las redes antes de su calado para sacar los desechos que puedan atraer las aves.
5. Los barcos adoptarán procedimientos para desplegar y recoger las redes a fin de reducir al mínimo el tiempo que la red yace floja en la superficie del agua. En la medida de lo posible, no se realizarán actividades de limpieza o de mantenimiento de la red cuando está en el agua.
6. Se deberá alentar a los barcos a elaborar configuraciones para las artes de pesca que reduzcan al mínimo la posibilidad de que las aves entren en contacto con aquellas partes de la red que presentan un mayor riesgo para ellas. Esto podría incluir el aumento del lastrado o la disminución de la flotabilidad de la red para que se hunda más rápidamente, o la colocación de líneas secundarias coloreadas u otros dispositivos para cubrir áreas de la red en las cuales el tamaño de la luz de malla representa un peligro específico para las aves.

¹ Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 26-01 (2008)^{1,2}
Protección general del medio ambiente durante la pesca

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Preocupada por el hecho de que ciertas actividades relacionadas con la pesca pueden afectar el medio ambiente marino antártico y consciente de que estas actividades han determinado los esfuerzos de la CCRVMA por minimizar la mortalidad incidental de las especies no objetivo, como las aves marinas y los pinnípedos,

Tomando nota que las recomendaciones previas de la CCRVMA y las disposiciones de la Convención de MARPOL 73/78 y de sus anexos prohíben la eliminación de todo material plástico en el mar dentro del Área de la Convención de la CCRVMA,

Tomando nota de diversas disposiciones del Protocolo de Protección Ambiental del Tratado Antártico, en particular sus anexos y también las recomendaciones y medidas conexas acordadas en las Reuniones de las Partes Consultivas del Tratado Antártico,

Recordando que durante muchos años el Comité Científico ha indicado que los zunchos plásticos de embalaje provocan el enredo y la muerte de un elevado número de lobos finos antárticos en el Área de la Convención,

Indicando las recomendaciones de la CCRVMA y las disposiciones de la Convención de MARPOL y de sus anexos que prohíben la eliminación de cualquier artículo plástico en el mar, y que el problema de los enredos de lobos finos antárticos continúa,

Reconociendo que no es necesario utilizar zunchos plásticos para el embalaje de las cajas de carnada u otros tipos de envases utilizados en los barcos pesqueros, puesto que existen alternativas adecuadas,

Adopta la siguiente medida de conservación para minimizar el posible impacto de las actividades relacionadas con la pesca en el medio ambiente marino, en el contexto de la mitigación de la mortalidad incidental de las especies no objetivo y de la protección del entorno marino, con arreglo al artículo IX de la Convención.

Eliminación de los zunchos plásticos de embalaje

1. Queda prohibido el uso de zunchos plásticos para embalar las cajas de carnada a bordo de los barcos de pesca.
2. Queda prohibido el uso de otras cintas plásticas de embalaje para otros fines en aquellos barcos pesqueros que no utilicen incineradores (sistemas cerrados) a bordo.
3. Se deberán cortar en trozos de aproximadamente 30 cm todas las cintas de embalaje una vez retiradas de las cajas, para evitar la formación de lazos, y luego quemarlas a la mayor brevedad en el incinerador de a bordo.
4. Se deberá almacenar a bordo cualquier residuo plástico hasta que el barco arribe a puerto, y por ningún motivo se le deberá tirar al mar.

Prohibición de la eliminación de basura en pesquerías que se llevan a cabo en altas latitudes

5. Ningún barco que pesque al sur de los 60°S podrá verter o eliminar:
 - i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78;
 - ii) basura;
 - iii) restos de alimento que no pasen a través de una criba con una luz de malla de 25 mm como máximo;
 - iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);
 - v) aguas residuales a una distancia de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo, o mientras el barco esté navegando a menos de 4 nudos de velocidad;
 - vi) restos de pescado; o
 - vii) ceniza producida por la incineración.

Transporte de aves

6. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a áreas al sur de los 60°S; toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de estas áreas.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 31-01 (1986)
Reglamentación de la pesca en los alrededores de
Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)

Especies	objetivo
Áreas	48.3
Temporadas	todas
Artes	todos

En su reunión de 1987, la Comisión adoptará límites de captura, u otras medidas equivalentes, que serán obligatorios en la temporada 1987/88, sin perjuicio de otras medidas de conservación adoptadas por la Comisión para aquellas especies cuya pesca está permitida en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3).

Tales límites de captura, o medidas equivalentes, se basarán en el asesoramiento del Comité Científico, tomando en consideración cualquier dato derivado de las prospecciones pesqueras en los alrededores de Georgia del Sur.

En las reuniones celebradas inmediatamente antes de cada temporada de pesca posterior a 1987/88, la Comisión establecerá este tipo de restricciones, u otras medidas similares para la zona alrededor de Georgia del Sur, según sea necesario.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 31-02 (2007)^{1,2}
Medida general para regular el cierre de todas las
pesquerías

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Arte	todos

De conformidad con el artículo IX de la Convención, se adopta esta medida de conservación que regula el cierre de todas las pesquerías.

Aplicación
general

1. Tras recibida la notificación de cierre de una pesquería enviada por la Secretaría (a las que se refieren las Medidas de Conservación 23-01, 23-02, 23-03 y 41-01), todos los barcos en el área, área de ordenación, subárea, división, unidad de investigación en pequeña escala, o cualquier otra unidad de ordenación sujeta a la notificación de cierre, deberán recoger todos sus artes de pesca que se encuentren en el agua antes de la fecha y hora del cierre señaladas.
2. Una vez recibida esta notificación, el barco no podrá calar otros palangres dentro de 24 horas de la fecha y hora de cierre notificados. Si dicha notificación fuera recibida menos de 24 horas antes de la fecha y hora de cierre, no se podrán calar otros palangres después de recibida la notificación.
3. Todos los barcos deberán abandonar el área cerrada a la pesca tan pronto hayan recogido todos los artes de pesca del agua.
4. Pese a lo dispuesto en el apartado 1, si se prevé que un barco no podrá sacar todos sus artes de pesca del agua antes de la fecha y hora del cierre señaladas por la notificación, debido a:
 - i) motivos relacionados con la seguridad del barco y de la tripulación;

- ii) problemas que pudieran surgir a causa de condiciones meteorológicas adversas;
- iii) la cubierta del hielo marino; o
- iv) la necesidad de proteger el entorno marino antártico,

el barco deberá notificar este hecho al Estado del pabellón en cuestión. El Estado del pabellón o el barco también deberán notificar a la Secretaría. No obstante, el barco deberá hacer todo lo posible por sacar todos sus artes de pesca del agua tan pronto como le sea posible.

Otras consideraciones importantes

5. Si el barco no pudiera sacar todos sus artes de pesca del agua antes de la fecha y hora señaladas, el Estado del pabellón deberá avisar inmediatamente a la Secretaría. Al recibo de esta información la Secretaría deberá notificar de inmediato a los miembros.
6. Si ocurre la eventualidad descrita en el párrafo 5, el Estado del pabellón deberá investigar la conducta del barco y, de acuerdo con sus procedimientos nacionales, informar a la Comisión sus conclusiones y todos los asuntos de relevancia, a más tardar, antes de su próxima reunión anual. El informe final deberá evaluar si el barco hizo todos los intentos posibles por sacar todos sus artes de pesca del agua:
 - i) antes de la fecha y hora de cierre; y
 - ii) apenas sea posible, después de la notificación mencionada en el párrafo 4.
7. En caso de que el barco no abandone la pesquería tan pronto recoja todos los artes del agua, el Estado del pabellón o el barco deberá informar de ello a la Secretaría. Al recibo de esta información, la Secretaría deberá notificar de inmediato a los miembros.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-01 (2001) **Temporadas de pesca**

Especies	todas
Área	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

La temporada de pesca para todas las especies en el Área de la Convención comienza el 1º de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente, a menos que se disponga lo contrario en otras medidas de conservación.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-02 (1998)
Prohibición de la pesca de peces
en la Subárea estadística 48.1

Especies	peces objetivo
Área	48.1
Temporadas	todas
Artes	todos

Queda prohibida la captura de peces en la Subárea estadística 48.1 excepto con fines de investigación científica desde el 7 de noviembre de 1998 hasta que se haya llevado a cabo una prospección de biomasa del stock, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-03 (1998)
Prohibición de la pesca de peces
en la Subárea estadística 48.2

Especies	peces objetivo
Área	48.2
Temporadas	todas
Artes	todos

Queda prohibida la captura de peces en la Subárea estadística 48.2 excepto con fines de investigación científica desde el 7 de noviembre de 1998 hasta que se haya llevado a cabo una prospección de biomasa del stock, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-04 (1986)¹
Prohibición de la pesca dirigida a *Notothenia rossii*
en la zona de la Península (Subárea estadística 48.1)

Especies	tramas
Área	48.1
Temporadas	todas
Artes	todos

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación conforme al artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Notothenia rossii* en la zona de la Península (Subárea estadística 48.1).

Las capturas secundarias de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deberán mantener al nivel que permita el reclutamiento óptimo de la población.

¹ Esta medida de conservación permanece en vigor pero por ahora está incluida en las disposiciones de la Medida de Conservación 32-02.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-05 (1986)¹
Prohibición de la pesca dirigida a *Notothenia rossii* en los
alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2)

Especies	tramas
Área	48.2
Temporadas	todas
Artes	todos

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación conforme al artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Notothenia rossii* en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea estadística 48.2).

Las capturas secundarias de *Notothenia rossii* en la pesca dirigida a otras especies se mantendrá al nivel que permita el reclutamiento óptimo de la población.

¹ Esta medida de conservación permanece en vigor pero por ahora está incluida en las disposiciones de la Medida de Conservación 32-03.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-06 (1985)
Prohibición de la pesca dirigida a *Notothenia rossii* en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)

Especies	tramas
Área	48.3
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Queda prohibida la pesca dirigida a *Notothenia rossii* alrededor de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3).
2. Las capturas secundarias de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deben mantener a un nivel tal que permita el reclutamiento óptimo a la población.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-07 (1999)
Prohibición de la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3

Especies	objetivo demersales
Área	48.3
Temporadas	todas
Artes	arrastre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 hasta que la Comisión, basada en el asesoramiento del Comité Científico, decida abrir nuevamente la pesquería.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-08 (1997)
Prohibición de la pesca dirigida a *Lepidonotothen squamifrons* en la División estadística 58.4.4 (Bancos de Ob y Lena)

Especies	tramas
Área	58.4.4
Temporadas	todas
Artes	todos

Queda prohibida la pesca dirigida a *Lepidonotothen squamifrons*, excepto con fines de investigación científica, en la División estadística 58.4.4 desde el 8 de noviembre de 1997 hasta que se haya llevado a cabo una prospección de biomasa del stock y sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces para su evaluación y hasta que la Comisión decida la reanudación de la pesquería sobre la base del asesoramiento prestado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-09 (2008)
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp.
en la temporada 2008/09, excepto cuando se efectúa de
conformidad con medidas de conservación específicas

Especie	austromerluza
Área	48.5
Temporada	2008/09
Artes	todos

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención.

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.5 desde el 1 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-10 (2002)
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp.
en la División estadística 58.4.4 fuera de las áreas bajo
jurisdicción nacional

Especies	austromerluza
Área	58.4.4
Temporadas	todas
Artes	todos

Queda prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 58.4.4 excepto con fines de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 desde el 1° de diciembre de 2002. Esta prohibición permanecerá en vigor hasta que se haya llevado a cabo una prospección del stock de *Dissostichus* spp. en esta división, sus resultados hayan ido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-11 (2002)^{1,2}
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 58.6

Especies	austromerluza
Área	58.6
Temporadas	todas
Artes	todos

Queda prohibida la pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.6 excepto con fines de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 desde el 1° de diciembre de 2002. Esta prohibición permanecerá en vigor hasta que se haya llevado a cabo una prospección del stock de *Dissostichus eleginoides* en esta subárea, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-12 (1998)¹
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 58.7

Especies	austromerluza
Área	58.7
Temporadas	todas
Artes	todos

Queda prohibida la pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.7 excepto con fines de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01

desde el 7 de noviembre de 1998. Esta prohibición permanecerá en vigor hasta que se haya llevado a cabo una prospección del stock de *Dissostichus eleginoides* en esta subárea, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

1 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-13 (2003)
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus eleginoides*
en la División estadística 58.5.1 fuera de las áreas bajo
jurisdicción nacional

Especies	austromerluza
Área	58.5.1
Temporadas	todas
Artes	todos

Queda prohibida la pesca de *Dissostichus eleginoides* fuera de las zonas de jurisdicción nacional en la Subárea estadística 58.5.1, excepto con fines de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 desde el 1° de diciembre de 2003. Esta prohibición permanecerá en vigor hasta que se haya llevado a cabo una prospección del stock de *Dissostichus eleginoides* en esta división, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-14 (2003)
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus eleginoides*
en la División estadística 58.5.2 al este de 79°20'E y fuera de
la ZEE al oeste de 79°20'E

Especies	austromerluza
Área	58.5.2
Temporadas	todas
Artes	todos

Queda prohibida la pesca de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 al este de 79°20'E y fuera de la ZEE al oeste de 79°20'E, excepto con fines de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 desde el 1° de diciembre de 2003. Esta prohibición permanecerá en vigor hasta que se haya llevado a cabo una prospección del stock de *Dissostichus eleginoides* en esta división, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-15 (2003)
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus spp.*
en la Subárea estadística 88.2 al norte del paralelo 65°S

Especies	austromerluza
Área	88.2
Temporadas	todas
Artes	todos

Queda prohibida la pesca de *Dissostichus spp.* en la Subárea estadística 88.2 al norte del paralelo 65°S excepto con fines de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 desde el 1° de diciembre de 2003. Esta prohibición permanecerá en vigor hasta que se haya llevado a cabo una prospección del stock de *Dissostichus spp.* en esta

subárea, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-16 (2003)
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp.
en la Subárea estadística 88.3

Especies	austromerluza
Área	88.3
Temporadas	todas
Artes	todos

Queda prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.3 excepto con fines de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 desde el 1° de diciembre de 2003. Esta prohibición permanecerá en vigor hasta que se haya llevado a cabo una prospección del stock de *Dissostichus* spp. en esta subárea, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-17 (2003)
Prohibición de la pesca dirigida a *Electrona carlsbergi*
en la Subárea estadística 48.3

Especies	linternillas
Área	48.3
Temporadas	todas
Artes	todos

Queda prohibida la pesca de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 excepto con fines de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 desde el 1° de diciembre de 2003. Esta prohibición permanecerá en vigor hasta que se haya llevado a cabo una prospección del stock de *Electrona carlsbergi* en esta subárea, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico; o hasta que se haya presentado al Comité Científico un plan de investigación para una pesquería exploratoria que haya sido aprobado por éste de conformidad con la Medida de Conservación 24-01.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-18 (2006)
Conservación de tiburones

Especies	tiburones
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Recordando los objetivos de la Convención, en particular el artículo IX,

Reconociendo que el Plan de Acción Internacional para la conservación y ordenación de tiburones, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), pide a los Estados, en el marco de sus respectivas competencias y en consonancia con el derecho internacional, que cooperen a través de las organizaciones regionales de ordenación pesquera con el fin de asegurar la sostenibilidad de los stocks de tiburones,

Consciente de que se captura un gran número de tiburones en las pesquerías que operan en el Área de la Convención, y que tal captura posiblemente sea insostenible,

Teniendo en cuenta además que, hasta que se efectúe la recopilación de la información sobre el estado de los stocks de tiburones, sería conveniente restringir, y si fuera posible, reducir las extracciones de estas poblaciones,

Reconociendo la necesidad de recopilar datos sobre la captura, descartes y el comercio, con el fin de conservar y efectuar la ordenación de la pesca de los tiburones,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación, de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Se prohíbe la pesca dirigida a especies de tiburón en el Área de la Convención, con fines ajenos a la investigación científica. Esta prohibición se aplicará hasta que el Comité Científico haya investigado e informado sobre el posible efecto de esta actividad pesquera, y una vez que la Comisión haya acordado, sobre la base del asesoramiento del Comité Científico, que se puede realizar esta pesca en el Área de la Convención.
2. Se deberán liberar todos los tiburones, especialmente los juveniles y las hembras grávidas, que se hayan extraído en forma incidental en otras pesquerías.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-01 (1995)
Restricciones a la captura secundaria de *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* y *Lepidonotothen squamifrons*, en la Subárea estadística 48.3

Especies	captura secundaria
Área	48.3
Temporadas	todas
Artes	todos

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

En cualquiera de las pesquerías realizadas en la Subárea estadística 48.3, y durante cualquier temporada de pesca, las capturas secundarias de *Gobionotothen gibberifrons* no deberán exceder de 1 470 toneladas; las de *Chaenocephalus aceratus* no deberán exceder de 2 200 toneladas; y las de *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* y *Lepidonotothen squamifrons* no deberán exceder de 300 toneladas cada una.

Estos límites deberán ser revisados periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-02 (2008)
Restricciones a la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2008/09

Especies	captura secundaria
Área	58.5.2
Temporada	2008/09
Artes	todos

1. Queda prohibida toda pesca dirigida a cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides* o *Champscephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2008/09.

2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2008/09, la captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus* no deberá exceder de 150 toneladas, la de *Lepidonotothen squamifrons* de 80 toneladas, la de *Macrourus* spp. de 360 toneladas y la de rayas de 120 toneladas. A los efectos de esta medida, se considerará a “*Macrourus* spp.” como una especie, y a las rayas como otra especie.
 3. La captura secundaria de cualquier especie de peces que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2.
 4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus*, *Lepidonotothen squamifrons*, *Macrourus* spp., *Somniosus* spp. o rayas mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar de donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto³ recorrido por el barco.
 5. Si durante la pesquería dirigida la captura secundaria de cualquiera de las especies contempladas en esta medida de conservación equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar de donde la captura secundaria excedió una tonelada por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto³ recorrido por el barco.
- ¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
 - ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.
 - ³ Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue largado por primera vez hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre o nasa, el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-03 (2008)^{1,2}
Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2008/09

Especies	captura secundaria
Áreas	varias
Temporada	2008/09
Artes	todos

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias en todas las áreas que contienen unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) durante la temporada 2008/09, excepto en casos en que se aplican límites específicos de captura secundaria.
2. Los límites de captura para todas las especies de captura secundaria figuran en el anexo 33-03/A. Dentro de estos límites, la captura total³ de especies de la captura secundaria en cualquier UIPE o combinación de varias UIPE según se definen en las medidas de conservación pertinentes, no deberá exceder de los siguientes niveles:
 - rayas – 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, el que sea mayor;
 - *Macrourus* spp. – 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, el que sea mayor;
 - todas las demás especies combinadas – 20 toneladas.
3. A los efectos de esta medida, se considerará a “*Macrourus* spp.” como una especie, y a las rayas como a otra.
4. A no ser que el observador pida lo contrario, siempre que sea posible, se deberán liberar las rayas de la línea cortando las brazoladas y cuando sea viable, quitarles los anzuelos.
5. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas³. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada por un período de cinco días por lo menos⁴. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto⁵ recorrido por el barco de pesca.
6. Si la captura de *Macrourus* spp. extraída por un solo barco en cualquiera de dos períodos de 10 días⁶ en una sola UIPE excede de 1 500 kg en cada período de 10 días y excede del 16% de la captura de *Dissostichus* spp. de ese barco en esa UIPE en esos períodos, el barco deberá cesar la pesca en esa UIPE por el resto de la temporada de pesca.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

³ Peso fresco total de la captura, excluidos los ejemplares liberados vivos.

⁴ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

⁵ El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

⁶ Para un arrastre el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue largado por primera vez hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.

⁷ Se define el período de 10 días como los días que van del día 1 al día 10, del día 11 al día 20, o del día 21 al último día del mes.

ANEXO 33-03/A

Tabla 1: Límites de la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias en la temporada 2008/09.

Subárea/ División	Región	<i>Dissostichus</i> spp. Límite de captura (toneladas por región)	Rayas (toneladas por región)	<i>Macrourus</i> spp. Límite de captura (toneladas por región)	Otras especies (toneladas por UIPE)
48.6	al norte de 60°S	200	50	32	20
	al sur de 60°S	200	50	32	20
58.4.1	toda la división	210	50	?	20
58.4.2	toda la división	70	50	?	20
58.4.3a	toda la división	86	50	26	20
58.4.3b	al norte de 60°S	120	50	80	20
88.1	toda la subárea	2700	135	430	20
88.2	al sur de 65°S	567	50	90	20

Región: Según se define en la columna 2 de esta tabla.

Reglas pertinentes a los límites de captura secundaria:

Rayas: 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp., o 50 toneladas, el que sea mayor (SC-CAMLR-XXI, párrafo 5.76).

Macrourus spp.: 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, lo que sea mayor, excepto en las Divisiones 58.4.3a y 58.4.3b (SC-CAMLR-XXII, párrafo 4.207), y en la Subárea estadística 88.1 (SC-CAMLR-XXVII, párrafo 4.162).

Otras especies: 20 toneladas por UIPE.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-01 (2008)^{1,2}
Medidas generales para las pesquerías exploratorias
de *Dissostichus* spp. en el Área de la Convención
durante la temporada 2008/09

Especies	austromerluzas
Áreas	varias
Temporada	2008/09
Artes	palangre, arrastre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias que utilizan los métodos de arrastre o de palangre, excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones. En las pesquerías de arrastre, un lance comprende un despliegue único de la red de arrastre. En la pesquería de palangre, un lance comprende el calado de una o más líneas en un mismo lugar.
2. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. A este efecto, la pesca en cualquiera de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) cesará cuando la captura notificada haya alcanzado el límite de captura convenido³, y la pesca estará vedada en esa UIPE por el resto de la temporada.
3. Con el objeto de poner en práctica el párrafo 2 *supra*:
 - i) para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;

- ii) para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance/calado en las pesquerías de palangre se determinará como el punto medio de la línea o líneas caladas;
 - iii) se considerará que el barco estará pescando en una UIPE cualquiera desde el comienzo del lance hasta el final del virado de todas las líneas;
 - iv) los datos de captura y esfuerzo de cada especie por UIPE serán informados al Secretario Ejecutivo de acuerdo con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo cada cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
 - v) la Secretaría avisará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías la fecha en que se estima que la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en cualquier UIPE está por alcanzar el límite de captura convenido, y notificará el cierre de esa UIPE cuando el límite de captura haya sido alcanzado⁴. Ninguna parte del arrastre puede efectuarse dentro de una UIPE que ha sido cerrada y ninguna parte de una línea de palangre puede ser calada dentro de una UIPE tal.
4. La captura secundaria en cada una de las pesquerías exploratorias estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
 5. Se declarará el número y peso total de la captura de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartada, incluidos aquellos ejemplares con “carne gelatinosa”.
 6. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. durante la temporada 2008/09 llevará un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en lo posible, otro observador científico durante todas las actividades de pesca realizadas en la temporada.
 7. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A), el plan de investigación (anexo 41-01/B) y el programa de marcado (anexo 41-01/C). Los datos recopilados según los Planes de Recopilación de Datos e Investigación hasta el 31 de agosto de 2009 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2009 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) en el año 2009. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto de 2009 se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el WG-FSA.
 8. Los miembros que antes del inicio de la pesquería decidan no participar en ella, deberán informar de ello a la Secretaría, a más tardar, un mes antes de la apertura de la misma. Si por alguna razón los miembros no pueden participar en la pesquería, deberán informar a la Secretaría, a más tardar, una semana después de apercibirse de ello. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes apenas se reciba tal notificación.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

³ A no ser que se especifique lo contrario, el límite de captura de *Dissostichus* spp. en cualquiera de las UIPE será de 100 toneladas, excepto para la Subárea estadística 88.2.

⁴ El cierre de las pesquerías está regulado por la Medida de Conservación 31-02.

PLAN DE RECOPIACIÓN DE DATOS PARA LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

1. Todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 23-01) y los sistemas de notificación mensual de datos biológicos y de captura y esfuerzo a escala fina (Medidas de Conservación 23-04 y 23-05).
2. Se recopilarán todos los datos requeridos por el *Manual del Observador Científico* para las pesquerías de peces. Estos incluyen:
 - i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
 - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
 - iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
 - iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
 - v) dieta y contenido estomacal;
 - vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
 - vii) captura secundaria de peces y otros organismos en número y peso por especie;
 - viii) observación de interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones de pesca y datos detallados de cualquier mortalidad incidental de estos animales.
3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:
 - i) posición y profundidad en cada extremo de todas las líneas de un lance;
 - ii) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
 - iii) número y especies de peces que se pierden en la superficie;
 - iv) número de anzuelos calados;
 - v) tipo de carnada;
 - vi) éxito de la carnada (%);
 - vii) tipo de anzuelo.

PLAN DE INVESTIGACIÓN PARA LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.
2. Este plan se aplica a todas las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se definen en la tabla 1 y figura 1.

3. Excepto cuando se pesque en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2 (ver párrafo 5), todo barco que participe en la pesca exploratoria o comercial en una UIPE, debe realizar las siguientes actividades de investigación:
 - i) Al entrar por primera vez en una UIPE, los primeros 10 lances, ya sea de arrastre o de palangre, serán designados como “lances de investigación” y deberán satisfacer los criterios descritos en el párrafo 4. Los lances de investigación deberán ser efectuados en las posiciones indicadas por la Secretaría de la CCRVMA¹ o cerca de las mismas, siguiendo un diseño estratificado aleatoriamente en áreas prescritas dentro de esa UIPE.
 - ii) El barco podrá seguir pescando dentro de la UIPE una vez finalizados los 10 lances de investigación.
4. Para que un lance sea designado como lance de investigación:
 - i) cada lance de investigación deberá realizarse a una distancia mínima de 5 millas náuticas el uno del otro, la distancia se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance de investigación;
 - ii) en la pesca de palangre: el lance tendrá 5 000 anzuelos como máximo que pueden colocarse en varias líneas separadas caladas en un mismo sitio; para la pesca de arrastre, el tiempo de pesca será como mínimo de 30 minutos, según se define en el *Manual preliminar de prospecciones de arrastre de fondo en el Área de la Convención* (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E, párrafo 4);
 - iii) el tiempo de inmersión mínimo de cada lance de palangre será de seis horas, que se medirá desde el momento en que concluye el calado hasta el momento en que comienza el virado.
5. En las pesquerías exploratorias de las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2, se recopilarán, en relación con cada lance, todos los datos especificados en el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A) de esta medida de conservación; se medirán los ejemplares de cada especie de *Dissostichus* en un lance (hasta un máximo de 35 peces) y se hará un muestreo aleatorio para estudios biológicos (párrafos 2(iv)–(vi) del anexo 41-01/A).
6. En todas las demás pesquerías exploratorias, se recopilarán todos los datos que se especifican en el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A) de esta medida de conservación en cada lance de investigación; en particular, se deberá medir y obtener las características biológicas de todos los peces en un lance de investigación hasta alcanzar 100 peces, y se deberá muestrear por lo menos 30 peces para estudios biológicos (párrafo 2(iv)–(vi) del anexo 41-01/A). Si se capturan más de 100 peces, se aplicará un muestreo aleatorio.

¹ La Secretaría generará una lista de estaciones aleatorias para cada barco que participe en las pesquerías exploratorias. Estas listas serán proporcionadas a los miembros que presentaron las notificaciones antes del comienzo de la temporada de pesca (SC-CAMLR-XXVII, párrafos 4.113 y 4.114).

Tabla 1: Descripción de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) (véase también la figura 1).

Región	UIPE	Límite geográfico
48.6	A	De 50°S 20°W, derecho al este hasta 1°30'E, derecho al sur hasta 60°S, derecho al oeste hasta 20°W, derecho al norte hasta 50°S.
	B	De 60°S 20°W, derecho al este hasta 10°W, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 20°W, derecho al norte hasta 60°S.
	C	De 60°S 10°W, derecho al este hasta 0° longitud, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 10°W, derecho al norte hasta 60°S.
	D	De 60°S 0° longitud, derecho al este hasta 10°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 0° longitud, derecho al norte hasta 60°S.
	E	De 60°S 10°E, derecho al este hasta 20°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 10°E, derecho al norte hasta 60°S.
	F	De 60°S 20°E, derecho al este hasta 30°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 20°E, derecho al norte hasta 60°S.
	G	De 50°S 1°30'E, derecho al este hasta 30°E, derecho al sur hasta 60°S, derecho al oeste hasta 1°30'E, derecho al norte hasta 50°S.
58.4.1	A	De 55°S 86°E, derecho al este hasta 150°E, derecho al sur hasta 60°S, derecho al oeste hasta 86°E, derecho al norte hasta 55°S.
	B	De 60°S 86°E, derecho al este hasta 90°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 80°E, derecho al norte hasta 64°S, derecho al este hasta 86°E, derecho al norte hasta 60°S.
	C	De 60°S 90°E, derecho al este hasta 100°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 90°E, derecho al norte hasta 60°S.
	D	De 60°S 100°E, derecho al este hasta 110°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 100°E, derecho al norte hasta 60°S.
	E	De 60°S 110°E, derecho al este hasta 120°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 110°E, derecho al norte hasta 60°S.
	F	De 60°S 120°E, derecho al este hasta 130°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 120°E, derecho al norte hasta 60°S.
	G	De 60°S 130°E, derecho al este hasta 140°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 130°E, derecho al norte hasta 60°S.
	H	De 60°S 140°E, derecho al este hasta 150°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 140°E, derecho al norte hasta 60°S.
58.4.2	A	De 62°S 30°E, derecho al este hasta 40°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 30°E, derecho al norte hasta 62°S.
	B	De 62°S 40°E, derecho al este hasta 50°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 40°E, derecho al norte hasta 62°S.
	C	De 62°S 50°E, derecho al este hasta 60°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 50°E, derecho al norte hasta 62°S.
	D	De 62°S 60°E, derecho al este hasta 70°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 60°E, derecho al norte hasta 62°S.
	E	De 62°S 70°E, derecho al este hasta 73°10'E, derecho al sur hasta 64°S, derecho al este hasta 80°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 70°E, derecho al norte hasta 62°S.
58.4.3a	A	Toda la división, de 56°S 60°E, derecho al este hasta 73°10'E, derecho al sur hasta 62°S, derecho al oeste hasta 60°E, derecho al norte hasta 56°S.
58.4.3b	A	De 56°S 73°10'E, derecho al este hasta 79°E, al sur hasta 59°S, derecho al oeste hasta 73°10'E, derecho al norte hasta 56°S.
	B	De 60°S 73°10'E, derecho al este hasta 86°E, derecho al sur hasta 64°S, derecho al oeste hasta 73°10'E, derecho al norte hasta 60°S.
	C	De 59°S 73°10'E, derecho al este hasta 79°E, derecho al sur hasta 60°S, derecho al oeste hasta 73°10'E, derecho al norte hasta 59°S.
	D	De 59°S 79°E, derecho al este hasta 86°E, derecho al sur hasta 60°S, derecho al oeste hasta 79°E, derecho al norte hasta 59°S.
	E	De 56°S 79°E, derecho al este hasta 80°E, derecho al norte hasta 55°S, derecho al este hasta 86°E, al sur de 59°S, derecho al oeste hasta 79°E, derecho al norte hasta 56°S.
58.4.4	A	De 51°S 40°E, derecho al este hasta 42°E, derecho al sur hasta 54°S, derecho al oeste hasta 40°E, derecho al norte hasta 51°S.
	B	De 51°S 42°E, derecho al este hasta 46°E, derecho al sur hasta 54°S, derecho al oeste hasta 42°E, derecho al norte hasta 51°S.
	C	De 51°S 46°E, derecho al este hasta 50°E, derecho al sur hasta 54°S, derecho al oeste hasta 46°E, derecho al norte hasta 51°S.
	D	Toda la división excepto las UIPE A, B, C, y con un límite exterior de 50°S 30°E, derecho al este hasta 60°E, derecho al sur hasta 62°S, derecho al oeste hasta 30°E, derecho al norte hasta 50°S.

Tabla 1 (continuación)

Región	UIPE	Límite geográfico
58.6	A	De 45°S 40°E, derecho al este hasta 44°E, derecho al sur hasta 48°S, derecho al oeste hasta 40°E, derecho al norte hasta 45°S.
	B	De 45°S 44°E, derecho al este hasta 48°E, derecho al sur hasta 48°S, derecho al oeste hasta 44°E, derecho al norte hasta 45°S.
	C	De 45°S 48°E, derecho al este hasta 51°E, derecho al sur hasta 48°S, derecho al oeste hasta 48°E, derecho al norte hasta 45°S.
	D	De 45°S 51°E, derecho al este hasta 54°E, derecho al sur hasta 48°S, derecho al oeste hasta 51°E, derecho al norte hasta 45°S.
58.7	A	De 45°S 37°E, derecho al este hasta 40°E, derecho al sur hasta 48°S, derecho al oeste hasta 37°E, derecho al norte hasta 45°S.
88.1	A	De 60°S 150°E, derecho al este hasta 170°E, derecho al sur hasta 65°S, derecho al oeste hasta 150°E, derecho al norte hasta 60°S.
	B	De 60°S 170°E, derecho al este hasta 179°E, derecho al sur hasta 66°40'S, derecho al oeste hasta 170°E, derecho al norte hasta 60°S.
	C	De 60°S 179°E, derecho al este hasta 170°W, derecho al sur hasta 70°S, derecho al oeste hasta 178°W, derecho al norte hasta 66°40'S, derecho al oeste hasta 179°E, derecho al norte hasta 60°S.
	D	De 65°S 150°E, derecho al este hasta 160°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 150°E, derecho al norte hasta 65°S.
	E	De 65°S 160°E, derecho al este hasta 170°E, derecho al sur hasta 68°30'S, derecho al oeste hasta 160°E, derecho al norte hasta 65°S.
	F	De 68°30'S 160°E, derecho al este hasta 170°E, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 160°E, derecho al norte hasta 68°30'S.
	G	De 66°40'S 170°E, derecho al este hasta 178°W, derecho al sur hasta 70°S, derecho al oeste hasta 178°50'E, derecho al sur hasta 70°50'S, derecho al oeste hasta 170°E, derecho al norte hasta 66°40'S.
	H	De 70°50'S 170°E, derecho al este hasta 178°50'E, derecho al sur hasta 73°S, derecho al oeste hasta la costa, al norte a lo largo de la costa hasta 170°E, derecho al norte hasta 70°50'S.
	I	De 70°S 178°50'E, derecho al este hasta 170°W, derecho al sur hasta 73°S, derecho al oeste hasta 178°50'E, derecho al norte hasta 70°S.
	J	De 73°S en la costa cerca de 169°30'E, derecho al este hasta 178°50'E, derecho al sur hasta 80°S, derecho al oeste hasta la costa, hacia el norte a lo largo de la costa hasta 73°S.
	K	De 73°S 178°50'E, derecho al este hasta 170°W, derecho al sur hasta 76°S, derecho al oeste hasta 178°50'E, derecho al norte hasta 73°S.
	L	De 76°S 178°50'E, derecho al este hasta 170°W, derecho al sur hasta 80°S, derecho al oeste hasta 178°50'E, derecho al norte hasta 76°S.
	M	De 73°S en la costa cerca de 169°30'E, derecho al este hasta 170°E, derecho al sur hasta 80°S, derecho al oeste hasta la costa, al norte a lo largo de la costa hasta 73°S.
88.2	A	De 60°S 170°W, derecho al este hasta 160°W, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 170°W, derecho al norte hasta 60°S.
	B	De 60°S 160°W, derecho al este hasta 150°W, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 160°W, derecho al norte hasta 60°S.
	C	De 60°S 150°W, derecho al este hasta 140°W, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 150°W, derecho al norte hasta 60°S.
	D	De 60°S 140°W, derecho al este hasta 130°W, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 140°W, derecho al norte hasta 60°S.
	E	De 60°S 130°W, derecho al este hasta 120°W, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 130°W, derecho al norte hasta 60°S.
	F	De 60°S 120°W, derecho al este hasta 110°W, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 120°W, derecho al norte hasta 60°S.
G	De 60°S 110°W, derecho al este hasta 105°W, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 110°W, derecho al norte hasta 60°S.	
88.3	A	De 60°S 105°W, derecho al este hasta 95°W, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 105°W, derecho al norte hasta 60°S.
	B	De 60°S 95°W, derecho al este hasta 85°W, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 95°W, derecho al norte hasta 60°S.
	C	De 60°S 85°W, derecho al este hasta 75°W, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 85°W, derecho al norte hasta 60°S.
	D	De 60°S 75°W, derecho al este hasta 70°W, derecho al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 75°W, derecho al norte hasta 60°S.

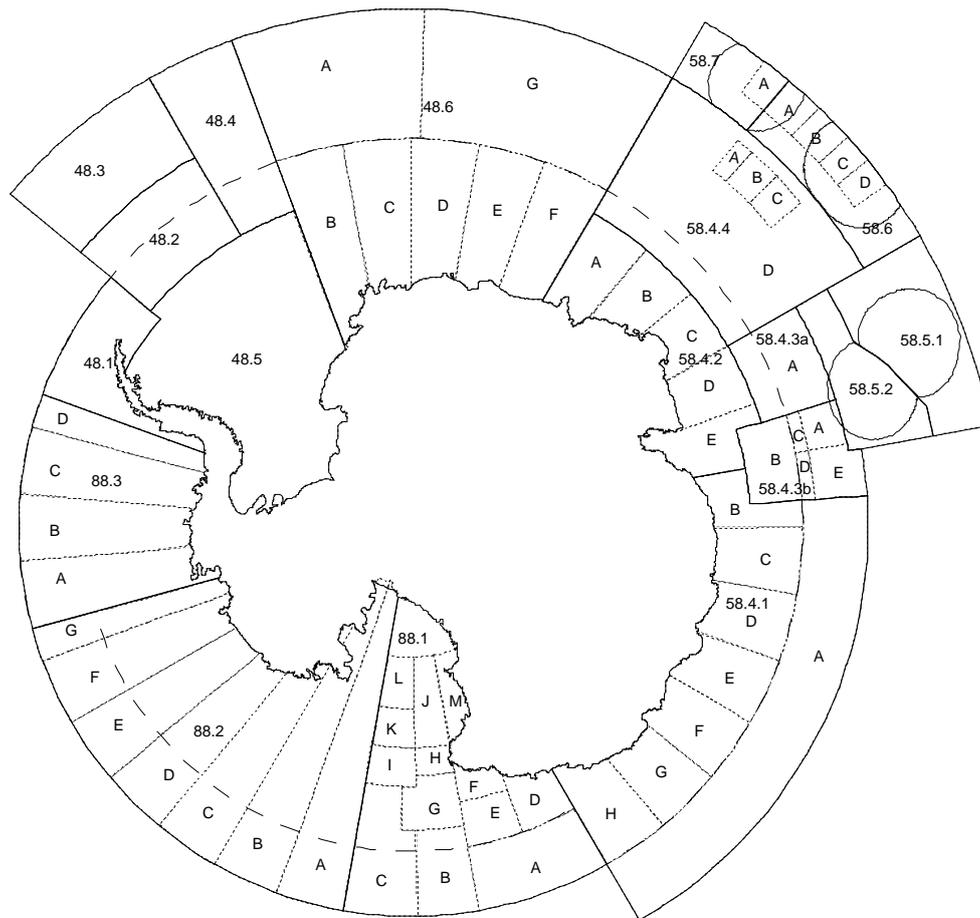


Figura 1: Unidades de investigación en pequeña escala para las pesquerías nuevas y exploratorias. Los límites de estas unidades figuran en la tabla 1. Se han marcado los límites de las ZEE de Australia, Francia y Sudáfrica a fin de examinar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en aguas adyacentes a estas zonas. Línea punteada – delimitación aproximada entre *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*.

ANEXO 41-01/C

PROGRAMA DE MARCADO DE *DISSOSTICHUS* SPP. Y DE RAYAS EN LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

1. El Estado del pabellón del barco de pesca es responsable de asegurar la colocación y recuperación de marcas y la notificación correcta. El barco de pesca deberá cooperar con el observador científico de la CCRVMA en la realización del programa de marcado.
2. Este programa se aplicará en toda pesquería exploratoria de palangre, y todo barco que participe en más de una pesquería exploratoria aplicará lo siguiente en cada pesquería exploratoria en la que participe:
 - i) Todo barco de pesca de palangre marcará y devolverá al mar *Dissostichus* spp., continuamente mientras pesca, a razón de la tasa especificada por la medida de conservación que regula esa pesquería, en toda la temporada, conforme con el Protocolo de Marcado de la CCRVMA¹.

- ii) El programa de marcado estará dirigido a austromerluzas de todas las tallas a fin de cumplir con la tasa de marcado requerida, solamente se deberá marcar austromerluzas en buenas condiciones y el observador deberá informar sobre la disponibilidad de estos peces. Todos los peces liberados deberán llevar dos marcas y su devolución al mar se debe hacer en una área geográfica lo más amplia posible. En regiones donde se encuentran ambas especies, la tasa de marcado deberá ser, en la medida de lo posible, proporcional a las especies y tallas de *Dissostichus* spp. presentes en la captura.
 - iii) Durante la temporada 2008/09 (Año de la Raya), cada barco palangrero marcará y liberará rayas continuamente mientras pesca, en la proporción especificada en la medida de conservación para esta pesquería y ateniéndose al Protocolo de Marcado de la CCRVMA. Se colocará dos marcas en cada raya antes de liberarlas.
 - iv) Todas las marcas para austromerluzas y rayas a ser utilizadas en las pesquerías exploratorias deberán obtenerse de la Secretaría.
 - v) Todo pez marcado y vuelto a capturar (es decir, un pez capturado que ha sido marcado anteriormente) no será devuelto al mar, aún si hubiera estado poco tiempo en libertad.
 - vi) Se tomarán muestras para estudiar los parámetros biológicos (p.ej. talla, peso, sexo, estado de las gónadas) de todos los peces capturados con marcas, se tomará una fotografía digital del pez y de la marca con la fecha y hora impresas, se extraerán los otolitos y se sacarán las marcas.
3. Las austromerluzas marcadas y liberadas no se contabilizarán como parte del límite de captura.
 4. Todos los datos referentes al marcado y cualquier dato sobre la recuperación de marcas serán enviados por correo electrónico en el formato de la CCRVMA¹ al Secretario Ejecutivo (i) por el barco mensualmente junto con sus datos de captura y esfuerzo en escala fina notificados en el formulario C2, y (ii) por el observador, como parte de los datos de observación¹ exigidos.
 5. Todos los datos pertinentes al marcado, cualquier dato del registro de marcas recuperadas y muestras (marcas y otolitos) de peces recapturados también serán notificados electrónicamente en el formato de la CCRVMA¹ al depositario regional de los datos de marcado conforme al Protocolo de Marcado de la CCRVMA (disponible en www.ccamlr.org/pu/s/sc/tag/intro/htm).

¹ De acuerdo con el protocolo de marcado de la CCRVMA para las pesquerías exploratorias que se puede obtener en la Secretaría y se incluye en los formularios de observación científica.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-02 (2008)
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en
la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas
2007/08 y 2008/09

Especies	austromerluza
Área	48.3
Temporada	2007/08, 2008/09
Artes	palangre, nasas

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

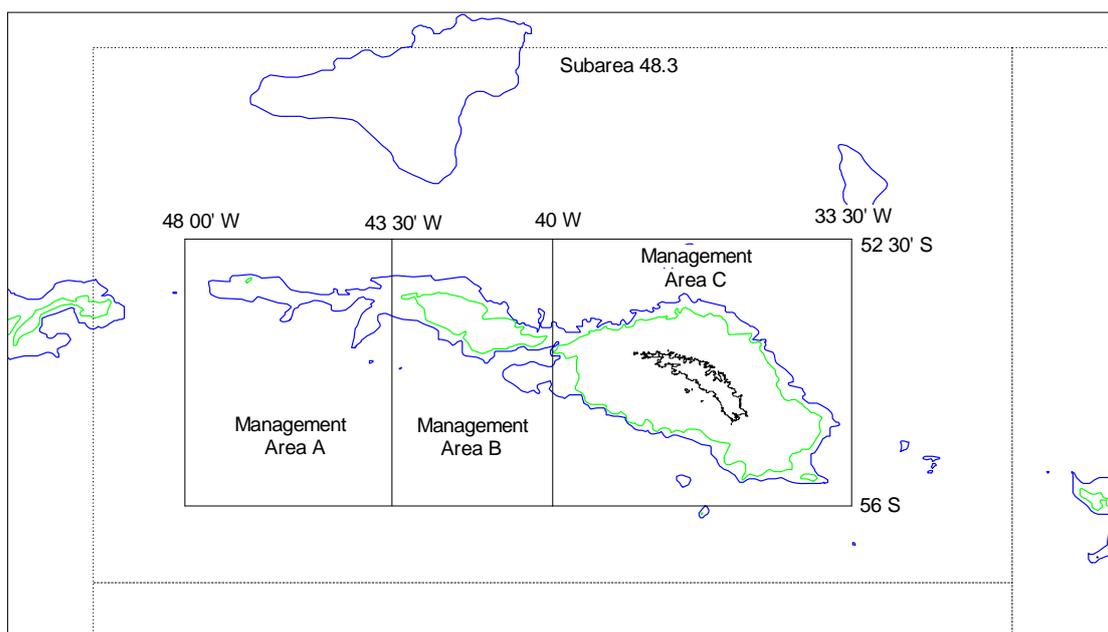
- Acceso
1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con palangres y nasas solamente.
 2. A los efectos de esta pesquería, la zona abierta a la pesca se define como la porción de la Subárea estadística 48.3 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 52°30'S y 56°0'S y las longitudes 33°30'W y 48°0'W.
 3. En el anexo 41-02/A de esta medida de conservación aparece un mapa que ilustra la zona definida en el párrafo 2. La porción de la Subárea estadística 48.3 que queda fuera de la zona definida anteriormente estará cerrada a la pesca dirigida a *Dissostichus eleginoides* durante las temporadas 2007/08 y 2008/09.
- Límite de captura
4. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 2007/08 y 2008/09 tendrá un límite de 3 920 toneladas en cada temporada. Este límite estará subdividido entre las Áreas de Ordenación que figuran en el anexo 41-02/A de la siguiente manera:
 - Área de Ordenación A: 0 toneladas
 - Área de Ordenación B: 1 176 toneladas en cada temporada
 - Área de Ordenación C: 2 744 toneladas en cada temporada.
- Temporada
5. A los efectos de la pesquería de palangre de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, las temporadas de pesca 2007/08 y 2008/09 se definen como el período entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de cada temporada, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. A los efectos de la pesquería con nasas de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, las temporadas de pesca 2007/08 y 2008/09 se definen como el período entre el 1 de diciembre al 30 de noviembre, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. La temporada de pesca de palangre podrá extenderse hasta el 14 de septiembre de cada temporada para cualquier barco que haya demostrado el cumplimiento total de la Medida de Conservación 25-02 en la temporada previa. Esta extensión de la temporada también estará supeditada a un límite de captura de tres (3) aves marinas por barco. Si se capturan tres aves marinas durante la extensión de la temporada, la pesca cesará inmediatamente para el barco en cuestión.

- Captura secundaria
6. La captura secundaria de centolla, en cualquier pesca con nasas que se realice, se contará como parte del límite de captura en la pesquería dirigida a este recurso en la Subárea estadística 48.3.
 7. La captura secundaria de peces en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 2007/08 y 2008/09 no deberá exceder de 196 toneladas de rayas y 196 toneladas de *Macrourus* spp. en cada temporada. A los efectos de estos límites de captura secundaria, se contará *Macrourus* spp. como una sola especie y rayas como otra.
 8. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar donde la captura secundaria excedió de una tonelada por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de una tonelada se define como el trayecto³ seguido por el barco de pesca.
- Mitigación
9. Esta pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02 a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.
- Observación
10. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
- Datos de captura y esfuerzo
11. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
 12. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, la especie objetivo es *Dissostichus eleginoides* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus eleginoides*.

13. Se declarará el número y peso total de *Dissostichus eleginoides* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de la captura permitida.
- Datos biológicos 14. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Pesca de investigación 15. Las capturas de *Dissostichus eleginoides* extraídas según las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 en el área de la pesquería definida en esta medida de conservación serán consideradas parte del límite de captura.
- Protección del medio ambiente 16. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
- ¹ Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
 - ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.
 - ³ Para un palangre o nasa, el trayecto se define desde el punto donde se echó la primera ancla del calado hasta el punto donde se echó la última ancla de ese calado.

ANEXO 41-02/A

Subárea 48.3 – la zona de la pesquería y las tres áreas de ordenación para la asignación de capturas según el párrafo 4. Las latitudes y longitudes se dan en grados y minutos. Se muestran las curvas de nivel 1 000 y 2 000 m.



MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-03 (2008)
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus* spp.
en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada
de pesca 2008/09

Especies	austromerluza
Área	48.4
Temporada	2008/09
Arte	palangre

- | | |
|--------------------|--|
| Acceso | <ol style="list-style-type: none"> 1. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.4. 2. A los efectos de esta pesquería, las zonas abiertas a la pesca se definen como la porción de la Subárea estadística 48.4 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 55°30'S y 57°20'S y las longitudes 25°30'W y 29°30'W (área norte), y la porción de la Subárea estadística 48.4 delimitada por las latitudes 57°20'S y 60°00'S y longitudes 24°30'W y 29°00'W (área sur). 3. En el anexo 41-03/A de esta medida de conservación aparece un mapa de la zona definida en el párrafo 2. La porción de la Subárea estadística 48.4 que queda fuera de la zona definida anteriormente estará cerrada a la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. durante la temporada 2008/09. |
| Límite de captura | <ol style="list-style-type: none"> 4. En el área norte de la Subárea estadística 48.4, la captura total de <i>Dissostichus</i> spp. tendrá un límite de 75 toneladas, quedando prohibida la extracción de <i>Dissostichus mawsoni</i>, excepto con fines de investigación científica. 5. En el área sur de la Subárea estadística 48.4, la captura total de <i>Dissostichus</i> spp. tendrá un límite de 75 toneladas. |
| Temporada | <ol style="list-style-type: none"> 6. A los efectos de la pesquería de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca se extenderá del 1 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009, o hasta que se alcance el límite de captura de <i>Dissostichus</i> spp. en esta subárea, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | <ol style="list-style-type: none"> 7. En el área norte de la Subárea estadística 48.4, la captura secundaria de peces no excederá de 4 toneladas de rayas y 12 toneladas de <i>Macrourus</i> spp. 8. En el área sur de la Subárea estadística 48.4, la captura secundaria de peces activará la regla de traslado si la captura de rayas excede de 5% de la captura de <i>Dissostichus</i> spp. en un lance, o si la captura de <i>Macrourus</i> spp. excede de 16% de la captura de <i>Dissostichus</i> spp. en un lance. Si se activa la regla de traslado, el barco se trasladará a otro lugar a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar |

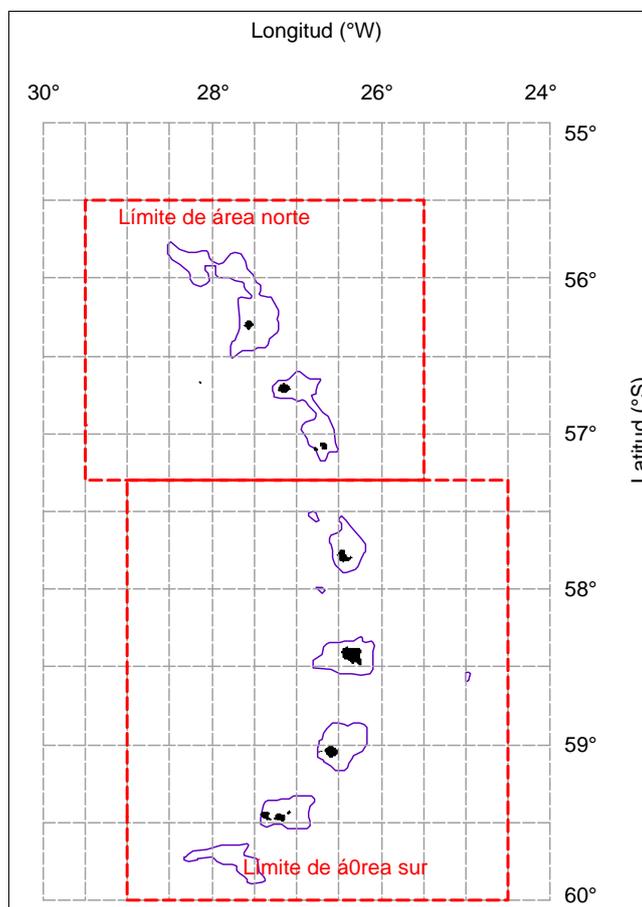
donde se activó la regla de traslado por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se activó la regla de traslado se define como el trayecto³ recorrido por el barco de pesca.

9. A los efectos de estos límites de la captura secundaria, se considerará a '*Macrourus* spp.' como una sola especie y a las 'rayas' como otra.
 10. Todo ejemplar de *Dissostichus mawsoni* capturado en el área norte de la Subárea estadística 48.4 deberá ser marcado y liberado siempre que esté en buenas condiciones; se podrá retener si está muerto.
- Mitigación
11. La pesca en la Subárea estadística 48.4 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02. Cuando la pesca se realiza de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 24-02, los barcos podrán, de acuerdo con el párrafo 13 siguiente, eximirse de lo dispuesto en el párrafo 4 (calado nocturno) de la Medida de Conservación 25-02 y pescar durante el día.
 12. La pesca en la Subárea estadística 48.4 en diciembre, enero, febrero, marzo, octubre y noviembre se deberá llevar a cabo conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 24-02, además de lo dispuesto en el párrafo 11 anterior.
 13. Cualquier barco que pesque durante las horas de luz diurna, en virtud de la exención del calado nocturno descrita en el párrafo 11 anterior, y capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver al calado nocturno conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.
- Observación
14. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
- Datos de captura y esfuerzo
15. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de

Conservación 23-04, la especie objetivo es *Dissostichus* spp. y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.

- | | |
|-------------------------------|---|
| Datos biológicos | 16. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional. |
| Programa de marcado | <p>17. Todo barco que participe en la pesquería de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.4 llevará a cabo un programa de marcado de conformidad con el Protocolo de Marcado de la CCRVMA. Se deberán aplicar las siguientes disposiciones adicionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) se marcarán los peces a razón de cinco ejemplares por tonelada de peso fresco capturado en una temporada; ii) se marcarán peces que hayan sido capturados en un intervalo de profundidad lo más amplio posible dentro del área designada; iii) se marcarán peces de una variedad de longitudes totales. |
| Protección del medio ambiente | <p>18. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.</p> <p>¹ Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.</p> <p>² El período especificado se adopta conforme al período de notificación estipulado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.</p> <p>³ En el caso de palangres o nasas, el trayecto se define desde el punto donde se echó la primera ancla del calado hasta el punto donde se echó la última ancla de ese calado.</p> |

Subárea estadística 48.4 – Áreas norte y sur de la pesquería en la temporada 2008/09 según el párrafo 2. Las latitudes y longitudes se dan en grados, y se muestra la isóbata de 1 000 m.



MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-04 (2008)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp.
en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2008/09

Especies	austromerluzas
Área	48.6
Temporada	2008/09
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- | | |
|-----------------------------|--|
| Acceso | <ol style="list-style-type: none"> 1. La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesca de palangre exploratoria de Japón y de la República de Corea. Sólo podrán participar en la pesca los barcos de pabellón japonés y coreano con artes de palangre solamente, y no más de un barco por país a la vez. 2. Con el fin de otorgar protección a las comunidades bénticas, se prohibirá la pesca en aguas de menos de 550 m de profundidad. |
| Límite de captura | <ol style="list-style-type: none"> 3. La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2008/09 tendrá un límite de captura precautorio de 200 toneladas al norte de 60°S, y 200 toneladas al sur de 60°S. |
| Temporada | <ol style="list-style-type: none"> 4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6, la temporada de pesca 2008/09 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009. |
| Captura secundaria | <ol style="list-style-type: none"> 5. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03. |
| Mitigación | <ol style="list-style-type: none"> 6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 5 (calado nocturno), que no aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02¹. 7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02. |
| Observación | <ol style="list-style-type: none"> 8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | <ol style="list-style-type: none"> 9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2008/09 se aplicará: <ol style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; |

- ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Investigación 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria realizará actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.
13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de tres peces por tonelada de peso fresco capturado.
14. Se marcará una de cada cinco rayas capturadas como mínimo, hasta un máximo de 500 rayas por barco.
- Protección del medio ambiente 15. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
16. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.
17. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06 y 22-07.
- ¹ El barco de pabellón japonés *Shinsei Maru No. 3* está exento del requisito de realizar pruebas de la tasa de hundimiento del palangre fuera del Área de la Convención cuando pesque a fines de la temporada 2007/08 y principios de la temporada 2008/09, siempre que el barco haya realizado pruebas regulares del hundimiento del palangre en 2007/08.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-05 (2008)
Restricciones a la pesquería exploratoria de
***Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2**
durante la temporada 2008/09

Especies	austromerluzas
Área	58.4.2
Temporada	2008/09
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y toma nota de que esta medida estará en vigencia por un año y que los datos que surjan de estas actividades serán revisados por el Comité Científico:

- | | | |
|----------------------|----|---|
| Acceso | 1. | La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por España, Japón, República de Corea y Uruguay. La pesca será realizada por un (1) barco español, uno (1) japonés, cuatro (4) coreanos y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente. |
| | 2. | Con el fin de otorgar protección a las comunidades bénticas, se prohibirá la pesca en aguas de menos de 550 m de profundidad. |
| Límite de captura | 3. | La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada de 2008/09 no excederá de un límite de captura precautorio de 70 toneladas, repartidas de la siguiente manera:

UIPE A – 30 toneladas
UIPE B – 0 toneladas
UIPE C – 0 toneladas
UIPE D – 0 toneladas
UIPE E – 40 toneladas. |
| Temporada | 4. | A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2008/09 se define como el período del 1 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009. |
| Actividades de pesca | 5. | La pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la División 58.4.2. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con excepción del párrafo 6. |
| Captura secundaria | 6. | La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03. |
| Mitigación | 7. | La pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 58.4.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 5 (calado nocturno) que no se aplicará siempre que los barcos cumplan con la Medida de Conservación 24-02. |

- | | | |
|-------------------------------|-----|--|
| | 8. | Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02. |
| Observación | 9. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. |
| Investigación | 10. | Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente. |
| | 11. | La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de tres peces por tonelada de peso fresco capturado. |
| | 12. | Se marcará una de cada cinco rayas capturadas como mínimo, hasta un máximo de 500 rayas por barco. |
| Datos de captura y esfuerzo | 13. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2008/09 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 14. | A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp. |
| Datos biológicos | 15. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. |
| Protección del medio ambiente | 16. | Se aplicará la Medida de Conservación 26-01. |
| | 17. | Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06 y 22-07. |

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-06 (2008)
Restricciones a la pesquería exploratoria de
Dissostichus spp. en el banco Elan (División
estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción
nacional durante la temporada 2008/09**

Especies	austromerluza
Área	58.4.3a
Temporada	2008/09
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- | | |
|--------------------|---|
| Acceso | <ol style="list-style-type: none"> 1. La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de Japón. La pesca será realizada por un (1) barco de pabellón japonés, con artes de palangre solamente. 2. Con el fin de otorgar protección a las comunidades bénticas, se prohibirá la pesca en aguas de menos de 550 m de profundidad. |
| Límite de captura | <ol style="list-style-type: none"> 3. La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2008/09, no excederá un límite de captura precautorio de 86 toneladas. |
| Temporada | <ol style="list-style-type: none"> 4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2008/09 se define como el período entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2009 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | <ol style="list-style-type: none"> 5. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03. |
| Mitigación | <ol style="list-style-type: none"> 6. La pesquería se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. 7. La pesquería en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas de jurisdicción nacional podrá realizarse fuera de la temporada prescrita (párrafo 4) siempre que, antes de que la licencia entre en vigencia, un barco demuestre que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado del palangre, aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02; estos datos se han de notificar inmediatamente a la Secretaría. |

8. Si un barco captura un total de tres (3) aves marinas fuera de la temporada normal (definida en el párrafo 4), deberá cesar sus actividades de pesca inmediatamente y no se le permitirá seguir pescando fuera de la temporada normal de pesca por el resto de la temporada 2008/09.
- Observación 9. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador adicional, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca.
- Datos de captura esfuerzo 10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2008/09 se aplicará:
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
- ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
11. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 12. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Investigación 13. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.
14. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de tres peces por tonelada de peso fresco capturado.
15. Se marcará una de cada cinco rayas capturadas como mínimo, hasta un máximo de 500 rayas por barco.
- Protección del medio ambiente 16. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
17. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06 y 22-07.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-07 (2008)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el Banco BANZARE (División estadística 58.4.3b), fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2008/09

Especies	austromerluzas
Área	58.4.3b
Temporada	2008/09
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- | | | |
|--------------------|----|--|
| Acceso | 1. | La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en el Banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de España, Japón y Uruguay. La pesca será realizada por barcos de pabellón español, japonés y uruguayo, con artes de palangre solamente. No más de un barco por país podrá pescar a la vez. |
| | 2. | Con el fin de otorgar protección a las comunidades bénticas, se prohibirá la pesca en aguas de menos de 550 m de profundidad. |
| Límite de captura | 3. | La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en el Banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, en la temporada 2008/09 no excederá de un límite precautorio de 120 toneladas, distribuido de la siguiente manera:

UIPE A – 30 toneladas
UIPE B – 0 toneladas
UIPE C – 30 toneladas
UIPE D – 30 toneladas
UIPE E – 30 toneladas. |
| Temporada | 4. | A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en el Banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2008/09 se define como el período entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2009, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | 5. | La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03. |
| Mitigación | 6. | La pesquería se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02 a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. |
| | 7. | La pesquería en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las áreas de jurisdicción nacional podrá realizarse fuera de la temporada prescrita (párrafo 4) siempre que, antes de que la licencia entre en vigencia, un barco demuestre que puede cumplir con las pruebas experimentales de |

lastrado de la línea aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02; estos datos se han de notificar de inmediato a la Secretaría.

- | | |
|-----------------------------|---|
| Observación | <p>8. Si un barco captura un total de tres (3) aves marinas fuera de la temporada normal (definida en el párrafo 4), deberá cesar sus actividades de pesca inmediatamente y no se le permitirá seguir pescando fuera de la temporada normal de pesca por el resto de la temporada de pesca 2008/09.</p> <p>9. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca.</p> |
| Datos de captura y esfuerzo | <p>10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2008/09 se aplicará:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. <p>11. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp.</p> |
| Datos biológicos | <p>12. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.</p> |
| Investigación | <p>13. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.</p> <p>14. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de tres peces por tonelada de peso fresco capturado.</p> <p>15. Se marcará una de cada cinco rayas capturadas como mínimo, hasta un máximo de 500 rayas por barco.</p> |

Protección del medio ambiente

16. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
17. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06 y 22-07.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-08 (2008)
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides*
en la División estadística 58.5.2 durante
las temporadas 2007/08 y 2008/09

Especies	austromerluzas
Área	58.5.2
Temporada	2007/08, 2008/09
Artes	diversos

- Acceso
1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 se efectuará mediante artes de arrastre, nasas o palangre solamente.
- Límite de captura
2. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 en las temporadas 2007/08 y 2008/09 tendrá un límite de 2 500 toneladas al oeste de 79° 20'E.
- Temporada
3. A los efectos de las pesquerías de arrastre y con nasas dirigidas a *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2, las temporadas 2007/08 y 2008/09 se definen como el período entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. A los efectos de la pesquería de palangre dirigida a *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2, las temporadas 2007/08 y 2008/09 se definen como el período entre el 1 de mayo y el 14 de septiembre de cada temporada, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. La temporada de pesca de palangre podrá extenderse desde el 15 de abril hasta el 30 de abril y desde el 15 de septiembre hasta el 31 de octubre de cada temporada para cualquier barco que haya demostrado el cumplimiento total de la Medida de Conservación 25-02 en la temporada anterior. Estas extensiones de la temporada también estarán supeditadas a un límite de captura total de tres (3) aves marinas por barco. Si se capturan tres aves durante la extensión de la temporada, el barco deberá cesar inmediatamente la pesca y no podrá seguir pescando durante las extensiones de la temporada.
- Captura secundaria
4. La pesca cesará si la captura de cualquier especie secundaria alcanza su límite de captura secundaria dispuesto por la Medida de Conservación 33-02.

- Mitigación
5. La pesquería de arrastre deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03 a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante las operaciones de pesca. La pesquería de palangre deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, excepto por el párrafo 5 (calado nocturno) si el barco utiliza palangres con lastre integrado (PLI) durante el período del 1 de mayo al 31 de octubre de cada temporada. Estos barcos podrán calar sus PLI durante el día si, antes de que la licencia entre en vigor, demuestran que son capaces de cumplir con las pruebas experimentales del lastrado de la línea aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02.
- Durante el período del 15 de abril al 30 de abril de cada temporada, los barcos utilizarán los PLI asegurando el calado y virado consecutivo de los mismos, calarán sus palangres en la noche y utilizarán dos líneas espantapájaros.
- Observación
6. Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras dentro del período de pesca, excepto del 15 al 30 de abril de cada temporada, período durante el cual se llevará dos observadores científicos a bordo.
- Data de captura y esfuerzo
7. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará:
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de 10 días establecido en el anexo 41-08/A;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en el anexo 41-08/A. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
8. A los efectos del anexo 41-08/A, la especie objetivo es *Dissostichus eleginoides* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus eleginoides*.
9. Se declarará el número y peso total de *Dissostichus eleginoides* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.

Datos biológicos	10. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por el anexo 41-08/A. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
Protección del medio ambiente	11. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

ANEXO 41-08/A

SISTEMA DE NOTIFICACIÓN DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

- i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
- ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participa en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por medio electrónico, télex, cable o facsímil la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
- iii) cada Parte contratante que participa en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras dure la pesquería, aún cuando no se extraigan capturas;
- iv) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;
- v) cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refiere;
- vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha;
- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo y biológicos a escala fina:

- i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco deberán recopilar los datos requeridos para completar las últimas versiones de los formularios de notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA, a saber: el formulario C1 para la pesca de arrastre, C2 para la pesca de palangre o el formulario C5 para la pesca con nasas. Estos datos serán presentados a la Secretaría, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;
- ii) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;
- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;
- iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán datos sobre la composición por tallas de muestras representativas de *Dissostichus eleginoides* y de las especies de la captura secundaria:
 - a) las mediciones de tallas se redondearán al centímetro inferior;
 - b) se tomarán muestras representativas para determinar la composición por tallas de cada cuadrángulo a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que se explore en cada mes calendario;
- v) los datos descritos anteriormente han de presentarse a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-09 (2008)
Restricciones a la pesquería exploratoria de
***Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1**
durante la temporada 2008/09

Especies	austromerluzas
Área	88.1
Temporada	2008/09
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso
1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Argentina, Chile, República de Corea, España, Nueva Zelandia, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica y Uruguay. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de dos (2) barcos de pabellón argentino, uno (1) chileno, cuatro (4) coreanos, uno (1) español, cuatro (4) neocelandeses, tres (3) británicos, tres (3) rusos, uno (1) sudafricano y dos (2) uruguayos con artes de palangre solamente.

2. Con el fin de otorgar protección a las comunidades bénticas, se prohibirá la pesca en aguas de menos de 550 m de profundidad.
- Límite de captura 3. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2008/09 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 2 700 toneladas que se repartirán de la siguiente manera:
- UIPE A – 0 toneladas
 UIPE B, C y G – 352 toneladas en total
 UIPE D – 0 toneladas
 UIPE E – 0 toneladas
 UIPE F – 0 toneladas
 UIPE H, I y K – 1 994 toneladas en total
 UIPE J y L – 354 toneladas
 UIPE M – 0 toneladas.
- Temporada 4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1, la temporada de pesca 2008/09 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2008 y el 31 de agosto de 2009.
- Actividades de pesca 5. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
- Captura secundaria 6. La captura secundaria total en la Subárea estadística 88.1 en la temporada 2008/09 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 135 toneladas de rayas y 430 toneladas de *Macrourus* spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales:
- UIPE A – 0 toneladas de cualquier especie
 UIPE B, C y G en total – 50 toneladas de rayas, 40 toneladas de *Macrourus* spp., 60 toneladas de otras especies
 UIPE D – 0 toneladas de cualquier especie
 UIPE E – 0 toneladas de cualquier especie
 UIPE F – 0 toneladas de cualquier especie
 UIPE H, I y K en total – 99 toneladas de rayas, 320 toneladas de *Macrourus* spp., 60 toneladas de otras especie
 UIPE J y L – 50 toneladas de rayas, 70 toneladas de *Macrourus* spp., 40 toneladas de otras especies
 UIPE M – 0 toneladas de cualquier especie.

La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

- | | |
|-----------------------------|---|
| Mitigación | <p>7. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 5 (calado nocturno), que no se aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02.</p> <p>8. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.</p> |
| Observación | <p>9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.</p> |
| VMS | <p>10. Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.</p> |
| SDC | <p>11. En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de <i>Dissostichus</i> spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.</p> |
| Investigación | <p>12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación durante la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, anexo B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios.</p> <p>13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de un pez por tonelada de peso fresco capturado en cada una de las UIPE.</p> <p>14. Se marcará una de cada cinco rayas capturadas como mínimo, hasta un máximo de 500 rayas por barco.</p> |
| Datos de captura y esfuerzo | <p>15. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2008/09 se aplicará:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |

16. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 17. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Protección del medio ambiente 18. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
19. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06 y 22-07.
- Otros elementos 20. Queda prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 en una extensión de 10 millas náuticas de la costa de las islas Balleny.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-10 (2008)
Restricciones a la pesquería exploratoria de
***Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2**
durante la temporada 2008/09

Especies	austromerluzas
Área	88.2
Temporada	2008/09
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Argentina, Chile, España, Nueva Zelandia, Reino Unido, República de Corea, Rusia, Sudáfrica y Uruguay. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de dos (2) barcos de pabellón argentino, uno (1) chileno, uno (1) español, cuatro (4) neocelandeses, tres (3) británicos, dos (2) coreanos, tres (3) rusos, uno (1) sudafricano y dos (2) uruguayos, con artes de palangre solamente.
2. Con el fin de otorgar protección a las comunidades bénticas, se prohibirá la pesca en aguas de menos de 550 m de profundidad.
- Límite de captura 3. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 al sur de 65°S durante la temporada 2008/09 no deberá exceder un límite de captura precautorio de 567 toneladas distribuidas de la siguiente manera:
- UIPE A – 0 toneladas
 UIPE B – 0 toneladas
 UIPE C, D, F y G – 214 toneladas en total
 UIPE E – 353 toneladas.

- Temporada
4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2, la temporada de pesca 2008/09 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2008 y el 31 de agosto de 2009.
 5. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
- Captura secundaria
6. La captura secundaria total en la Subárea 88.2 en la temporada 2008/09 no deberá exceder el límite precautorio de 50 toneladas de rayas y 90 toneladas de *Macrourus* spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales:
 - UIPE A – 0 toneladas de cualquier especie
 - UIPE B – 0 toneladas de cualquier especie
 - UIPE C, D, F, G – 50 toneladas de rayas, 34 toneladas de *Macrourus* spp., 80 toneladas de otras especies
 - UIPE E – 50 toneladas de rayas, 56 toneladas de *Macrourus* spp., 20 toneladas de otras especies.

La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación
7. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 5 (calado nocturno), que no se aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02.
 8. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.
- Observación
9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
- VMS
10. Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.
- SDC
11. En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de *Dissostichus* spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.

- Investigación
12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, Anexo B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios.
13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de un pez por tonelada de peso fresco capturado en cada una de las UIPE.
14. Se marcará una de cada cinco rayas capturadas como mínimo, hasta un máximo de 500 rayas por barco.
- Datos de captura y esfuerzo
15. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2008/09 se aplicará:
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
- ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
16. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos
17. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Protección del medio ambiente
18. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
19. Medidas de Conservación 22-06 y 22-07.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-11 (2008)
Restricciones a la pesquería exploratoria de
***Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1**
durante la temporada 2008/09

Especies	austromerluzas
Área	58.4.1
Temporada	2008/09
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y toma nota de que esta medida estará en vigencia por un año y que los datos que surjan de estas actividades serán revisados por el Comité Científico:

- Acceso
1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por República de Corea, España, Japón, Nueva Zelandia, Sudáfrica y Uruguay. La pesca será realizada por cinco (5) barcos coreanos, uno (1) español, uno (1) japonés, cuatro (4) neocelandeses, uno (1) sudafricano y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente.
 2. Con el fin de otorgar protección a las comunidades bénticas, se prohibirá la pesca en aguas de menos de 550 m de profundidad.
- Límite de captura
3. La captura total de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 en la temporada de 2008/09 no excederá el límite de captura precautorio de 210 toneladas, repartidas de la siguiente manera:
 - UIPE A – 0 toneladas
 - UIPE B – 0 toneladas
 - UIPE C – 100 toneladas
 - UIPE D – 0 toneladas
 - UIPE E – 50 toneladas
 - UIPE F – 0 toneladas
 - UIPE G – 60 toneladas
 - UIPE H – 0 toneladas.
- Temporada
4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1, la temporada de pesca 2008/09 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009.
- Actividades de pesca
5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
- Captura secundaria
6. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación
7. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 5 (calado nocturno) que no se aplicará siempre que los barcos cumplan con la Medida de Conservación 24-02.
 8. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.

- Observación 9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
- Investigación 10. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.
11. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de tres peces por tonelada de peso fresco capturado.
- Datos de captura y esfuerzo 12. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2008/09 se aplicará:
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
- ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
13. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 14. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Protección del medio ambiente 15. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
16. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.
17. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06 y 22-07.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 42-01 (2008)
Restricciones a la pesquería de *Champsocephalus gunnari*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada
2008/09

Especie	draco rayado
Área	48.3
Temporada	2008/09
Arte	red de arrastre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

- | | |
|--------------------|---|
| Acceso | <ol style="list-style-type: none"> 1. La pesca de <i>Champscephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con redes de arrastre solamente. Queda prohibido el uso de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a <i>Champscephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3. 2. La pesca de <i>Champscephalus gunnari</i> quedará prohibida del 1 de marzo al 31 de mayo en un radio de 12 millas náuticas de la costa de Georgia del Sur. |
| Límite de captura | <ol style="list-style-type: none"> 3. La captura total de <i>Champscephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2008/09 tendrá un límite de 3 834 toneladas. 4. Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de <i>Champscephalus gunnari</i> y más del 10% de su número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo un número de <i>Champscephalus gunnari</i> pequeño en exceso del 10% por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura de <i>Champscephalus gunnari</i> pequeño en exceso del 10 % se define como el trayecto recorrido por el barco desde el punto donde se lanzó por primera vez el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. |
| Temporada | <ol style="list-style-type: none"> 5. A los efectos de la pesquería de arrastre de <i>Champscephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2008/09 se define como el período entre el 15 de noviembre de 2008 y el 14 de noviembre de 2009, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | <ol style="list-style-type: none"> 6. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-01. Si durante la pesquería dirigida a <i>Champscephalus gunnari</i> se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01 que sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces; o sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca por primera vez hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. |

- | | |
|-------------------------------|---|
| Mitigación | <p>7. La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. Los barcos deberán amarrar³ la red, y considerar el lastrado del copo para reducir la captura de aves marinas durante el calado de la misma.</p> <p>8. Si un barco llegara a capturar un total de 20 aves marinas deberá cesar sus actividades de pesca, quedando excluido de la pesquería por el resto de la temporada 2008/09.</p> |
| Observación | <p>9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.</p> |
| Datos de captura y esfuerzo | <p>10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2008/09 se aplicará:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. <p>11. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, la especie objetivo es <i>Champocephalus gunnari</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Champocephalus gunnari</i>.</p> |
| Datos biológicos | <p>12. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.</p> |
| Protección del medio ambiente | <p>13. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.</p> |
- ¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.
³ En el párrafo 59 del apéndice D al anexo 5 de SC-CAMLR-XXV figuran las instrucciones para efectuar el amarre de la red.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 42-02 (2008)
Restricciones a la pesquería de *Champtocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2008/09

Especie	draco rayado
Área	58.5.2
Temporada	2008/09
Arte	red de arrastre

- Acceso
1. La pesca de *Champtocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 se efectuará con artes de arrastre solamente.
 2. A los efectos de esta pesquería de *Champtocephalus gunnari*, la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que:
 - i) comienza en el punto donde el meridiano 72°15'E intersecta el límite establecido por el Acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima y sigue hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo 53°25'S;
 - ii) luego hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74°E;
 - iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52°40'S y el meridiano 76°E;
 - iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52°S;
 - v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51°S y el meridiano 74°30'E;
 - vi) luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida.
 3. En el anexo 42-02/A de esta medida figura una ilustración de esta demarcación. Las áreas en la División estadística 58.5.2, con excepción de la definida anteriormente, estarán cerradas a la pesca de *Champtocephalus gunnari*.
- Límite de captura
4. La captura total de *Champtocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 102 toneladas durante la temporada 2008/09.
 5. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de *Champtocephalus gunnari*, y la longitud total de más del 10% del número de peces de *Champtocephalus gunnari* es menor que la talla legal mínima establecida, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares extraídos de *Champtocephalus gunnari* fueron de talla

pequeña, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde la captura de peces pequeños de *Champscephalus gunnari* excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. La talla mínima legal será de 240 mm.

- | | | |
|-----------------------------|-----|---|
| Temporada | 6. | A los efectos de la pesquería de arrastre de <i>Champscephalus gunnari</i> en la División estadística 58.5.2, la temporada de pesca 2008/09 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | 7. | La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza su límite de captura secundaria establecido por Medida de Conservación 33-02. |
| Mitigación | 8. | La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones pesqueras. |
| Observación | 9. | Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras dentro del período de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 10. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2008/09 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de 10 días establecido en el anexo 42-02/B; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en el anexo 42-02/B. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| Datos biológicos | 11. | A los efectos del anexo 42-02/B, la especie objetivo es <i>Champscephalus gunnari</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Champscephalus gunnari</i> . |
| Datos biológicos | 12. | Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por el anexo 42-02/B. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. |

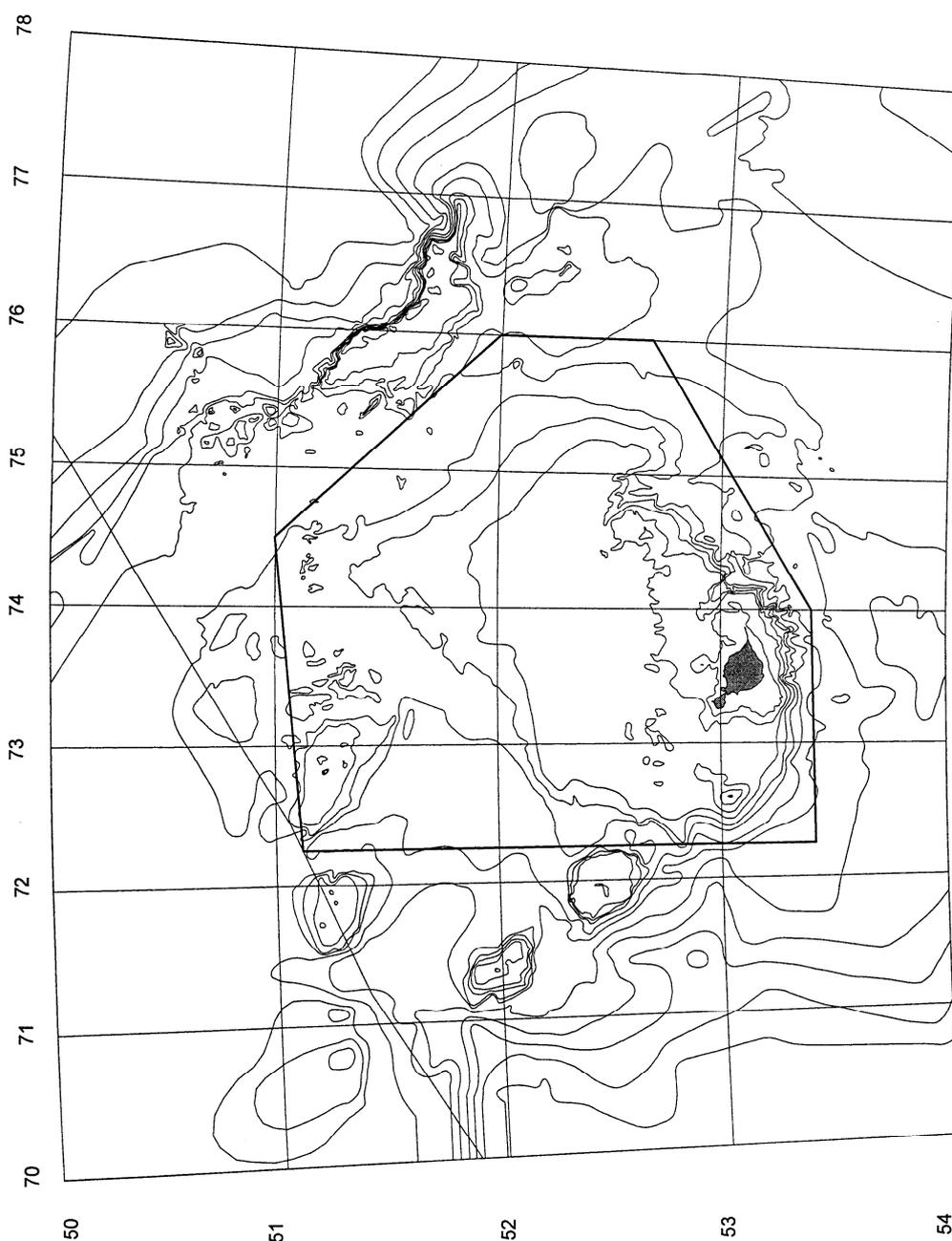
Protección del
medio ambiente

13. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

- ¹ Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
- ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 42-02/A

ILUSTRACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD



SISTEMA DE NOTIFICACIÓN DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

- i) a los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
- ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por télex, cable, facsímil o correo electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
- iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, aún cuando no se hayan realizado capturas;
- iv) se deberá notificar la captura de *Champscephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;
- v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere;
- vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha;
- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha.

Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

- i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;
- ii) se deberá notificar la captura de *Champscephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;
- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;

- iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos de la composición por talla de muestras representativas de *Champscephalus gunnari* y de las especies de la captura secundaria:
 - a) las mediciones de talla se redondearán al centímetro inferior;
 - b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrángulo a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) explotada en cada mes calendario;
- v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-01 (2008)
Límites de captura precautorios para *Euphausia superba*
en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4

Especies	kril
Áreas	48.1, 48.2, 48.3, 48.4
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Observando que ha acordado (CCAMLR-XIX, párrafo 10.11) que las capturas de kril en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 no excederán de un nivel establecido, definido aquí como nivel crítico, hasta que se haya determinado un procedimiento para la asignación de la captura total permisible entre unidades de ordenación más pequeñas, y se haya indicado al Comité Científico que proporcione asesoramiento sobre dicha subdivisión,

Reconociendo que el Comité Científico ha acordado un nivel crítico de 620 000 toneladas, adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de su Convención:

- | | |
|-------------------|---|
| Acceso | 1. La pesquería dirigida a <i>Euphausia superba</i> en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 se realizará únicamente por barcos que utilicen los métodos de pesca listados en el anexo A de la Medida de Conservación 21-03 solamente. |
| Límite de captura | 2. La captura total combinada de <i>Euphausia superba</i> en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 tendrá un límite de 3.47 millones de toneladas en cualquier temporada de pesca. |
| Nivel crítico | 3. Mientras la Comisión no haya efectuado la asignación de la captura total permisible entre las unidades de ordenación más pequeñas ¹ , sobre la base del asesoramiento del Comité Científico, el total de la captura combinada para las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 será limitado aún más a 620 000 toneladas en cualquier temporada de pesca. |

4. La Comisión deberá revisar periódicamente esta medida teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.
- Temporada 5. La temporada de pesca comienza el 1° de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del siguiente año.
- Mitigación 6. La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-03 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.
7. El uso de dispositivos de exclusión de mamíferos marinos es obligatorio.
- Datos 8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicarán los requisitos relativos a la notificación de datos establecidos en la Medida de Conservación 23-06.
- Protección del medio ambiente 9. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01
- ¹ Según se definen en CCAMLR-XXI, párrafo 4.5.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-02 (2008)
Límite de captura precautorio para *Euphausia superba*
en la División estadística 58.4.1

Especie	kril
Áreas	58.4.1
Temporadas	todas
Arte	red de arrastre

- Acceso 1. La pesquería dirigida a *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1 se realizará únicamente por barcos que utilicen los métodos de pesca listados en el anexo A de la Medida de Conservación 21-03 solamente.
- Límite de captura 2. La captura total de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1 tendrá un límite de 440 000 toneladas por temporada de pesca.
3. La captura total será subdividida en dos sectores de la División estadística 58.4.1 de la siguiente manera: 277 000 toneladas para el sector oeste de los 115°E; y 163 000 toneladas para el sector este de 115°E.
4. Esta medida será examinada periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.
- Temporada 5. La temporada de pesca comienza el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente.

- Mitigación 6. La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-03 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones.
7. El uso de dispositivos de exclusión de mamíferos marinos es obligatorio.
- Datos 8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicarán los requisitos relativos a la notificación de datos establecidos en la Medida de Conservación 23-06.
- Protección del medio ambiente 9. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-03 (2008)
Límite de captura precautorio para *Euphausia superba*
en la División Estadística 58.4.2

Especie	kril
Área	58.4.2
Temporada	todas
Arte	red de arrastre

- Acceso 1. La pesquería dirigida a *Euphausia superba* en la División Estadística 58.4.2 se realizará únicamente por barcos que utilicen métodos incluidos en el anexo A de la Medida de Conservación 21-03.
- Límite de captura 2. La captura total de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.2 tendrá un límite de 2,645 millones de toneladas por temporada de pesca.
3. La captura total permisible se repartirá entre dos subdivisiones dentro de la División estadística 58.4.2 de la siguiente manera: al oeste de 55°E, 1,448 millones de toneladas; y al este de 55°E, 1,080 millones de toneladas.
- Nivel crítico¹ 4. La captura total en la División 58.4.2 estará limitada a 260 000 toneladas al oeste de 55°E y a 192 000 toneladas al este de 55°E en cualquier temporada de pesca, hasta que la Comisión pueda repartir esta captura total permisible entre unidades de ordenación más pequeñas de conformidad con las recomendaciones del Comité Científico.
5. La Comisión mantendrá esta medida bajo revisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.
- Temporada 6. La temporada de pesca comienza el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente.
- Mitigación 7. La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-03 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones.

8. El uso de dispositivos de exclusión de mamíferos marinos es obligatorio.
- Observación 9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca².
- Datos 10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicarán los requisitos relativos a la notificación de datos establecidos en la Medida de Conservación 23-06.
- Protección del medio ambiente 11. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
- ¹ El nivel crítico representa el nivel máximo de captura que no deberá sobrepasarse hasta que no se establezca un método para la asignación de la captura total permisible entre las unidades de ordenación más pequeñas, sobre el cual el Comité Científico deberá brindar asesoramiento.
- ² Recordando que hay escasa información ecológica de las investigaciones y datos de observación para la División estadística 58.4.2 en comparación con el Área estadística 48, la Comisión reconoce que se necesita recopilar datos científicos de la pesquería. Este párrafo es aplicable sólo a la pesquería de kril en la División estadística 58.4.2 y será revisado cuando el Comité Científico recomiende un sistema de observación científica en la pesquería de kril dentro de tres años, lo que ocurra primero.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-04 (2008)
Medida general para la pesquería exploratoria de
***Euphausia superba* en el Área de la Convención**
durante la temporada 2008/09

Especie	kril
Áreas	diversas
Temporada	2008/09
Arte	diversos

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias de kril antártico (*Euphausia superba*) excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones especiales, y sólo de acuerdo con dichas exenciones.
2. La pesca en cualquiera subárea o división estadística cesará cuando la captura notificada haya alcanzado el límite de captura convenido¹, y esa subárea o división estadística quedará cerrada a la pesca por el resto de la temporada. No se extraerá más del 75% del límite de captura de áreas situadas a menos de 60 millas náuticas de colonias terrestres de reproducción conocidas de los depredadores dependientes de kril.

3. Con el objeto de poner en práctica el párrafo 2 anterior:
 - i) para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;
 - ii) a los efectos de esta medida de conservación la pesca se define como el tiempo que el arte de pesca – redes de arrastre tradicionales, o que funcionan con bombas para vaciar el copo, o artes de pesca continua – permanece en el agua;
 - iii) la Secretaría avisará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías la fecha en que se estima que la captura total de *Euphausia superba* combinada en cualquier subárea o división estadística está por alcanzar el límite de captura convenido, y notificará el cierre de esa subárea o división cuando el límite de captura haya sido alcanzado². Ninguna parte del arrastre puede efectuarse dentro de una subárea o división que ha sido cerrada.
4. Se notificará el total del peso en vivo de kril capturado y perdido.
5. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de kril durante la temporada 2008/09 llevará un observador designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en lo posible, otro observador científico durante todas las actividades de pesca realizadas en la temporada.
6. Se aplicará el plan de recopilación de datos (anexo 51-04/A) y el plan de investigación (anexo 51-04/B). Los datos recopilados según los planes de investigación y recopilación de datos hasta el 1 de mayo de 2009 se presentarán a la CCRVMA antes del 1 de junio de 2009 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Evaluación del Ecosistema (WG-EMM) en 2009. Los datos de las capturas extraídas después del 1 de junio de 2009 se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el Comité Científico.
7. Las Partes contratantes que antes del inicio de la pesquería decidan no participar en ella, deberán informar de ello a la Secretaría, a más tardar, un mes antes del comienzo de la pesquería. Si por alguna razón una Parte contratante no puede participar en la pesquería, deberá informar a la Secretaría, a más tardar, una semana después de conocido este hecho. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes apenas se reciba tal notificación.

¹ A no ser que se especifique lo contrario, el límite de captura de kril en cualquier subárea o división será de 15 000 toneladas.

² El cierre de las pesquerías está regulado por la Medida de Conservación 31-02.

**PLANES DE RECOPIACIÓN DE DATOS
PARA LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS DE KRIL**

1. Durante las actividades de pesca normales, todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo cada 10 días (Medida de Conservación 23-02), con los sistemas de notificación mensual de datos biológicos y de captura y esfuerzo en escala fina (Medidas de Conservación 23-04 y 23-05), y con los requisitos relativos a la notificación de datos de lance por lance.
2. Durante las actividades de pesca normales, se recopilarán todos los datos requeridos por el *Manual del Observador Científico* para las pesquerías de kril.
3. Los detalles de la configuración de cada red de arrastre comercial utilizada durante las actividades de pesca normales y de cada red de investigación utilizada durante las actividades de investigación serán notificados a la CCRVMA dentro de un mes de concluida la campaña de pesca.
4. Los datos requeridos de cada lance de investigación son:
 - i) posición y hora del inicio y final del lance;
 - ii) fecha en que se realizó el lance;
 - iii) características del lance, como la velocidad de remolque, la máxima longitud del cable de alambre largado durante el remolque, el promedio del ángulo del cable de alambre largado durante el remolque, y los valores calibrados del medidor de flujo que puedan ser utilizados para medir con precisión el volumen filtrado;
 - iv) una estimación de la captura total (en número o peso) de kril; y
 - v) el observador deberá tomar una muestra aleatoria de 200 kril como máximo, o la captura total del lance, lo que sea menor. Se deberá determinar y registrar la talla, el sexo y el estadio de madurez de todo ejemplar de kril de acuerdo con los protocolos del *Manual del Observador Científico de la CCRVMA*.
5. Como mínimo, los datos recopilados de los transectos acústicos deberán:
 - i) en la medida de lo posible, registrarse de acuerdo con los protocolos especificados para la prospección CCAMLR-2000;
 - ii) ser relacionados con los datos de posición registrados por un GPS;
 - iii) ser registrados continuamente y luego archivados electrónicamente cada cinco días, o cada vez que el barco se traslada a otra unidad de exploración, lo que suceda con más frecuencia.
6. Los datos recopilados durante las actividades de investigación por los barcos de pesca deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después de finalizada cada campaña de pesca.

7. Los datos recopilados por las Partes contratantes durante las actividades de investigación independientes de la pesca deberán ser presentados, según corresponda, a la Secretaría de la CCRVMA siguiendo las directrices para la presentación de datos del CEMP y los datos de la prospección CCAMLR-2000, y con tiempo suficiente para que sean considerados en la próxima reunión del WG-EMM.

ANEXO 51-04/B

PLANES DE INVESTIGACIÓN PARA LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS DE KRIL

1. Todas las actividades realizadas de acuerdo con este plan de investigación estarán sujetas a las medidas de conservación en vigor.
2. Este plan se aplica a toda subárea o división estadística.
3. La figura 1 muestra una representación esquemática de los planes aquí descritos.
4. Las Partes contratantes que tengan intenciones de realizar pesquerías exploratorias de kril deberán escoger uno de los cuatro planes de investigación y de recopilación de datos que se describen a continuación y comunicar su elección a la Secretaría de la CCRVMA por lo menos un mes antes de comenzar sus actividades de pesca.
 - i) seguimiento de depredadores
 - ii) campaña de investigación con un barco de investigación científica
 - iii) transectos acústicos con un barco de pesca, o
 - iv) arrastres de investigación con un barco de pesca.
5. Al escoger el plan (i) 'seguimiento de depredadores' de la lista anterior (párrafo 4), las Partes, en la medida de lo posible, efectuarán el seguimiento de acuerdo con los métodos estándar del CEMP. El seguimiento se realizará durante un período de tiempo suficiente para cubrir toda la época de reproducción de los depredadores con colonias terrestres así como la duración de cualquier pesquería exploratoria realizada durante su época de reproducción.
6. Al escoger el plan (ii) 'campaña de investigación con un barco de investigación científica' de la lista anterior (párrafo 4), las Partes, en la medida de lo posible, efectuarán la recopilación de datos y los análisis de acuerdo con los protocolos especificados para la prospección CCAMLR-2000.
7. Al escoger el plan (iii) 'transectos acústicos con un barco de pesca' o el plan (iv) 'arrastres de investigación con un barco de pesca' de la lista anterior (párrafo 4), los barcos participantes en las pesquerías exploratorias de kril deberán realizar primero sus actividades normales de pesca exploratoria, y a continuación, los requisitos adicionales de investigación. Los barcos realizarán sus actividades de pesca normales hasta que, voluntariamente, decidan cesar la pesca en la temporada o hasta que se alcance el límite de captura de la pesquería exploratoria. Luego los barcos llevarán a cabo todas las actividades de investigación requeridas, que deben ser finalizadas dentro de una temporada de pesca.

8. A los efectos de esta medida de conservación, una unidad de exploración se define como un área de 1° de latitud por 1° de longitud, y los vértices de dicha unidad deben ser números enteros de latitud y longitud dentro de la subárea o división estadística.
9. Durante las actividades normales de pesca exploratoria, los barcos podrán seleccionar la unidad de exploración donde deseen pescar, sin embargo, se deberá efectuar un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de investigación en cada unidad de exploración visitada durante las actividades de pesca normales.
10. Los planes (iii) ‘transectos acústicos con un barco de pesca’ y (iv) ‘arrastres de investigación con un barco de pesca’ de la lista anterior (párrafo 4) deberán realizarse de la siguiente manera:
 - i) una vez finalizadas (voluntariamente o si se ha alcanzado el límite de captura) las actividades normales de pesca exploratoria, el barco se trasladará a la unidad de exploración más cercana que no haya visitado, y comenzará las actividades de investigación;
 - ii) el barco determinará cuántas unidades de exploración que no ha visitado deberán ser exploradas durante las actividades de investigación, dividiendo la captura obtenida durante las actividades normales de pesca exploratoria por 2 000 toneladas y redondeando el resultado al número entero más cercano;
 - iii) a continuación el barco seleccionará el número de unidades de exploración determinado por los cálculos descritos en el punto (ii) anterior y llevará a cabo un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de investigación en cada una de estas unidades;
 - iv) las unidades de exploración visitadas durante las actividades de investigación no deberán haber sido visitadas durante las actividades normales de pesca exploratoria;
 - v) la prospección será efectuada de tal forma de asegurar que las unidades de exploración visitadas durante la pesca de investigación rodeen a las unidades donde previamente se efectuaron las actividades normales de pesca exploratoria.
11. Los lances de investigación deberán ser efectuados con redes de arrastre de necton utilizadas normalmente para estudios científicos (es decir, redes IKMT o RMT) con luz de malla de 4–5 mm, incluso en el copo. La posición de todos los lances de investigación deberá determinarse aleatoriamente, y se realizarán en dirección oblicua hasta una profundidad de 200 m, o hasta 25 m del fondo (lo que sea menor) con una duración de 0.5 h. Un conjunto de lances de investigación se define como tres lances de investigación realizados a 10 millas náuticas de distancia como mínimo.
12. Los transectos acústicos deberán ser realizados con un ecosonda apropiado para la investigación científica que emplee una frecuencia de 120 kHz, y calibrado. La posición de todos los transectos acústicos deberá determinarse aleatoriamente, y se realizarán siguiendo una trayectoria continua a una velocidad constante de 10 nudos o menor, sin cambiar de rumbo. La distancia mínima entre el inicio y el final del transecto deberá ser de 30 millas náuticas. Un conjunto de transectos acústicos se define como dos transectos realizados a 10 millas náuticas de distancia como mínimo.

13. Todos los transectos acústicos efectuados tanto durante las actividades normales de las pesquerías exploratorias como durante las actividades de investigación, deberán ir acompañados de un lance de arrastre como mínimo. Estos lances podrán ser realizados con redes de arrastre comerciales o con redes de investigación. Los arrastres que deben efectuarse conjuntamente con los transectos acústicos podrán ser llevados a cabo durante el transecto mismo o inmediatamente después de haberse finalizado el transecto. En este último caso, el arrastre deberá ser efectuado a lo largo de un segmento previo de la línea del transecto. La duración mínima de los arrastres que se efectúen con los transectos acústicos deberá ser de 0.5 h, o durante el tiempo necesario para recoger una muestra representativa, y los datos recopilados deben ser los mismos que los requeridos de los lances de investigación.

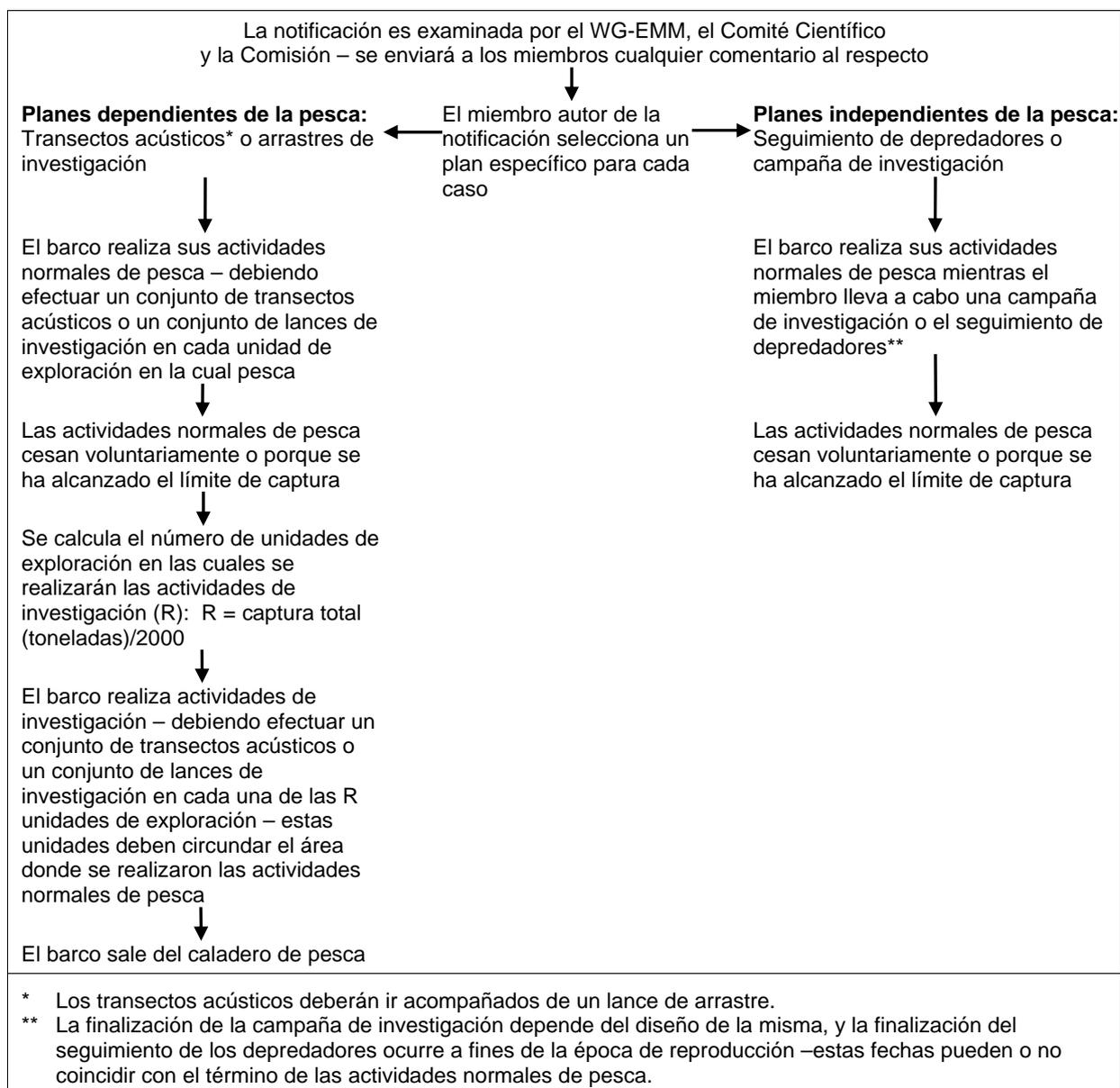


Figura 1: Descripción esquemática de las principales actividades a ser realizadas durante la planificación y ejecución de las pesquerías exploratorias de kril.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-05 (2008)
Restricciones a la pesquería exploratoria
de *Euphausia superba* en la Subárea estadística 48.6
durante la temporada 2008/09

Especies	austromerluzas
Área	48.6
Temporada	2008/09
Arte	arrastre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02 y señala que esta medida se aplicará durante un año y que los datos obtenidos de esta pesquería serán examinados por el Comité Científico:

- | | | |
|-----------------------------|----|---|
| Acceso | 1. | La pesca de <i>Euphausia superba</i> en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesca de arrastre exploratoria de Noruega. Sólo podrá participar en la pesca un (1) barco de pabellón noruego, utilizando una de las técnicas de pesca incluidas en el anexo 21-03/A. |
| Límite de captura | 2. | La captura total de <i>Euphausia superba</i> en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2008/09 tendrá un límite de captura precautorio de 15 000s tonelada de las cuales sólo se podrá extraer un máximo de 11 250 toneladas en áreas dentro de un radio de 60 millas náuticas de las colonias de reproducción conocidas de los depredadores terrestres del kril. |
| Temporada | 3. | A los efectos de la pesca exploratoria de <i>Euphausia superba</i> en la Subárea estadística 48.6, la temporada de pesca 2008/09 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009. |
| Mitigación | 4. | La pesca exploratoria de <i>Euphausia superba</i> en la Subárea estadística 48.6 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03 para minimizar la captura incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca. |
| | 5. | El uso de dispositivos de exclusión de mamíferos marinos es obligatorio. |
| Observación | 6. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 7. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2008/09 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de 10 días establecido en la Medida de Conservación 23-02; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |

8. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, la especie objetivo es *Euphausia superba* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Euphausia superba*.
- Datos biológicos 9. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Investigación 10. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria realizará actividades de investigación dependientes de la pesca, de conformidad con la Medida de Conservación 51-04.
- Protección del medio ambiente 11. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
12. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 52-01 (2008)
Restricciones a la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2008/09

Especies	centollas
Área	48.3
Temporada	2008/09
Arte	nasas

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

- Acceso 1. La pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos de pesca con nasas solamente. La pesca de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia).
2. La pesquería de centolla se limitará a un barco por miembro.
3. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centolla notificará a la Secretaría de la CCRVMA con un mínimo de tres meses de antelación al inicio de la pesquería, el nombre, tipo, tamaño, matrícula, señal de llamada, y el plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería.
- Límite de captura 4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2008/09 no excederá el límite de captura precautorio de 1 600 toneladas.
5. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse ilesos al mar. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *Paralomis formosa*, se podrán retener en la captura aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 94 y 90 mm, respectivamente.

- | | |
|-----------------------------|--|
| Temporada | 6. A los efectos de la pesca de centollas con nasas en la Subárea estadística 48.3, la temporada 2008/09 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, o hasta que se haya alcanzado el límite de captura, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | 7. La captura secundaria de <i>Dissostichus eleginoides</i> se contabilizará como parte del límite de captura de la pesquería de <i>Dissostichus eleginoides</i> en la Subárea 48.3. |
| Observación | 8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. Los observadores científicos gozarán de acceso ilimitado a la captura para efectuar muestreos estadísticos aleatorios antes y después del proceso de selección de la captura efectuada por la tripulación. |
| Datos de captura y esfuerzo | <p>9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2008/09 se aplicará:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de 10 días establecido en la Medida de Conservación 23-02; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. <p>10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-02 y 23-04, las especies objetivo son centollas y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de centollas.</p> |
| Datos biológicos | 11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. |
| Investigación | 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de acuerdo con la información estipulada en el anexo 52-01/A y con el régimen de pesca experimental descrito en el anexo 52-01/B. Los datos recopilados hasta el 31 de agosto de 2009 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2009 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces (WG-FSA) en 2009. Los datos recopilados después del 31 de agosto de 2009 se notificarán a la CCRVMA antes de transcurridos tres meses del cierre de la pesquería. |

Protección del medio ambiente 13. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

ANEXO 52-01/A

REQUISITOS DE INFORMACIÓN

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles de la campaña
código de la campaña, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa
diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo
fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura
captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos requeridos de las especies secundarias en la pesca de centollas en la Subárea 48.3.

Especies	Datos necesarios
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Número y peso total estimado
<i>Notothenia rossii</i>	Número y peso total estimado
Otras especies	Peso total estimado

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 centollas estén representadas en la submuestra.

Detalles de la campaña
código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra
fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, sacrificadas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

ANEXO 52-01/B

RÉGIMEN EXPERIMENTAL DE EXPLOTACIÓN

Este anexo se aplica a toda la pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 llevará a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. Los barcos llevarán a cabo el régimen de pesca experimental al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla y se aplicarán las siguientes condiciones:
 - i) Todo barco que esté llevando a cabo un régimen de pesca experimental dedicará sus primeras 200 000 horas nasa de esfuerzo a un área total dividida en 12 cuadrángulos de 0.5 de latitud por 1.0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichos cuadrángulos se enumerarán de la "A" a la "L". La figura 1 del anexo 52-01/C muestra los cuadrángulos y la posición geográfica está indicada por las coordenadas del vértice noreste de cada cuadrángulo. Las horas nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de reposo de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida;
 - ii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por los cuadrángulos de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud antes de completar el régimen de pesca experimental;
 - iii) Los barcos no dedicarán más de 30 000 horas nasa a ninguno de los cuadrángulos de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud;
 - iv) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200 000 horas nasa del régimen de pesca experimental, deberá completar el resto de las horas nasa, antes de que pueda considerarse terminado el régimen de pesca experimental;
 - v) Tras completar las 200 000 horas nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado el régimen de pesca experimental y podrán comenzar la pesca normal.
2. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental hasta el 30 de junio de 2009 deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 2009.
3. A aquellos barcos que completen el régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en el futuro.

4. Los barcos pesqueros participarán en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no podrán cooperar entre ellos para completar las etapas del régimen).
5. Las centollas capturadas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán como parte del límite de captura en vigor para cada especie extraída, y la captura deberá ser notificada a la CCRVMA como parte de la notificación anual de los datos STATLANT.
6. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental llevarán por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades de pesca.

ANEXO 52-01/C

UBICACIÓN DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL RÉGIMEN EXPERIMENTAL DE EXPLOTACIÓN

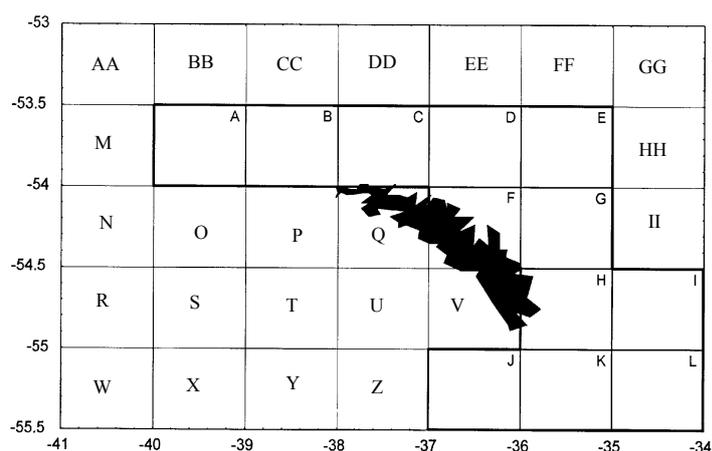


Figura 1: Área de operación de la etapa 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 52-02 (2008)
Restricciones a la pesquería exploratoria de centollas en
la Subárea estadística 48.2 durante la temporada 2008/09

Especies	centollas
Área	48.2
Temporada	2008/09
Arte	nasas

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-01, y señala que esta medida se aplicará durante un año y que los datos obtenidos de esta pesquería serán examinados por el Comité Científico:

- | | | |
|-----------------------------|----|---|
| Acceso | 1. | La pesca de centolla en la Subárea estadística 48.2 se efectuará mediante barcos de pesca con nasas solamente. La pesca de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia). La pesquería en la temporada 2008/09 será realizada por un (1) barco de pabellón ruso con nasas solamente. |
| | 2. | La pesquería de centolla se limitará a un barco por miembro. |
| Límite de captura | 3. | La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.2 durante la temporada 2008/09 no excederá un límite de captura precautorio de 250 toneladas. |
| | 4. | La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse ilesos al mar. En el caso de <i>Paralomis spinosissima</i> y <i>Paralomis formosa</i> , se podrán retener en la captura aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 94 y 90 mm, respectivamente. |
| Temporada | 5. | A los efectos de la pesca de centollas con nasas en la Subárea estadística 48.2, la temporada 2008/09 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, o hasta que se haya alcanzado el límite de captura, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | 6. | Se registrará la talla y la especie de todos los peces de la captura secundaria, y se los devolverá al mar con un mínimo de manipulación. Antes de liberarlos, se medirán y marcarán todos los ejemplares vivos de <i>Dissostichus eleginoides</i> . Se obtendrán todos los datos biológicos de los peces muertos de la captura secundaria. Se aplicará un límite de 0.5 toneladas de peces muertos en la captura secundaria. |
| Observación | 7. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. Los observadores científicos tendrán acceso ilimitado a la captura para efectuar muestreos estadísticos aleatorios antes y después de la selección de la captura realizada por la tripulación. |
| Datos de captura y esfuerzo | 8. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2008/09 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de 10 días establecido en la Medida de Conservación 23-02; |

- ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
9. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-02 y 23-04, las especies objetivo son centollas y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de centollas.
- Datos biológicos 10. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Investigación 11. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de acuerdo con la información estipulada en el anexo 52-02/A y con el régimen de pesca experimental descrito en el anexo 52-02/B. Los datos recopilados hasta el 31 de agosto de 2009 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2009 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces (WG-FSA) en 2009. Los datos recopilados después del 31 de agosto de 2009 se notificarán a la CCRVMA antes de transcurridos tres meses del cierre de la pesquería
- Protección del medio ambiente 12. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
13. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06 y 22-07.

ANEXO 52-02/A

REQUISITOS DE INFORMACIÓN

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa

diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura

captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos requeridos de las especies secundarias en la pesca de centollas en la Subárea 48.3.

Especies	Datos necesarios
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Número y peso total estimado
<i>Notothenia rossii</i>	Número y peso total estimado
Otras especies	Peso total estimado

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 centollas estén representadas en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, sacrificadas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

ANEXO 52-02/B

RÉGIMEN EXPERIMENTAL DE EXPLOTACIÓN

Este anexo se aplica a toda la pesca de centolla en la Subárea estadística 48.2. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.2 llevará a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. Los barcos llevarán a cabo el régimen de pesca experimental al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla y se aplicarán las siguientes condiciones:
 - i) Todo barco que esté llevando a cabo un régimen de pesca experimental dedicará sus primeras 200 000 horas nasa de esfuerzo a un área total dividida en 12 cuadrángulos de 0.5 de latitud por 1.0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichos cuadrángulos se enumerarán de la "A" a la "L". La figura 1 del anexo 52-02/C muestra los cuadrángulos y la posición geográfica está indicada por las coordenadas del vértice noreste de cada cuadrángulo. Las horas nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la

cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de reposo de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida;

- ii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por los cuadrángulos de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud antes de completar el régimen de pesca experimental;
 - iii) Los barcos no dedicarán más de 30 000 horas nasa a ninguno de los cuadrángulos de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud;
 - iv) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200 000 horas nasa del régimen de pesca experimental, deberá completar el resto de las horas nasa, antes de que pueda considerarse terminado el régimen de pesca experimental;
 - v) Tras completar las 200 000 horas nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado el régimen de pesca experimental y podrán comenzar la pesca normal.
2. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental hasta el 30 de junio de 2009 deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 2009.
 3. A aquellos barcos que completen el régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en el futuro.
 4. Los barcos pesqueros participarán en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no podrán cooperar entre ellos para completar las etapas del régimen).
 5. Las centollas capturadas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán como parte del límite de captura en vigor para cada especie extraída, y la captura deberá ser notificada a la CCRVMA como parte de la notificación anual de los datos STATLANT.
 6. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental llevarán por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades de pesca.

UBICACIÓN DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL RÉGIMEN EXPERIMENTAL DE EXPLOTACIÓN

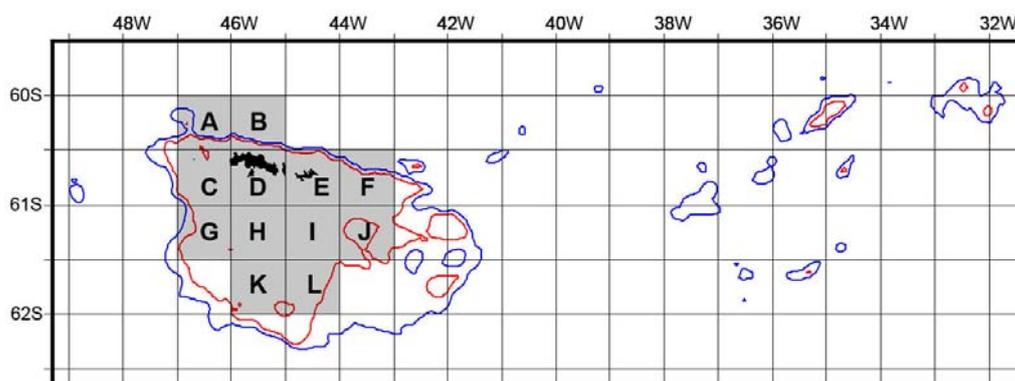


Figura 1: Área de operaciones de la etapa 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.2.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 52-03 (2008)

Restricciones a la pesquería exploratoria de centollas en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 2008/09

Especies	centollas
Área	48.4
Temporada	2008/09
Arte	nasas

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-01, y señala que esta medida se aplicará durante un año y que los datos obtenidos de esta pesquería serán examinados por el Comité Científico:

- Acceso
1. La pesca de centolla en la Subárea estadística 48.4 se efectuará mediante barcos de pesca con nasas solamente. La pesca de centolla se define como toda faena de recolección en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia). La pesquería en la temporada 2008/09 será realizada por un (1) barco ruso que utilizará nasas solamente.
 2. La pesquería de centolla se limitará a un barco por miembro.
- Límite de captura
3. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 2008/09 no excederá el límite de captura precautorio de 10 toneladas.
 4. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse ilesos al mar. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *Paralomis formosa*, se podrán retener en la captura machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 94 y 90 mm, respectivamente.

- Temporada 5. A los efectos de la pesca de centollas con nasas en la Subárea estadística 48.4, la temporada 2008/09 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, o hasta que se haya alcanzado el límite de captura, lo que ocurra primero.
- Captura secundaria 6. Se registrará la talla y la especie de todos los peces de la captura secundaria, y se los devolverá al mar con un mínimo de manipulación. Antes de liberarlos, se medirán y marcarán todos los ejemplares vivos de *Dissostichus eleginoides*. Se obtendrán todos los datos biológicos de los peces muertos de la captura secundaria. La cantidad de peces muertos de la captura secundaria no deberá ser mayor de 0.5 toneladas.
- Observación 7. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. Los observadores científicos tendrán acceso ilimitado antes y después de la selección de la captura realizada por la tripulación.
- Datos de captura y esfuerzo 8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2008/09 se aplicará:
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de 10 días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
9. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-02 y 23-04, las especies objetivo son centollas y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de centollas.
- Datos biológicos 10. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Investigación 11. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de acuerdo con la información estipulada en el anexo 52-03/A y con el régimen de pesca experimental descrito en la Medida de Conservación 52-03/B. Los datos recopilados hasta el 31 de agosto de 2009 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2009 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces (WG-FSA) en 2009. Los datos recopilados después del 31 de agosto de 2009 se notificarán a la CCRVMA antes de transcurridos tres meses del cierre de la pesquería.

Protección del medio ambiente 12. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

ANEXO 52-03/A

REQUISITOS DE INFORMACIÓN

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa

diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura

captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos requeridos de las especies secundarias en la pesca de centollas en la Subárea 48.3.

Especies	Datos necesarios
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Número y peso total estimado
<i>Notothenia rossii</i>	Número y peso total estimado
Otras especies	Peso total estimado

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 centollas estén representadas en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, sacrificadas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

ANEXO 52-03/B

RÉGIMEN EXPERIMENTAL DE EXPLOTACIÓN

Este anexo se aplica a toda la pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 llevará a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. Los barcos llevarán a cabo el régimen de pesca experimental al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla y se aplicarán las siguientes condiciones:
 - i) Todo barco que esté llevando a cabo un régimen de pesca experimental dedicará sus primeras 30 000 horas nasa de esfuerzo a un área total dividida en siete cuadrángulos de 0.5 de latitud por 1.0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichos cuadrángulos se enumerarán de la “A” a la “G”. La figura 1 del anexo 52-03/C muestra los cuadrángulos y la posición geográfica está indicada por las coordenadas del vértice noreste de cada cuadrángulo. Las horas nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de reposo de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida;
 - ii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por los siete cuadrángulos antes de completar el régimen de pesca experimental;
 - iii) Los barcos no dedicarán más de 4 500 horas nasa a ninguno de los grupos de islas;
 - iv) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 30 000 horas nasa del régimen de pesca experimental, deberá completar el resto de las horas nasa, antes de que pueda considerarse terminado el régimen de pesca experimental;
 - v) Tras completar las 30 000 horas nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado el régimen de pesca experimental y podrán comenzar la pesca normal.
2. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental hasta el 30 de junio de 2009 deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 2009.
3. A aquellos barcos que completen el régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en el futuro.

4. Los barcos pesqueros participarán en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no podrán cooperar entre ellos para completar las etapas del régimen).
5. Las centollas capturadas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán como parte del límite de captura en vigor para cada especie extraída, y la captura deberá ser notificada a la CCRVMA como parte de la notificación anual de los datos STATLANT.
6. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental llevarán por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades de pesca.

ANEXO 52-03/C

UBICACIÓN DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL RÉGIMEN EXPERIMENTAL DE EXPLOTACIÓN

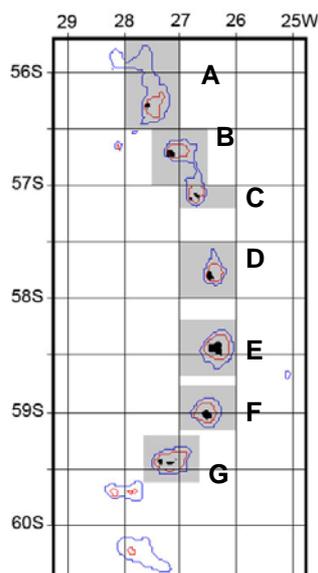


Figura 1: Área de operaciones de la etapa 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.4.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 61-01 (2008)
Restricciones a la pesquería exploratoria de
***Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3**
durante la temporada 2008/09

Especies	calamar
Área	48.3
Temporada	2008/09
Arte	poteras

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con las Medidas de Conservación 21-02 y 31-01:

- | | |
|-------------------------------|--|
| Acceso | 1. La pesca de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea estadística 48.3 se limitará a la pesquería exploratoria con poteras de los países notificantes. Sólo podrán participar en esta pesquería los barcos que utilizan el sistema de pesca con poteras. |
| Límite de captura | 2. La captura total de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2008/09 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 2 500 toneladas. |
| Temporada | 3. A los efectos de la pesquería exploratoria con poteras de <i>Martialia hyadesi</i> en la Subárea estadística 48.3, la temporada 2008/09 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero. |
| Observación | 4. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 5. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2008/09 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de 10 días establecido en la Medida de Conservación 23-02; ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| Datos biológicos | 6. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-02 y 23-04, la especie objetivo es <i>Martialia hyadesi</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Martialia hyadesi</i> . |
| Datos biológicos | 7. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. |
| Investigación | 8. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria recopilará datos de acuerdo con el plan descrito en el anexo 61-01/A. Los datos recopilados según dicho plan hasta el 31 de agosto de 2009 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2009. |
| Protección del medio ambiente | 9. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01. |

**PLAN DE RECOPIACIÓN DE DATOS PARA LAS PESQUERÍAS
EXPLORATORIAS DEL CALAMAR (*MARTIALIA HYADESI*)
EN LA SUBÁREA ESTADÍSTICA 48.3**

1. Todos los barcos cumplirán con las disposiciones de la CCRVMA. Estos incluyen datos necesarios para completar el formulario de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días (formulario TAC), según lo dispone la Medida de Conservación 23-02; y los datos necesarios para completar el formulario de la CCRVMA de datos estándar de captura y esfuerzo a escala fina para la pesquería del calamar con poteras (formulario C3). Dentro de la información se incluye el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que se han capturado y liberado, o que han muerto.
2. Se recogerá toda la información requerida por el *Manual del Observador Científico* de la CCRVMA para las pesquerías de calamar. Esta incluye:
 - i) detalles del barco y del programa de observación (formulario S1)
 - ii) información sobre la captura (formulario S2)
 - iii) datos biológicos (formulario S3).

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 91-01 (2004)
Procedimiento para conceder protección a las localidades del CEMP

Especie	todas
Área	general

La Comisión,

Teniendo presente de que el Comité Científico ha establecido un sistema de localidades que proporcionan datos al Programa de Seguimiento del Ecosistema de la CCRVMA (CEMP), y que se pueden efectuar adiciones a este sistema en el futuro,

Recordando que el propósito de la protección concedida a las localidades del CEMP no es restringir las actividades pesqueras en aguas adyacentes,

Reconociendo que los estudios que se realizan en las localidades del CEMP pueden ser susceptibles a interferencias accidentales o intencionales,

Interesada por lo tanto, en otorgar protección a las localidades del CEMP, a la investigación científica y a los recursos vivos marinos antárticos de dichos lugares, en aquellos casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren tal protección conveniente,

adopta por la presente, la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. En los casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP en una localidad del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren que se debería conceder protección a dicho sitio, deberán preparar un plan de gestión preliminar de acuerdo con el anexo A de esta medida de conservación.
2. Cada plan de gestión preliminar deberá ser remitido al Secretario Ejecutivo para que pueda ser distribuido y estudiado por los miembros de la Comisión, por lo menos tres meses antes de que sea considerado por el WG-EMM.
3. El plan de gestión preliminar será considerado luego por el WG-EMM, el Comité Científico y la Comisión. El documento podrá ser enmendado por cualquiera de estos organismos en consulta con el miembro o miembros de la Comisión que hayan redactado el plan de gestión. Si dicho plan es enmendado por el WG-EMM o por el Comité Científico, éste será enviado en su forma modificada al Comité Científico o a la Comisión según sea el caso.
4. Si luego de completar el procedimiento detallado en los párrafos 1 a 3, la Comisión considera oportuno conceder la protección deseada a la localidad del CEMP, la Comisión adoptará una Resolución donde se solicite a los miembros que cumplan en forma voluntaria con las disposiciones del plan de gestión preliminar, hasta completar el procedimiento establecido en los párrafos 5 y 8 a continuación.
5. El Secretario Ejecutivo deberá comunicar tal resolución al SCAR, a las Partes Consultivas del Tratado Antártico y si correspondiera, a las Partes Contratantes de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estuvieran en vigencia.

6. A menos que el Secretario Ejecutivo haya recibido, antes de la apertura de la siguiente reunión ordinaria de la Comisión:

- i) una indicación por parte de una Parte Consultiva del Tratado Antártico de que desea que la resolución sea considerada en una reunión consultiva; o
- ii) una objeción de cualquier otra fuente de las citadas en el párrafo 5 anterior;

la Comisión podrá, mediante una medida de conservación, confirmar su adopción del plan de gestión para la localidad del CEMP e incluirá dicho plan en el anexo 91-01/A de esa medida de conservación.

7. En caso de que una Parte Consultiva del Tratado Antártico haya indicado su deseo de que se considere la resolución en una reunión consultiva, la Comisión deberá esperar el resultado de tal consideración, y podrá luego proceder de acuerdo con ella.

8. Si se recibe alguna objeción de acuerdo a los párrafos 6 (ii) o 7 anteriores, la Comisión podrá iniciar consultas, según lo considere oportuno, para lograr la protección necesaria y evitar interferencias en la realización de los principios y propósitos del Tratado Antártico y de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estén en vigencia, y de las medidas aprobadas según dicho sistema.

9. El plan de gestión de cualquier localidad podrá ser enmendado por decisión de la Comisión. En tal caso, se tomará plenamente en cuenta el asesoramiento del Comité Científico. Toda enmienda que incremente el área de la localidad o agregue categorías o tipos de actividades que puedan perjudicar a los objetivos de la localidad, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los párrafos 5 a 8 anteriores.

10. Se prohibirá la entrada a cualquier localidad del CEMP descrita en una medida de conservación, salvo para los propósitos autorizados en el plan de gestión pertinente y de acuerdo con un permiso expedido según el párrafo 11.

11. Cada Parte contratante expedirá, según proceda, permisos que autoricen a sus ciudadanos a llevar a cabo actividades que estén de acuerdo con las disposiciones de los planes de gestión aprobados para las localidades del CEMP y tomará, dentro de su competencia, las medidas necesarias para que sus ciudadanos cumplan con los planes de gestión para tales localidades.

12. Una vez expedido se deberá enviar al Secretario Ejecutivo, tan pronto como sea posible, una copia de cada permiso. Cada año, el Secretario Ejecutivo deberá proporcionar a la Comisión y al Comité Científico, una descripción breve de los permisos expedidos por las Partes. En los casos en que se extiendan permisos con propósitos que no se relacionen directamente con los estudios del CEMP en la localidad que se intenta proteger, el Secretario Ejecutivo enviará una copia del permiso al miembro o miembros del Comité Científico que realicen estudios del CEMP en dicha localidad.

13. Cada plan de gestión deberá ser revisado cada cinco años por el WG-EMM y el Comité Científico, para determinar si es necesario continuar con la protección o si es necesario una revisión. La Comisión podrá entonces tomar una medida apropiada.

INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS PLANES DE GESTIÓN DE LAS LOCALIDADES DEL CEMP

A INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

1. Una descripción de la localidad y de cualquier zona de seguridad dentro de la localidad, incluyendo:
 - 1.1 coordenadas geográficas
 - 1.2 características naturales, incluidas aquellas que definen el sitio
 - 1.3 marcadores de límites
 - 1.4 puntos de acceso (peatonales, vehiculares, del transporte aéreo y marítimo)
 - 1.5 rutas peatonales y vehiculares en la localidad
 - 1.6 fondeaderos preferidos
 - 1.7 ubicación de las instalaciones dentro de la localidad
 - 1.8 áreas restringidas dentro del sitio
 - 1.9 ubicación de las estaciones científicas cercanas, o de otras instalaciones
 - 1.10 ubicación de las áreas o sitios, dentro o cerca de la localidad, a los cuales se les ha concedido protección de acuerdo con las medidas adoptadas en virtud del Tratado Antártico u otro componente del Sistema del Tratado Antártico, que estén en vigor.

2. Mapas que incluyan los siguientes elementos, según corresponda:
 - 2.1 Elementos esenciales
 - 2.1.1 Título
 - 2.1.2 Latitud y longitud
 - 2.1.3 Escala numérica
 - 2.1.4 Leyendas completas
 - 2.1.5 Nombres adecuados y aprobados de los lugares
 - 2.1.6 Proyección cartográfica y modificación elipsoide (debajo de la escala)
 - 2.1.7 Flecha apuntando al norte
 - 2.1.8 Equidistancia de las curvas de nivel
 - 2.1.9 Fecha de preparación del mapa
 - 2.1.10 Autor del mapa
 - 2.1.11 Fecha de recopilación de imágenes (cuando corresponda)

 - 2.2 Características topográficas esenciales
 - 2.2.1 Costa, rocas y hielo
 - 2.2.2 Cumbres y perfil de las montañas
 - 2.2.3 Límites de los hielos y otras características glaciales, clara delineación entre hielo/nieve y terreno sin nieve; si las características glaciales son parte del límite, se deberá indicar la fecha de la prospección
 - 2.2.4 Curvas de nivel (marcadas como corresponde), mojones, y cotas de altura
 - 2.2.5 Curvas batimétricas de las áreas marinas, incluidas las características del fondo si son conocidas

- 2.3 Características naturales
 - 2.3.1 Lagos, lagunas, y arroyos
 - 2.3.2 Morenas, escarpes, acantilados, playas
 - 2.3.3 Zona de playas
 - 2.3.4 Grupos de aves o focas o colonias de reproducción
 - 2.3.5 Extensas áreas de vegetación
 - 2.3.6 Áreas de acceso de la fauna al mar

- 2.4 Características antropogénicas
 - 2.4.1 Bases
 - 2.4.2 Cabañas, refugios
 - 2.4.3 Sitios para acampar
 - 2.4.4 Caminos, senderos peatonales y vehiculares, superposición con los rasgos
 - 2.4.5 Vías de entrada y áreas de aterrizaje para aviones y helicópteros
 - 2.4.6 Vías de entrada y puntos de atraque para embarcaciones (muelles, embarcaderos)
 - 2.4.7 Alimentación eléctrica, cables
 - 2.4.8 Antenas
 - 2.4.9 Áreas para almacenar combustible
 - 2.4.10 Depósitos de agua y cañerías
 - 2.4.11 Provisiones de emergencia
 - 2.4.12 Indicadores, señales
 - 2.4.13 Sitios históricos o artefactos, sitios arqueológicos
 - 2.4.14 Instalaciones científicas o áreas de muestreo
 - 2.4.15 Contaminación o modificación de un sitio

- 2.5 Límites
 - 2.5.1 Límites del área
 - 2.5.2 Límites de áreas secundarias y de áreas protegidas dentro del área del mapa
 - 2.5.3 Señal de demarcación, hitos y mojones
 - 2.5.4 Rutas de entrada de embarcaciones o aviones
 - 2.5.5 Indicadores de navegación o balizas
 - 2.5.6 Mojones e indicadores

- 2.6 Otras directrices para los mapas
 - 2.6.1 Verificar todos los rasgos y límites con un GPS si es posible
 - 2.6.2 Asegurar un equilibrio visual de los elementos
 - 2.6.3 Sombreado apropiado (debe ser distinguible en una fotocopia del mapa)
 - 2.6.4 Texto correcto y apropiado, sin superposición de caracteres
 - 2.6.5 Leyenda adecuada; utilizar los símbolos aprobados por SCAR cuando sea posible
 - 2.6.6 Texto sombreado adecuadamente en datos de imágenes
 - 2.6.7 Se permite el uso de fotografías cuando corresponda
 - 2.6.8 Los mapas oficiales deben ser en blanco y negro
 - 2.6.9 Probablemente se requerirán dos o más mapas para un plan de ordenación, uno que muestre el sitio y sus alrededores, y el otro detallado del sitio que muestre las características esenciales para los objetivos del plan de gestión; otros mapas podrían resultar útiles (p.ej. mapas geológicos del área, modelo digital de terreno).

B. CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS

1. Una descripción de las características biológicas de la localidad, en tiempo y espacio, que el plan de gestión se propone proteger.

C. ESTUDIOS CEMP

1. Una descripción completa de los estudios del CEMP que se llevan a cabo o que se intentan llevar a cabo, incluyendo las especies y parámetros que se estudian o que se estudiarán.

D. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. Informe de actividades prohibidas:
 - 1.1 dentro de toda la localidad durante todo el año
 - 1.2 dentro de toda la localidad en épocas específicas en el año
 - 1.3 en partes de la localidad durante de todo el año
 - 1.4 en partes de la localidad en épocas específicas en el año.
2. Prohibiciones en relación al acceso y al movimiento dentro o sobre la localidad.
3. Prohibiciones en relación a:
 - 3.1 la instalación, modificación, y/o remoción de las instalaciones
 - 3.2 la eliminación de desechos.
4. Prohibiciones con el propósito de asegurar que la actividad en la localidad no perjudique los propósitos para los cuales se ha concedido status de protección a las áreas o lugares, dentro o cerca de la localidad, bajo el Tratado Antártico u otros componentes del sistema del Tratado Antártico en vigor.

E. INFORMACIÓN SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. Nombre, dirección, números de teléfono y facsímil y dirección de correo electrónico de:
 - 1.1 la organización u organizaciones responsables del nombramiento de representantes nacionales a la Comisión;
 - 1.2 la organización u organizaciones nacionales que realicen estudios del CEMP en la localidad.

Notas:

1. Código de conducta. Si ayudara a lograr los objetivos científicos de la localidad, podría anexarse al plan de gestión un código de conducta. Este deberá ser escrito más bien en términos exhortadores que obligatorios, y debe obedecer a las prohibiciones que se encuentran en la Sección D anterior.

2. Los miembros de la Comisión que estén preparando planes de gestión preliminares para ser presentados de acuerdo a esta medida de conservación, deben tener presente que el propósito principal del plan de gestión es proporcionar protección a los estudios del CEMP en la localidad a través de la ejecución de las prohibiciones descritas en la Sección D. Con este objetivo, el plan de gestión debe ser redactado en términos concisos y sin ambigüedades. La información, que tiene como fin ayudar a científicos u otros, y que comprende consideraciones más amplias en relación a la localidad (p. ej. información histórica y bibliográfica), no deberá incluirse en el plan de gestión, sino anexarse al mismo.

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 91-02 (2004)
Protección de la localidad del CEMP de cabo Shirreff

Especie	todas
Área	48.1

1. La Comisión tomó nota que en el cabo Shirreff, islotes San Telmo (Isla Livingston, archipiélago de las Shetland del Sur), se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que en esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.
2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP del cabo Shirreff, de conformidad al plan de gestión.
3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de gestión de la localidad del CEMP del cabo Shirreff que se presenta en el anexo 91-02/A.
4. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o barcos estén faenando en el Área de la Convención.

ANEXO 91-02/A

**PLAN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL CABO SHIRREFF
 Y LAS ISLAS SAN TELMO, ISLAS SHETLAND DEL SUR, COMO LOCALIDAD
 DEL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DEL ECOSISTEMA¹**

A. INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

1. Descripción del lugar

- a) Coordenadas geográficas. El cabo Shirreff es una península baja, libre de hielo, situada al extremo occidental de la costa septentrional de la Isla Livingston, archipiélago de las Shetland del Sur, en la latitud 62°27'S, longitud 60°47'W,

¹ Según fue adoptado en CCAMLR-XVIII (párrafos 9.5 y 9.6) y modificado en CCAMLR-XIX (párrafo 9.9).

entre la bahías Barclay y Hero. La Isla San Telmo es la mayor en un grupo de islotes rocosos sin hielo, y se encuentra situada a 2 km aproximadamente del cabo Shirreff.

- b) Características naturales. El cabo mide aproximadamente 3 km de norte a sur y entre 0,5 y 1,2 km de este a oeste. La localidad se caracteriza por muchas ensenadas, caletas y acantilados. Al sur está limitado por una barrera de hielo permanente, situada en la parte más angosta del cabo. El cabo es principalmente una extensa plataforma rocosa que se encuentra entre 46 y 83 m sobre el nivel del mar, cuya roca de base está cubierta en su mayor parte por rocas meteorizadas y depósitos glaciales. En el extremo oriental de la base del cabo se encuentran dos playas de una longitud total de alrededor de 600 m. La primera es una playa de canto rodado y la segunda de arena. Encima de ésta existe otra playa de musgos y líquenes, atravesada por cauces que drenan las aguas del derretimiento de las nieves. En el extremo del cabo se encuentra una barrera rocosa de aproximadamente 150 m de largo. La zona occidental está formada por un acantilado casi continuo de una altura de entre 10 a 15 m por encima de una costa abierta con pocas playas protegidas. Cerca de la base austral del cabo en la zona occidental se encuentra una pequeña playa de arena de aproximadamente 50 m de largo.

Las Islas San Telmo, situadas aproximadamente a 2 km al oeste del cabo Shirreff, están formadas por un grupo de islotes rocosos libres de hielo. En el extremo sur de la costa oriental de la Isla San Telmo (la isla mayor) se encuentra una playa de canto rodado y arena (60 m) separada de la playa de arena del norte (120 m) por dos acantilados irregulares (45 m) y algunas playas angostas de canto rodado.

- c) Marcadores de límites. Los límites de la Zona Protegida del CEMP del cabo Shirreff son idénticos a los del Sitio de Especial Interés Científico No. 32 (SEIC No. 32), según se especificó en la Recomendación XV-7 de la Reunión Consultiva del Sistema del Tratado Antártico. En la actualidad no hay ningún marcador de límite que delinear los límites de la SSSI o de la zona protegida. Estos límites son definidos por las características naturales (es decir, costa, glaciales) como se describe en la Sección A.1.d.
- d) Características naturales que definen la localidad. La Localidad Protegida en el marco del CEMP del cabo Shirreff comprende toda la zona de la península del cabo Shirreff al norte de la lengua del glaciar y la mayor parte de los islotes San Telmo. Para los propósitos de la zona protegida del CEMP, la “totalidad de la zona” del cabo Shirreff y los islotes San Telmo se define como cualquier tierra o roca expuesta durante la marea baja media dentro de la zona definida por el mapa (figura 3).
- e) Puntos de acceso. Se puede llegar a la localidad protegida del CEMP del cabo Shirreff por cualquier punto donde no existan colonias de pinnípedos o de aves marinas en la playa o cerca de ellas. El acceso a las Islas San Telmo no está restringido pero deberá hacerse a través de las zonas menos pobladas y causando una mínima perturbación a la fauna. El acceso a este lugar que no esté relacionado con la investigación del CEMP deberá hacerse evitando perturbar a los pinnípedos y aves marinas (ver las Secciones D.1 y D.2). Se recomienda en la

mayoría de los casos el acceso mediante botes pequeños o helicópteros. Las zonas de aterrizaje recomendadas para helicópteros son: (i) la planicie austral de la playa Yámana, situada en la costa sudoeste del cabo; y (ii) en la costa occidental del cabo, en la planicie del cerro Gaviota (10 x 20 m), cerca del monumento a los oficiales y la tripulación del barco español “San Telmo”; (iii) la ancha planicie Paso Ancho situada al este del cerro Cóndor y (iv) la planicie situada en la cima del cerro Cóndor, en la costa oriental del cabo. Algunos de los sitios que se recomiendan para el desembarque de embarcaciones pequeñas son: (i) el extremo norte de la playa Media Luna, en la costa oriental del cabo; (ii) un canal profundo situado en la costa oriental, 300 m al norte de El Mirador, el cual permite desembarcar con facilidad, y (iii) el extremo norte de la playa Yámana en la costa occidental del cabo (durante la marea alta). No hay campos de aterrizaje para aviones.

- f) Rutas pedestres y vehiculares. Se deberá evitar el uso de botes, helicópteros, aviones y vehículos terrestres con la excepción de aquellos utilizados para el apoyo directo de las actividades científicas autorizadas. Durante estas operaciones los botes y helicópteros deberán utilizar aquellos caminos que eviten o minimicen la perturbación a los pinnípedos y aves marinas. No se permitirá utilizar vehículos terrestres excepto para el transporte del equipo y materiales necesarios para los campamentos de terreno. Los peatones no deberán transitar por las zonas de poblaciones de vida silvestre, en particular durante el período de reproducción, ni perturbar la flora o fauna en general, excepto cuando sea necesario para llevar a cabo estudios autorizados.
- g) Puntos de anclaje preferidos. Se sabe de la existencia de numerosos roqueríos y crestas sumergidas en las inmediaciones de cabo Shirreff y de los islotes San Telmo. La detallada carta de navegación No. 14301, producida por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA, 1994) proporciona una guía pero se recomienda a los navegantes sin experiencia en lo que se refiere a las condiciones prevalecientes en las aguas del cabo Shirreff que tengan cautela al acercarse a esta zona. Anteriormente se han usado tres puntos de anclaje: (i) costa noroccidental - situada entre punta Rapa-Nui en el cabo Shirreff y el extremo norte de los islotes San Telmo; (ii) costa oriental - 2.5 km al Este de “El Mirador”, manteniéndose alerta a los témpanos a la deriva que hay en la zona, y (iii) costa sur - situada aproximadamente a 4 km mar adentro de la costa sur de la península Byers que se utiliza para dar apoyo a las operaciones de helicópteros con base en barcos. Las organizaciones que llevan a cabo estudios del CEMP en la zona pueden proporcionar más detalles de navegación en relación a los puntos de anclaje recomendados (ver Sección E.2).
- h) Posición de las estructuras dentro de la localidad. Durante la temporada estival de 1991/92, el Instituto Antártico Chileno (INACH) (Anónimo, 1992) instaló una cabina de fibra de vidrio para 4 personas en la zona de “El Mirador”. Esta zona está situada en la costa oriental del cabo, al pie del cerro Cóndor (cerca del lugar donde se encontraba una instalación de la ex Unión Soviética). Se seleccionó esta localidad porque permite el fácil acceso de helicópteros y botes, está protegida de los vientos, tiene un buen abastecimiento de agua y no existen colonias de aves o pinnípedos. Durante el verano austral 1996/97 se estableció un campamento del programa AMLR de Estados Unidos, a unos 50 metros al sur del campamento de

INACH. El campamento AMLR EEUU consta de cuatro construcciones pequeñas de madera (incluyendo un retrete) situadas a tres metros entre sí y unidas por pasarelas de madera. En febrero de 1999 el programa construyó en el extremo norte del cabo una estructura que actúa como refugio ante emergencias y también sirve de escondite para la observación de aves. Aún existen algunos restos del campamento que fuera utilizado por la ex Unión Soviética así como algunas evidencias de campamentos de cazadores de lobos finos del siglo diecinueve.

- i) Zonas de la localidad de acción restringida. Las medidas de protección especificadas en la Sección D son aplicables a todas las zonas protegidas del CEMP del cabo Shirreff, según se define en la Sección A.1.d.
- j) Emplazamiento de las instalaciones científicas, de investigación y de refugio cercanas. La instalación más próxima a la localidad es la base Juan Carlos I (en verano solamente) mantenida por el Gobierno Español en la bahía Sur, Isla Livingston (62°40'S, 60°22'W), aproximadamente 30 km al sudeste del cabo Shirreff. La estación chilena Arturo Prat está situada en la Isla Greenwich (62°30'S, 59°41'W) aproximadamente a 56 kilómetros al noreste del Cabo Shirreff. Varias instalaciones científicas y de investigación (v.g. Argentina, Brasil, Chile, China, Corea, Polonia, Rusia, Uruguay) se encuentran en la Isla Rey Jorge/25 de Mayo, a unos 100 km al noreste del cabo Shirreff. La mayor de estas instalaciones es la Base Presidente Eduardo Frei Montalva (conocida anteriormente como Base Teniente Rodolfo Marsh Martin), que mantiene el Gobierno de Chile en el extremo occidental de la Isla Rey Jorge/25 de Mayo (62°12'S, 58°55'W).
- k) Zonas o localidades protegidas por el Sistema del Tratado Antártico. El cabo Shirreff e islotes San Telmo reciben protección como SEIC No. 32 en virtud del Sistema del Tratado Antártico (ver Sección A.1.c). Varias otras zonas y localidades dentro de los 100 km del cabo Shirreff también están protegidas de conformidad con el Sistema del Tratado Antártico: SEIC No. 5, península Fildes (62°12'S, 58°59'W); SEIC No. 6, península Byers (62°38'S, 61°05'W); SEIC No. 35, Isla Ardley, bahía Maxwell, Isla Rey Jorge/25 de Mayo (62°13'S, 58°56'W); SEIC marino No. 35, zona occidental del estrecho Bransfield (63°20'S a 63°35'S, 61°45'W a 62°30'W); y AEP No. 16, península Coppermine, Isla Robert (62°23'S, 59°44'W). La zona protegida del CEMP de Islas Foca (60°59'14"S, 55°23'04"W) está situada aproximadamente a 325 km al noreste del cabo Shirreff.

2. Mapas del lugar

- a) Las figuras 1 y 2 muestran la posición geográfica del cabo Shirreff y los islotes San Telmo en relación a los puntos más importantes en los alrededores, incluyendo las Islas Shetland del Sur y aguas adyacentes.
- b) La figura 3 identifica los límites de la localidad y presenta puntos específicos cerca del cabo Shirreff y los islotes San Telmo, incluyendo los puntos de anclaje preferidos.

B. CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS

1. Terrestres. No existe información acerca del suelo del cabo Shirreff pero es posible que se encuentren plantas e invertebrados similares a los que pueblan otros puntos del archipiélago de las Shetland del Sur (v.g. ver Lindsey, 1971; Allison y Smith, 1973; Smith, 1984; Sömme, 1985). Existe una cubierta moderada de líquen (v.g. *Polychitrum alpestre*, *Usnea fasciata*) sobre las rocas de las plataformas geológicas más elevadas. En algunos valles se encuentran manchas de musgos y hierbas (v.g. *Deschampsia antarctica*).
2. Aguas interiores. Existen varias pozas efímeras y cauces en el cabo Shirreff, formados por el derretimiento de las nieves, en especial en enero y febrero. El “Lago Oculto” es el único cuerpo de agua permanente, y se encuentra en la convergencia de las faldas de tres cerros: El Toqui, Pehuenche y Aymar. El drenaje de este lago mantiene el crecimiento de la mayoría de los bancos de musgos a lo largo de las vertientes noreste y sudoeste. Desde la vertiente sudoeste fluye un cauce hacia la costa occidental en la playa Yámana. Se estima que la profundidad del lago fluctúa entre 2 y 3 m y que tiene aproximadamente 12 m de longitud cuando su capacidad es máxima; su tamaño disminuye considerablemente después de febrero (Torres, 1995). No se tiene conocimiento de lagos o pozas efímeras de importancia en los islotes San Telmo.
3. Marinas. No se ha realizado ningún estudio relacionado con las comunidades litorales. Abundan las macroalgas en la zona intermareal. La patela (*Nacella concinna*) es común, como es el caso en las Islas Shetland del Sur.
4. Aves marinas. En enero de 1958, se registraron 2 000 parejas de pingüinos de barbijo (*Pygoscelis antarctica*) y entre 200 y 500 parejas de pingüinos papúa (*P. papua*) (Croxall y Kirkwood, 1979). En 1981, existían dos colonias de pingüinos no especificadas, una con 4 328 y la otra con 1 686 ejemplares (Sallaberry y Schlatter, 1983). A partir de un censo realizado en enero de 1987 se estimaron 20 800 pingüinos de barbijo adultos y 750 pingüinos papúa adultos (Shuford y Spear, 1987). Huckle-Gaete et al. (1997a) identificaron 31 colonias de reproducción de ambas especies durante 1996/97 y notificaron estimaciones de 6 907 parejas de pingüinos de barbijo y 682 pingüinos papúas. Un censo de polluelos efectuado a principios de febrero del mismo año dio un total de 8 802 polluelos de barbijo y 825 papúas. El primer censo de una serie de censos de las colonias del programa de la CCRVMA fue efectuado el 3 de diciembre de 1997 en el cabo Shirreff, y registró 7 617 parejas de pingüino de barbijo y 810 parejas de pingüino papúa (Martin, 1998). También se han registrado colonias nidificantes de gaviotas (*Larus dominicanus*), skúas (*Catharacta lonnbergi*), gaviotines (*Sterna vittata*), cormoranes (*Phalacrocorax atriceps*), petreles moteados (*Daption capense*), petrel de Wilson (*Oceanites oceanicus*), y golondrina de mar de vientre negro (*Fregatta tropica*). Los petreles gigantes (*Macronectes giganteus*) visitan el cabo regularmente durante el verano austral (Torres, 1995).
5. Pinnípedos. El cabo Shirreff es actualmente el lugar de la colonia de reproducción de lobos finos antárticos (*Arctocephalus gazella*) más extensa que se conoce en las Islas Shetland del Sur. Luego del período de explotación, el primer registro de estos animales en el cabo Shirreff fue informado por O’Gorman (1961) a mediados de febrero de 1958 cuando se avistaron 27 subadultos. Durante los últimos 30 años, la colonia ha continuado aumentando (Aguayo y Torres, 1968, 1993; Bengtson et al., 1990; Torres,

1995; Huccke-Gaete et al., 1999). Los censos anuales, iniciados por los científicos de INACH en 1991/92, confirman que la producción de cachorros ha aumentado cada año excepto en 1997/98 cuando se observó una disminución de 14% en toda el área de protección. De 1965/66 a 1998/99 la población aumentó un 19,8%. Sin embargo, de 1992/93 la tasa de crecimiento anual ha disminuido a 7%, y el último censo en 1998/99 notificó 5 497 cachorros en el cabo Shirreff y 3 027 cachorros en los islotes San Telmo (Huccke-Gaete et al., 1999). Se han observado en el cabo grupos no reproductores de elefantes marinos australes (*Mirounga leonina*), focas de Weddell (*Leptonychotes weddelli*), focas leopardo (*Hydrurga leptonyx*) y focas cangrejas (*Lobodon carcinophagus*) (O’Gorman, 1961; Aguayo y Torres, 1967; Bengtson *et al.*, 1990; Torres et al., 1998). Además, las observaciones de cachorros muertos indican que posiblemente hay sitios de reproducción de elefantes marinos del sur (Torres 1995).

C. ESTUDIOS DEL CEMP

1. La existencia de colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos en el cabo Shirreff, así como también de pesquerías de kril en la zona de alimentación de estas especies, hacen de este lugar una excelente localidad para ser incluida en la red de localidades del CEMP, establecida con el fin de asistir en el logro de los objetivos de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. El propósito de esta inclusión es permitir la continuación de la investigación y el seguimiento planificados, al tiempo que se evitan o se reducen, en todo lo posible, otras actividades que pudieran afectar o interferir con los resultados del programa de investigación y seguimiento, o alterar las características naturales del lugar.
2. Las siguientes especies son de particular interés para el seguimiento habitual y la investigación dirigida del CEMP en esta localidad: el lobo fino antártico, el pingüino de barbijo y el pingüino papúa.
3. Se están planificando y llevando a cabo estudios a largo plazo para evaluar y vigilar la ecología alimentaria, el crecimiento y estado físico, éxito reproductivo, comportamiento, y la dinámica de las poblaciones de pinnípedos y aves marinas que se reproducen en esa zona. Los resultados de estos estudios se compararán con los datos ecológicos, de las enfermedades de la fauna silvestre, de muestreo frente al litoral, y estadísticas sobre las pesquerías para identificar las posibles relaciones entre causas y efectos.
4. Durante muchos años los científicos chilenos han estado desarrollando una gran actividad en el lugar y en las últimas temporadas han desarrollado estudios relacionados específicamente con los objetivos del CEMP. Dichos estudios se han centrado principalmente en los lobos finos antárticos, enfermedades de la fauna silvestre y prospecciones de desechos marinos. Las prospecciones anuales de desechos marinos comenzaron en 1985, y ya en 1994 se habían establecido referencias (Torres y Jorquera, 1995; 1999). En 1996/97, los científicos estadounidenses comenzaron estudios de seguimiento CEMP del lobo fino antártico, y del pingüino de barbijo y papúa, conjuntamente con estudios de la distribución de la presa en alta mar y estudios oceanográficos (Martin, 1999).
5. Los parámetros que se están estudiando en los pingüinos son: tendencias en el tamaño de la población (A3), demografía (A4), duración de los viajes de alimentación (A5),

éxito de la reproducción (A6), peso al emplumar (A7), dieta de los polluelos (A8) y cronología de la reproducción (A9). Entre los parámetros que se están estudiando con respecto a los lobos marinos figuran: consumo energético durante los viajes de alimentación, estudios de las zonas de alimentación en el mar utilizando telemetría por detección remota, comportamiento de buceo, estudios de la dieta, duración de los ciclos de alimentación (C1), éxito de la reproducción e índices de crecimiento de los cachorros (C2).

D. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. Actividades prohibidas y restricciones temporales:

- a) Para toda la localidad durante todo el año: Se prohíbe cualquier actividad que ocasione daños, perjudique o interfiera con los planes de seguimiento e investigación dirigida del CEMP en esta localidad.
- b) En toda la localidad y en cualquier época del año: Se prohíbe toda actividad no relacionada con el CEMP que sea la causa de:
 - i) muerte, lesión, o perturbación de pinnípedos o aves marinas;
 - ii) daño o destrucción de zonas de reproducción de aves o pinnípedos; o
 - iii) daño o destrucción del lugar de acceso de los pinnípedos o aves marinas a sus zonas de reproducción.
- c) Para toda la localidad durante ciertas épocas del año: Se prohíbe la ocupación humana de la localidad durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de agosto, excepto en casos de emergencia.
- d) En ciertas partes de la localidad durante todo el año: Queda prohibida la instalación de construcciones o estructuras dentro de los límites de cualquier colonia de pinnípedos o aves marinas. A este propósito, las colonias se definen como los lugares específicos donde nacen los pinnípedos o donde anidan las aves marinas. Esta prohibición no se aplica a la colocación de señales (ej: estacas o postes numerados, etc.) o a la instalación del equipo de investigación necesario en las colonias para facilitar la investigación científica.
- e) En ciertas partes de la localidad en épocas específicas del año: Se prohíbe la entrada a cualquier colonia de pinnípedos o aves marinas durante el período del 1° de septiembre al 31 de mayo, excepto cuando se trate de actividades del CEMP.

2. Prohibiciones relacionadas con el acceso y movimiento dentro de la localidad:

- a) Se prohíbe entrar a la localidad en lugares donde existan colonias de pinnípedos y aves marinas.
- b) Se prohíbe sobrevolar la localidad a altitudes menores de 1 000 m, a menos que el plan de vuelo propuesto haya sido examinado con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en dicha localidad (ver Sección E.2). No se permite sobrevolar la localidad a altitudes de menos de 200 metros.

- c) Se prohíbe el uso de vehículos excepto para transportar equipo y materiales desde o hacia el campamento de trabajo.
- d) Se prohíbe caminar por las zonas que normalmente están ocupadas por poblaciones de vida silvestre (es decir, colonias, zonas de descanso, caminos) o perturbar cualquier otro tipo de fauna o flora, excepto en el caso de que fuera necesario para realizar las investigaciones autorizadas.

3. Prohibiciones referentes a estructuras:

- a) Se prohíbe la instalación de construcciones o estructuras salvo, aquellas destinadas a apoyar directamente al CEMP con fines de investigación científica dirigida y actividades de seguimiento, o para alojar al personal o a su equipo.
- b) Se prohíbe la ocupación humana de estas construcciones o estructuras durante el período del 1° de junio al 31 de agosto (ver Sección D.1.c).
- c) Se prohíbe la instalación de nuevas construcciones o estructuras dentro de la localidad, a menos de que los planes propuestos hayan sido examinados con antelación por las organizaciones que estén realizando actividades del CEMP en la localidad (ver la Sección E.2.).

4. Prohibiciones relacionadas con la eliminación de desechos:

- a) Se prohíbe la eliminación de materiales no biodegradables. Aquellos materiales no biodegradables que se hayan traído a la localidad deberán ser retirados una vez que ya no sirvan.
- b) Se prohíbe la eliminación de desechos de combustibles, líquidos volátiles y sustancias químicas de uso científico dentro de la localidad. Dichos materiales deberán ser retirados de la localidad para su debida eliminación en otras partes.
- c) Se prohíbe quemar cualquier material inorgánico, o quemar al aire libre cualquier material (excepto en el caso de los combustibles que se utilizan para la calefacción, luz, electricidad o para cocinar).

5. Prohibiciones referentes al Sistema del Tratado Antártico:

Se prohíbe realizar cualquier actividad dentro de la Zona de Protección CEMP de cabo Shirreff, que no cumpla las disposiciones de: (i) el Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, y, cuando entre en vigencia, el Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente, (ii) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y (iii) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

E. INFORMACIÓN SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. Organización que designa a los representantes nacionales de la Comisión

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Medio Ambiente (DIMA)
Catedral 1143, 2° Piso
Santiago
Chile

Teléfono: +56 (2) 679 4720
Facsimil: +56 (2) 673 2152
Email: mlcarvallo@minrel.gov.cl

- b) Bureau of Oceans and International Environmental and Scientific Affairs
US Department of State
Washington, DC 20520
USA

Teléfono: +1 (202) 647 3262
Facsimil: +1 (202) 647 1106

2. Organización que está realizando estudios del CEMP en la localidad

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores
Instituto Antártico Chileno
Plaza Muñoz Gamero 1055
Punta Arenas
Chile

Teléfono: +56 (61) 29 8100
Facsimil: +56 (61) 29 8149
Email: vvallejos@inach.cl

- b) US Antarctic Marine Living Resources Program
National Marine Fisheries Service, NOAA
Southwest Fisheries Science Center
PO Box 271
La Jolla, CA 92038
USA

Teléfono: +1 (858) 546 5601
Facsimil: +1 (858) 546 5608
Email: rennie.holt@noaa.gov

ANEXO 91-02/A CABO SHIRREFF, APÉNDICE 1

**CÓDIGO DE CONDUCTA EN LA LOCALIDAD PROTEGIDA
DEL CEMP DE CABO SHIRREFF**

Los científicos deberán tomar cualquier medida razonable para procurar que sus actividades, tanto en la ejecución de sus protocolos científicos como en el mantenimiento de su campamento de trabajo, no dañen o alteren los hábitos naturales y la ecología de la fauna. Dentro de lo posible, se deberá tomar medidas para reducir al mínimo la perturbación del entorno natural.

Se deberá limitar al mínimo las actividades que requieran matar, capturar, manipular, extraer huevos y muestras de sangre u otras muestras biológicas de pinnípedos y aves marinas, para caracterizar y efectuar el seguimiento de parámetros de ejemplares y de poblaciones que puedan cambiar de forma detectable como resultado de los cambios en la existencia de alimento u otros factores ambientales. El muestreo deberá ser realizado y notificado de acuerdo con: i) las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica y, cuando entre en vigor, el Protocolo para la Protección del Medio Ambiente ii) la Convención para la Conservación de Focas Antárticas y iii) la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Los estudios geológicos, glaciológicos y otros que puedan llevarse a cabo fuera de la temporada de reproducción de las aves marinas y pinnípedos, y que no dañarán o destruirán las zonas de reproducción de éstos, no deberán afectar adversamente los estudios de seguimiento y las evaluaciones planificadas. Asimismo estos últimos no debieran verse perjudicados por las evaluaciones periódicas de parámetros biológicos o por estudios de otras especies que no resulten en la muerte, lesión o perturbación de pinnípedos o aves marinas, o que dañen o destruyan las zonas de reproducción de aves o de pinnípedos o el acceso a estas zonas.

ANEXO 91-02/A CABO SHIRREFF, APÉNDICE 2

ANTECEDENTES SOBRE EL CABO SHIRREFF, ANTÁRTIDA

Antes de 1819, existían muchas colonias de lobos finos y posiblemente de elefantes marinos por todo el archipiélago de la Shetland del Sur. A partir de entonces, el Cabo Shirreff fue el centro de más actividad intensa de caza de focas hasta aproximadamente 1825. Los loberos construyeron refugios a lo largo de la costa occidental de la Isla Livingston; los loberos de los Estados Unidos construyeron sus refugios principalmente en la costa sur y los británicos en la costa septentrional. En enero de 1821 entre 60 y 75 hombres habitaban el cabo Shirreff (Stackpole, 1955) quienes obtuvieron 95 000 pieles durante la temporada de 1821/22 (O’Gorman, 1963). Aún se pueden ver las ruinas de por lo menos 12 de estos refugios en el cabo mientras que maderas y secciones de barcos loberos se encuentran diseminados en las playas de varias bahías (Torres, 1995). Estas actividades loberas realizadas a principios de los años 1820 resultaron en la exterminación de los lobos finos en toda la región. No se volvieron a observar lobos finos antárticos en el archipiélago hasta 1958, cuando se descubrió una pequeña colonia en el cabo Shirreff, Isla de Livingston (O’Gorman, 1961). Los primeros lobos de esta colonia probablemente provinieron de las Georgias del Sur donde las colonias

de lobos finos que aún quedaban se lograron recuperar hacia el comienzo de la década del 50. En 1965 Chile comenzó ciertos estudios en el cabo Shirreff (v.g. Aguayo y Torres, 1967; 1968) y los estudios estadounidenses comenzaron en 1996 (Martin, 1998). Actualmente, las colonias de lobos finos de cabo Shirreff y las de las Islas Telmo son las más grandes del archipiélago de las Shetland del Sur.

ANEXO 91-02/A CABO SHIRREFF, APÉNDICE 3

HISTORIA DE LA PROTECCIÓN EN EL CABO SHIRREFF

En 1966 la Reunión Consultiva del Tratado Antártico designó al cabo Shirreff como Área Especialmente Protegida (AEP) No. 11 mediante la Resolución IV-11 “basada en la considerable diversidad de flora y fauna presente en el cabo, incluidos varios invertebrados, en una vasta población de elefantes marinos (*Mirounga leonina*) y las pequeñas colonias de lobos finos antárticos existentes en las playas y el excepcional interés que esta zona presenta”. La protección otorgada a este sitio fue de gran éxito al garantizar que los lobos finos no fueran perturbados durante la importante etapa inicial de recolonización. Luego de la designación del sitio como una AEP, la población reproductora local de lobos finos aumentó a un nivel que permite la realización de actividades de investigación biológica sin amenazar la continua recolonización y el aumento de la población de esta especie.

Las prospecciones llevadas a cabo a mediados de la década de los años 80 para determinar los sitios de estudio de seguimiento a largo plazo de las poblaciones de lobos finos y pingüinos como parte del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP) indicaron que la localidad del cabo Shirreff sería una excelente localidad dentro de la Zona de Estudio Integrado de la Península Antártica. Con el fin de realizar dicho programa de seguimiento de modo efectivo y sin peligro, sería necesario tener en la AEP No. 11 un campamento que pudiera acomodar unos cuatro a seis investigadores con medios suficientes para efectuar estudios durante varios años. Esto se consideraría inadecuado dentro de una AEP y por lo tanto en 1988 el cabo Shirreff fue redesignado como un Sitio de Especial Interés Científico (SEIC). Se propuso además extender substancialmente la localidad mediante la inclusión del archipiélago de los islotes San Telmo, que actualmente constituye la localidad de la colonia más grande de focas en la zona de la Península Antártica.

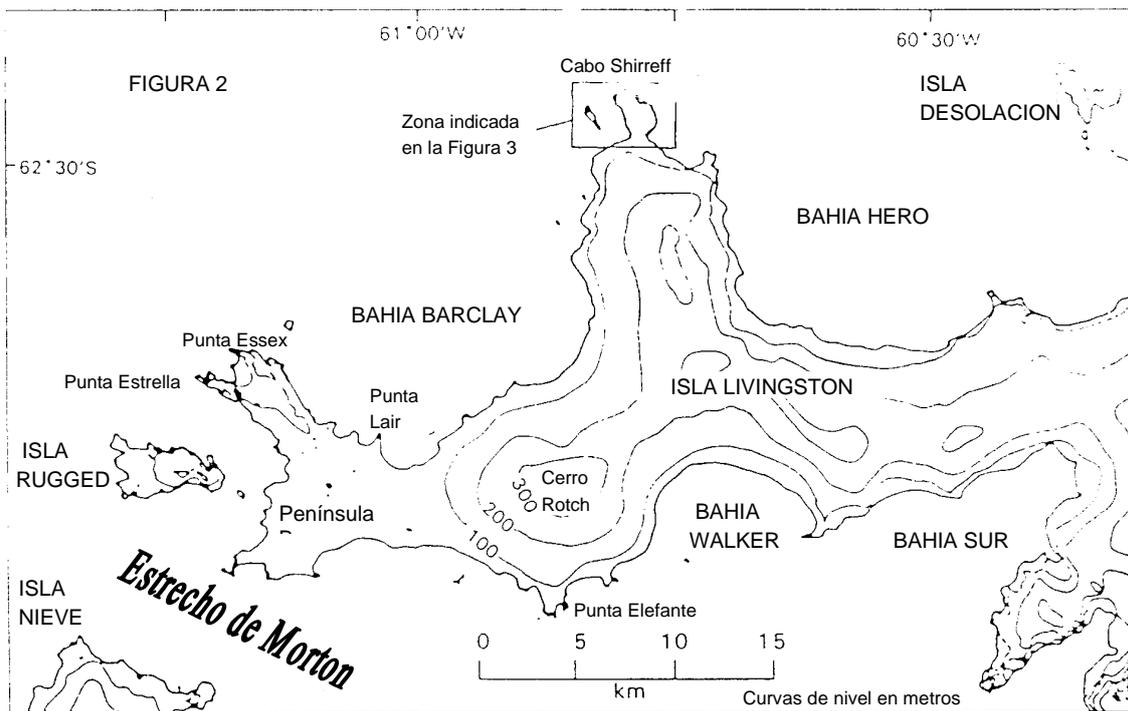
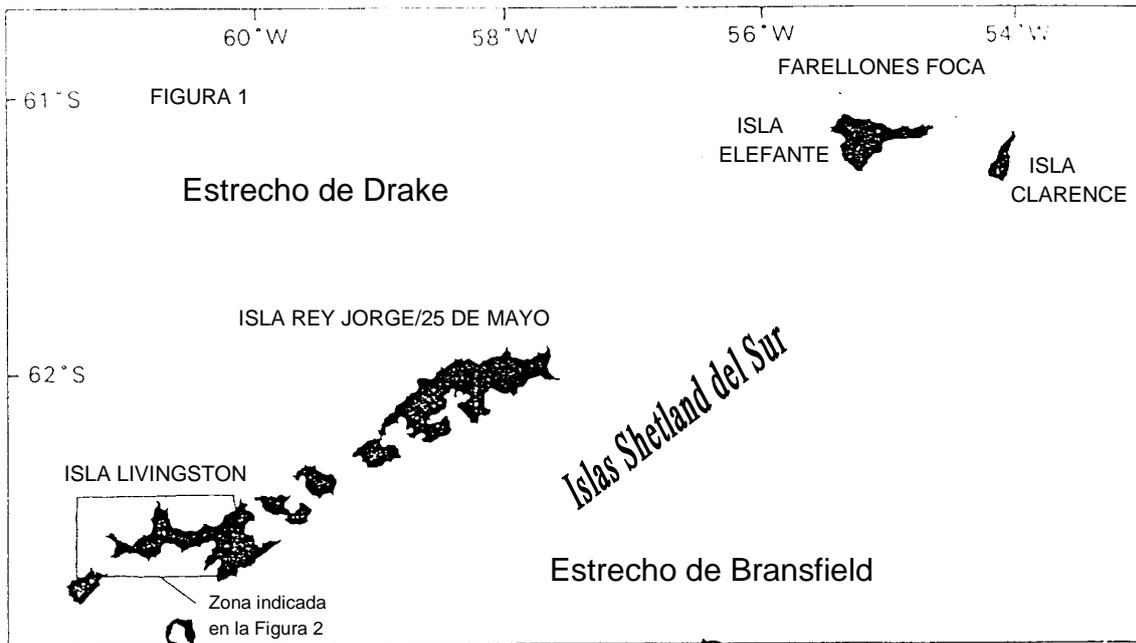
En 1990 el cabo Shirreff fue nuevamente redesignado como SEIC No. 32 mediante la Recomendación XV-7, adoptada por la XV Reunión Consultiva del Tratado Antártico. Se entendió que esta SEIC volvería a ser designada como una AEP siempre y cuando los estudios de seguimiento a largo plazo de lobos finos y aves marinas fueran terminados.

Los científicos chilenos y estadounidenses iniciaron los estudios del CEMP a fines de los años 80 y han colaborado en la realización de estudios de los depredadores desde 1996/97. En 1991 se propuso que el cabo Shirreff fuera declarado una Zona Protegida del CEMP para otorgar a esta localidad una mayor protección contra daños o perturbaciones que pudieran afectar adversamente las actividades de investigación y seguimiento a largo plazo del CEMP.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguayo, A. and D. Torres, 1967. Observaciones sobre mamíferos marinos durante la Vigésima Comisión Antártica Chilena. Primer censo de pinnípedos en las Islas Shetland del Sur. *Rev. Biol. Mar.*, 13 (1): 1–57.
- Aguayo, A. and D. Torres. 1968. A first census of pinnipedia in the South Shetland Islands and other observations on marine mammals. In: *Symposium on Antarctic Oceanography, Santiago, Chile*. Scott Polar Research Institute, Cambridge: 166–168.
- Aguayo, A. and D. Torres. 1993. Análisis de los censos de *Arctocephalus gazella* efectuados en el Sitio de Especial Interés Científico N° 32, Isla Livingston, Antártica. *Ser. Cient. INACH*, 43: 89–93.
- Allison, J.S. and R.I.L.-Smith. 1973. The vegetation of Elephant Island, South Shetland Islands. *Br. Antarct. Surv. Bull.*, 33 and 34: 185–212.
- Anonymous. 1992. Instalaciones del INACH en la Antártica. *Bol. Antart. Chileno*, 11 (1): 16.
- Bengtson, J.L., L.M. Ferm, T.J. Härkönen and B.S. Stewart. 1990. Abundance of Antarctic fur seals in the South Shetland Islands, Antarctica, during the 1986/87 austral summer. In: Kerry, K. and G. Hempel (Eds). *Antarctic Ecosystems, Proceedings of the Fifth SCAR Symposium on Antarctic Biology*. Springer-Verlag, Berlin: 265–270.
- Croxall, J.P. and E.D. Kirkwood. 1979. *The Distribution of Penguins on the Antarctic Peninsula and Islands of the Scotia Sea*. British Antarctic Survey, Cambridge: 186 pp.
- Hucke-Gaete, R., D. Torres and V. Vallejos. 1997. Entanglement of antarctic fur seals *Arctocephalus gazella* in marine debris at Cape Shirreff and San Telmo Islets, Livingston Island, Antarctica: 1988–1977. *Ser. Cient. INACH*, 47: 123–135.
- Hucke-Gaete, R., D. Torres, A. Aguayo, J. Acevedo, and V. Vallejos. 1999. Trends of Antarctic fur seal populations at SSSI No. 32, Livingston Island, South Shetlands, Antarctica. Document *WG-EMM-99/16*. CCAMLR, Hobart, Australia.
- Laws, R.M. 1973. Population increase of fur seals at South Georgia. *Polar Record*, 16 (105): 856–858.
- Lindsay, D.C. 1971. Vegetation of the South Shetland Islands. *Br. Antarct. Surv. Bull.*, 25: 59–83.
- Martin, J. (Ed.). 1998. AMLR 1997/98 Field Season Report. Southwest Fisheries Science Center Administrative Report LJ-98-07: 161 pp.
- Martin, J. (Ed.). 1999. AMLR 1998/99 Field Season Report. Southwest Fisheries Science Center Administrative Report LJ-99-10: 158 pp.
- O’Gorman, F.A. 1961. Fur seals breeding in the Falkland Islands Dependencies. *Nature, Lond.*, 192: 914–916.

- O’Gorman, F.A. 1963. The return of the Antarctic fur seal. *New Scientist*, 20: 374–376.
- Sallaberry, M. and R. Schlatter. 1983. Estimación del número de pingüinos en el Archipiélago de las Shetland del Sur. *Ser. Cient. INACH*, 30: 87–91.
- SHOA, 1994. Carta N°14301, Escala 1: 15.000, cabo Shirreff, Isla Livingston (Territorio Chileno Antártico). Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile.
- Shuford, W.D. and L.B. Spear. 1987. Surveys of breeding penguins and other seabirds in the South Shetland Islands, Antarctica, January–February 1987. Report to the US National Marine Fisheries Service.
- Smith, R.I.L. 1984. Terrestrial plant biology. In: Laws, R.M. (Ed.). *Antarctic Ecology*. Academic Press.
- Sömme, L. 1985. Terrestrial habitats – invertebrates. In: Bonner, W.N. and D.W.H. Walton (Eds). *Antarctica*. Pergamon Press.
- Stackpole, E.A. 1955. The voyage of the Huron and the Huntress: the American sealers and the discovery of the continent of Antarctica. *The Marine Historical Association, Inc., Mystic, Conn.*, 29: 1–86.
- Torres, D. 1995. Antecedentes y proyecciones científicas de los estudios en el SEIC N° 32 y sitio CEMP “cabo Shirreff e islotes San Telmo”, Isla Livingston, Antártica. *Ser. Cient. INACH*, 45: 143–169.
- Torres, D. and D. Jorquera. 1995. Línea base para el seguimiento de los desechos marinos en cabo Shirreff, Isla Livingston, Antártica. *Ser. Cient. INACH*, 45: 131–141.
- Torres, D. and D. Jorquera. 1999. Synthesis of marine debris survey at Cape Shirreff, Livingston Island, during the Antarctic season 1998/99. Document *CCAMLR-XVIII/BG/39*. CCAMLR, Hobart, Australia.
- Torres, D., V. Vallejos, J. Acevedo, R. Hucke-Gaete and S. Zárate. 1998. Registros biológicos atípicos en cabo Shirreff, Isla Livingston, Antártica. *Bol. Antárt. Chileno*, 17 (1): 17–19.



Figuras 1 y 2: Estos mapas indican la posición de la Zona Protegida del CEMP de cabo Shirreff y los islotes San Telmo (Figura 1) y la ubicación de esta zona en relación a la zona noroccidental de la Isla Livingston.

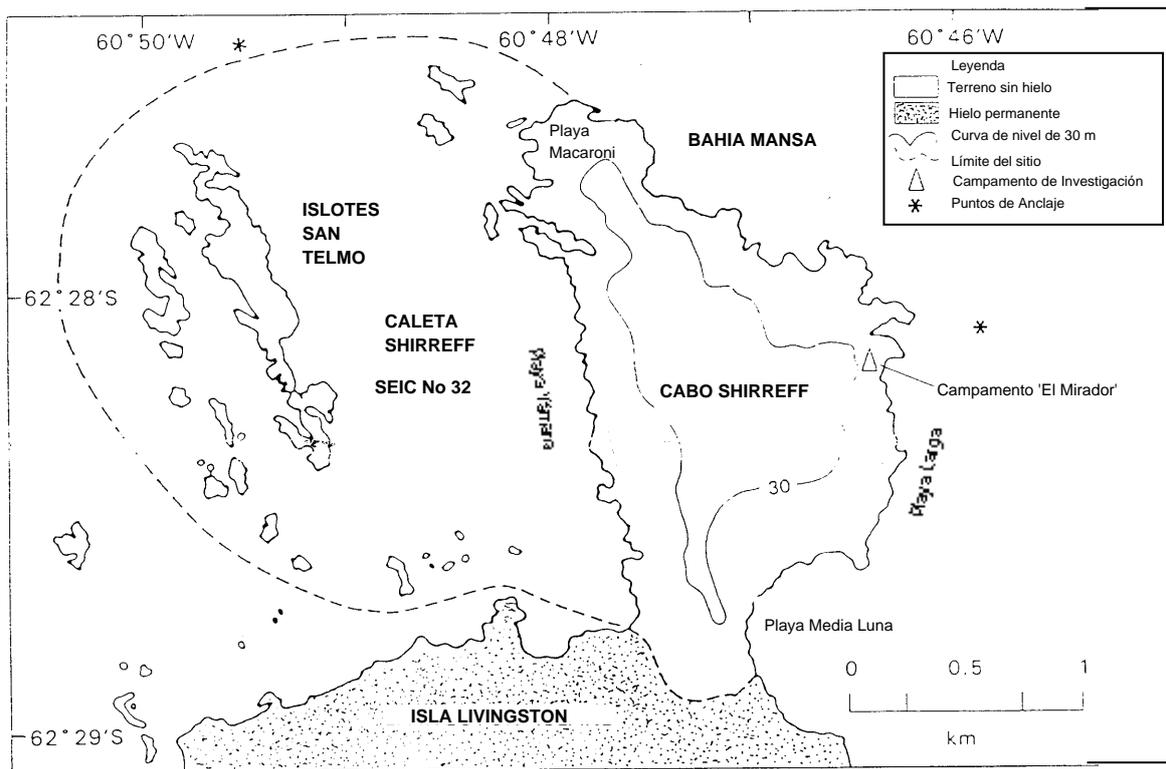


Figura 3: Este mapa presenta en forma detallada la Zona Protegida del CEMP de cabo Shirreff y los islotes San Telmo. Nótese que los límites de la Zona Protegida del CEMP son idénticos a los del Sitio de Especial Interés Científico No. 32, que está protegido en virtud del Tratado Antártico.

RESOLUCIÓN 7/IX
Pesca con redes de enmalle de deriva
en el Área de la Convención

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Arte	redes de enmalle de deriva

1. La Comisión ratificó el objetivo de la Resolución 44/225 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva, la cual requiere - *inter alia* - el cese de cualquier expansión de este tipo de pesca en alta mar. Reconociendo la concentración de los recursos vivos marinos en las aguas antárticas, se observó que la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva puede ser un método de pesca altamente indiscriminado y costoso, y una amenaza para la conservación efectiva de los recursos vivos marinos. Si bien en la actualidad ningún miembro lleva a cabo este tipo de pesca en el Área de la Convención, la Comisión manifestó su preocupación por el posible impacto en los recursos vivos marinos, si se introdujera este método de pesca en el Área de la Convención.
2. Con este propósito, la Comisión acordó, de conformidad con la Resolución 44/225 de las Naciones Unidas, que no habrá expansión de la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva en el Área de la Convención.
3. Se acordó que, de conformidad con el artículo X, la Comisión pondrá esta resolución en conocimiento de cualquier Estado no afiliado a la Convención, cuyos ciudadanos o barcos realizan la pesca pelágica a gran escala con redes de enmalle de deriva.

RESOLUCIÓN 10/XII
Resolución sobre la explotación de stocks
dentro y fuera del Área de la Convención

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Recordando los principios de conservación establecidos en el artículo II de la Convención y en especial el que se relaciona con el mantenimiento de las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines de los recursos vivos marinos antárticos,

Recordando el requisito del artículo XI de la Convención que estipula que la Comisión procurará cooperar con las Partes Contratantes que ejerzan jurisdicción en zonas marinas adyacentes al área en donde se aplica la Convención con respecto a la conservación de cualquier stock o stocks que habitan tanto en estas zonas como en el área en donde se aplica la Convención, a fin de coordinar las medidas de conservación adoptadas con respecto a tales stocks,

Recalcando la importancia de continuar la investigación de cualquier stock o stocks de especies que existan tanto en el área de la Convención como en las zonas adyacentes,

Observando la preocupación expresada por el Comité Científico en cuanto a la considerable explotación de tales stocks dentro y fuera del Área de la Convención,

reiteró que los Estados miembros deberán velar por que los barcos que ostentan su pabellón realicen la pesca de tales stocks en las zonas adyacentes al Área de la Convención de manera responsable y teniendo en cuenta las medidas de conservación que hayan sido adoptadas en virtud de la Convención.

RESOLUCIÓN 14/XIX

Sistema de Documentación de Capturas: Aplicación por los Estados adherentes y las Partes no contratantes

Especie	austromerluza
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Habiendo considerado los informes sobre la aplicación del Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. establecido en la Medida de Conservación 10-05 (1999),

Satisfecha del éxito de su puesta en marcha, y notando las mejoras efectuadas a dicho sistema por la Medidas de Conservación 10-05 (2000) y 10-05 (2001),

Consciente de que la eficacia del sistema también depende de su aplicación por las Partes contratantes que no son miembros de la Comisión (Estados adherentes) pero realizan actividades de pesca o comercio de *Dissostichus* spp., y por las Partes no contratantes,

Preocupada ante las indicaciones de que varios Estados adherentes y Partes no contratantes que continúan pescando o comercializando *Dissostichus* spp., no se rigen según el sistema,

Preocupada en particular porque dichos Estados adherentes no han aplicado el sistema ni se han comprometido a apoyar y difundir sus objetivos y tampoco se han esforzado en evitar las actividades contrarias a los objetivos de la Convención, según lo dispone el artículo XXII,

Comprometida a tomar todas las medidas necesarias que sean compatibles con el Derecho Internacional para velar porque no se socave la eficacia y credibilidad del sistema por una falta de implementación del mismo por parte de los Estados adherentes y las Partes no contratantes,

Obrando de conformidad con el artículo X de la Convención,

1. Exhorta a todos los Estados adherentes y Partes no contratantes que no participan en el Sistema de Documentación de Capturas y que pescan o comercializan *Dissostichus* spp., a poner en marcha el sistema a la mayor brevedad posible.
2. Solicita a este fin que la Secretaría de la CCRVMA envíe esta resolución a los Estados adherentes y a las Partes no contratantes, ofreciéndoles todo el asesoramiento y ayuda necesarios.
3. Recomienda que los miembros de la Comisión presenten las peticiones con respecto a esta resolución a los Estados adherentes y Partes no contratantes.

4. Recuerda a los miembros de la Comisión de su obligación bajo el Sistema de Documentación de Capturas para evitar el comercio de *Dissostichus* spp. en su territorio, o por los barcos de su pabellón, con los Estados adherentes o Partes no contratantes cuando no se efectúa de acuerdo al sistema.
5. Decide considerar el asunto nuevamente en la XX reunión de la Comisión en el 2001 con el fin de tomar las medidas que correspondan.

RESOLUCIÓN 15/XXII

Uso de puertos que no han puesto en marcha el Sistema de Documentación de Captura de *Dissostichus* spp.

Especie	austromerluza
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Tomando nota de que varios Estados adherentes y Partes no contratantes que no participan en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. dispuesto en la Medida de Conservación 10-05, continúan comercializando *Dissostichus* spp.,

Reconociendo que estos Estados adherentes y Partes no contratantes no participan en los procedimientos de desembarque de *Dissostichus* spp. con la documentación correspondiente,

exhorta a las Partes contratantes a que,

Cuando estén considerando emitir una licencia¹ a un barco para pescar *Dissostichus* spp. ya sea dentro del Área de la Convención según la Medida de Conservación 10-02, o en alta mar, dispongan como condición de su otorgamiento el desembarque de sus capturas solamente en Estados que estén aplicando plenamente el SDC. También se exhorta a las Partes contratantes que adjunten a la licencia de pesca una lista de todos los Estados adherentes y Partes no contratantes que están aplicando en pleno el Sistema de Documentación de Capturas.

¹ Incluye permisos y autorizaciones.

RESOLUCIÓN 16/XIX

Aplicación del VMS en el Sistema de Documentación de Capturas

Especie	austromerluza
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión acordó que, en forma voluntaria y sujeto a sus leyes y reglamentos, los Estados del pabellón que participen en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. deben asegurar que los barcos de su pabellón autorizados para pescar o transbordar *Dissostichus* spp. en alta mar mantengan un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04, durante todo el año civil.¹

¹ Este requisito no es aplicable a los barcos de eslora menor de 19 m que operen en la pesca artesanal.

RESOLUCIÓN 17/XX
Uso de un VMS y de otras medidas para la verificación de los datos de captura del SDC fuera del Área de la Convención, en particular, del Área estadística 51 de la FAO

Especie	austromerluza
Área	norte del área de la Convención
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo la necesidad de continuar tomando medidas con un enfoque precautorio sobre la base de la mejor información científica disponible para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de los stocks de *Dissostichus* spp. en el Área de la Convención,

Preocupada porque el Sistema de documentación de capturas (SDC) podría ser utilizado para encubrir capturas ilegales, no declaradas y no reglamentadas (INDNR) de *Dissostichus* spp. a fin de obtener acceso legal al mercado,

Preocupada porque toda notificación y utilización incorrecta del SDC atenta seriamente contra la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

1. Exhorta a los Estados participantes del SDC a asegurarse de que los Documentos de Captura de *Dissostichus* spp. (DCD) relacionados con desembarques o importaciones de estas especies sean verificados, cuando sea necesario, a través del contacto con los Estados del pabellón para comprobar que la información incluida en el DCD guarde relación con los informes de datos derivados del Sistema de seguimiento por satélite (VMS)¹.
2. Exhorta a los Estados participantes en el SDC, si así fuera necesario, que consideren la revisión de su legislación y reglamentos internos, con miras a prohibir, de manera compatible con el derecho internacional, los desembarques/transbordos/importaciones de *Dissostichus* spp. declarados en un DCD como extraídos en el Área estadística 51 de la FAO si el Estado del pabellón no puede demostrar que cotejó el DCD con los informes de datos derivados del sistema VMS de seguimiento automático.
3. Hace un llamado al Comité Científico para que revise la información sobre las áreas de distribución de *Dissostichus* spp. fuera del Área de la Convención y la biomasa potencial de *Dissostichus* spp. en estas áreas, a fin de ayudar a la Comisión en las tareas de conservación y ordenación de los stocks de *Dissostichus* spp. y determinación de áreas y biomasa potenciales que pueden ser desembarcadas/importadas/exportadas de acuerdo con el SDC.

¹ En este contexto, la verificación de la información en el DCD pertinente no deberá solicitarse de los arrastreros según se describe en la Medida de Conservación 10-05, nota 1 al pie de página.

RESOLUCIÓN 18/XXI
Explotación de *Dissostichus eleginoides* en áreas
adyacentes al Área de la Convención de la CCRVMA,
fuera de la jurisdicción de los Estados ribereños dentro
de las Áreas estadísticas 51 y 57 de la FAO

Especies	austromerluza
Área	norte del área de la Convención
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Afirmando que la CCRVMA fue establecida para la conservación de los recursos vivos marinos del ecosistema antártico,

Reconociendo que la CCRVMA posee asimismo los atributos de una organización regional de ordenación pesquera, según se considera bajo los auspicios de las Naciones Unidas,

Reconociendo que la CCRVMA es el principal organismo responsable de la conservación y utilización racional de *Dissostichus eleginoides* en áreas que no se encuentran bajo jurisdicción nacional,

Tomando nota de la Resolución 10/XII relativa a la necesidad de uniformar las medidas de conservación dentro y fuera del Área de la Convención conforme al artículo 87 de CONVEMAR y en reconocimiento de la obligación de conservar los recursos vivos de alta mar en virtud de los artículos 117 al 119 de CONVEMAR,

Tomando nota de la importancia de la cooperación en la investigación científica a través del acopio e intercambio de información,

Reconociendo que se requieren medidas para la ordenación de la explotación de las poblaciones de *Dissostichus eleginoides* en alta mar en las Áreas estadísticas 51 y 57 de la FAO,

Recomienda que los miembros proporcionen datos y otro tipo de información importante para comprender los aspectos biológicos y evaluar el estado de las poblaciones en las Áreas estadísticas 51 y 57 de la FAO, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Recomienda que los miembros tomen las medidas necesarias para que la explotación de *Dissostichus eleginoides* en las Áreas estadísticas 51 y 57 de la FAO sólo se realice de acuerdo con los niveles que garanticen la conservación de esta especie en el Área de la Convención.

RESOLUCIÓN 19/XXI
Banderas de incumplimiento*

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Preocupada porque algunos Estados del pabellón, en particular algunas Partes no contratantes, no cumplen con sus obligaciones de jurisdicción y control de conformidad con la legislación internacional relativa a barcos pesqueros, que tienen el derecho de enarbolar su pabellón, que operan dentro del Área de la Convención, y que a raíz de esto, dichos barcos no están bajo el control efectivo de estos Estados del pabellón,

Conscientes de que la falta de un control efectivo facilita la pesca por parte de dichos barcos en el Área de la Convención, de tal manera que se debilita la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA, y conlleva a la captura ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de peces, y niveles inaceptables de mortalidad incidental de aves marinas,

Considerando por lo tanto que estos barcos enarbolan banderas de incumplimiento (FONC) en el contexto de la CCRVMA (barcos FONC),

Observando que el Acuerdo de la FAO para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar recalca que la práctica del abanderamiento o del cambio de pabellón de los buques pesqueros, como medio de eludir el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación de los recursos marinos vivos, y el incumplimiento por parte de los Estados del pabellón de sus responsabilidades con respecto a los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón figuran entre los factores que más gravemente debilitan la eficacia de dichas medidas,

Observando además que el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, llama a los Estados a tomar medidas para desalentar a nacionales bajo su jurisdicción de apoyar y participar en actividades que debilitan la eficacia de las medidas de conservación y ordenación,

exhorta a las Partes contratantes y Partes no contratantes de la CCRVMA a que:

1. Sin perjuicio de la supremacía de la responsabilidad del Estado del pabellón, tomen medidas, o del algún otro modo cooperen para asegurar, en la máxima medida posible, que los nacionales bajo su jurisdicción no apoyen la pesca INDNR ni participen en ella, incluida la participación a bordo de barcos FONC en el Área de la Convención de la CCRVMA, si esto es compatible con su legislación nacional.
2. Aseguren la cooperación plena de sus organismos e industrias nacionales pertinentes en la aplicación de las medidas adoptadas por la CCRVMA.
3. Conciban mecanismos para garantizar que se prohíba la exportación o transferencia de barcos pesqueros de sus propios Estados a Estados FONC.
4. Prohíban el desembarque y transbordo de peces y productos de pescado desde barcos FONC.

* Muchas de las banderas FONC aquí mencionadas se las conoce en general como “banderas de conveniencia”.

RESOLUCIÓN 20/XXII
Estándares para el refuerzo de los barcos que navegan
entre hielos en las pesquerías de altas latitudes¹

Especies	todas
Áreas	al sur de 60°S
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión

Reconociendo las circunstancias excepcionales que se dan en las pesquerías de altas latitudes, especialmente la extensa capa de hielo, que puede representar un serio peligro para las embarcaciones pesqueras que operan en esas pesquerías,

Reconociendo asimismo que la seguridad de las embarcaciones de pesca, de la tripulación y de los observadores científicos de la CCRVMA es motivo de gran preocupación para todos los miembros,

Reconociendo además las dificultades que implican las operaciones de búsqueda y salvamento en las pesquerías de altas latitudes,

Preocupada ante la posibilidad de que las colisiones con el hielo pudieran producir derrames de petróleo u otra consecuencia adversa para los recursos vivos marinos o el prístino ambiente de la Antártida,

Considerando que las embarcaciones que pescan en altas latitudes debieran estar equipadas para la navegación entre hielos,

exhorta a los miembros a que solamente autoricen la pesca en altas latitudes a los barcos de su pabellón clasificados con un estándar mínimo para condiciones de hielo ICE-1C², que esté vigente durante el período de pesca planificado.

¹ Subáreas y divisiones al sur de 60°S y adyacentes al continente antártico.

² Según se define en las Normas de Clasificación de Embarcaciones Det Norske Veritas (DNV) o un estándar equivalente de certificación por una autoridad reconocida de clasificación.

RESOLUCIÓN 21/XXIII
Sistema electrónico de documentación
de la captura de *Dissostichus spp.*

Especie	austromerluza
Áreas	todas
Temporada	todas
Arte	todos

La Comisión,

Advirtiendo el éxito del sistema electrónico de documentación de capturas de *Dissostichus spp.* (SDC-E) que fue implementado durante el período intersesional,

Con miras a asegurar que la gestión de los documentos de captura de las especies *Dissostichus* se realice de la manera más oportuna y efectiva,

Consciente de la importancia de aplicar la tecnología más avanzada para proteger el sistema de documentación de captura de *Dissostichus spp.* (SDC) contra posibles actividades fraudulentas,

Advirtiendo que, si bien por el momento se continuará la utilización de la versión impresa de los documentos de captura de *Dissostichus* spp., algunas Partes contratantes ya están utilizando el sistema electrónico,

1. Exhorta a las Partes contratantes y a las Partes no contratantes que cooperan en el SDC a adoptar urgentemente el SDC-E.
2. Solicita a la Secretaría que compile la información referente a la implementación del SDC-E, y le presente su informe correspondiente a fin de que la eficacia del sistema electrónico pueda ser sometida a un examen en la próxima reunión de la Comisión.

RESOLUCIÓN 22/XXV

Actuaciones internacionales para reducir la mortalidad incidental de aves marinas ocasionada por la pesca

Especies	aves marinas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Recordando que las mayores amenazas que se ciernen actualmente sobre las especies y poblaciones de aves marinas del Océano Austral que se reproducen en el Área de la Convención son la mortalidad incidental relacionada con la pesca y el posible impacto de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR),

Notando la considerable reducción de la mortalidad incidental de aves marinas en el Área de la Convención como resultado de las medidas de conservación aplicadas por la Comisión,

Preocupada por que, pese a tales medidas, muchas poblaciones de especies de albatros y petreles que se reproducen en el Área de la Convención continúan disminuyendo, y que tales disminuciones de sus poblaciones son insostenibles,

Preocupada por que existen cada vez más pruebas de que la mortalidad incidental de aves marinas que se reproducen o alimentan en el Área de la Convención está asociada a las actividades pesqueras,

Advirtiendo que casi todas las especies capturadas son especies de albatros y petreles en peligro de extinción a nivel mundial,

Reconociendo que algunas poblaciones de albatros y petreles no se estabilizarán hasta que no se reduzcan significativamente los niveles de mortalidad incidental,

Recordando la colaboración de la CCRVMA con el Acuerdo de Conservación de Albatros y Petreles (ACAP), acuerdo multilateral que enfoca la cooperación internacional y el intercambio de información y experiencia encaminada a la conservación de las poblaciones afectadas de esas especies de aves marinas,

Recordando los repetidos esfuerzos por comunicar estas inquietudes a las OROP,

1. Invita a las OROP listadas en el apéndice 1, de conformidad con el Código de Conducta para la Pesca Responsable y el PAI-Aves marinas de la FAO, a que apliquen o desarrollen, según proceda, mecanismos para exigir el acopio, notificación y difusión de datos anuales sobre la mortalidad incidental de aves marinas, en particular sobre:
 - i) Las tasas de mortalidad incidental de aves marinas en cada pesquería, detalles sobre las especies de aves marinas afectadas y estimaciones de la mortalidad total de aves marinas (en escala comparable a un área de la FAO como mínimo);
 - ii) Las medidas para reducir o eliminar la mortalidad incidental de aves marinas aplicadas en cada pesquería y el grado en que éstas son aplicadas de manera voluntaria u obligatoria, además de una evaluación de su eficacia;
 - iii) Programas de observación científica que puedan brindar una cobertura espacial y temporal exhaustiva de las pesquerías para obtener una estimación estadísticamente significativa de la mortalidad incidental relacionada con cada pesquería.
2. En el caso de áreas de alta mar en el rango de distribución de las aves marinas que se reproducen y alimentan en el Área de la Convención, donde hay pesca no reglamentada o cuando las OROP que figuran en la lista no han establecido aún un sistema de notificación de datos, el Secretario Ejecutivo se pondrá en contacto con el Estado del pabellón que tenga barcos en esas áreas a fin de:
 - i) expresar el interés de la CCRVMA en tales especies de aves marinas;
 - ii) expresar la necesidad de que exija a tales barcos el acopio y la notificación de datos del tipo descrito en el párrafo 1 anterior; y de que
 - iii) envíe los datos a la Secretaría de la CCRVMA para que se pongan a disposición del grupo especial WG-IMAF.
3. Anima a las Partes contratantes a que:
 - i) soliciten que se incluya el tema de la mortalidad incidental de aves marinas en la agenda de las reuniones de las OROP pertinentes, y cuando sea posible y pertinente, envíen expertos en la materia a estas reuniones;
 - ii) identifiquen aquellas áreas y circunstancias donde se produce la mortalidad incidental de aves marinas que se reproducen y alimentan en el Área de la Convención;
 - iii) identifiquen y sigan refinando las medidas de mitigación que sean más eficaces en la reducción o eliminación de esta mortalidad y pidan que se apliquen estas medidas en las pesquerías pertinentes.
4. Anima a las Partes contratantes que participan en OROP nuevas o en desarrollo a que soliciten que se dé la debida consideración y se mitigue la mortalidad incidental de aves marinas. Algunas iniciativas podrían ser:

- i) El establecimiento o expansión de programas de observación en curso, y la adopción de protocolos adecuados para la recopilación de datos de la mortalidad incidental de aves marinas;
 - ii) El establecimiento de grupos de trabajo encargados de la consideración de la mortalidad incidental y de formular recomendaciones para la adopción de medidas de mitigación adecuadas, viables y eficaces, que incluyan evaluaciones de técnicas y tecnologías establecidas e innovadoras;
 - iii) Las evaluaciones de los efectos de la pesca en las poblaciones de aves marinas afectadas;
 - iv) Colaboración (p.ej. en el intercambio de datos) con las OROP listadas.
5. Anima a las Partes contratantes a que:
- i) apliquen medidas, según proceda, para reducir o eliminar la mortalidad incidental de aves marinas;
 - ii) exijan a sus barcos el acopio y notificación de los datos especificados en el párrafo 1 anterior;
 - iii) informen cada año a la Secretaría de la CCRVMA sobre la aplicación de tales medidas, y su eficacia en la reducción de la mortalidad incidental.
6. Solicita al grupo especial WG-IMAF que compile y analice los informes relacionados con los párrafos 1, 2, y 5 anteriores durante su reunión anual y asesore a la Comisión a través del Comité Científico acerca de la aplicación y eficacia de esta resolución.
7. Solicita además que la Secretaría dé a conocer esta resolución a las OROP listadas en el apéndice 1 y les pida que cooperen en su aplicación.

APÉNDICE 1

ORGANIZACIONES REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA A SER CONTACTADAS PARA COLABORAR EN LA MITIGACIÓN DE LA CAPTURA INCIDENTAL DE AVES MARINAS DEL OCEANO AUSTRAL

Comisión Interamericana del Atún Tropical (IATTC)

Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT)

Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO)

Comisión del Atún del Océano Índico (IOTC)

Comisión para la Conservación del Atún Rojo (CCSBT)

Acuerdo sobre la Organización de la Comisión Permanente para la Explotación y Conservación de los Recursos Marinos del Pacífico Sur, 1952 (CPPS)

Comisión de la Pesca del Océano Índico Suroccidental (SWIOFC)

Comisión para la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios del Océano Pacífico Occidental y Central (WCPFC)

Convención para la Organización del Atún del Océano Índico Occidental (WIOTO)
Organización sin potestad reglamentaria.

Acuerdo de Pesca del Océano Índico del Sur (SIOFA)

RESOLUCIÓN 23/XXIII
Seguridad a bordo de los barcos que pescan en el Área de la Convención

Especie	todas
Áreas	todas
Temporada	todas
Artes	todos

La Comisión,

Reconociendo las condiciones difíciles y peligrosas en que operan las pesquerías de altas latitudes en el Área de la Convención,

Considerando además la lejanía de dichas aguas y por ende las dificultades de las operaciones de búsqueda y rescate,

Deseando garantizar que la seguridad de las tripulaciones de pesca y de los observadores científicos de la CCRVMA siga teniendo prioridad para todos los miembros,

Exhorta a los miembros a tomar medidas especiales mediante, entre otras cosas, la capacitación adecuada en técnicas de supervivencia y el mantenimiento de equipos y vestimenta adecuados para proteger a todas las personas a bordo de los barcos que pescan en el Área de la Convención.

RESOLUCIÓN 25/XXV
Lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada realizada en el Área de la Convención por barcos del pabellón de Partes no contratantes

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

La Comisión,

Preocupada por el número creciente de barcos que continúan pescando en el Área de la Convención de manera ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR),

Reconociendo que este tipo de pesca está causando un daño potencialmente irreversible en las poblaciones de peces y de otras especies marinas e impide que la Comisión consiga su objetivo de conservación de los recursos vivos marinos antárticos en el Área de la Convención,

Preocupada por el hecho de que muchos de estos barcos llevan el pabellón de Partes no contratantes que no han respondido a las cartas de la Comisión ni a las representaciones diplomáticas o de otro tipo realizadas por miembros de la Comisión en que se les pide que cooperen con la Comisión,

Reconociendo que muchas de las Partes no contratantes mencionadas en el párrafo anterior son Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR),

Queriendo fomentar el reconocimiento de que las medidas de conservación de la CCRVMA representan las normas pertinentes y necesarias para conseguir la conservación y utilización racional de los recursos vivos marinos antárticos,

Tomando nota de que el Plan Internacional para prevenir, disuadir y eliminar la pesca INDNR (PAI-INDNR) exhorta a los Estados a asegurar que los barcos de su pabellón no participen en actividades de pesca INDNR ni las apoyen, y requiere que el Estado del pabellón esté en situación de ejercer su responsabilidad de controlar cualquier barco que registre, y de asegurar que estos barcos no apoyen ni participen en la pesca INDNR,

Dispuesta a efectuar acciones diplomáticas y de otro tipo, de conformidad con el derecho internacional, en relación con las Partes no contratantes que no cooperan con la CCRVMA, por ejemplo no ordenando a los barcos de su pabellón a cesar sus actividades de pesca INDNR o no realizando acciones legales y otras en contra de los barcos de su pabellón que desobedezcan estas órdenes,

Reconociendo el valor de la cooperación y de las acciones diplomáticas mancomunadas de las Partes contratantes de la CCRVMA en la realización de estas acciones y en ejercer presión,

exhorta a todas las Partes contratantes, en forma individual y colectiva, y en foros internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, y las organizaciones regionales de ordenación pesquera, en la medida de lo posible y en concordancia con sus leyes y reglamentos, a:

1. Efectuar acciones diplomáticas o de otro tipo, de conformidad con el derecho internacional, con los Estados del pabellón que no son Partes contratantes, pidiéndoles, cuando corresponda, que:
 - i) reconozcan que las medidas de conservación de la CCRVMA representan las normas pertinentes necesarias para conseguir la conservación y utilización racional de los recursos vivos marinos antárticos;
 - ii) investiguen las actividades de los barcos de su pabellón en el Área de la Convención, de conformidad con el artículo 94 de CONVEMAR, e informen los resultados de tales investigaciones a la Comisión;
 - iii) se adhieran a la Convención y cooperen con la Comisión y, mientras no lo hagan, ordenen a los barcos de su pabellón el cese de la pesca en el Área de la Convención, y tomen medidas legales y otras en contra de los barcos que desobedezcan estas órdenes;

- iv) autoricen los abordajes y las inspecciones realizadas por inspectores designados por la CCRVMA de los barcos de su pabellón de los que se sospecha o se sabe que pescan de forma INDNR en el Área de la Convención.
2. Procurar la cooperación de los Estados del puerto que son Partes no contratantes cuando los barcos de pesca INDNR intenten usar los puertos de las Partes no contratantes, exhortándoles a tomar las medidas dispuestas en la Medida de Conservación 10-07.

RESOLUCIÓN 26/XXVI

Año Polar Internacional/Censo de la Vida Marina Antártica

La Comisión,

Reconociendo que el Año Polar Internacional es un amplio programa científico centrado en las regiones polares árticas y antárticas que se llevará a cabo desde marzo de 2007 a marzo de 2009,

Reconociendo que en el Año Polar Internacional participan más de 60 Estados en más de 200 proyectos científicos, incluido el Censo de la Vida Marina Antártica (CAML),

Tomando nota de que CAML investigará la distribución y abundancia de la inmensa biodiversidad marina de la Antártida con el fin de establecer criterios de referencia en beneficio de la humanidad,

Recordando la Declaración de Edimburgo en la XXIX-RCTA que da apoyo político al Año Polar Internacional,

Reconociendo además que la Comisión, en su vigésimo quinta reunión, exhortó a todos los miembros a contribuir en los proyectos de la CCRVMA durante el Año Polar Internacional,

Tomando nota del Artículo IX de la Convención que establece las funciones de la Comisión, e incluye ‘facilitar investigaciones y estudios completos sobre los recursos vivos marinos antárticos y sobre el ecosistema marino antártico’,

1. Acoge las notificaciones recibidas de las Partes Contratantes de las actividades de investigación relacionadas con el Censo de la Vida Marina Antártica que serán realizadas durante el Año Polar Internacional en el Área de la Convención de la CCRVMA.
2. Expresa su aprecio a aquellas Partes Contratantes que se han comprometido a participar en las actividades del Año Polar Internacional en el Área de la Convención de la CCRVMA a fin de ampliar el conocimiento sobre los recursos vivos marinos del ecosistema marino antártico.
3. Alienta a todas las Partes Contratantes a prestar su apoyo, y en la medida de lo posible, a contribuir en las actividades del Año Polar Internacional, por ejemplo, a través del Censo de la Vida Marina Antártica.

RESOLUCIÓN 27/XXVII
Uso de una nomenclatura arancelaria específica
para el kril antártico

Especie	kril
Área	todas
Temporada	todas
Arte	todos

La Comisión,

Reconociendo la importancia del kril dentro del ecosistema antártico,

Consciente del número creciente de notificaciones de pesquerías de kril recibidas por la Secretaría de la CCRVMA, y de la posibilidad de que también aumenten las tasas de captura de kril en el Área de la Convención de la CCRVMA,

Notando la creciente demanda de productos de kril en los mercados de destino final,

Reafirmando la importancia de continuar la explotación ordenada de la pesquería de kril antártico para asegurar que su expansión continúe siendo compatible con los objetivos de la Convención,

exhorta a las Partes contratantes,

a adoptar en sus legislaciones nacionales, y utilizar según corresponda una nomenclatura arancelaria adecuada para aumentar el conocimiento sobre el volumen y el comercio de kril antártico.

RESOLUCIÓN 28/XXVII
Cambio de agua de lastre en el Área de la Convención

Especie	todas
Área	todas
Temporada	todas
Arte	todos

La Comisión,

Afirmando que la CCRVMA fue establecida para conservar los recursos vivos del ecosistema marino antártico,

Consciente de que existe la posibilidad de que los buques transporten organismos marinos invasores al Área de la Convención en el agua de lastre, o los transfieran entre regiones biológicamente diferentes del Área de la Convención,

Recordando los requisitos del Anexo II del Protocolo de Protección del Medio Ambiente del Tratado Antártico sobre la conservación de la fauna y la flora antárticas, y en particular de las precauciones que se deben tomar para prevenir la introducción de especies no autóctonas,

Conscientes de que el *Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques*, 2004 (Convenio de la OMI para la gestión de agua de lastre), todavía no ha entrado en vigor, no obstante tomando nota especial de su artículo 13, que estipula que para promover los objetivos de la Convención, las Partes

con intereses comunes en la protección del medio ambiente ...en un área geográfica en particular ...tratarán ...de promover la colaboración regional, incluyendo la finalización de acuerdos regionales compatibles con el Convenio para la gestión del agua de lastre,

Recordando asimismo la Resolución 3(2006) adoptada por la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, y la Resolución MEPC.163(56) adoptada por la Organización Marítima Internacional, que aprobó las *Directrices prácticas para el cambio del agua de lastre en el Área del Tratado Antártico*,

Deseando extender la aplicación de dichas directrices a toda el Área de la Convención de la CCRVMA,

1. Exhorta a todas las Partes contratantes y a las Partes no contratantes que cooperan con la CCRVMA a que tomen medidas concretas para implementar las actuales *Directrices para el cambio del agua de lastre en el Área del Tratado Antártico* de la OMI, así como las *Directrices para el cambio del agua de lastre en el Área de la Convención de la CCRVMA al norte de 60°S*, estipuladas en el anexo a esta resolución, como medida interina para todos los barcos que participan en actividades de pesca y otras actividades conexas en el Área de la Convención de la CCRVMA, antes de la entrada en vigor del Convenio para la gestión del agua de lastre.
2. Exhorta además a todas las Partes contratantes, y Partes no contratantes que cooperan con la CCRVMA a que tomen medidas encaminadas al tratamiento eficaz del agua de lastre.

ANEXO

DIRECTRICES PRÁCTICAS PARA EL CAMBIO DE AGUA DE LASTRE EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN DE LA CCRVMA AL NORTE DE 60°S¹

1. Estas directrices se aplicarán a todas las embarcaciones comprendidas en el artículo 3 del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques (Convenio de la OMI para la gestión del agua de lastre), teniendo en cuenta las excepciones de la regla A-3 del Convenio, que participan en actividades de recolección y otras actividades conexas en el Área de la Convención de la CCRVMA (de conformidad con el artículo II.3 de la Convención). Estas directrices no reemplazan los requisitos del Convenio para la gestión del agua de lastre, sino que complementan el plan regional provisional de gestión del agua de lastre en la Antártida de conformidad con el artículo 13 (3), que fue adoptado en la Resolución 3(2006) de la RCTA y en la Resolución MEPC.163(56) de la OMI.
2. Si el cambio de lastre pone en riesgo de alguna forma la seguridad del buque, no debería realizarse. Además, estas directrices no se aplican a la toma o descarga de agua de lastre y sedimentos para garantizar la seguridad del buque en situaciones de emergencia o para salvar vidas en el mar en el Área de la Convención de la CCRVMA.

3. Se deberá preparar un plan de gestión del agua de lastre para cada embarcación con tanques de lastre que entre en el Área de la Convención, teniendo en cuenta específicamente los problemas del cambio de agua de lastre en medios fríos y en condiciones antárticas.
4. Cada embarcación que entre en el Área de la Convención deberá llevar un registro de las operaciones con agua de lastre.
5. Se exhorta a los barcos a no expulsar agua de lastre en el Área de la Convención.
6. En cuanto a las embarcaciones que necesiten descargar agua de lastre dentro del Área de la Convención, deberán cambiar el agua de lastre antes de llegar al Área de la Convención (preferiblemente al norte de la zona del Frente Polar antártico o de los 60°S, de ambos lugares el que esté más al norte), como mínimo a 200 millas náuticas de la tierra más cercana, en aguas que tengan como mínimo 200 metros de profundidad. (Si eso no es posible por razones operacionales, el cambio de agua de lastre deberá efectuarse como mínimo a 50 millas náuticas de la tierra más cercana, en aguas que tengan por lo menos 200 metros de profundidad).
7. Sólo en relación con los tanques que se descarguen en el Área de la Convención se deberá emplear el procedimiento del párrafo 6 para realizar el cambio de agua de lastre. Se recomienda cambiar el agua de lastre de todos los tanques en todas las embarcaciones que tengan la posibilidad o la capacidad de tomar carga en el Área de la Convención, ya que los cambios en las rutas y en las actividades planeadas son frecuentes durante los viajes antárticos.
8. Si una embarcación ha tomado agua de lastre en el Área de la Convención y tiene la intención de descargarla en aguas árticas, subárticas o subantárticas, se recomienda que el cambio de agua de lastre se efectúe al norte de la zona del Frente Polar antártico y como mínimo a 200 millas náuticas de la tierra más cercana, en aguas que tengan por lo menos 200 metros de profundidad. (Si eso no es posible por razones operacionales, el cambio de agua de lastre deberá efectuarse como mínimo a 50 millas náuticas de la tierra más cercana, en aguas que tengan como mínimo 200 metros de profundidad).
9. Durante la limpieza de los tanques de lastre no deberán descargarse sedimentos en el Área de la Convención.
10. En lo que concierne a las embarcaciones que hayan pasado bastante tiempo en el Ártico, es preferible que descarguen los sedimentos del agua de lastre y limpien los tanques antes de entrar en el Área de la Convención. Si eso no es posible, se deberá vigilar el sedimento acumulado en los tanques de lastre y desecharlo de conformidad con el plan de gestión del agua de lastre del buque. Si se vierten sedimentos en el mar, deberán verterse como mínimo a 200 millas náuticas de la costa, en aguas que tengan por lo menos 200 metros de profundidad.
11. Se invita a los miembros de la CCRVMA a intercambiar información sobre especies marinas invasoras o cualquier cosa que cambie el riesgo percibido del agua de lastre.

¹ La Resolución 3(2006) de la RCTA y la Resolución MEPC.163(56) de la OMI establecieron idénticas guías prácticas para todos los buques que operan en el Área del Tratado Antártico (ie. al sur de 60°S).

**POLÍTICA PARA FOMENTAR LA COOPERACIÓN
ENTRE LA CCRVMA Y LAS PARTES NO CONTRATANTES**

POLÍTICA PARA FOMENTAR LA COOPERACIÓN ENTRE LA CCRVMA Y LAS PARTES NO CONTRATANTES¹

La Comisión, con el objetivo de:

- asegurar la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA;
- acrecentar la cooperación con las Partes no contratantes, incluidas aquellas Partes involucradas en actividades de pesca que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación (denominada de ahora en adelante pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)); y
- eliminar la pesca INDNR, incluida aquella realizada por las Partes no contratantes,

por la presente adopta la siguiente política:

- I. El Secretario Ejecutivo deberá compilar una lista de las Partes no contratantes implicadas en la pesca INDNR y/o en el comercio en el período posterior a la adopción de esta política o durante los tres años previos, y que han menoscabado la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.
- II. El Presidente de la Comisión deberá escribir al Ministro de Relaciones Exteriores de cada Parte no contratante incluida en la lista mencionada en el párrafo anterior, explicándoles cómo la pesca INDNR menoscaba la efectividad de las medidas de conservación de la CCRVMA. La carta deberá, según sea apropiado:
 - a) invitar y alentar a las Partes no contratantes a asistir en calidad de observadores a las reuniones de la Comisión, para mejorar su entendimiento del trabajo de la Comisión y de los efectos de la pesca INDNR;
 - b) invitar a las Partes no contratantes a adherirse a la Convención;
 - c) informar a las Partes no contratantes sobre el desarrollo e implementación del sistema de documentación de captura de *Dissostichus* spp. de la CCRVMA y proporcionarles copias de la medida de conservación y del memorando explicativo correspondiente;
 - d) alentar a las Partes no contratantes a participar en el sistema de documentación de capturas de la CCRVMA e indicarles las consecuencias de no participar;
 - e) destacar la existencia del Fondo SDC como un posible medio para proporcionar asistencia a los proyectos que podrían ayudar a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención, y alentar a las Partes no contratantes a presentar propuestas a la Secretaría para su consideración en la reunión anual de la Comisión;

¹ Como fuera adoptada en CCAMLR-XVIII y enmendada en CCAMLR-XXVII.

- f) pedir a las Partes no contratantes que eviten que los barcos de su pabellón operen en el Área de la Convención en menoscabo de la efectividad de las medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA, a fin de asegurar la conservación y sostenibilidad de las pesquerías a través de la ordenación;
 - g) pedir a estas Partes, si los barcos de su pabellón se encuentran involucrados en la pesca INDNR, que proporcionen información a la Secretaría de la CCRVMA sobre las actividades de los barcos de su pabellón, incluidos los datos de captura y esfuerzo;
 - h) pedir la cooperación de las Partes no contratantes para investigar las actividades de los barcos de su pabellón bajo sospecha de estar involucrados en la pesca INDNR, mediante por ejemplo, las inspecciones de tales barcos en su próximo arribo a puerto;
 - i) pedir a las Partes no contratantes que informen a la Secretaría de la CCRVMA sobre los desembarques y transbordos realizados en sus puertos (de acuerdo con el formato especificado en el apéndice A); y
 - j) pedir a las Partes no contratantes que prohíban el uso de sus puertos para desembarcar o transbordar las capturas extraídas en las aguas de la Convención en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA y de las disposiciones de la Convención.
- III. Las Partes deberán, de manera individual y colectiva, tomar todas las medidas apropiadas para cooperar con la puesta en marcha de esta política; los esfuerzos podrían incluir medidas tomadas de común acuerdo en relación a gestiones concertadas relativas a las Partes no contratantes para complementar la carta que será enviada por el Presidente.
- IV. La Comisión revisará anualmente la efectividad de la aplicación de esta política.
- V. El Secretario Ejecutivo informará a las Partes no contratantes pertinentes sobre las nuevas medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA después de cada reunión anual de la Comisión.

**INFORMACIÓN QUE LAS PARTES NO CONTRATANTES DEBEN PRESENTAR
SOBRE DESEMBARQUES Y TRANSBORDOS DE AUSTROMERLUZA
(*DISSOSTICHUS* SPP.) EN SUS PUERTOS**

La información requerida debe ser presentada, en lo posible, en el siguiente formato:

- i) tipo de barco (pesca/carga); si es un barco de pesca, de qué tipo (arrastrero/palangrero);
- ii) el nombre, señal de llamada internacional y número de matrícula del barco;
- iii) el pabellón y puerto de matrícula;
- iv) indicar si el Estado del puerto ha realizado una inspección, y si se hubiera realizado, indicar el resultado de la misma, incluidos los detalles de la licencia de pesca del barco en cuestión;
- v) las especies de peces, incluido el peso y método de captura, y si la captura fue desembarcada o transbordada;
- vi) si es un barco de pesca, las zonas en las cuales operó de acuerdo con sus registros y el área dónde se registró la captura (dentro o fuera del Área de la Convención); y
- vii) cualquier otro asunto que requiera de una investigación adicional por parte del Estado del pabellón.

PROGRAMA DE FOMENTO DE LA COOPERACIÓN DE LA CCRVMA

Objetivos

El objetivo del Programa de Fomento de la Cooperación es alentar y fortalecer la capacidad y la disposición de las Partes no contratantes para que cooperen con la CCRVMA. El resultado final que se espera obtener es una alianza con el mayor número de países posible para combatir la pesca INDNR en el mar y en sus puertos.

La cooperación entre las Partes no contratantes y la CCRVMA podría incluir:

- el intercambio de información sobre la pesca INDNR con la CCRVMA;
- la participación en las principales iniciativas de la CCRVMA, como el SDC, mediante la implementación de medidas de conservación;
- la adhesión a la Convención y/o el ingreso como miembro de la Comisión, según proceda.

Principios rectores

El Programa de Fomento de la Cooperación tiene las siguientes características:

- énfasis en la cooperación técnica;
- flexibilidad para adaptar la cooperación de manera que se satisfagan tanto las necesidades de la Comisión como las del Estado receptor, tratándose cada caso individualmente;
- un modelo de asociación en el que participen la Secretaría y los miembros experimentados de la CCRVMA como patrocinadores, y los Estados receptores;
- complementariedad entre patrocinadores y receptores en términos de experiencia, su relación histórica y proximidad geográfica;
- un depósito central de información y material de capacitación elaborado para el programa, con base en la Secretaría de la CCRVMA.

Provisión de recursos

Los miembros de la CCRVMA y la Secretaría podrán presentar propuestas a la consideración de la Comisión bajo los auspicios del Fondo SDC. Las propuestas serán examinadas por la Comisión en su reunión anual, para determinar si son compatibles con las disposiciones del anexo B de la Medida de Conservación 10-05. Se alienta a las Partes contratantes a contribuir al Fondo SDC.

Los miembros de la CCRVMA pueden desarrollar su propio material de capacitación en cualquier momento y según se requiera. A fin de fomentar la uniformidad y asegurar la máxima efectividad de la utilización de los recursos, los miembros de la CCRVMA compartirán activamente sus materiales de capacitación. Esto será facilitado por la Secretaría, que mantendrá un depósito central de los materiales e información pertinentes en el sitio web de la CCRVMA. La cooperación técnica y capacitación siempre estará basada en las medidas de conservación de la CCRVMA. La CCRVMA financiará el desarrollo de un paquete permanente de materiales didácticos para la aplicación del Sistema de Documentación de Capturas que se pondrá a disposición de los miembros.

Selección de países receptores de la capacitación

La Comisión decidirá y establecerá una lista, en orden de prioridad, de los países que se beneficiarían de la cooperación técnica, y se encargará de actualizarla cuando sea necesario. Esta lista se elaborará sobre la base de la información presentada por los miembros, incluidos los informes sobre las actividades y movimientos de los barcos de pesca INDNR y de sus interacciones con las Partes no contratantes.

Los criterios para la inclusión de los países en esta lista son:

- El país juega un papel muy importante, ya sea como Estado del pabellón o del puerto con respecto a la austrorreluz, y su cooperación ayudaría a la Comisión a controlar mejor la pesca INDNR y el comercio de pescado capturado de forma INDNR, y a conseguir los objetivos de la Convención.
- El país ha demostrado que está dispuesto a efectuar cambios y existe una voluntad política genuina de cooperar con la CCRVMA y de combatir la pesca INDNR, pero no lo hace porque carece de los medios y experiencia.
- El país estaría en condiciones de implementar por sí solo las medidas de conservación pertinentes en el futuro si se le proporciona capacitación y asistencia técnica por un período de tiempo.
- El país cuenta con las estructuras gubernamentales apropiadas para dedicar el tiempo y los recursos necesarios para asegurar su participación efectiva en la cooperación técnica y está dispuesto a comprometerse a dicha colaboración (por ejemplo, nombrando una autoridad responsable para la implementación del SDC).

Notificación

Se alienta a los miembros de la CCRVMA a notificar la naturaleza y los resultados de la cooperación técnica. Si bien esta notificación se hará a la discreción de los miembros, podría tomar la forma de una circular de la Comisión o de una ponencia en las reuniones de la Comisión.

TEXTO DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE LA CCRVMA

TEXTO DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE LA CCRVMA¹

I. Cada miembro de la Comisión puede designar inspectores a los que el artículo XXIV de la Convención hace referencia.

- a) Los inspectores designados deberán estar familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que han de ser inspeccionadas, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas aprobadas en virtud de la misma.
- b) Los miembros deberán garantizar la competencia de cada inspector designado por ellos.
- c) Los inspectores deberán ser ciudadanos de la Parte contratante que los designe y, mientras desempeñen sus tareas de inspección estarán sujetos únicamente a la jurisdicción de esa Parte contratante.
- d) Los inspectores deberán ser capaces de comunicarse en el idioma del Estado del pabellón de los barcos donde lleven a cabo sus actividades.
- e) A los inspectores se les dará el status de oficial de tripulación mientras permanezcan a bordo de dichos barcos.
- f) Los nombres de los inspectores designados deberán ser comunicados a la Secretaría en un plazo de 14 días desde su designación.

II. La Comisión deberá mantener un registro de los inspectores que han sido autorizados y designados por los miembros.

- a) La Comisión deberá comunicar anualmente el registro de los inspectores a cada Parte contratante dentro del mes siguiente al término de la reunión de la Comisión.

III. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas de acuerdo con la Convención, los inspectores designados por los miembros estarán autorizados a abordar cualquier barco de pesca o de investigación pesquera que se encuentre en el área donde se aplica la Convención a fin de determinar si el barco está o ha estado llevando a cabo actividades de investigación científica o de explotación relacionada con los recursos vivos marinos².

- a) La inspección puede ser llevada a cabo por los inspectores designados desde los barcos del miembro designante.

¹ Según fue adoptado en CCAMLR-VII (párrafo 124) y enmendado en CCAMLR-XII (párrafos 6.4 y 6.8), CCAMLR-XIII (párrafo 5.26), CCAMLR-XIV (párrafos 7.22, 7.26 y 7.28), CCAMLR-XV (párrafo 7.24), CCAMLR-XVI (párrafo 8.14), CCAMLR-XVIII (párrafo 8.25), CCAMLR-XXV (párrafo 12.73) y CCAMLR-XXVI (párrafos 13.79 al 13.83).

² El Sistema de Inspección se aplica a los barcos del pabellón de todos los miembros de la Comisión y de las Partes contratantes.

- b) Los barcos que lleven a bordo inspectores deberán llevar una bandera o gallardete especial aprobados por la Comisión, para indicar que los inspectores a bordo están desempeñando tareas de inspección, de conformidad con este sistema.
- c) Dichos inspectores también pueden ser embarcados conforme a un programa de embarque y desembarque de los mismos sujeto a acuerdos entre el miembro designante y el Estado del pabellón.

IV. Cada Parte contratante deberá proporcionar a la Secretaría:

- a) Un mes antes de comenzar la campaña de investigación, y según la Medida de Conservación 24-01 “Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica”, los nombres de todos los barcos que tienen intenciones de pescar con fines de investigación.
- b) Dentro del plazo de siete días de la emisión de cada permiso o licencia según la Medida de Conservación 10-02 “Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención”, la información siguiente sobre las licencias o permisos emitidos por sus autoridades a los barcos de su pabellón autorizándoles la pesca en el Área de la Convención:
 - nombre del barco;
 - período autorizado de pesca (fechas de inicio y fin);
 - área(s) de pesca;
 - especies objetivo; y
 - aparejos de pesca.
- c) Al 31 de agosto, un informe anual de las medidas que ha tomado para implementar la inspección, investigación y aplicación de sanciones según la Medida de Conservación 10-02 “Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención”.

- V.
- a) Cualquier barco presente en el Área de la Convención con el propósito de pescar o realizar investigaciones científicas de los recursos vivos marinos, deberá detenerse cuando se le dé la señal apropiada según el Código Internacional de Señales desde un barco que lleve a bordo un inspector (lo cual se indicará enarbolando la bandera o gallardete aludido anteriormente), o bien tomar cualquier otra medida necesaria para facilitar el transbordo seguro y rápido del inspector al barco, a menos que el barco esté dedicado activamente a operaciones de pesca, en cuyo caso lo hará tan pronto como sea viable.
 - b) El capitán del barco deberá permitir que el inspector - quién puede estar acompañado de sus ayudantes - aborde el barco.

VI. Los inspectores tendrán autoridad para inspeccionar las capturas, redes y otros artes de pesca así como las actividades de pesca y de investigación científica, y tendrán acceso a los registros e informes de datos de captura y de posición en la medida que sea necesario, para llevar a cabo sus funciones.

- a) Cada inspector será portador de un documento de identidad emitido por el miembro designante, en un formato aprobado o proporcionado por la Comisión, donde conste que el inspector ha sido designado para realizar tareas de inspección de acuerdo con este sistema.
- b) El inspector deberá presentar el documento descrito en el punto VI (a) anterior al momento de abordar una embarcación.
- c) La inspección deberá ser llevada a cabo de tal modo que la interferencia o contratiempo para el barco sean mínimos. Las preguntas deberán limitarse a la comprobación de hechos relacionados con el cumplimiento de las medidas de la Comisión vigentes para el Estado del pabellón.
- d) Los inspectores podrán tomar fotografías y/o películas de vídeo cuando sea necesario para documentar toda supuesta infracción a las medidas vigentes de la Comisión.
- e) Los inspectores fijarán una marca de identificación, aprobada por la Comisión, en cualquier red u otro arte de pesca que parezca haber sido usado en contravención a las medidas de conservación vigentes, y lo harán constar en los informes y en la notificación mencionados en el párrafo VIII siguiente.
- f) El capitán del barco deberá proporcionar la asistencia apropiada a los inspectores en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo el acceso al equipo de comunicaciones cuando sea necesario.
- g) Cada Parte contratante – sujeta a sus leyes y reglamentos y de conformidad con los mismos, incluidas las reglas aplicables a la admisibilidad de pruebas en los tribunales de su país – tratará y tomará medidas en relación con los informes de los inspectores designados por los miembros con arreglo a este sistema de la misma manera que trata los informes de sus propios inspectores, y tanto la Parte contratante como el miembro designante cooperarán para facilitar los procesos judiciales o de otro tipo a los que den lugar los informes.

VII. Si un barco se niega a detenerse o facilitar el transbordo de un inspector, o si el capitán o la tripulación de un barco interfiere de cualquier manera con las funciones autorizadas de un inspector, el inspector en cuestión deberá preparar un informe detallado que incluya una descripción completa de las circunstancias, y proporcionará el informe al miembro designante para que sea transmitido de acuerdo con las disposiciones pertinentes del párrafo IX.

- a) Cualquier interferencia con un inspector o el rechazo de peticiones razonables efectuadas por un inspector en el cumplimiento de sus deberes deberá ser tratado por el Estado del pabellón como si el inspector fuera un ciudadano de ese país.
- b) El Estado del pabellón deberá informar sobre las medidas tomadas bajo este párrafo, de acuerdo con el párrafo XI siguiente.

VIII. Los inspectores deberán completar los formularios de inspección aprobados por la CCRVMA.

- a) El inspector deberá dejar constancia de cualquier infracción a las medidas en vigor de la Comisión, en el formulario de inspección. En dicho formulario el capitán del barco inspeccionado podrá comentar sobre cualquier aspecto de la inspección.
- b) El inspector deberá firmar el formulario de inspección. Se invitará al capitán del barco a firmar el formulario de inspección para acusar recibo de éste.
- c) Antes de abandonar el barco, el inspector deberá entregar al capitán una copia del formulario de inspección completo.
- d) El inspector deberá entregar una copia del formulario de inspección completo, junto con las copias de las fotografías y películas de vídeo al miembro designante, antes de cumplirse 15 días de su llegada al puerto.
- e) El miembro designante enviará una copia del formulario de inspección antes de cumplirse 15 días de su recepción, junto con dos copias de las fotografías y películas de vídeo al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA, quién a su vez enviará una copia de este material al Estado del pabellón del barco inspeccionado, antes de cumplirse siete días de su recepción.
- f) Quince días después del envío del formulario de inspección completo al Estado del pabellón, el Secretario Ejecutivo de la CCRVMA enviará este formulario a los miembros junto con cualquier comentario hecho por el Estado del pabellón, si procediera.

IX. Cualquier informe o información complementarios o cualquier informe redactado de acuerdo al párrafo VII será proporcionado por el miembro designante al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA. Este último enviará dicha información o informe al Estado abanderante, quien tendrá entonces la oportunidad de comentar al respecto. El Secretario Ejecutivo de la CCRVMA deberá transmitir el informe o la información del miembro designante a los demás Miembros junto a los comentarios, si los hubiese, de parte del Estado abanderante, dentro de los 15 días de su recepción.

X. Se supondrá que cualquier barco pesquero que se encuentre en el área de aplicación de la Convención ha estado realizando actividades de investigación científica o de explotación de los recursos vivos marinos (o ha comenzado dichas operaciones) si uno o más de los cuatro indicadores siguientes han sido notificados por un inspector y no hay información que indique lo contrario:

- a) los artes de pesca estaban en uso, habían sido utilizados recientemente, o estaban listos para ser utilizados, por ejemplo:
 - había redes, líneas o nasas en el agua;
 - había redes de arrastre y puertas aparejadas;

- había anzuelos, nasas o trampas cebados, o cebo descongelado listo para ser utilizado;
 - el cuaderno de pesca indicaba que se había pescado recientemente o que la pesca estaba por comenzar;
- b) peces de las especies propias del Área de la Convención estaban siendo procesados, o habían sido procesados recientemente, por ejemplo:
- había pescado fresco o restos de pescado a bordo;
 - se estaba congelando el pescado;
 - había información sobre las operaciones o el producto;
- c) los artes de pesca del barco se encontraban en el agua, por ejemplo:
- los artes de pesca llevaban el distintivo del barco;
 - los artes de pesca eran similares a los que se encontraban a bordo;
 - el cuaderno de pesca indicaba que había artes de pesca en el agua;
- d) había pescado (o productos derivados) de las especies presentes en el Área de la Convención, almacenado a bordo.

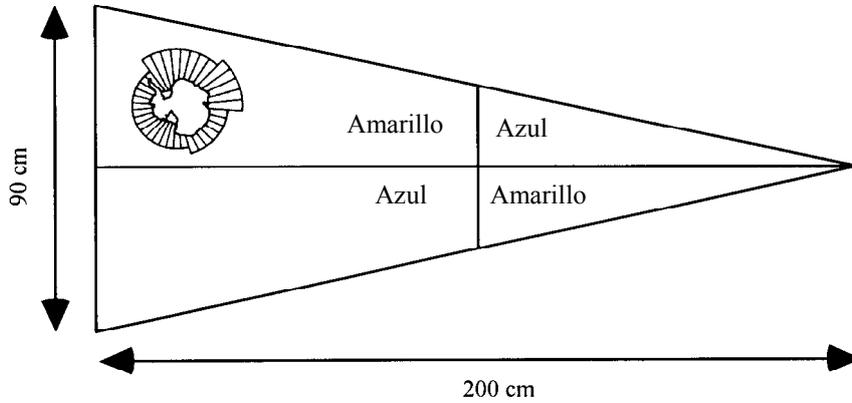
XI. Si como resultado de las actividades de inspección realizadas de acuerdo con estas disposiciones, hay pruebas de contravenciones a las medidas adoptadas de conformidad con la Convención, el Estado del pabellón deberá tomar medidas para entablar una acción judicial y, si fuera necesario, imponer sanciones.

XII. En un plazo de catorce días después de la formulación de un cargo o del inicio de un expediente en contra relacionados con un enjuiciamiento, el Estado abanderante deberá enviar esta información a la Secretaría y continuar enviando información para conocer los detalles del proceso o sentencia. Además, el Estado del pabellón deberá redactar para la Comisión un informe anual de avance sobre los resultados de los procesos y sanciones que se hayan aplicado. Si un proceso no ha terminado, o la instancia no ha sido iniciada o no ha tenido éxito, el informe deberá ofrecer una explicación.

XIII. Las sanciones aplicadas por los Estados del Pabellón con respecto a las infracciones de las disposiciones de la CCRVMA deberán ser lo suficientemente severas como para garantizar el cumplimiento efectivo de las Medidas de Conservación de la CCRVMA, prevenir las infracciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales.

XIV. El Estado del Pabellón deberá asegurar que cualquiera de sus barcos que haya incurrido en infracciones de las Medidas de Conservación de la CCRVMA no efectúe operaciones de pesca en el Área de la Convención hasta que no haya cumplido con las sanciones impuestas.

GALLARDETE DE INSPECCIÓN



MARCA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS APAREJOS DE PESCA

Una marca estándar ha sido aprobada, para identificar cualquier aparejo de pesca que el Inspector considere contraviene las normas establecidas por la Comisión. Esta marca es una cinta plástica sellable que tiene un número de identificación estampado. El número de identificación debe ser registrado en el sitio apropiado del formulario del informe de inspección.

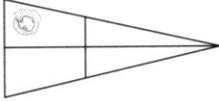


TARJETA DE IDENTIDAD

Los inspectores deberán llevar consigo el documento de identidad siguiente.

ANVERSO

**COMMISSION FOR THE
CONSERVATION OF ANTARCTIC
MARINE LIVING RESOURCES**



The Bearer of this Document.....
(Name in Capitals)

.....
(Signature)
is a CCAMLR inspector for the 20/..... season and has the authority
to act under the arrangement approved by the Commission.

Issued by:

Signature: Date:

.....
(Name of issuing country in capitals, and inspector's identity number)

Photograph



REVERSO

The bearer of this card is an authorised inspector under the
CCAMLR System of Observation & Inspection

Le porteur de cette carte est un inspecteur autorisé à agir
selon le Système d'observation et d'inspection de la CCAMLR.

Предъявитель настоящего документа является инспектором,
уполномоченным согласно Системе АНТКОМа по
наблюдению и инспекции

El portador de esta tarjeta es un inspector autorizado
según el Sistema de Observación e Inspección de la CCRVMA

Der Träger dieses Ausweises ist ein im Rahmen des CCAMLR
Inspektions- und Beobachtungssystems autorisierter Inspektor

本証の所持人は南極の海洋性物資源の
保存に関する条約(C C A M L R)の監視及び
検査の制度に基づく正規の検査員である。

본증의 소지자는 남극 해양생물 자원보존위원회의
감시 및 검사제도에 따라 권한을 부여받은 검사관임.

Okaziciel tego dokumentu jest upowaznionym inspektorem
dzialajacym w ramach Systemu Obserwacji i Kontroli Konwencji
o Ochronie Zywych Zasobow Morskich Antarktyki (CCAMLR)

**TEXTO DEL SISTEMA DE OBSERVACIÓN
CIENTÍFICA INTERNACIONAL DE LA CCRVMA**

TEXTO DEL SISTEMA DE OBSERVACIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL DE LA CCRVMA¹

A. Cada miembro de la Comisión podrá nombrar observadores, de conformidad con el artículo XXIV de la Convención.

- a) La Comisión especificará las actividades de los observadores científicos a bordo de los barcos. Estas actividades se detallan en el anexo 1 y pueden ser modificadas de acuerdo con el asesoramiento del Comité Científico. El miembro designante y el miembro aceptante podrán acordar la realización de actividades científicas adicionales, siempre que éstas no discrepen o interfieran con las actividades estipuladas por la Comisión.
- b) Se referirá como “miembro designante” a aquel miembro que desee apostar observadores científicos a bordo de barcos de otro miembro. El miembro que reciba a estos observadores a bordo de sus barcos será conocido como “miembro aceptante”. Los observadores científicos que participen en este sistema deberán ser ciudadanos del miembro designante y deberán comportarse de acuerdo con las costumbres y el orden establecido en el barco en el cual están desarrollando sus funciones.
- c) Los miembros deberán nombrar observadores debidamente calificados que estén familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que se deberán observar, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas adoptadas en virtud de la misma, y que cuenten con la educación y capacitación necesarias para desempeñar las funciones de observador científico exigidas por la Comisión de modo competente.
- d) Los observadores científicos deberán comunicarse en el idioma del Estado del pabellón de los barcos en los cuales estén llevando a cabo sus actividades.
- e) Los observadores científicos designados deberán portar un documento de identidad aprobado por la Comisión y emitido por el miembro designante, que les identifique como observadores de la CCRVMA.
- f) Los observadores científicos deberán presentar a la Comisión, a través del miembro designante, todos los cuadernos de observación y los informes de cada observación realizada utilizando los formularios de observación aprobados por el Comité Científico tal como figuran en el *Manual del Observador Científico*, antes de cumplirse el plazo de un mes desde la conclusión de la campaña de observación o del retorno del observador a su país de origen. La Secretaría deberá enviar una copia del informe de observación científica al miembro aceptante dentro de 14 días de su recibo. El informe del observador científico deberá estar escrito en uno de los cuatro idiomas oficiales de la Comisión, según fue convenido en el acuerdo bilateral entre el miembro designante y el miembro aceptante.

¹ Segn fue adoptado en CCAMLR-XI (párrafo 6.11) y enmendado en CCAMLR-XVI (párrafo 8.21) y CCAMLR-XXVII (párrafo 13.68).

- g) El miembro designante, en consulta con el observador científico, será responsable de proporcionar las explicaciones acerca de los datos recopilados, las observaciones efectuadas y los incidentes que pudieran haber ocurrido en el período durante el cual el observador estuvo embarcado.
- h) Una vez examinado el informe del observador, el miembro aceptante comunicará inmediatamente a la Secretaría y al miembro designante cualquier discrepancia que pudiera haber detectado. En este caso, ambos miembros harán todo lo posible para resolver este problema. Si el miembro designante y el miembro aceptante notifican a la Secretaría que no pueden resolver el problema, la Secretaría tomará nota de la discrepancia no resuelta.

B. Con el objeto de promover los objetivos de la Convención, los aceptan recibir a los observadores designados a bordo de los barcos dedicados a la investigación científica o a la captura de recursos vivos marinos, quienes deberán desempeñar sus funciones de conformidad con los acuerdos bilaterales suscritos.

Este acuerdo bilateral deberá incorporar los siguientes principios:

- a) Los observadores científicos gozarán del status de oficial de tripulación. El alojamiento y la comida a bordo deberán ser conmensurables a dicha categoría.
- b) El miembro aceptante deberá asegurar que los operadores de sus barcos cooperen plenamente con los observadores científicos para que puedan llevar a cabo las tareas que les hayan sido asignadas por la Comisión. Esto incluirá el libre acceso de los observadores científicos a los datos, al equipo y a las operaciones pesqueras necesarias para llevar a cabo sus tareas, como lo exige la Comisión.
- c) El miembro aceptante deberá asegurar que los operadores de sus barcos cooperen plenamente con los observadores científicos para que puedan desempeñar sus labores de recopilación de datos como lo describe el *Manual del Observador Científico*, sin ningún impedimento o presión indebida. Se harán los preparativos necesarios para el envío y recepción de mensajes de parte del observador científico a través del equipo de comunicaciones del barco y de su operador. El costo razonable de tales comunicaciones normalmente será pagado por el miembro designante. Después de notificar al Capitán del barco, se permitirá el acceso que requieran los observadores para efectuar sus tareas de observación, incluido el acceso al equipo y al personal encargado de la navegación del barco para determinar la posición, el rumbo y la velocidad del barco.
- d) El miembro aceptante deberá tomar las medidas necesarias con respecto a sus barcos para garantizar condiciones seguras de trabajo, protección, seguridad y bienestar personal de los observadores científicos en el desempeño de sus funciones, y para brindarles asistencia médica y respetar su libertad y dignidad de conformidad con todos los reglamentos marítimos internacionales pertinentes.
- e) En lo que respecta a los transbordos en el mar, los miembros deberán (i) asegurar que los operadores de sus barcos realicen el transbordo de observadores en condiciones de seguridad y con el consentimiento de los observadores, (ii) realizar

el transbordo maximizando la seguridad de los observadores y de la tripulación durante la maniobra y (iii) destinar miembros de la tripulación experimentados para que ayuden a los observadores cada vez que se realice un transbordo.

- f) Los preparativos en cuanto al traslado y abordaje de los observadores científicos deberán hacerse de modo que interfieran lo menos posible con las operaciones de pesca e investigación.
- g) Los observadores científicos proporcionarán una copia de los registros que hayan efectuado al capitán o patrón pertinente que lo solicite.
- h) Los miembros designantes deberán asegurar que sus observadores estén cubiertos por una póliza de seguro a satisfacción de las partes interesadas.
- i) El traslado de observadores hacia y desde los puntos de embarque y desembarque será la responsabilidad del miembro designante.
- j) A menos que se haya acordado lo contrario, el equipo, ropa y salario, además de cualquier otra asignación otorgada al observador científico, serán normalmente costeados por el miembro designante. El barco del miembro aceptante se hará cargo de los gastos de alojamiento y comida a bordo para el observador científico.
- k) El acuerdo bilateral considerará cualquier otra cuestión que los miembros designantes y aceptantes consideren necesarias, como por ejemplo, la responsabilidad y la confidencialidad.

C. El miembro designante deberá proporcionar la siguiente información a la Secretaría antes de la embarcación de cualquier observador:

- a) fecha de la firma del acuerdo bilateral;
- b) nombre y pabellón del barco que recibe al observador;
- c) miembro que designa al observador;
- d) área de pesca (área, subárea o división estadística de la CCRVMA);
- e) tipo de datos que el observador deberá recopilar y presentar a la Secretaría (vg. captura secundaria/incidental, especie objetivo, datos biológicos);
- f) fechas previstas de inicio y fin del programa de observación;
- g) fecha prevista para el retorno del observador a su país de origen.

D. Para mantener la objetividad y la integridad científica de los datos, el miembro designante, el miembro aceptante, el barco con el observador científico a bordo y el observador científico mismo deberán respetar y fomentar las siguientes disposiciones:

- a) Un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA no deberá:

- i) contravenir las disposiciones legales y reglamentarias del miembro aceptante ni violar las normas generales de conducta y seguridad que se apliquen a todo el personal de la embarcación, siempre que estas normas no interfieran con las tareas del observador establecidas por este sistema, según se estipula en el acuerdo bilateral entre el miembro designante y el miembro aceptante;
 - ii) interferir con el correcto funcionamiento o las actividades de pesca legales de la embarcación;
 - iii) solicitar o aceptar, directa o indirectamente, ninguna propina, obsequio, favor, préstamo o cosa alguna de valor monetario, de ninguna persona que realice actividades de pesca o de elaboración de pescado que estén reguladas por la CCRVMA, o que tenga intereses que puedan verse considerablemente afectados por el desempeño o falla en el desempeño de las obligaciones profesionales de los observadores científicos, con excepción de las comidas, el alojamiento o salario cuando éstos son proporcionados por el barco;
 - iv) haber tenido una condena por delito grave en los cinco años previos a su designación como observador;
 - v) participar en ninguna acción ilegal o en cualquier otra actividad que pudiera empañar su imagen profesional como científico, la imagen de otros observadores científicos, la integridad del acopio de datos o la reputación de la CCRVMA en general;
 - vi) tener intereses financieros de ningún tipo o relación alguna con cualquier barco o negocio dedicado a la explotación o elaboración de productos de las pesquerías reguladas por la CCRVMA.
- b) El armador, capitán, agente o tripulación de una embarcación que lleve un observador científico a bordo no deberán:
- i) ofrecer a un observador científico, ya sea directa o indirectamente, ninguna propina, obsequio, favor, préstamo, o cosa alguna de valor monetario, con excepción de las comidas, el alojamiento o salario cuando éstos son proporcionados por el barco;
 - ii) intimidar, o interferir en el desempeño de las labores del observador científico;
 - iii) interferir o influir en el proceso de toma de muestras seguido por el observador científico;
 - iv) alterar, destruir o deshacerse de muestras, equipo, registros, películas fotográficas, documentos, o efectos personales del observador científico, sin su expreso consentimiento;
 - v) prohibir, impedir, amenazar o compeler a un observador ya sea para que recoja o no recoja muestras, realice o no observaciones u otro tipo de interferencia con las labores de observación; o
 - vi) acosar al observador científico.

- c) Limitaciones de la designación. El miembro designante deberá tratar, en la medida de lo posible, de evitar que un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA realice múltiples viajes consecutivos en el mismo barco.
- d) Confidencialidad. El miembro designante deberá exigir de un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA que no:
 - i) revele declaraciones verbales, pruebas escritas u otras indicaciones u observaciones efectuadas a bordo de la embarcación, u observaciones efectuadas en la planta elaboradora – incluidos datos o información específica del barco importante desde el punto de vista comercial sobre la pesca, el proceso de elaboración o la comercialización – a ninguna persona, excepto a la Secretaría y de acuerdo con las disposiciones de los acuerdos bilaterales suscritos;
 - ii) lleve datos o cuadernos de observación de un barco a otro, excepto cuando el observador no haya podido enviar los datos antes de su nueva campaña de observación. En este caso, el observador científico deberá tomar medidas satisfactorias para salvaguardar los datos y cuadernos de observación.
- E.
 - a) Si el miembro designante recibe información sobre cualquier acción de un observador científico que pudiera contravenir las disposiciones de este sistema, el miembro designante tomará inmediatamente las medidas pertinentes de acuerdo con su reglamento interno. El miembro designante informará al miembro aceptante y a la Comisión respecto de las medidas que haya tomado.
 - b) Si el miembro aceptante recibe información sobre cualquier acción del armador, el capitán, el agente o la tripulación que pudiera contravenir las disposiciones de este sistema, el miembro aceptante tomará inmediatamente las medidas pertinentes de acuerdo con su reglamento interno. El miembro aceptante informará al miembro designante y a la Comisión respecto de las medidas que haya tomado.
- F. Los miembros que hayan designado observadores científicos tomarán la iniciativa para llevar a cabo las tareas identificadas por la Comisión.
- G. El alcance de las funciones y tareas descritas en el anexo 1 no deberá interpretarse como una indicación del número de observadores que serán aceptados a bordo del barco.

**FUNCIONES Y TAREAS DEL OBSERVADOR CIENTÍFICO INTERNACIONAL
A BORDO DE BARCOS DE INVESTIGACIÓN O EXPLOTACIÓN
DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS**

1. La función de los observadores científicos a bordo de los barcos dedicados a la pesca o investigación de los recursos vivos marinos es la de observar e informar sobre la ejecución de las actividades de pesca en el Área de la Convención teniendo presente los objetivos y principios de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

2. En el cumplimiento de esta función, los observadores científicos deberán ejecutar las siguientes tareas, sirviéndose de los formularios de observación aprobados por el Comité Científico:

- i) registrar los detalles de la operación del barco (vg. tiempo dedicado a la búsqueda, pesca, navegación, etc., y detalles de los lances);
- ii) tomar muestras de las capturas para analizar las características biológicas;
- iii) registrar los datos biológicos de las especies capturadas;
- iv) registrar la captura secundaria, su cantidad y otros datos biológicos;
- v) registrar los enredos y la mortalidad incidental de aves y mamíferos;
- vi) anotar el método utilizado para calcular el peso de la captura declarada y registrar la información sobre el factor de conversión de peso fresco a peso del producto elaborado cuando la captura se registra sobre la base del peso del producto elaborado;
- vii) preparar informes de sus observaciones sirviéndose de los formularios de observación aprobados por el Comité Científico y presentarlos a la CCRVMA a través del miembro designante;
- viii) colaborar con el capitán del barco en el registro y notificación de la captura si fuera necesario;
- ix) realizar otras tareas establecidas por acuerdo mutuo entre las partes;
- x)¹ recopilar e informar datos concretos sobre avistamientos de barcos de pesca en el Área de la Convención, incluida la identificación del tipo de barco, su posición y actividades;
- xi)² recopilar información sobre la pérdida de aparejos de pesca y eliminación de basura por los barcos pesqueros en el mar.

¹ Agregado de acuerdo con CCAMLR-XVII (párrafo 8.16). La Comisión decidió revisar la eficacia y la necesidad de continuar esta actividad tras un período de prueba de dos años (CCAMLR-XVII, párrafo 8.17).

² Agregado de acuerdo con CCAMLR-XVIII (párrafo 8.21).